

1

Li. 1. del  
Meta.

En el de Cice  
ter.

4891

ore, y  
que d  
nomb  
ningu  
es de s  
autore  
dize o  
todo l  
ro hijo  
este no  
tiuida  
desde  
tro no  
mo  
a

*Philosophia secreta.*

que vive esto al tercero Iupiter: mas Ful  
que no puede ser, porque el tercero  
de Creta, e hijo de Saturno; se  
m, fue mas de cien años despues;  
diziendo, que Ouidio y todos los  
an de los que se llaman Iupiter co  
e vno solo, aunque saben que fue  
s; y del Iupiter que todos hablan es  
Saturno, y de Opis tercero deste  
porque este fue el mas famoso; y tan  
despues de muerto fue tan celebrad  
e a cerca de todas las naciones,  
no despues del fue llamado Iupiter  
ber, que ay gran diuersidad entre  
s; porque lo que vno dize del primo  
ro del segundo, y otro del tercero;  
que se dize se ha de entender  
de Saturno; porque ninguno huu  
mbre que le fuesse propio desde su  
como a este hijo de Saturno, al  
su nacimiento le llamaron Iupiter,  
mbre Griego, que quiere dezir lo  
y assi hablando de Iupiter, de to  
quel entienden que desde su naci  
miento fue assi llama  
mado.

Cal

PRATIGA DE  
ESCRIVANOS,

QUE CONTIENE LA IVDICIAL,  
Y ORDEN DE EXAMINAR TESTIGOS  
en causas civiles, y hidalguas, y causas crimina-  
les, y escrituras publicas, en estilo estenso, y quenta  
tas y particiones de bienes, y execu-  
ciones de cartas exe-  
cutorias.

COMPUESTO POR FRAN-

cisco Gonzalez de Torneo, natural de  
la villa de Tordesillas.

43. y 2.

Año



1640

CON LICENCIA:

En Alcalá. Por Antonio Vazquez Impressor  
de la Universidad.

A costa de Manuel Lopez Merceder de libros,  
a la Puerta del Sol.

$$\begin{array}{r} 2 \overline{) 565} \\ 282 \\ \hline 565 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 2 \overline{) 6322} \\ 0949 \end{array}$$

Don. d. d. d.  
 and m. p.  
 the lister

Suma de la Licencia.

**T**iene Manuel Lopez Mercader de libros, licencia para poder imprimir, vn libro intitulado Examen de testigos por vna vez y no mas. Despachado en el oficio de don Agustin de Arteaga y Cañizares. En Madrid a nueue deste presente de mil y seyscientos y treynta y nueue años.

*Don Agustin de Arteaga  
y Cañizares.*

Suma de la Tassa.

**E**sta tassado este libro a quatro maravedis y medio cada pliego, como consta de su original, despachado en el oficio de don Agustin de Arteaga y Cañizares. En Madrid a primero de Febrero de mil y seyscientos y quarenta años.

*Don Agustin de Arteaga  
y Cañizares.*

# Fè de erratas.

**E** Ste libro intitulo , examen de testi-  
gos , està bien y fielmente impresso  
con su original . En Alcalá à veynte y  
nueve de Enero , de mil y seyscientos y  
quaranta.

*Dr. Don Francisco Ignacio*  
*de Porres.*

**Corrector.**

*Escrito de Luis de Sepúlveda y  
D. de allane bode D. m. x. Ju  
ne de allargo D. de D. H. m.  
de allargo*

*Cor to 27 D. de D. m. x.*

*126.*

**ADVERTE**



# ADVERTENCIA

general para las escrituras que no estan en este libro, por no ser

*ordinarias.*



**D**ORQUE Pueden ocurrir muchas escrituras ; cuya sustancia principal consiste en cõdiciones que las partes conciertan , y ponen entresi , en que no es cargo de los escriuanos mas de la fuerça que se requiere para cû-

plirlas , como son escrituras de permitirse  
unos a otros hazer obras que les podiã estor-  
nar, compañías, fletamientos de nauios, solda-  
das de moços , ó moças, y otras que por ser  
largas y prolixas no se ponen en estenso , se  
ponen a fol. Las clausulas en que consisten,  
con las quales se cumple todo lo necessa-  
rio a escrituras. Porque sabido este fundamē-  
to el estilo se puede tomar de las estensas , es-  
pecial de transacciones , de las de aprendi-  
zes , de las de hazer obras , porque lleuan el  
mismo estilo.

TABLA



# T A B L A D E

lo que en este libro  
se contiene.

**P**roposicion, fol. 1.  
Amonestacion á los  
escriuanos. 9

## **T**itulo primero.

Maneras de conuenir  
en juyzio. 11

Relacion de los au-  
tos en que se incluyò  
vn processo de deman-  
da. 13

Autos en forma de  
vn processo de deman-  
da. 16

Processo, in iuramen-  
to in litem. 23

Processo de demanda  
contra ausente. 23

Processo de arraygo.  
25.

Processo en que ay de  
clinatorias. 28

Processo de assenta-  
mientos. 29

Processo de reconuen-  
cion. 31

De denunciacion de  
nueva obra, processo  
32.

De espera processo.  
33

De cession de bienes  
processo 35

De processo sobre cue-  
tas. 36

De autos interlocu-  
torios. 36

# T A B L A.

Practica de via executi- ua.	36	rias.	66
Practica criminal.	42	De quantia señalada.	67.
Practica de apelaciones	52.	De condenacion de mi- tad de bienes.	84
Prouisiones y cédulas de su Magestad, folio.	55.	De todos los bienes fo- lio.	85
De Alcaldes de Corte en primeras ape- laciones.	55	De executorias ciui- les.	86
<i>Libro segundo de practica de juezes de comis- sion.</i>		<i>Libro quarto, exami- nar testigos en cau- sas ciuiles.</i>	
Residencias.	58	Autos de Recepto- res.	95
Visitas.	62	Cosas en que los Re- ceptores tienen dispo- sicion.	97
Pesquisidores.	62	De examinar los testi- gos, y sin cosas super- fluas.	102
Juezes de sac. s.	63	Del examen de testi- gos por el exemplo, fo- lio.	116
De tomar cuentas a Co- cejos.	63	Examen de testigos de reos.	128
Devē ser baldios.	63	Examen de testigos de residencias.	128
De lugares de su Mage- stad que se venden.	64		
<i>Libro tercero, de execu- ciones de cartas exe- cutorias</i>			
Maneras de executo- rias.			Iu-

# T A B L A.

Juramentos de calumnia.	129	formacion.	144
<i>Libro quinto, orden de examinar testigos en hidalguias.</i>		Del juyzio plenario de ausente.	146
Aduertencias para el examen desto.	135	En que pueden decir los testigos de cierta ciencia.	147
De la examinacion del conocimiento, folio 137		Sobre tachas de testigos por enemistad folio.	148
De filiacion.	138	De publica voz y fama en lo criminal.	249.
De examen sobre la hidalgua.	139	Sobre negativas coaradas.	149
Si dixere de adminiculos.	140	Sobre ratificacion de lo que dixo en la sumaria.	150
De negatiua.	141	Aduertencia sobre fianças.	151
Aduertencia sobre la inmemorial.	141	Aduertencia de la confusion de la publica voz y fama.	152
Pregunta sobre averpechos.	142	De los testigos que se han de tomar en numero.	152
De preguntas.	143	Que acabado el termino p ouatorio, no se tomen mas testigos.	152
Diligencieros.	144		
<i>Libro 6. de examinar testigos en causas criminales.</i>			
De que es sumaria in-			

# T A B L A.

<p><i>Libro septimo, de escrituras en estilo estenso.</i></p> <p>Proposicion de lo de este libro. 153</p> <p>Titulo primero de poderes. 153</p> <p>Aduertencia general. 153.</p> <p>De sustituciones, pag. 173.</p> <p>De reuocaciones de poderes. 174</p> <p>De ventas. 174</p> <p>De censos. 185</p> <p>De renouaciones de censo. 193</p> <p>De trueques. 194</p> <p>De renunciacion de herécia incierta. pag. 195.</p> <p>De arrendamientos, fol. 206</p> <p>Requerimientos para traspassar. 209</p> <p>De obligaciones, pag. 209.</p>	<p>Obligacion de sacar paz y a salvo de escrituras. 212</p> <p>De dotes y arras, pag. 219.</p> <p>De cartas de pago, y la primera de lasto, folio. 221</p> <p>De cartas de horros, fol. 224</p> <p>De perdones. 225</p> <p>De ratificaciones, pag. 226.</p> <p>De mayorazgos. 227</p> <p>De donaciones. 233</p> <p>Escritura de mejora de tercio y quinto. 219</p> <p>De prohibaciones. 240</p> <p>De emancipaciones, folio. 242</p> <p>De testamentos. 244</p> <p>Declaracion auiendo firmado todos los ref. tigos. 252</p> <p>De inuentarios, ó descriptciones. 253</p> <p>De curadurias y tutelas. 255</p> <p>De cõpromissos. 259</p> <p style="text-align: right;">Tran-</p>
---	--

# T A B L A.

Transacciones en con- cierto de diferencias entre partes. 261	voluntad de los hom- bres. 278
De apeos. 262	De advertencias para donaciones. 278
De autorizar escritu- ras originales. 264	De la reuocacion de la donacion 284
Renunciacion de ofi- cio. 269	De tutelas y curadu- rias. 285
De fiança de la haz, fo- lio. 269	De advertencias para inventarios. 287
De la orden de escri- turas estraordinarias folio. 269	De advertencias para compromissos. 287
<i>Libro 8. de adverten- cias en las escrituras para la pr. piedad y breuedad dellas.</i>	De advertencias para prohijaciones, y de los que pueden com- peler a serlo. 288
De advertencias ge- neralmente en todas las escrituras. 271	De advertencias de emancipaciones, y de los que pueden com- peler a ser emancipa- dos. 289
De advertencias pa- ra obligaciones, pag. 279.	De las leyes que se hã de renunciar en todas las escrituras, y para que efeto. 289
De advertencias pa- ra testamentos, que dize la ley que son co- mo testimonio de la	De las ilegalidades q̃ los escriuanos pueden cometer. 291
	De advertencia de las eicti-

# T A B L A.

escrituras que se pueden dar dos vezes.	292	ras en que consisten la haziendas y caudales	202.
De las escrituras que de su misma condicion traen pleitos sin poder obuiarse.	292	De particiones de bienes de difuntos, folio.	303
De inaduertencia de escriuanos que pueden causar pleitos, y remedio dellas.	293	Particion entre madre y hijos.	305
De cosas superfluas q se vsan en las escrituras.	294	De las particiones entre hermanos.	312
De cosas improprias que vsan en escrituras.	296	De particion con mejora de tercio y quinto.	317
Sobre hablar en las escrituras por tercera persona, quando el escriuano habla, folio.	299	Exemplo de particion con mejora.	319
De la relacion y efecto della.	299	Particion entre hijos de dos matrimonios del padre.	322
De la digression y parentesis.	301	De companias.	324
<i>Libro nono, de aueriguaciones de rentas.</i>		De cuentas de administracion de menores y curadores.	325
<i>Titulo primero.</i>		De cuentas de administracion de hacienda de señores.	335
De las fuertes y maneras		Sobre ordenar cuentas.	336
		Cargo que se haze a fulans de tal cosa, ò fru-	

# T A B L A.

frutos. 336      gua por informacio-  
 De resolucion por cué nes y lugares que se  
 ta de lo que se aueri- venden. 336.

*Fin de la tabla de los libros y titulos que se con-  
 tienen en este volumen.*

## *De examinacion de testigos.*

<b>A</b> Vros de Receptores, folio.	95
Partes del fundamento de declarar.	97
Examinacion por practica.	116
Partes de expresar, y la cierta ciencia.	118
En lo que haze probança.	103
Examinacion por practica.	118
Definicion de creencia.	98
En lo que haze probança.	103
Practica del examen.	118
Definicion de oydas.	98
En que hazen probança.	103
Practica.	119
Definicion de publico y notorio.	100
En que haze probança.	106
Practica.	119
Definicion de publica voz y fama.	110
En que se haze probança.	106
Practica.	120
	Di-

## T A B L A.

Definicion de la comun opinion.	101
En que haze probança.	107
Pratica.	121
Definicion de la comun reputacion.	101
En que haze probança.	108
Pratica.	122
Definicion de mero mixto.	102
En que haze probança.	103
Pratica.	123
Definicion de negativa simple.	0 2
En que haze probança.	124
Definicion de tiempo inmemorial.	102
En lo que haze probança y pratica.	109. 123
Casos en que las partes dichas se pueden poner que son generales, o en particulares, o en varios, y entre personas.	109
Partes vniuersales del examen, y sin cosas superfluas.	109
Cosas superfluas en el examen.	115

Fin de la Tabla.

EN ALCALA.

Por Antonio Vazquez  
Impressor de la  
Vniversidad.  
Año 1640.



# PROPOSI- CION DE LO QUE en este libro se con- tiene.



Siguiendo el modo de bien aduertir, que es hazer lo primero de que es, y como es lo que se aduerté, lo harè en este exercicio, ò oficio de escriuano: para que es de saber que es instrumento del buen gouierno, y quietud de la Republica, porque mediante la autoridad de los escriuanos se atteriguan las diferècias, y se conserua la prouança de las posturas de èntre los hombres. Està comprehendido debaxo de tres cosas. La vna, autos judiciales que atienden à disponer las cosas sobre que los hombres contienden en juyzio para venir la prouança, y aueriguacion dellas. La otra, examinacion de restigos con que se aueriguan. La otra, escrituras que atien-

*Que el buen modo de aduertir, es hazer lo primero, de que es lo que se aduerté.*

*Este oficio es instrumento del gouierno, lib. 3. tit. 16. part. 3. Que està comprehendido debaxo de tres cosas iguales y à que atienden.*

## Proposición.

den à la perpetua conseruacion de la aueriguacion, y prouança de las posturas de entre los hòbres.

*Que en cada una de las tres ocurren diferentes casos.* Por ofrecerse me, que à causa de ocurrir en cada vna destas tres cosas, tantos y tan diferentes casos, consistir el aprender deste exercicio, como de todos los demas en dos cosas. La vna, las partes que son fundamento que llaman Teorica, que toca al entendimiento y memoria. Y la otra, ponerlo por obra, que llaman practica, que toca à las manos, y aprenderlo, y vsarlo los escriuanos por sola practica, y venir desto nunca acabar de tomar resolucion de lo del, y andar siempre vacilando, y vsar cosas superfluas, è improritas, y hazer muchos yerros, y no auer hasta este tiempo que dire escrito deste exercicio que huiesse visto por el modo, ni tan

*Que el aprender consiste en dos casos, y quales.*

*Que por aprender los escriuanos por sola practica va cilã, y yerrã.*

*Que hasta ahora no està escrito en esto lo que conuiene.*

*Quatro cosas que se requieren para advertir Teorica y practica,* copiosamente como se requiere, porque requiriendose en buen modo de advertir de exercicio quatro cosas que son enteramente, y sin superfluidades,

ni impropiedades lo de cada ma-  
 teria. La otra, que sea con Teo-  
 rica, y practica. La otra, preuenir  
 las excepciones que pueden ocu-  
 rrir en los casos. Y la otra, cu-  
 riosidad y polieia. Con ninguna  
 parte destas he visto, que los que  
 han escrito en esto ayau cumpli-  
 do, porque cerca de la practica ju-  
 dicial, solo escriuieron la orden de  
 algunos pleytos de Audiencias  
 de los ordinarios, y de juezes de  
 comisiones. Solo residencias, y  
 de examinacion de testigos, solo  
 algunas aduertencias particula-  
 res, sin principio, ni fundamento.  
 Y en lo de escrituras, solo lo co-  
 mun que todos vsan, y en cuen-  
 tas, y particiones de bienes, so-  
 lo tambien algunas aduertencias  
 sin principio ni fundamento, y de  
 execuciones de cartas executo-  
 rias ninguna cosa. Y lo que han es-  
 crito, por sola practica sin Teo-  
 zica, y sin preuenir ninguna  
 excepcion, ni cosa de curio-  
 sidad. Auiendo mucho mas que  
 aduertir, y quitar cosas super-  
 fluas

preuenir ex-  
 cepciones cu-  
 riosidad.

Que los que  
 han escrito, no  
 han guarda-  
 do lo que se  
 requiere.

Que no escri-  
 uerõ sino ad-  
 uertencias par-  
 ticulares de  
 algunas co-  
 sas, y de otras  
 lo que todos  
 vsan.

## Proposición.

*Que escriuie ron en ciento y cinquenta pliegos, y se puede reducir à menos volumen aun que se am- pliasse.* fluas en cada cosa, y siendo muy necesario, como se verá por este libro, caso que escriuieron vo- lumen de casi ciento y cincuen- ta pliegos, & auerseme ofrecido, que escriuendolo deste exerci- cio en sus propios terminos qui- tando las cosas superfluas, aun- que se escriuiesse por Teorica, y Prática, y se añadiesen las cosas hasta agora no aduertidas,

*Que en qua- renta y siete pliegos resu- mi todo lo q̄ desto està es- crito, y otras cosas mas.* se podria reducir à muy menos volumen, y tomarse con mas faci- lidad erudicion del: escriui vn li- bro, en que en quarenta y siete pliegos resumi con Teorica y pra- tica todo lo que deste exercicio està escrito, y lo que arriba se di- ze que se dexò de escriuir, que in- titulé orden de examinar testigos, tomandolo desde los fundamen- tos, repartido en siete libros. En el primero practica judicial de jue- zes ordinarios, y de comissio- nes.

*Practica gene- ral de Iuezes ordinarios.* La de juezes ordinarios en esta manera, que porque los pleytos en los principios tienen diferente proce-

proceder, y llegados à cierto punto lleuan vn mismo estilo. Puse vn processo en forma de los autos mas ordinarios, con la practica de las apelaciones à ayuntamientos, y à las Chancillerias, y de Alcaldes de Corte al Consejo, y despues de todos los demas, como son demandas contra ausentes, arraygos, embargos, declinatorias, asentamientos, reconuenciones, denunciaciones de nuevas obras, de esperas, de cesion de bienes sobre quintas, y autos interlocutorios. Los autos que passan hasta que entran en el estilo comun, y de alli adelante los remiti al processo que puse en forma, y tambien puse de via executiua, y criminal en relacion, y en la practica de juezes de comission, residencias, visitas, y de juezes pesquisidores, y de sacas, y tomar cuentas à concejos, y vender lugares, y valdios de su Magestad.

*Practica de  
Juezes de comission.*

Y en los segundo, y tercero, y quarto libros, orden de examinar

*Libro de examinar testigos.*

## Proposición.

*Cosas particu-  
lares de q̄  
advierte pa-  
ra el examen  
dellos.*

testigos en causas civiles, è hidal-  
guias, y causas criminales, en que  
se aduirtieron las partes de los  
principios de las declaraciones, y  
las con que se expressan, y se per-  
cibe la cierta ciencia, y la creen-  
cia, y cydas, y que son como  
se entienden los terminos de pu-  
blico, y notorio, y publica voz  
y fama, y comun opinion y repu-  
tacion, y negatiua, y mero mix-  
to imperio, y tiempo inmemo-  
rial, y las cosas en que entran à  
hazer prouanças, y porque la ha-  
zen, y en que casos se puede de-  
zir que son y pasan generalmente  
en lugar, o en particular, en bar-  
rio, o entre personas, y las cosas  
superfluas en escriuir las declara-  
ciones, y practica por examina-  
cion en forma de algunos casos, y  
de prouanças de reos, y de residen-  
cias.

*Por decreto  
de canones so-  
nada que to-  
das estas par-  
tes se pregun-  
ten, y aqui se  
declara la a-  
genacion de  
ellos.*

*Que los escri-  
uanos son in-  
terpretes, y  
sin entēderlos  
terminos no*

Porque siendo como los escriua-  
nos son interpretes, y por la razón  
que dan de lo que los testigos di-  
zen, se rigē, si para interpretar no  
saben apurar los terminos, y pro-

pliedad de las cosas, presupuesto *pueden hazer* que los testigos no lo saben, *pueden prouanças ciertas* den mal hazer prouanças ciertas, *tas.* ni congruas.

Y en el quinto, las partes que *Libro quinto* son fundamento vniuersal de las *lo que aduirt* escrituras, y aduertencias de *tio cerca de* las ilegalidades, que se pueden *escrituras,* cometer, y de las escrituras que se pueden dar dos voces signadas, y las que de su condicion traen pleytos, y las inaduertencias de Escriuanos, que los pueden causar, y auiso para no caer en ellas, y las cosas que se vsan superfluas, è impropias, y las clausulas en que consisten. Todas las escrituras extraordinarias que pueden ocurrir, y que es relacion, y digression, y proposición, y el efeto de la relacion en escrituras, y orden como se ha de hazer: y vna aduertencia de que se puede *Aduertencia general para* sacar regla general, para con *poderes,* facilidad hazer todos los poderes, que pueden ocurrir, y aduertencia, para tambien ordenarlos

## Proposición.

con estilo breue, compendioso, y claro.

Y para exemplo de la practica, ordenadas todas las escrituras extensamente, con remission de lo que à cada vna toca a las partes vniuersales, y tambien aduertido al principio las clausulas en que consisten, y despues entre clausula, y clausula quales son, y quitadas las cosas superfluas que se vsan.

*Libro sexto,  
lo que se ad-  
vierte cerca  
de particio-  
nes de bienes,  
y otras cuen-  
tas.*

En el sexto, particiones de bienes, y cuéttas entre menores, y curadores, y de administraciõ de haziéda de señores, en que cerca de las particiones se aduirtieron las maneras de bienes en q̄ se cócluyé las haziendas, y caudales de los hombres, y las diferencias q̄ pueden ocurrir de particiones, y los recados en que se fundan, y los auotos que para venir à ellas passan, y las dudas, y la resolucion dellas que pueden ocurrir entre madre, y hijos, y entre hermanos, no auiédo mejora, y auiéndola entre hijo de dos matrimonios.

Y pa-

Y para el exemplo de la practica, particiones en forma extensa, presupuestas las dichas dudas, y en las cuéttas de entre menores, y curadores lo mismo. Y advertencia de la manera de resumir en forma de cuentas, lo q̄ por el proceder de averiguar las rentas de los lugares q̄ se venden del Rey nuestro señor, segun las averiguaciones que se dizen en la practica judicial montar.

Y en el septimo, la orden de proceder, en executar cartas executorias, en las criminales de las condenaciones de penas pecuniarias, y en las ciuiles de frutos, rentas, y posesiones de terminos, y restituyr la posesion, de imposiciones, preuenidas muchas excepciones que pueden ocurrir.

Presuponiendo, q̄ en buen modo de advertir se requieren las quatro cosas que atras digo, la materia entera, teorica, y practica, preuenir excepciones, curiosidad, y q̄ antes de venir a las partes

*Septimo libro de execuciones de executorias.*

*Refiere los requisitos de advertir, y dize que antes de las partes particulares*

tes

## Proposición

ha de tratar res particulares, y exemplos, y se de las vniuer trate de las vniuersales: porque sales. hazerlo de todas juntas ofusca, y

*Que los que escriuē de aduertencia hã en particular, se pueden atreuer à de guardar el vsar de cosas superfluas: y que los rigor de lo ne que escriuen de aduertencia, deue cessario, y no seguir, è ir sujetos al rigor de lo poner nada su necesario: porque no se han de perfluo. aduertir, ni enseñar cosas superfluas, ni improprias; y el hazerlo muestra falta de resolucion.*

*Vso antiguo de los Romanos sobre sacar las obras à luz.* Y auiendo se impresso, persuadido, de que no sin consideracion razonable los Romanos vsauan, que las cosas que se escriuian, no saliesse à luz hasta cierto tiempo, y tornadas à mirar por los Autores; pues de no ser ninguno capaz de apurar la perfección de ninguna cosa, agora la hagan de ingenio, agora de experiencia, agora reportando, que son las partes, de que el hazerlos procede, se ven no ha largos tiempos obras juzgadas, por muy acabadas, e

*Que ninguno es capaz de à purar la perfeccion de ninguna cosa.* mendados por los Autores de ellas,

llas, y por otros lo tornè à mirar, y por ofrecerse, que para ser de mas prouecho, y facil comprehension, conuiene mas distincion, y ampliacion de algunas cosas que estan en relacion, y emendar, y añadir otras, lo reparto agora en nueue libros.

En el primero, la pratica judicial de juezes Ordinarios, con la de las segundas instancias; en que amplio en el processo estenso, adelante la demanda en forma que estava sumaria por relacion. Y en la glosa de la carta receptoria adelante se añade aduertencia de los casos en que se puede dar receptoria, y se equi para la ley desto à otro caso. Adelante en el emplazamiento, por nueva demanda se emienda, en que al principio se habla con los juezes, y se pone en la exortacion, que no le hallando al emplazado, se notifique a las puertas de su morada, y otras cosas, porque parece que es mejor orden por razones que alli se dan.

Adelan-

*Orden en que agora se escribe.*

*Amplio en forma cierta, de manda que estaua en relacion.*

*Emplazamiento de las receptorias, y los casos en que se pueden demandar.*

*Enmienda el emplazamiento por nueva demanda.*

## Proposicion.

*Pone otra cosa.* Adelante se amplia la practica de la esensa, q̄ via executiva, que estaua sumaria en sumaria por relacion, en que en la ma. execution que se pidan los treyn

*Y contradize lo que otros tienen explorado.* ta, ò los sesenta dias, ò el medio año, à que por ley de la nueva Republicacion se amplia el termino de prouar las oposiciones, pongo que parece mejor estylo diferir la sentencia de remate, para despues destos terminos, que no en passando los diez dias sentenciar de remate, y recibir à prueua en via ordinaria, como otros tienen escrito, por razones que alli se dizen, à fol.

*Pospone otra cosa, y pone en forma otra cosa que estaua en suma.* Pospongo la practica criminal que estaua entre lo ciuil, y la amplio en estylo extenso, que estaua sumaria, poniendo vn processo en forma de los autos mas ordinarios, y de otros en que ocurre cosas extraordinarias, las q̄ lo son hasta el punto que entran en el estylo comun, y de alli adelante las remito al estenso, ni mas ni menos que en la de ciuil. Mas pospongo à toda la practica ciuil, criminal,

*Pospone.*

la de apelaciones. Y adelante se *Añade*  
añade la suplicacion de mil y qui-  
nientas, y lo de nuevas demandas  
en Chancillerias de Alcaldes de  
Corte entre ellos mismos.

En el segundo libro se pone la *Segundo libro*  
pratica de juezes de comission,  
porque en el otro estaua junta cõ  
la de juezes ordinarios sin distin-  
cion de libro, y se reparte en dos.

En el tercero libro, lo de exe- *Tercero li-*  
cuciones de cartas executorias: *bro.*  
porque aunque estaua por libro  
septimo, por cõsentir en autos se  
antepone en la pratica judicial.

En los quarto, y quinto, y sex- *Quarto.*  
to libros de orden de examinar *Quinto.*  
testigos en causas ciuiles, è hidal- *Sexto libros.*  
guias, y causas criminales, que *Postpone au-*  
estauan por segundo, y tercero, *tos de Rece-*  
y quarto; se posponen los autos de *ptores.*

Receptores, que estauan en la *Añade-*  
pratica judicial: y se añade vna *Proposicion.*  
proposicion adelante, en que se *Añade aduer-*  
proponen todas las partes que in- *tencia del ter-*  
teruienen en el examinar testigos, *mino enten-*  
y se añade aduertencia deste ter- *dio que es un.*  
mino, entendiõ que los Recepto

## Proposición.

*Añade otra parte del expresar.* res vsan en las declaraciones ; y otra parte del expresar, con que se dize de ignorancia, y se ponen

*Pone sucesiuas cosas que estauan interpoladas.* sucesiuas las cosas en que entrã à hazer prouaçã, y las cosas que son vniuersales; y superfluas ; y las que tocan à disponer, y pro- ueer a los Receptores ; y la practica, ò exemplo de la examina- cion, que estauan interpoladas, y se remiten las preguntas del exé- plo en lo que à cada vna toca, y las partes vniuersales, y superfluas del examen: porque se me ofrece, que en este estilo se comprehen- dera mejor lo que se requiere para este exercicio. En las partes de disposicion de Receptores se añade, que si para sumarias informaciones les presentaren escrituras las pueden recibir. Tambien se añade adelante lo que ha de hazer si le ocurre persona muda. En el libro septimo escrituras estensas, y se añade adelante proposicion de las partes, debaxo de que estan comprehendidas escrituras. Adelante se anteponen las aduer-

*Ordé del exé- plo, ò practica*

*Añadese, que para sumarias informaciones se reciban escrituras.*

*Ocurre persona muda.*

*Libro septimo.*

aduer-

aduertencias de regla general para poderes. Y de proceder por buen estilo en el ordenar los que estauan con las partes vniuersales. Añadese tambien adelante poder de muger casada con autoridad de la justicia. Añadese tambien adelante juramento en vna escritura, en que el padre permite, que el hijo disponga de sus bienes. Aduertese en el censo perpetuo, vendido adelante por glosa, que parece que no ay para que poner pena de comisso, ni veintena. Adelante pone vn discurso en lo de renunciar Monasterio la futura succession de Monjas que reciben sobre cierto inconueniente que puede auer de pedir el Perlado informacion, sobre si es mas vtil el renunciar. Tambien amplia adelante en la glosa de vna carta de lasto que se ponga primero la paga que se ceda el derecho: porque ay quien tiene escrito, que se requiere poner primero la cession del derecho que la paga: porque es impropriedad,

*Añade propo-  
sición en lo de  
escrituras.*

*Antepone se  
regla general*

*para poderes.  
De ordenar*

*los.*

*Añade.*

*Añade.*

*Añade por*

*glossa.*

*Emienda vn  
discurso so-  
bre la infor-  
macion para  
renunciar he-  
rencia de Mo-  
ja.*

*ja.*

*Contradize  
vna cosa que  
otro tiene ex-  
plorado.*

*plorado.*

## Proposicion.

è ir por regla general, por razones, que alli dize; y porq̃ la ley pone la fuerça del lastar en la paga.

*Pospone en  
mayorazgos.  
Aduierte por  
glossa.*

Adelante en lo de mayorazgos se pospone al principio cierta aduertencia, que estaua despues del principio. Adelante en lo de mayorazgos aduerte por glossa, que para concluir la sucefsion de mayorazgos, es mejor no entrar nombrando al principio sucefsor, sino proueer en generalidad, ò suelto, porque se resume mas absoluta, y resolutamente: porque nombrando al principio se concluye mal por yr restringiendo, y nacē equiuocaciones, y por otras razones, que alli se dicen. Tambien adelante en lo de testamētos, se añade lo que el heredero voluntario, no lequedando bienes, puede sacar por Falcidia, ò lo de los testigos de testamentos. Tambien adelante añade, que solos los escriuanos de numeros, se puede llamar publicos. Tambien adelante se enmienda de donde se to-

*Añade la Falcidia.*

*Añade que solos de numeros son publicos.*

ma testamento. También en todo este libro se mudan a la margenes las Emiend-  
aduertencias de las clausulas de las es- da la ad-  
crituras que estauan entre clausula, y uertencia  
clausula. de donde

En el libro octauo se ponen las co- se toma  
sas vniuersales en escrituras, y se pos- testamē-  
ponen a las escrituras estensas: por- to.  
que estauan antepuestas à ellas, y todo Libro o  
en vn libro, y se reparte agora en dos, tauo.  
fiete, y ocho.

En el noueno libro van cuentas, y Noueno  
particiones de bienes. libro.

A los discretos Lectores pido, que  
si algunas cosas hallaren que añadir, ò  
quitar, ò emendar, traten de hazerlo,  
para que se consiga el zelo con que se  
haze, que es de aprouechar. Y à los que  
con vana ambicion, por ganar opinion  
cōtradizen a los Autores en cosas par-  
ticulares, que hagan lo mismo; pues  
quando tengan razon por vna cosa so-  
la, no pueden alcançar lo que  
quieren, que es superar  
à los Autores.

Fin de la proposición.

LIBRO  
PRIMERO  
PRATICA IVDICIAL  
de Audiencias ordinarias  
en lo que toca à Escri-  
uanos.

*Amonestacion, y persuasion a los Escri-  
uanos sobre la habilidad, legali-  
dad, y fidelidad*

*Que el  
bazerlos  
Escriua  
nos lo q̄  
deuē, cō  
siste en  
dos cosas  
iguales.*



E auer sido instituydo el e-  
xercicio de Escriuano por  
instrumento del gouerno,  
y quietud de la Republica  
(como se dize en la propo-  
sicion) estan las Escriuanos obligados  
à trabajar con gran cuydado, para que  
en lo que à ellos toca se configa. Y es-  
to consiste en quanto à ellos en dos co-  
sas: la vna legalidad, que es vsar con-  
forme a las leyes, no haziendo escri-  
turas prohibidas, ni de personas à quiē  
lo este el otorgarlas, ni dando sē te-  
rera-

merariamẽte, que es por auer visto parte, darla del todo, sin auerlo percebido de cierta ciencia: la otra es fidelidad, que es no dar fẽ de lo q̃ no es, que llaman falsed, ni llevar derechos demasados. La ilegalidad puede proceder de inhabilidad, y tambien de voluntad, y la infidelidad de voluntad, codicia, y poco temor de Dios. Para el remedio de la ilegalidad, en quanto à ser por inhabilidad es el aprender, y no contentarse con solo hazerlo de lo que basta para su interres, que es ganar. Para el remedio desta en quanto pued ser voluntaria, y tambien de la infidelidad, que tambien lo es, es de considerar, que demas de la ofensa de Dios, es vno de los mayores vicios, que los hombres pueden cometer, faltar a la cõfianza que dellos se haze, y que pequeños yerros suyos pueden causar grandes daños à otros, y que demas de ser pecado mortal con solemnidad de perjuros ( los yerros que hazen, y los derechos demasados que lleuan, por estar todo lo deste oficio por ley, y serlo tambien el aranzel, y ser pecado mortal quebrar la ley, y jurar quan-

*Lib. 1. práctica judicial.*

do les dan el oficio, de usarlo fiel, y lealmente, y no llevar derechos demasados ( quedan obligados à restitucion de los daños, y que son causa, agora sea por ignorancia, ò malicia: y tambien de los derechos demasados, agora los llenen pidiendolos expressamente, agora forçando, con mostrar descontento de la paga, ò haziendose pesados en despachar, para que se los den, ò lleuãdolos de escrituras, que no sea conforme el Aranzel. Y miren algunos que quieren mas passar con la ignorancia adelante, que conocer los yerros en que han estado, y desdigan, ò dañan por esto los libros, y escrituras, que los defengañan, huyen de verlos, q̄ segun tenemos por doctrina, la ignorancia de lo que estamos obligados à saber, y lo podemos no nos escusa de pecado: y que el llevar derechos demasados, no se puede justificar con colores, ni otra cosa injusta. Cõsideren tambien, que en excediendo los hombres de la confiança, quedan indignos de la autoridad que los oficios, y cargos les dan: y miren quantos dan, y toman, y son respetados por este oficio, ò exercicio

cicio de otros muchos : con quien por ſus nacimientos, ni ſer, no dieran, ni tomaran : y no digo, que lo miren para en ſoberuecerſe, ni paſſar de ſu raya, ſino para que lo pongan con la demas obligacion, de hazer lo que ſon obligados.

*Fin de la Amonestacion*

---

## TITVLO PRIMERO

### MERO DE LA pratica judicial.



COMO en la propoſicion ſe dize, la primera coſa de tres debaxo de que eſta comprehendido el exercicio, ò officio de Eſcriuano ſon autos judiciales, para que es de ſaber, que ſe incluyen en tres diferencias de pleytos, la vna de demandas, q̄ ſe llama via ordinaria (porque pueſta la demanda, ſe va ſiguiendo por ſus terminos, y de las ſentencias ay apelaciones

Lib. I. titul. primero

ciones, y la otra via executiua, porque se entra executado; y no tiene mas de vn termino preciso: y sentenciado, se paga sin embargo de apelacion (y la otra criminal; porq se comienza acusando, o querrellado de delitos. Y porque en cada vna dellas ocurren diferencias de autos, se dira de todos en esta pratica, y primero el processo de demanda extenso, à que se dize en la proposicion que los otros se han de remitir, y lo primero relacion sumaria de los autos, en que consiste en esta manera.

*Cosas de baxo de que se incluyen los pleytos de demanda. Autos entre la demanda, y contestacion. Autos*

Es de saber, que todos los processos de via ordinaria se incluyen debaxo de seis cosas, que son, demanda, contestacion, excepciones, sentencia de prueua, publicacion de testigos, sentencia definitiva. Entre cada vna de las quales, y la otra, passan todos los autos, con que los processos se sustancian.

Entre la demanda, y contestacion puedé ocurrir, pedir juramentos de calumnia, y que declaren por el tenor de la demanda, pedir que exhiban escrituras.

Entre la contestacion, y la sentencia de

De prueua, se ponen las excepciones, *entre la*  
y se alega, y se ocurre, que algun testi- *contesta*  
go se quiera ausentar, se puede pedir, *cion, y la*  
que declare antes de recibir a prueba *sentencia*  
con la sustancia que si lo estuiesse. *de prue-*

Entre la sentencia de prueba, y la pu- *ua.*  
blicacion se presentan testigos, y se pi- *Lib. 2.*  
den terminos, y se pueden recusar jue- *tit. 16.*  
zes, y escriuanos, y se examinan los tes- *p. 3.*  
tigos.

Entre la publicacion, y la sentencia *Autos*  
definitiva se alega sobre las probanças, *entre la*  
y se pueden tachar testigos, y pedir los *senten-*  
menores restituciones, y juramentos *cia de*  
de calumnia, y se recibe a prueua de ta *prueua,*  
chas, y se haze probança dellas: y en la *y la pu-*  
restitucion se buelue a hazer probança *blicacio*  
por los mesmos articulos, aunq̃ lo de *Autos*  
jurametos de calumnia no es preciso *entre la*  
deste lugar, porq̃ se puede pedir al prin *publica*  
cipio, y en qualquier estado del pleyto, *cion, y la*  
aunque sea despues de concluso. *senten-*

*Autos en forma.*

Puesta la demanda si es peticion, se *nitiva.*  
pone en la cabeza debaxo del titulo *Auto de*  
este escrito. *la demã*

En tales, lugar, dia, y mes, y año, an- *da por*  
te el illustre, &c. fulano, vezino de tal *peticion*

SE *Lib 1. Titulo segundo.*

parte presentò esta peticion.  
Y despues al pie de la peticion se pone esto,

Y el dicho fulano pidio lo en ella contenido, è hizo el juramento; que en ella se declara: y el dicho señor Iuez mandò dar traslado a la parte, y que responda, &c.

*Ordē en la demā da por auto.* Si la demanda se pone por auto, se han de advertir cinco cosas, que son relacion de lo que pide, y pedir que le condene à que se lo pague, y pedir costas, y jurar que no lo pide de malicia.

Si fuere heredad, que se le buelua con los frutos que ha rentado, y rentare, y estimar los de cada año en esta manera.

En tantos dias de tal mes, &c. Ante el señor fulano Iuez, y por ante mi fulano Escriuano, fulano, vezino de tal parte, dixo, que fulano le deve, ò le tiene tal cosa por fuerça: pidio le condene à que se lo pague, y jurò en forma, que no lo pide de malicia, y pidio justicia, y costas.

El dicho señor Iuez mandò dar traslado a la otra parte.

Si pidiere heredad, dira, y pidio que le

le condene à que se la buelva, con mas los frutos que ha rentado, y rentare hasta esto, y pidio justicia, y costas, y juró en forma.

Y el dicho señor Iuez mandò dar traslado, &c.

*Notificacion al Añor, que dexa Procurador.*

Auto.

Que le notifica, que señale casa, ó Procurador con quien se hagan los autos, y en defeto, se le señalen los estrados de la Audiencia, donde se notificaran los autos, hasta la senténcia definitiva, y rassaion de costas, siendo testigos.

*En la notificacion ha de citar el Escriuano al añor, y al reo para los autos, sopena de pagar las costas, l. 1. titul. 2. lib. 4. Recop.*

*Notificacion al reo.*

En tales, dia, y mes, &c. Yo fulano lei, è notifiqué esta demanda à fulano, y le citè para los autos en forma. Testigos.

*Noti-*

*Lib. I. titulo segundo*

*Notificacion si se pidiere que iure, y exhiba alguna escritura, y jure de calumnia.*

Dia, y mes, y año, lei, y notifique esta demanda à fulano, y lo proueydo, y dixo, que està presto de jurar, y declarar, y recibì juramento en forma del, si tiene la dicha escritura, y que dira verdad, de lo que sobre la calumnia le fuere preguntado, y q̄ si afsi lo hiziere, &c.

*Respuesta, si tiene la escritura.*

El qual so cargo del dicho juramento dixo, que tiene, ò que no tiene la escritura.

*Respuesta de la calumnia.*

Siendo preguntado por los articulos de verdad dezir: y por el tenor de la demanda, dixo, que los dichos articulos, ni alguno dellos, hasta agora no le tocan, ni incurrira en ellos, durante este pleyto.

*Quales son estos articulos, se verá en la calumnia del examen de testigos.*

La respuesta de los articulos ha de ser negar, ò confesar: y antes desto no se

Se le ha de admitir otra respuesta, l. 1.  
tit. 7. lib. 4. Recopil.

*Contestacion.*

Es negar la demanda, y el auto. Requiere solo dezir, que lo niega, y protesta poner excepciones.

*Ha de contestar dentro de nueue dias de la notificaciõ, l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.*

Las excepciones, que es dar razones por dõde no sea obligado a lo que se le pide, se han de poner dentro de veinte dias de la contestacion, lib. 1. tit. 5. lib. 4. Recopil. *Exemp- ciones.*

Y el auto poniendõse por petition, es como el de la demanda por escrito.

*Resolucion de los demas autos.*

Todos los demas autos de peticiones, y notificaciones tienpen el estylo de los arriba dichos.

*Testigos antes de recebir à prueua.*

Si las partes pidieren, que antes de la prueua se les reciban testigos, para en plenario, dize el auto, que algunos de sus testigos se le quieren ir, que pide se tomen sus dichos, con la sustancia del

*Libro primero.*

del juyzio plenario. Y que el Iuez manda citar a la otra parte, para que los vengan a ver jurar, y conocer con apercebimiento que le pararán perjuyzio sus dichos, como si se tomaran en plenario.

Notificalsele el auto, y el otro presenta interrogatorio, y dize.

Que presentò vn interrogatorio, y pide, que por el se examinen. Y el Iuez que lo ha presentado, en quanto es pertinente.

Presenta los testigos, y tomanseles sus dichos, y guardanse con secreto, para juntar con las prouanças del plenario que despues se toman.

*La presentacion, y auto della se hallará adelante despues de recebido à prueua.*

El proceder en la causa no cessa por esto, sino que las partes van alegando, hasta que concluyen, y el Iuez los recibe à prueua.

*Han de concluir con cada dos peticiones, l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.*

Auto de prueua.

El dicho señor Iuez huuo el pleyto por concluso, y recibio à ambas partes à prueua.

*Titulo segundo de demanda* 15

à prueua de lo dicho, y alegado, *saluo iure impertinentium, & non admittentur*, con tal termino, y cito a las partes en forma, para que vengan à ver presentar los testigos que cada vna presentare: siendo testigos fulanos.

Si las partes no alegan, se concluye en rebeldia de la que no alega, acusan dole la otra dos rebeldias.

Èl termino de la prueua, no auiendo de passar puertos, son ochenta dias, y auiendolos de passar son ciento y veynte, l. 1. titul. 6. lib. 4. Recopil. Si ha de passar mar, a las primeras tiernas, tiene el vltro marino, que es medio año, y lo puede moderar el Iuez. Ha lo de pedir quando se recibe à prueua, y nõbrar los testigos, y jurar, y dar informacion que estan alli, y se hallaron al caso que quiere prouar, y depositar la pena que se le pusiere, para si no hiziere prouança, l. 2. titul. 6. lib. 4. Recopil.

*Excepciones puestas despues de recebido à prueua.*

Quando se ponen las excepciones  
des

## Libro primero.

despues de recebido el pleyto à prueba se reciben, con que las excepciones se entiendan con la prueua.

### *Autos entre la sentencia de prueba, y la definitiva.*

Entre la prueba y la sentencia definitiva se piden terminos, se presentan los testigos, y se examinan, y publicacion, y otros que se diran adelante.

### *Pedir termino.*

Dize, que pide mas termino, y jura, que no lo pide de malicia. El juez, que se le dan tantos dias mas, y que gozen ambas partes. Y haseles de notificar, y aora se diran las maneras de probanças.

### *Las maneras de probança son quatro.*

*Lib. 8.* Vna es testigos: otra, por confesiõ,  
*tit. 14.* o dicho de la parte, en juyzio, o fuera  
*par. 3.* del: otra por escrituras: otra, por vista del juez en algunas cosas.

La de testigos es, quando los testigos declaran lo que passa.

## Titulo segundo de demanda. 16

La de la confesion de la parte, por juramento de calumnia, o por juramento decisorio, que es quando la vna parte lo dexa en juramento de la otra, que con esto se acaba la causa, aora niegue, o confiesse.

### *Por escrituras.*

Dize, que presenta tal escritura, y jura en forma, que es buena, y verdadera. Y el dicho señor juez mandò dar traslado à la parte. Notificalése, y si redarguye, dase traslado à la otra parte, y recibese à prueba sobre la comprobacion, con el termino que al juez le parece.

*El actor la ha de presentar con la demanda, y el reo con las excepciones. Y si despues han de jurar que viene de nuevo à su noticia, hasele de dar traslado sin dia, ni mes, ni año. Y si dixere que la quiere redarguyr de todo, hã de jurar q̄ no la redarguye de malicia, l. 13. tit. 5. lib. 4. Recopilacion.*

*Hase de poner traslado en el processo, y guardar el original; y lo mismo de los*

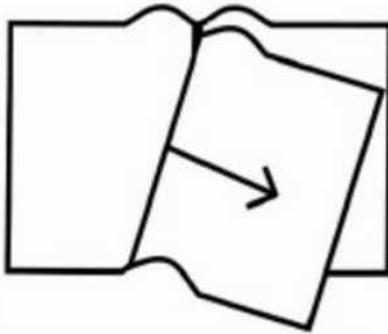
## Libro primero.

los poderes ; l. 3. titul. 2. libro 4.  
Recopilacion.

### *Presentacion de testigos.*

En tal lugar, dia, y mes, y año, ante el dicho señor Iuez, y por ante mi el dicho Escriuano, el dicho fulano presentò por testigo à fulano vezino de tal parte; del qual el dicho señor Iuez tomò, y recibio juramento por el Santo nombre de Dios nuestro Señor, y de nuestra Señora Santa Maria su Madre, y por las palabras de los santos Evangelios, y por la señal de la Cruz, en que tocò con su mano, que dira verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado; asì por la una parte como por la otra, cosa que no le sea preguntado. Y que si asì lo hiziere, Dios nuestro Señor todo poderoso le ayude en este mundo al cuerpo, y en el otro al anima, donde mas ha de durar. Y lo contrario haziendo, se lo demande como à mal Christiano, que jurando su santo nombre, dize mentira, y se perjura. Y dixo, y respondió: Si juro, y amen. Testigos.

*El juramento del primer testigo se ha  
de*



FALTAN DOCUMENTOS  
(paginas, cuadernillos...)  
ISO 9878/1990

guntare. Y si mentira juras, que seas a partado de todos los bienes del mundo, y de Dios, y de Mahomad, aquel que tu dizes, que fue su Profeta, y su mandadero; y no ayas parte con el, ni con los otros Profetas, en ninguno de los parayfos: mas todas las penas que dize el Alcoran, que darà Dios a los que no creen en la su ley, vengan sobre ti.

A todo esto deve responder el Moro, que jurare, diziendo el mismo todas las palabras como van dichas por este termino. Yo fulano Moro juro, que esto, y esto, &c. y no ha de hablar, sino el caso que arriba habla el Escriuano, y al cabo dira, Amen, l. 21. tit. 12. part. 3.

Y para esta orden el Escriuano entrara diziendo: Por ante mi, &c. fulano Moro hizo el juramento siguiente. Estando en pie la mano alçada, la cara contra el Mediodia. Yo fulano Moro, &c. Lo de arriba.

*Parapedir reseptoria para provança  
fuera de la jurisdiccion.*

Que los de quien se pretenden apro-  
uechar

L. 3. tit.  
 16. par.  
 3.

uechar por testigos estan en tal lugar, y otras partes, que pide receptoria, para las justicia. El dicho señor Iuez se la mandò dar, y que se cite la otra para conocer, y ver jurar los testigos.

*Receptoria.*

Fulano Corregidor, &c. A los muy magnificos señores Corregidor, y otros Iuez qualesquier de tal lugar, y otras partes. Ante mi se trata pleyto entre fulano, y fulano vezinos, sobre que el dicho fulano pide al dicho fulano tal cosa: y auiendo concluydo, fuero recibidos a prouea bor mi en tantos dias de tal mes, y año; con termino de tantos dias, que se cuentan desde el dicho dia: y la parte del dicho fulano me pidio carta receptoria, para hazer su prouança en essa dicha Ciudad, y otras partes. Porende de parte de su Magestad exorto, y requiero a vuestras mercedes, y de la mia pido por merced, que dentro del dicho termino, constando auer sido notificada esta mi carta a la otra parte, para ver jurar, y conocer los testigos tomen, y reciban

*Titulo segundode demanda. 19*

ciban juramēto de los que dixere , que se entiende aprouechar , y sus dichos, preguntádoles de donde son vezinos, y la edad que han, y las demas preguntas generales de la ley , y por las del interrogatorio, q̄ irá firmando del Escriuano de la causa. Y si dixeren, que saben, ò creen, ò oyeron dezir la pregunta : como y porque lo saben, y creen, y a quien lo oyeron; demanera, que den razon suficiente de sus dichos. Y manden dar , y entregar a la parte del dicho fulano traslado de la prouança en manera , que se haga fê cerrado, y sellado; poniendo la forma, y manera del sello, que lo mismo harè yo siẽmpre que por vuestras mercedes mo fue re encomendada administracion de justicia. Fecha, &c.

*Puedense hazer las prouanças por rectoria ante otros Iuezes, excepto en casos de pena de muerte , ò destierro, ò perdimiento de miembro, l. 27. tit. 16. part 3. De aqui se infiere, que el destierro es pena corporal, ò se ha de platicar por tal, quando al desterrado en ausencia se le pasa el año para ser oydo.*

## Libro primero.

En este termino de hablar se figurar  
el estilo de la Audiencia, porque no es en  
todas partes vno.

La requisitoria se ha de notificar a la  
parte, ò a su Procurador.

La requisitoria ha de dezir, que se  
pregunte a los testigos lo que dentro dize  
l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.

Esto del sello se pone porqu la ley 29.  
tit. 7 lib. 7. Recop. lo dize assi. Y caso que  
no hable mas de en proccssos que van en  
apelacion, se ha de entender en todas las  
cosa. que requieren sello, pues el intento  
es. que no se pueda abrir el proccesso, y lo  
mismo es en las demas.

### Notificacion.

En tal dia, mes, y año, yo fulano  
Escriuano de su Magestad, notifiqué  
la requisitoria à fulano, como en elle  
se contiene.

### Auto de presentacion de la prouança he- cha por rectoria.

Que presentò vna prouança cerra-  
da, y sellada; la qual yo el dicho Escri-  
uano abri, El tenor de la qual es este.

Recu

*Recusacion.*

Pueden las partes recusar el Iuez, y tambien al Escrinano: y el Iuez ha de nombrar acompañado, y ha de jurar que le son odiosos. *Ley 227 titul. 4º part. 3ª*

*El Auto dize.*

Que recusa al que fuere por odio, y sospechoso, y jura en forma que le tiene por tal, y poner lo que el Iuez dixere.

*Auto de nombramiento.*

El Iuez, y el acompañado han de jurar, que haran justicia, l. 1. titul. 16. lib. 4. Recop.

Que el dicho señor Iuez nombra por su acompañado à fulano, y que el dicho señor Iuez, y acompañado juraron en forma que haran justicia, y guardarán el derecho a las partes. Y sino estuviere presente el acompañado, poner el auto de nombramiento, y que le manda que haga el juraméto. Despues poner por otro auto el juramento como lo arriba dicho.

*Si el pleyto fuere criminal, ha de nombrar un Alcalde si le buuiere, y sino los*

## Libro primero.

Regidores han de dar dos dellos: y sino se concertaren en nombrar, han de echar suertes, ò el Iuez tome dos de los mas ricos, y sino huuiere Regidores, nombre quatro hombres de los mas ricos, y estos echen suertes quales dos lo seran, l. 2. 3<sup>a</sup> tit. 5. de las recusaciones, lib. 3 ordin. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

### Nombramiento de acompañado del Eseriuano.

Que en tal dia, y mes, y año, el dicho señor Iuez nombro por acompañado à fulano, y le mandò que haga la solemnidad del juramento, y se junte para la prouaçã. Testigos.

Notificasele, y parecido, tomasele juramento, que ha de dezir.

Que el dicho señor Iuez tomò, y recibió juramento del, que hara el oficio de acompañado cõ fidelidad, y guardará secreto. Testigos.

### Publicacion.

Acabado el termino probatorio, se pide publicacion.

Auto

## Titulo segundo de demanda. 21

*Auto dize.*

Que el termino probatorio es pasado, que pide publicacion. El dicho señor juez mandò dar traslado. Notifícase, y con lo que dize se prouee. Y si se manda hazer, dize : Y el dicho señor juez la mandò hazer con termino de seys dias.

*Hase de mandar dar traslado: y sino responde, se le ha de acusar la rebeldia. Hase de mādard hazer cō termino de seis dias, y darse traslado à las partes de las prouanças. Si quisieren poner tachas à los testigos, ha de ser en el termino de los seis dias, y hanse de expressar, y dar traslado. Y si abona, hase de recibir à prueba de tachas, y abonos, con la mitad del termino probatorio menos lo que al juez le pareciere, l. 1 tit. 8. lib. 4. Recop.*

*Sino se hizieren probanças no se pide publicacion, sino que se concluye para definitiva.*

*Tachas.*

Al poner tachas se manda dar traslado. El auto se pone como el de la demanda

## Libro primero.

manda, porque se han de poner por per-  
ricion, y el juez dize: que se dè traslado  
a la otra parte: notifi casele, y con lo q̄  
dize, se recibe a prueba de tachas y a-  
bonos, con el termino que al juez le  
parece como dize fuera.

### *Restitucion.*

*Hase de pedir dentro de  
quinze dias de la notifica-  
cion de la publicacion, y  
jura q̄ no la pide de mali-  
cia. Tiene la mitad del  
termino probatorio, l. 3.  
tit. 8. lib. 4. Recop.*

Tambien  
siendo los  
pleiteantes  
menores,  
pueden pe-  
dir restitu-  
cion, y el au-

to dize. Que por culpa de sus curado-  
res, y tutores se les passò el termino  
probatorio sin hazer prouança como  
les conuenia, que pide restitucion con-  
tra el transcurso de tiempo, que jura, y  
declara que no la pide de malicia. El  
dicho señor juez se lo concediò con la  
mitad del termino probatorio, y que  
gozen ambas partes, y les denegó otro  
termino. Testigos.

### *Conclusion.*

Passado el termino de las tachas, ò  
restituciones, se concluye para difiniti-  
ua, y

*Titulo segundo de demanda. 22*

na, y esto se haze concluyendo la vna parte, y dando traslado a la otra, y concluyendo tambien, y sino acusandole la rebeldia, y auicndolo el juez por concluso,

*Auto.*

Dize la parte que concluye definitivamente, y el juez que manda dar traslado a la otra parte.

Notificalase, y sino responde, le acusa la rebeldia.

Que se haze, diziendo que le fue notificado que concluyesse, y no lo ha hecho, que pide se aya por concluso.

El juez dize, que lo ha por concluso definitivamente, y asigna para sentenciar cada dia.

*Sentencia.*

La sentencia dize: Visto este pleyto, &c. Fallo, que deuo de condenar, y condeno al dicho fulano, a que de y pague, ó buelva, y restituya, &c.

O que absuelue, y dà por libre, &c.

*La pronunciacion dize.*

Dada y pronunciada fue esta sentencia. El juez ha y sentencia por el. El dicho señor juez, en tantos dias de tal mes,

## Libro primero.

mes, de tal año, por ante mi el dicho escriuano, &c.

*De tassar los derechos que montaren los processos, y el escriuano assentarlos en el aranzel del año do 76.*

### *Notificacion.*

En tal dia, y mes, y año, yo el dicho escriuano, lei, y notifiqué la dicha sentencia al dicho fulano.

### *Apelacion.*

Si la parte apela, dize: Que apela para ante su Magestad, y para ante quien de derecho deue, y pide que se le otorgue y testimonio.

*Ha de apelar dentro de cinco dias de la notificacion, l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.*

Apelado, se presenta en grado de apelacion, como parece en fin de todos los processos, que por ser todos vna misma cosa, y en quanto a esto se pone en fin de todos.

# COMIENZA

LA PRATICA DE LOS  
 procesos, en cuyo principio in-  
 teruienen autos extraor-  
 dinarios del de  
 arriba.

*Titulo tercero de processo que se difiere  
 de juramento in litem.*



Omo està dicho en la propo-  
 siciõ, en las audiencias de  
 juezes ordinarios ocurren  
 pleytos de via ordinaria,  
 en cuyos principios passan  
 autõs diferentes vnos de otros, y des-  
 pues lleuã vn mismo estilo, vno de los  
 quales es diferir alguna de las partes  
 la aueriguaciõ en juramẽto de la otra,  
 el qual no lleva mas autõs de la demã-  
 da, y diferir, y la sentençia, y son estos.

*Demanda.*

Puesta la demãda, que es en la formã  
 dicha

## Libro primero.

dicha en el processo, y el auto della, dize el auto de diferir.

E despues de lo susodicho, &c. el dicho fulano difirió la causa en juramento in litem del dicho fulano, y se apartò del derecho de prouea, y otro. Y despues se le toma juramento, que dirà verdad sin otra circunstancia, y se sentencia, y no ay apelacion.

*Este auto se ha de poner desta manera, sea vna parte, ò otra, y declarado.*

### *Titulo quarto de demanda contra ausente*

Estas demandas se ponen, quando los vezinos estan ausentes, ò tienen casa en vn lugar y viuen en otro, que se les notifica por carta de emplaçamiento, señalándole los estrados, y exortando a los juezes para que se lo manden notificar.

### *Autos deste.*

El auto de la presentaciõ de la demanda, tiene el mismo del de la demanda del estenso. Excepto, q̄ en el proueymento del juez se aõede, que mandad dar emplaçamiento con señalamiento

Titulo segundo de demanda 24 24

to de estrados, en defeto de parecer:

*El proucymiento dize.*

Y el dicho señor Iuez mādò dar traslado a la otra parte, y que responda dentro de tantos dias, y que se dè carta de emplaçamiento en forma, con señalamiento de estrados:

*Si està aquende los puertos, dansele quinze dias, y si allende quarenta, ò los que al Iuez le pareciere segun la distancia, l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop.*

112  
133355  
01133

*Emplaçamiento.*

Fulano Alcalde, ò Corregidor de tal parte: A los muy magnificos señores Corregidor, ò juez de tal parte, y á vos, &c. Fulano vezino de tal lugar me hizo relacion por vna peticion, que vos el dicho fulano le deueys tantos marauedis, ò le reneys tal cosa en tal forma, y me pedis que os condene a que se la pagueys, ò se la boluays, &c. segun lo que os pidiere. Y yo os mandè dar traslado, y esta mi carta de emplaçamiento, por ende dètro de tãtos dias q̄ os fuere notificada, pareced ante mi, o por procurador cõ vuestro poder instructo de vuestra justicia a tomar

*Libro primero.*

330  
330  
311  
mar traslado y seguir el pleyto, y en de-  
feto de parecer siendo ós notificada, ó  
demanaera que pueda venir a vuestra  
noticia, en vuestra ausencia, y rebeldia  
oyrè a la parte del dicho fulano, y se  
ós notificaran los autos en los estra-  
dos de mi audiencia, hasta la sentència  
definitiva, y tassacion de costas, y sin  
vos mas citar, ni llamar. Y de parte de  
su Magestad exorto, y requiero à vues-  
tras mercedes los dichos señores Cor-  
regidor de la dicha villa, ó de otras  
partes, que manden que vn escriuano  
de la dicha villa notifique esta mi car-  
ta al dicho fulano, y no pudiendo ser  
auido en las casas de su morada, di-  
ziendolo a su muger, ó hijos, ó cria-  
dos, ó vezinos mas cercanos que se lo  
digan, ó hagan saber, y dè testimonio  
signado de la notificacion, que lo mis-  
mo harè yo, siendome encomendada  
por vuestras mercedes administracion  
de justicia. Fecha.

Hase de advertir, q si se notificare à la  
muger, ha de dezir, q por no le hallar,  
y si a los hijos por no hallar marido ni  
muger, y si a criados, q es por nõ ser ha-  
llado el marido, ni la muger, ni los hijos.

Si se

**Titul. 6. de processo de arraygo. 25**

Si se notifica a los vezinos, que es por no aver hallado a la parte, ni a su muger, ni hijos, ni criados.

*El yr la demanda inserta. è yr por relacion, es de un mismo efeto, porque es para solo que le pide, y lo que le pide.*

*El no poner. To vos mando, es porque el mandar es dezir, q̄ parezca como aqui se dize, y pues se dize el termino absoluto no es menester el narratiuo.*

*Poner al principio dirrección a los Iuezes, y esto de notificar a muger ò hijos, &c. aqui es mas propio, porque es mal orden de proceder, que hablando con uno se mande, ni pida a otro, como se bazia, que hablando con la parte, se exorta a al Iuez.*

**Orden de proceder.**

Si viene, ò embia Procurador, contesta la demanda: y figuesse como el pleyto, ò proceso arriba referido.

Si no parece, ni embia, tambien se sigue de la misma forma, excepto que los autos proueydos por el Iuez se notifican en los estrados, que es acusar las rebeldias, l. 1. tit. 2. lib. 4. Recop.

Si la ausencia fuere de manera, que **L. 22. tit. 2.** no pueda venir a su noticia en las maneras **p. 3.**

D

neras p. 3.

*Handwritten signature and notes on the right margin, including the name 'Antonio de...' and other illegible cursive text.*

neras arriba dichas, se han de proveer los bienes de curador defensor.

La orden desto se hallará en lo de execuciones de cartas executorias. Y en lo de adelante sigue el estilo del estenfo.

*Titulo sexto de processo de arraygo.*

Muchas vezes los Actores por defeto de abono de los demandados, piden que les den fianças de estar a derecho, y fino que el fiador pagará lo juzgado, y sentenciado, que es lo que llaman arraygarfe, y dando informacion de la deuda, y defabono, se le ha de mandar la fiança, y no la dando, que le pongan en la carcel, l. 2. tit. i 8. lib. 5. Recopil.

*Diferencias de causas de arraygos.*

Estos pedimientos pueden proceder de vna de tres causas. Estas.

Vna, quando pide que le tiene algo contra su voluntad, y el reo no es abonado: y desta ha de dar informació, que es fuyo, y el reo no es abonado.

La otra, sobre algo q se le deua por contratacion entre ellos. Y despues que contrataron, vino en disminucion de

de abano, como estar mas adendado, o quebrado, o auer vendido bienes. La otra querer se ausentar del lugar. *Que* prouando qualquier destes dichos tres casos, se ha de mandar arraygar.

*Orden de los pedimientos.*

El primero, que es teniendo algo contra su voluntad, dize al pie de la demanda.

Otro si digo, que el susodicho no es abonado por tal, y tal razon. A v. m. pido le mande arraygar, cõ fianças de estar à derecho, y en deseto ponerlo en la carcel. El dicho señor Iuez mandò que de informacion, de que le es deudor, y que no es abonado. Presenta luego los testigos.

*Aduertencia del examen destes testigos en esto.*

Porque à mi parecer es necessaria aduertencia para el examen de los, pondrè aqui lo que en qualquier de los dichos tres casos, los testigos pueden dezir de cierta ciencia.

*Primer caso.*

Quanto al primer caso, que es pedir algo que tenga contra su voluntad, so-

## Libro primero

lo los testigos pueden dezir de cierta ciencia, que vieron tener, y poseer al actor tal cosa, y que saben que tiene el reo otra semejante; porque la han visto en su poder. Y si se lo vieron tomar, podrán dezir, q̄ saben que se lo tomó, ò se lo dio prestado. Porque no se puede dezir, que lo sabe, sino aquello que se vee, ò se percibe con qualquier de los otros sentidos, como mas largamente se declarará adelante en el segundo libro de examen de testigos.

Y en lo de no ser abonado, no pueden dezir, sino de negatiua, que es lo que no le conocen bienes bastantes, para la dicha deuda: porque si tuuiera bienes muebles, ò rayzes, ò semouientes, que lo fueran, lo supieran, y no pudiera ser menos, por conocerle de tanto tiempo acá, y auerle comunicado, y lo que mas el testigo diere por razon: porque la fuerza de la negatiua está en el conocimiento, y noticia.

En la segunda, que es de uer algo por contratació, y no ser abonado. En quanto à que se lo deua no puedē dezir mas de auerfelo visto dar. Porque si pasó algún tiempo se podria auer buuelto, y  
para

para deponer de cierta ciencia ha de auerfe comprehendido, que no aya, ni puede auer duda.

Y en quanto a la diminucion del abo no pueden dezir de cierta ciencia, por ser cosas q̄ se pueden comprehender.

Y en quanto a la tercera, que es de uerle algo, y ausentarse.

En quanto à dezirle, que le deue, tan poco pueden dezir de cierta ciencia que le deue por lo que esta dicho en el caso segundo antes deste; sino auerselo visto dar, ò auerle seruido, ò otras cosas.

Y quanto al ausentarse, pueden dezir, si le vieron cargar hazienda, y de oydas del, ò publicamente.

Auto.

Dada la informacion, el Iuez pro- uee auto, q̄ dize: El dicho señor Iuez vista la dicha informacion, mandò que el susodicho de fianças de estar a derecho, y en defeto, le pongan en la carcel, y dar mandamiento, para que vn Alguazil le compela.

Mandamiento.

Alguaziles, ò qualquier de vos, fulano puso demanda a fulano de tãtos ma

Libro primero.

rauedis, y diziendo, no ser abonado, pidió le mandase arraygar, y mediante informacion lo prouei. Requerilde, que luego dè fianças llanas, y abonadas, que estará a derecho hasta la dicha quantia, y pagará lo juzgado, y sentenciado, sino lo pagaran. Y en defeto de dar la dicha fiança, le poned en la carcel. Fecho.

Requirimiento del Alguazil.

En tal dia, &c. Fulano Alguazil requirio al dicho fulano, que dè la fiança, que por el dicho mandamjeto se le manda. El qual dixo, &c.

Fiança.

En tal dia, &c. Fulano vezino de tal parte dixo, que à fulano le fue mandado dar fianças de estar á derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado sobre tantos marauedis, de que fulano le puso demanda, que promete, que el dicho fulano lo estará, y pagara todo lo que contra el fuere juzgado, y sino lo pagara el, luego que el pleyto se feneciere, sin que sea necessario hazer diligencia alguna contra el dicho fulano: y para este efcto hizo de deuda agena suya, y obligo su persona, y bienes,

muebles, rayzes: auidos, y por auer para ello, y dio poder a las justicias, &c. Si no dá la fiança; dize en el auto del requerimiento; y por defeto de dar la dicha fiança, le puso en la carcel.

Hecha qualquier destas dos cosas de dar la fiança, ó ponerle en la carcel, se notifica la demanda, y entra el estilo del pleyto de demanda, que primero va puesto: notificacion de la demanda à fol.

Si el mandamiento se diere en qualquier de los otros dos casos, mudar la relacion, y si fuere el mandamiento para embargar bienes, dira el auto,

Embargo.

En tal dia fulano Alguazil, en cūplimiento deste mandamiento entregò a fulano tales, y tales bienes, que dixerò ser del dicho fulano: y le mado, que no acudá con ellos a ninguna persona sin licencia, ó mandado del dicho señor Alcalde, so pena de pagarlos otra vez, y de tãtos maravedis para la Camara. El qual los recibio, y prometio de tenerlos en deposito, y acudir con ellos siempre que le sea mandado: y para ello obligo su persona, y bienes, &c.

*Lib. 1. tit. 5. de declinatoria.*

Lo desde aqui adelante lleva el estylo del estenso, desde la notificacion de la demanda al reo, que esta a fol. adelante.

*Titulo quinto del estylo de la declinatoria.*

La declinatoria es alegar, que el Iuez ante quien se pone la demanda, no puede ser Iuez de la causa. Y las declinatorias pueden ser de vna de tres maneras, y son estas. La vna alegar el reo, que es Ecclesiastico, o de alguna de las Ordenes de Santiago, Calatraua, Alcantara, o de la Religio de S<sup>a</sup> Iuan. La otra, diciendo, que tiene su domicilio en otra parte. Y por esta no se puede declinar de Alcalde de Corte, porque es patria, o tierra comun para todos, excepto en ciertos casos q<sup>e</sup> dize la ley 4. tit. 3. par. 3. que por no hazer a este libro no se ponen. La otra, dezir que esta pleyto pendiente ante otro Iuez sobre lo mismo.

*Auto dizen.*

Alega qualquier de las causas dichas, y pida que se remita al Iuez que deue conocer por este estylo.

Que el conocimiento de la causa no le pertenece por tal, y tal razon (segun fue-

## Titulo sexto de assentamientos 29

fueren) y pide que lo remita al Iuez que deue conocer,

El Iuez manda dar traslado, y con lo que alegan recibe a prueba. Y vistas las probanças, declara si le pertenece el conocimiento, ó remite.

*La declinatoria se ha de poner dentro de nueue dias del vltimo del termino que se le dio para responder.*

El Iuez manda dar traslado, y concluyese sobre este articulo, y se recibe a prueba, que ha de ser con nueue dias, l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

*De lo que se pronuncia sobre la declinatoria ay apelacion.*

*Si el Iuez se pronuncia por Iuez, con esta la otra parte, y sigue se el negocio, como el dicho de demanda.*

## Titulo sexto de assentamientos.

Los assentamientos proceden de dos acciones. La vna Real, que es pedir heredad, ó cosa que el otro tenga en su poder. La otra es accion personal, que es denda que se deua pagar en dineros.

*En esta de accion personal no se puede qazar assentamiento de sey sciētos marauedis*

*Libro primero titulo sexto.*

*dis abaxo sino por la rebeldia sacar pre-  
das, l. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.*

*Estilo de assentamiento de accion Real.*

Para este assentamiento se ha de em-  
plazar el reo, y acusarle la rebeldia, da-  
da se por el portero, no pareciendo.

*El auto dize.*

Que para esta audiencia tiene empla-  
zado á fulano, y son passados tres dias,  
y no ha parecido, q̄ en su ausencia, y re-  
beldia dize, que cõtra su volũtad le tie-  
ne tal cosa. Y pide, que le cõdene a que  
se la buelva y restituya, y assentamiento  
pues no ha parecido. Y jura en forma  
que no lo pide de malicia, o que presen-  
ta tal titulo, porque le pertenece.

El dicho señor Iuez dixo, que atẽto  
que por se de portero consta auer sido  
el dicho fulano emplazado, y que no à  
parecido, manda hazer assentamiento,  
y dar mandamiento, para que vn algu-  
zil le dẽ possession en los dichos bie-  
nes. Testigos.

*Caso que el plazo del emplazado son  
tres dias, y cada dia vn plazo, hasta ac-  
sarle*

*farle vna rebeldia sola el postrero dia, l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.*

*El emplaçado no cae en rebeldia hasta que el juez se leuante del audiencia, l. 6. tit. 3. lib. 4. Recop.*

*El aëtor ha de presentar titulo, ò jurar la demanda.*

*Si el aëtor no quisiere via de assentamiento, auiendo sido el reo emplaçado, puede seguir la causa en su rebeldia por la via ordinaria: Notificandose los autos en los Estrados sin mas citarle, l. 1. 2. titul. II. lib. 4. Recopilacion.*

*Hecho el assentamiento, si la parte niega la demanda dentro de sesenta dias se le bueluen los bienes. Y passado queda possedor legitimo el aëtor, y no le puede pedir sobre la possession sino la propiedad. Leyes dichas.*

*El mandamiento dize.*

*Alguaziles de, &c. ò qualquier de vos, fulano vezino de tal parte, auiedo emplaçado à fulano en su rebeldia, le puso demãda de tal cosa, y pidio assentamiento.*

## *Libro primero titulo sexto.*

miento. Y yo le mandé hazer. Dadle la possession della: y poned pena, que ninguna persona se la perturbe, entre tanto que conforme a la ley de los asentamientos la deue poseer. Fecho.

La possession se ha de dar conforme al auto que sobre esto mismo se hallará en el libro de cartas, Execució de executorias criminales.

Si niega la demanda dentro de sesenta dias, se sigue como el processo de demanda primero desta practica, desde que se le notifica la demanda al reo, que está a folio.

### *Orden de asentamiento de accion personal.*

El asentamiento de accion personal se ha de emplaçar, y acusar la rebeldia, y ponerse la demanda, y pedir asentamiento como en el arriba dicho de acció Real. Excepto, que en el mādamiēto no ha de dezir que le de possession de bienes, sino que le saque prédas por la quantia que le pidierē, y se las entregue para que las posea, conforme a la ley de los asentamientos. Y sino huuie  
re bie-

re bienes muebles, que le entregue rayzes, ò semouientes.

En este el reo tiene treinta dias de termino para negar la demanda, y sino la niega, passados, queda poseedor de ellos, como arriba se dize de los rayzes.

Passados los treinta dias, pueden vender los bienes en que este assentamiento de accion personal se hiziere, sean muebles, ò rayzes para pagarse de su deuda. Y hase de pedir licēcia al Iuez, y que los mande vender, y citarse la parte, y darse tres pregones, a los muebles en nueue dias, de tres en tres dias, y à los rayzes de diez en diez. Esto de raizes, es quando por defeto de muebles; el assentamiento de accion personal se haze en rayzes, que en el de accion Real no se pueden vender.

Hase de citar la parte para el remate. Y no se hallando ponedor, hanse de apreciar los bienes, nombrando personas para ello, y dar en ello la quantia que la deuda montare, l. 6. tit. 8. partida 3.

Si niega la demanda se sigue como el processo de assentamiento Real dicho.

*Assen-*

## *Libro primero titulo septimo.*

### *Affentamiento contra ausente.*

Los ausentes se han de emplaçar por mandamiento que diga.

A vos fulano vezino de tal lugar, fulano me hizo relacion, que os pretende poner cierta demanda, y me pidio os mandasse parecer á estar á derecho. Pareded ante mi dentro de tres dias, por termino perentorio, con apercibimiento, que en vuestra ausencia, y rebeldia le oyre, y haré justicia, l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

### *Affentamiento de ausente de seiscientos abaxo.*

Si el affentamiento de ausente fuere de seiscientos maravedis abaxo, no se ha de hazer affentamiento, sino facar prendas, y no ha de ir el alguazil a sacarlas, sino dar mandamiento para que los Alcaldes del lugar las saquen, l. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.

### *Titulo septimo, de esilo de reconuencion.*

Reconuencion se llama conuenir, o pedir el reo al afor. Y tomase, porque es despues de que pide el al reo, porq conuenir se llama pedir a vno en juizio: y re-

y reconuenir quando el à quié se pide,  
pide en la respuesta algo al actor.

*Pedimiento de reconuencion dize.*

Que no es obligado à lo que le pide,  
y que el otro le deue à el tanto por tal  
razon, que pide sea condenado à que  
se lo pague, y costas.

Este negocio se sigue segun el de la  
demanda primero desta pratica. Noti-  
ficase al actor la reconuencion, y no ay  
mas diferéncia que en recibirlos a prue-  
ba de la demanda, y reconuencion, y  
lo mismo de tachas, si ambos las ale-  
gan, el vno sobre los testigos de la de-  
manda, y el otro sobre los de la recon-  
uencion, y que la sentencia ha de decla-  
rar, si condena, ò absuelue, assi en la de-  
manda como en la reconuencion: por-  
que en efeto son dos demandas contra-  
rias, y dos actores, y dos reos.

*Ha de poner la reconuencion en los vein-  
te dias de las excepciones, y ha de jurar  
la reconuencion, l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

*Titulo octauo, de nunciacion de  
buena obra.*

## *Libro primero titulo octauo.*

De qualquiera obra nueva que se haga se puede denunciar, y con sola la denunciacion se ha de poner embargo sin preceder informacion, ni otra cosa: y puede la hazer por procurador, y qualquier criado, dando el criado fianças, que el ayo lo aurà por firme; l. i. tit. 32. par. 3. l. 5. tit. 32. de seruidumbre. Y hase de embargar sin dar traslido.

### *Denunciacion.*

Que fulano haze tal obra en tal parte, y no la puede hazer, porque le haze tal perjuyzio, y por tal razon que le cōdenen a que no lo haga, y dimulla lo q̄ tiene hecho a su costa: y se embargue. Y jurò que no es malicia, y pide justicia, y costas.

El juez manda que cesse la obra, so pena de tanto al dueño y maestros, y que se dimullirà a su costa. Y mandò dar mandamiento para que vn alguazil ponga embargo.

*Ha de jurar que no es malicia, l. 9. tit. 32. de seruidumbre.*

### *Mandamiento.*

Alguaziles desta villa, ó qualquier de  
vos

vos fulano me denunciò, q̄ fulano ha-  
zia tal obra en tal parte, y pidio em-  
bargo, y yo le mādè hazer. Poned em-  
bargo en ella, y pena al dueño, y ofi-  
ciales de diez mil maravedis, y que se  
demullira à su costa, que luego cessen,  
hasta que por mi sea mandado otra co-  
sa. Fecho.

*Auto de embargo.*

En tal dia, &c. Por ante mi el dicho  
Escriuano, fulano Alguazil embargò la  
dicha obra; y mādò al dueño, y oficia-  
les, que so la pena en el dicho manda-  
miento cōtenida cessen luego, y no ha-  
gan mas en ella, hasta que por el dicho  
señor Iuez sea mandado.

*Prosiguese el pleyto*

Luego pone sus excepciones, y si se  
figue el negocio por la orden del de la  
demanda primero desta pratica, estan  
las excepciones à folio sin entremeter  
se auto, sino es vna fiança que se dà,  
passados nouēta dias de dimullir si fue  
re condenado: porque el embargo no  
ha de durar mas de los nouenta dias, y  
con la fiança dicha se ha de alçar, l. 9.  
titul. 32. partita 3.

E

Pedi-

## *Libro primero titulo octauo:*

### *Pedimiento de alçar embargo.*

Dize, que los nouenta dias de la ley son passados, que pide se le alce el embargo; y que està presto de dar fianças de lo dimullir à su costa si fuere cõdenado. El dicho señor Iuez mandò, que dando la dicha fiança se le alce el embargo:

### *Fiança.*

En tal dia, mes, y año, fulano vezino de tal parte dixo, que à fulano le fue mandado alçar vn embargo, que le estaua hecho en tal obra, dando fianças que si fuere cõdenado la dimullira à su costa, que promete que si lo fuere lo hará ansi luego que le sea mandado, y sino la dimullira el a la suya, luego que se le notifique. Para lo qual obligò su persona, y bienes, muebles, y rayzes, auidos, y por auer, è hizo de deuda agena suya, y dio poder a las justicia, &c.

### *Titulo diez, del estillo de processo de espera.*

Permite se que los acreedores esperen, y hagan quitas à sus deudores, y esto se efetua en dos maneras. La vna, tratandolo en particular, y otorgando  
los

los que la hizieren escritura dello que se puede hazer, otorgandolo cada vna por si, como sea en vn dia, y con vnos testigos. La otra es hazer el deudor relacion al Iuez, que el a causa de no poder pagar, quiere pedir espera a sus acreedores, y presentar memorial de los que son, y pedir que los mande juntar, señalandoles lugar, y hora.

El Iuez los mada juntar, y juntos el deudor les representa como no puede pagar, y la razon porque, como que otros se le han alçado, o se le ha perdido, o quemado algo, y otros casos fortuytos. Si algunos le quieren esperar, y hazerle quita, lo declaran, y que les muete, con que sus escrituras no queden inouadas.

El lo acepta, y promete, que cõcluyda la espera, hara las escrituras necesarias a cada vno dellos. No le esperando todos, pone demanda a los que no le esperan, en que diz e esto.

*Demanda.*

Que el dene a fulanos tales, y tales sumas de maravedis, y fulanos, que son los de mayor suma le esperan, y fula-

*Libro primero titulo octauo.*

nos no , que pide los condene à que  
passen por ella, y por la quita, si la hu-  
uiere. Notificalés, y de aqui adelã-  
te lleua el estilo del processo de de-  
mãda ; primero desta pratica, sin ter-  
mino de contestacion , ni de poner las  
excepciones.

En el poner la demanda se ha de  
aduertir lo que se dize en la glossa , y  
tomar el caso que ocurriere.

*Para ser esparado , y bazerle qui-  
ta, y qualquier destas dos cosas requiere  
bazerlo, aquellos cuyas deudas bazen la  
mayor suma.*

*Si acaece ser iguales las sumas de los  
que esperan , y de los que no quieren,  
viene à parar en el mayor numero de per-  
sonas, y si en el de personas tambien vie-  
nen à ser iguales , toda via ha de ser es-  
perado.*

*Si alguno siendo llamado no se balla  
a la quita, y espera, ò qualquier dellas,  
ha de passar por ello, no siendo su deuda  
mas que todas las de los que esperan, l. 5. 6  
titul 15. part. 6.*

*Compromisso.*

Si en el tiempo de la espera, y cantidad de le quitar no se conciertan, lo comprometé en Iuezes arbitros, y auendolo determinado, en virtud de su senténcia pone tambien demanda a los menos diziédo, que fulanos, le esperan, y quitan como parece por la senténcia, y fulanos que son los menos no le quieren esperar, que pide les cōdene à ello.

El compromisso dize; que ellos por seruicio de Dios, y por otras causas le esperan, y quitan en tal forma; ò las dellas, que es, y infieren en tal cōsa, que para que aya efeto, lo ponen en manos de fulanos arbitrariamente.

*Titulo onze de proçesso de cession de bienes.*

Los deudores pueden hazer cession de bienes, y renuñiar la cadena, que es la prisión, y esto se haze dexando los bienes que tienen, para que los acreedores se paguen, porque fino, cumple con estar preso, l. 1. tit. 5. par. 5.

Esta cession puede hazer tambien, deuédo alguna quántia de maravedis;

*Libro primero titulo II. 12.*

en que aya sido condenado por delito criminal, l. 9. tit. 16. lib. 5. Recop.

*El proceder.*

Es que estãdo preso, presente ante el Iuez memorial de los acreedores, y quantia q̄ deue a cada vno, y de sus bienes, y diga, que por casos aduersos, que le han sucedido, no tiene posibilidad, para pagar, que en la mejor forma, y manera, que de derecho puede, renuncia la cadena, y dexa los bienes, que tiene; para que dellos sean pagados sus acreedores, que son los cõtenidos en aquel memorial que presenta. El Iuez mãda dar traslado a los acreedores, y que los bienes se depositen.

*Remitefe a la via ordinaria.*

Si los acreedores contradizen la cesion, siguefe el pleyto sobre si ha lugar en la via ordinaria, como el proceso primero desta pratica; porque los acreedores ponen sus excepciones, y se sigue, ni mas, ni menos desde la notificacion. Folio.

Si los acreedores no contradizen, o contradiziendo, se sentencia, que ha lugar la cesion, el Iuez manda q̄ pre-

ten-

senten sus escrituras, y pidan. Presentadas se sigue el pleyto por via executiva por la orden del de acreedores, q̄ esta en lo de execuciones de cartas, executorias.

En la sentencia se mandá preferir por su anterioridad en los bienes que dexa, y lo que falta, que lo pague, siruiendoles; y que para esto se les entregue con vna argolla, a cada vno por su anterioridad, hasta que le acabe de pagar su deuda. Los acreedores en la carcel le han de dar de comer nueue dias, l. 4. 5. 6. 7. 8. titul. 16. lib. 5. Recopil.

*Proceso de oficio sobre esto.*

Auiendo estado el deudor pressõ feys meses, despues que se cumplio el plazo de la paga, el Inez de oficio ha de auer por hecha la cesion, y hazer depositar los bienes, y citar los acreedores, y todo lo demas arriba dicho, l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

*Titulo doze, de processos sobre quantas.*

Los pleytos sobre quantas pueden succeder de cõtradezir las partes alguna partida, ò partidas del cargo, ò del

## *Libro primero.*

descargo, y esto se comienza ocurriendo al Juez, y diciendo en que se les haze agrauio, y figuese, ni mas, ni menos que el processo estenso primero desta practica, excepto, que en este caso, no ay termino de contestar, ni de poner excepciones. Sino que se ha de responder luego, y en lo demas se sigue como el dicho processo.

### *Titulo treze de autos interlocutorios.*

Autos interlocutorios se llaman los q̄ se dan sobre alguna cosa acessoria al negocio principal, en quanto a la qual tiene fuerza de sentēcia, como es quando vno pide algunos bienes, y pide q̄ le den alimētos, y como quando se declina jurisdiccion, y otros semejantes que lo que pronuncia tiene fuerza de sentēcia; y asy para qualquier dellos se puede recibir à prouea, y se ha de concluir, y ay apelacion. Tomā este nombre interlocutorio, de darse entre tanto que se oye en lo principal.

### *Titulo catorze, practica de la via executiua.*

La via executiua como està dicho viene despues della via ordinaria, y de

funda en quatro generos de recados, q̄ son, carta executoria, sacada de sentencia, que difinen la via ordinaria del pleyto, ò por sola vna sentencia passada en cosa juzgada, y la otra, escritura signada guarentigia. Y la otra, confesion de parte, y la otra, cedula reconocida. Y porque sobre todos los recados lleuan vn mismo estilo, excepto el de confesion, y cedula reconocida, que lleva primero los autos que pasan sobre el reconocimiento, pondrè primero la por executoria, y despues la por escritura, y la remitirè al processo de executoria, y despues los autos de la confesion, y del conocimiento, y la execucion hecha en virtud de ellos, y en lo demas se remitiran tambien al de la executoria.

*Processo de execucion por carta executoria. Pedimiento.*

Ental's dia, mes, y año, ante el señor fulano, luez en tal parte, fulano presentò vna executoria, librada en tal manera, y en virtud della pidió execucion en fulano por tantos maravedis, y jurò en forma que le son devidos.

## Libro priméro.

El dicho señor Iuez mandò dar mandamiento de execucion.

### *Mandamiento.*

Alguaziles desta villa, ò qualquier de vos, fulano en virtud de vna carta executoria de tal juez, pidio execucion en fulano por tantos maravedis: hazedla en bienes muebles, y sino los huuiere bastantes, en rayzes, y tomad fianças, que los en que la hizieredes seran ciertos y sanos, y valdran la quantia y costas, y en defeto de darlas, se poned en la carcel. Fecho.

### *Execucion.*

El alguazil en virtud del mandamiento le requiere que le dè bienes en que haga la execucion, y el nombra, y si nõ bra rayzes, hazela el alguazil en lo que le parece. Y despues si la parte pretende que se haga en rayzes, puede pedir al juez, que porque no tiene muebles quantiosos se haga en rayzes. Y el juez le manda dar informacion, y prouee, y esto es, porque muebles no tiene mas de nueue dias de pregones, y en rayzes tiene treinta: porque fecha la execucion, se han de dar tres pregones, en

muebles de tres en tres dias, y en rayzes de nueue en nueue.

*Auto.*

En tales dia, mes, y año, por ante mi fulano escriuano, el alguazil fulano requirio a fulano, en virtud deste mandamiento, que le dè bienes en que haga execucion, el qual nóbrò tales bienes, y el dicho alguazil la hizo en tales, en voz, y en nombre de los demas bienes del dicho fulano, en los quales desde

*Hase de poner la hora en que se haze la execucion.*

aora la huuo por mejorada, y le requirio que le dè fianças. Si da los pregones por dados dize: Y el dicho fulano dio los pregones por dados con protestaçion de gozar el termino.

Y sino hanse de dar, y porque la orden dellos se hallarà en el libro 3. de execuciones de cartas executorias, folio, no se pone aqui.

Si da fiança es esta.

*Fiança.*

En tales lugar, dia, y mes, y año, por ante mi fulano escriuano, fulano vezino de tal parte, dixo, que en fulano se hizo execucion por tantos maravedis en tales bienes, que promete que seran

cier-

*Libro primero titulo doze.*

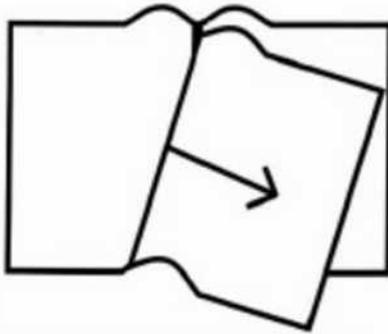
ciertos y fanos, y valdran la quantia y costas, y decima al tiempo del remate, y fino lo pagarà, y para ello obligò su persona y bienes, muebles, y raizes, auidos, y por auer, y hizo de deuda agena suya, y dio poder a las justicias, &c. Passados los diez dias de los pregones le citan para remate, y tiene tres dias para oponerle, y diez para probar la oposicion.

*Oposicion de los diez dias.*

Si ponen la oposicion por escrito, se pone el auto de la presentacion de la manera que se dize en lo del processo de demanda, fol. Y al pie de la petition se pone, que el juez le encarga los diez dias de la ley, y manda dar traslado a la otra parte.

Acabados los diez dias, se dà senten-  
cia de remate: si condena dize que mǎ-  
da hazer trãce y remate, y pago a la  
parte del principal y costas, y al alguazil de la decima.

Y dase vn pregon, y no auiedo quien ponga los bienes, ò que le aya, no siendo en la quantia, se pone el fiador de saneamiento en la carcel, y pagado el



FALTAN DOCUMENTOS  
(paginas, cuadernillos...)  
ISO 9878/1990

de informacion, y nombrò por testigos à fulano, y à fulano, &c.

Si fuere sobre berida, dira que le dio tal berida de que le rompio el suero, y le salio sangre, y hizo presentacion della, y pedir que le condene en las penas que incurrio incidenter, en tanto que recibio de daño.

Si fuere de adulterio, ha de dar informacion tambien del matrimonio.

Y si es de daño de b. reda, como es suya.

Y han de aduertir à aueriguar en las sumarias, hora y lugar, y dia y sino, pudien en hora, dia, y sino, semana y sino, mes; porque en los casos, que no puede auer de cargo, sino con negativa coartada, de no la aueriguar se causan excepciones dilatorias, que es no ser obligado à responder, basta que les den modo como se pueda descargar; y en estos casos no ay ley, sino coartar, y no pueden.

#### Informacion.

Los testigos se reciben por el tenor de la querella; y porque la ordè de examinar testigos de causas criminales, y otras cosas se dize en el libro 6. y otras cosas tocantes à esto, no se pone aqui, y passo al proceder.

## Libro primero titulo 22.

*Ella se llama informacion sumaria, porque se recibe sin parte, porque todo juyzio, en que no assiste mas de una parte se llama sumario: y porque se procede a Auto de prision sin parte.*

### *Auto de prision*

Dada la informacion, el Iuez manda dar mandamiento de prision.

### *Auto*

En tales dias, &c. El dicho señor Iuez vista la dicha informacion, mandò dar mandamiento, para prender al dicho fulano, es este el mandamiento.

### *Mandamiento.*

Alguaziles, ò qualquier de vos, prended a fulano por delito, de que se ha dado informacion.

Preso, se le toma la confession, y se le manda dar traslado.

### *Confession.*

En tal dia se recibio juramento de fulano preso, so cargo del qual fue preguntado como se llama, y se pone lo que respòde, y se va dreguntando an-

de vn fulano preso, el qual con licencia que fulano su curador le dio, dixo lo siguiente. Fue preguntado, &c.

Tomada la confesion, se sigue de ahí adelante como el estenso atra's puesto, haziendose los autos con el curador.

*Autos de tormento.*

Ocurren casos que no se pueden aueriguar con testigos, y se aueriguan presunciones, y sospechas de ser culpados, mediante las quales, y no poder auer otra aueriguacion, se remite esta à tormento.

*Auto de tormento.*

Que visto el processo, le condena à que sea puesto en el ingenio del torméto, y le sean dadas tantas bueltas de cuerda, y se le echen por la boca tantos quartillos de agua, mas, o menos, lo que fuere su voluntad, para que diga verdad, ò purgue los indicios, y reseruo en si el reiterar las vezes que sea necesario.

*Segun esta ley, el tormento se ha de dar en publicacion, mas en casos en que por la presuncion estan muy conuencidos, los juezes los anticipan.*

*A los*

## *Criminal de tormento.*

*A los menores de catorze años, ni à cauallero, ni à muger preñada, ni à maestro de leyes, ni de otro saber, no se puede dar tormento, l. 3. tit. 30. par. 3.*

*Si el delinquente es menor de veynte y cinco años, ha de hazer la confesion, y ratificacion del tormento con licencia del curador, l. 2. tit. 3. par. 7.*

*Este es auto interlocutorio, y se puede apelar.*

### *Auto de dar tormento.*

Puesto en el ingenio se le hazen tres requerimientos por el juez en esta manera.

En tales dia, mes, y año, & c.

Estado el susodicho en el ingenio de tormento por ante mí el dicho escriuano, el dicho señor juez le requirió al susodicho, que diga verdad, donde no, que si muriere en el tormento, o le succediere mutilacion de miembro, o fluxo de sangre, sea à su culpa.

Luego se pone lo que responde.

Y sino confiesa le dan vna buelta de cuerda.

Y pone el escriuano afsi.

Y lue-

Y luego por fulano verdugo se le diò vna buelta de cuerda en tales partes, y dixo tal y tal cosa.

Luego se le torna à hazer otro requitimiento, segun el de arriba, y se pone lo que responde, y se le torna à dar otra buelta, y por esta ordè todas las demas bueltas. Y tâbiè se pone los jarros de agua que se le echan.

*Auto de quitarle.*

Auiendole dado tantas bueltas, el dicho señor juez le mandò quitar, y le quitaron las dichas bueltas, vna, dos, tres, &c. hasta todas las que se le dan.

*No se le ha de preguntar derechamente, si hizo el delito, sino por indirectas, como que diga como passò, quiè estaua allí, que ocasion dio al agraviado, porque es mas facil hazerle cõfessar, l. 3. tit. 30. part. 7.*

*Auto de ratificacion.*

À causa de que la confesion es violenta, se requiere que se ratifique despues de quitado, y assi en quitandole se haze este auto.

E despues, &c. El dicho señor juez le preguntò, si lo que ha dicho en el tormento

mento es verdad, y si dize que si, y que se ratifica en ello, passe adelante el auto que venia tras el, que està antes de la sentencia de tormento.

Y sino se ratifica, que si le acaecer, diziendo, que lo dixeron por la violencia del tormento; se torna al tormento hasta que niegue, o se ratifique, y despues se procede como està dicho.

*Proceder contra ausente.*

Porque no puede auer juyzio sin dos partes; actor y reo, quando ocurre que el delinquente se ausenta, se legitima su persona, llamandole por tres pregones y cartas de edicto, porque desta manera se presume venir a su noticia, le han por parte, y se le pone acusacion, y se sigue con los estralos en esta manera.

Que dada la querella, è informaçiõ, se da mandamiento de prision, y el alguazil le busca, y da fe que no le halla, y luego se da vn pregon, y se pone vn edicto, para que dentro de nueue dias se presente, y passados le acusan la rebeldia, y se toma fe del carcelero si se ha presentado, y sino, se llama por otro pregon, y dados los tres se da por hecho,

chor, y se põne la acusacion como està dicho:

*Auto.*

Como està dicho, hasta dar mandamiento, es el mismo estylo atras puesto

*Fè del alguazil.*

En tal dia, &c. Fulano alguazil dixo, que ha buscado al dicho fulano para prenderlo, y no le ha hallado.

En tal dia, vista la fè del alguazil, el dicho señor juez mandò, que el dicho fulano se llame por pregones, y cartas de edicto: haze asy.

*Pregon.*

El señor fulano Corregidor, &c. cita y llama, y emplaça à fulano, para q̄ dentro de nuene dias primeros siguientes, se presente a la carcel a tomar traslado, y saluar se de cierto delito, de q̄ por informaciõ resulta culpado, cõ apercibimieto, q̄ no pareciẽdo, en su ausẽcia, y rebeldia se procederà en la causa, y le pararà perjuyzio, como si fuesse presente. Este es el primero pregõ. Testigos.

*No se pone sepan todos, poraue de ser pregon publico, se vè que es este el efeto.*

*Alcaldes de Corte, y Pesquisidores, llaman de tres en tres dias.*

No

## Libro primero titulo 22.

No se pone que se le señalan los estrados, porque no es menester aqui, à causa que no se habla con el, sino con el pueblo, para que se lo puedan dezir, y porque en los edictos se le señalan.

### Carta de Edicto.

Luego se pone la carta de edicto, en tales dia, mes, y año, en tal parte ( como si es en la audiencia ) se fixò esta carta de edicto.

El Licenciado fulano, juez, ò Corregidor de tal parte, &c. Hago saber a vos fulano, que fulano vezino de tal parte se querellò de vos ante mi, que auçys hecho tal cosa, y dio informaciõ de que resultays culpado. Por ende vos mando que dentro de tantos dias primeros siguientes, os presenteys ante mi a tomar traslado, y alegar devuestra justicia. Y en defeto de parecer, vos señalo los estrados de mi audiencia, donde se notificaran los autos en vuestra ausencia, y rebeldia hasta la sentencia definitiva, y tasacion de costas, fecha.

### ¶ Rebeldia.

Passados los nueue dias, ò los tres, si se

se llama de tres en tres, se le acusa la rebeldia afsi.

En tales dias, y mes, y año, el dicho fulano dixo, que el termino es pasado, y no se ha presentado: pidio al dicho señor Iuez, le mande llamar por segundo pregon, y edito.

El dicho señor Iuez mandò, que se tome certificacion del Carcelero.

*Certificacion.*

En tal dia, &c. Fulano Carcelero, ò Alcayde, dixo: que el susodicho, no se ha presentado.

Este dicho dia, visto por el dicho señor Iuez, que el dicho fulano, no se ha presentado; le códenò en los sesenta maravedis de la pena de los desprecios, y los aplicò a quien la ley los aplica, y mandò, que se llame por segundo pregon.

Quitase la carta de edito, y ponese en el processo.

*Segundo pregon.*

Luego se llama por segundo pregon, y carta de edito como lo primero, y passados otros nueve dias, ò tres, segun el termino, con que se llamare, le acu-

## Libro primero.

San la segunda rebeldia, y certifica el Alcayde de la carcel, segun arriba, y el Iuez dize.

Y el dicho señor Iuez le condenò en los seyscientos maravedis de la pena del omicillo, y mandò, que se llame por tercero pregon, y edito. Y tãbien se quita este segundo edito, y se pone tambien en el processo.

### *Tercero pregon.*

Llamasse por tercero pregon, y edito por la misma orden, y se toma la fe del Carcelero, de como no se ha presentado.

El Iuez visto lo susodicho, dize que le ha por hechor, y perpetrador del delito, y manda que la parte le ponga la acusacion, y puesta manda dar traslado al delinquente, y que responda dentro de tercero dia, y que se notifiquen los Autos en los Estrados, hasta la sentencia, que por la rebeldia le señala.

Notificase este Auto en los Estrados.

*Si al principio se pone la acusacion en forma, que es por petition, en este, ni en otro caso no se le manda poner de nuevo, sino solo que le den traslado.*

Noti-

*Notificacion.*

En tales dia, y mes, y año, yo el dicho Escrivano notifique el dicho Auto en los Estrados de la Audiencia. Y la parte va alegado, y acusando las rebeldias, y se notifica por esta orden, y se recibe a prueva, &c. Y se sentencia.

Y pasando vn año, no se auiendo presentado, se executa la sentencia en quanto a la pena de dineros, y quanto a pena corporal, le oyen de nuevo.

*Proceso de oficio de Iuezes de oficio.*

Tambien los Iuezes de oficio proceden, y la orden es.

Dezir, que a su noticia es venido tal delito, y que para la aueriguacion del se hizo la informacion siguiente.

Tomanse testigos, y mandase prender el delinquente, y se procede por la misma orden dicha en los procesos passados, segun el que dellos ocurre.

*Apelacion.*

Prepuesto, que todos los procesos atras puestas llegan a sentencia, y se notifican, ni mas, ni menos como en el estenso se dice, y que de la senten-

## Libro primero titulo 22

cia se apela, pondre aqui la apelacion, que dize.

En tales dia, mes, y año, &c. Ante el dicho señor Iuez, el dicho fulano reo apelò de la dicha sentencia, para ante su Magestad, y para ante quien de derecho le còpete, y el dicho señor Iuez dixo, que lo oye; y tras esto vienen las segundas instancias, à que passo.

### *Practica de las segundas instancias.*

Las apelaciones de los Iuezes ordinarios van a los Ayuntamientos, y à los Oydores de Chancillerias en lo Ciuil. Y en lo Criminal, à los Alcaldes de las Chancillerias.

Y en los lugares donde està la Corte en lo Criminal ante Alcaldes de Corte.

Y en lo Ciuil de Alcaldes de Corte hasta cinquenta mil marauedis, de lo que huuo sentencia ante ellos mismos; y para esta segunda instancia se juntan dos Alcades.

Y de cinquenta mil marauedis arriba al Consejo; de todas se dira, y primero de la instancia en el Ayuntamiento.

*Presen-*

## *Practica de apelac. al Ayuntamiento. 15*

### *Presentacion en el Ayuntamiento.*

#### *Auto.*

En tales, dia, mes, y año estando en Ayuntamiento los señores fulanos, &c. Por ante mi fulano Escriuano, el dicho fulano se presentó en grado de apelacion de la dicha sentencia, y pidió reuocacion della en la mejor vie, y forma q̄ de derecho deue, y le compete, y los dichos señores le recibieron en el dicho grado, y aduocaron à si la causa.

#### *Auto de nombramiento de Iuezes.*

E despues de lo susodicho, en tales lugar, dia, mes, y año; por ante mi el dicho fulano Escriuano, en el dicho Ayuntamiento, los dichos señores Regidores nombraron por Iuezes desta causa a los señores fulanos; los quales juraron en forma, que guardaràn justicia.

*El Ayuntamiento dentro de cinco dias ha de nombrar dos Regidores por Iuezes de la causa, los quales ban de jurar, que guardaràn justicia. Han de conocer juntamente con el Iuez, que se oye, l. dicha.*

#### *Termino de fenecer la causa.*

Presentado en apelacion ha de poner los agrauios, y hazer prouaçã si qui

## Libro primero.

fiere, y cōcluyr la causa dētro de treyn-  
ta dias, que se cuentan desde el dia po-  
strero en que pudo apelar, que es el po-  
strero de los cinco primeros, despues  
que se le notifica la sentencia, porque  
tiene estos cinco para apelar; porq̄ la  
ley lo dize ansi. Y ansi gozará de los  
treyn ta dias desde el postrero de los  
cinco aunq̄ apele en el primero dellos.  
Los Iuezes han de sentenciar den-  
tro de diez dias despues de los treyn-  
ta, l. dicha.

### *Desercions.*

Quando no consta auerse presen-  
tado en tiempo, la otra parte pide que  
se pronuncie la apelacion por desier-  
ta ante el Iuez que sentenció,

### *El Auto dize.*

En tales dias, y mes, y año, ante el  
Señor fulano Iuez, fulano dixo, que fu-  
lano apelo de la dicha sentencia, que  
pide se le mande que muestre las dili-  
gencias de la prosecucion de la apela-  
cion, y en defeto de mostrarlas, pronun-  
cie la apelacion por desierta, y mande  
que la sentencia se execute.

El dicho señor Iuez mandó, que den-  
tro

*de apelacion al Ayuntamiento. § 2*

tro de tantos dias las muestre, cõ apercebimiento, que la mandarà executar: testigos.

Notificasele, y no las mostrando se le acusa la rebeldia, diziendo, que le fue mandado, que las mostrasse, y no lo ha hecho, que pide se execute.

El Iuez si le parece, se lo manda notificar por otro termino, y no las mostrando, se le torna à acusar la rebeldia, y Iuez la pronuncia por desierta.

Y dize, que visto que le ha sido mandado que las muestre, y no lo ha hecho pronuncia la apelacion por desierta, y manda que la sentencia se execute.

Luego entra la via executiua, y no se pone aqui; porque se pone por titulo por si adelante à fol.

*Titulo catorze, de apelacion à Chancillerias.*

La apelacion se haze por el mismo titulo que se pone.

*Presentacion.*

La presentacion se haze por testimonio, requiriendo al Eseriuano, que le dè el proçesso: la orden del qual es esta. Puedese hazer ante el mismo.

*Libro primero titulo 14.*

*Requirimiento.*

En tantos dias de tal mes, y año, fulano dixo, que en cierto pleyto que ha tratado con fulano, el Iuez de la dicha villa dio sentencia, en que le condenò en tal manera, de que tiene apelado, que le pide, y requiere que se de el processo, para se presentaren el dicho grado de apelacion, que està presto de le pagar los derechos que huuie de auer, y para en pago le dio tanto,

El Escriuano dize, que el pleyto es Criminal, ò Ciuil sobre tal cosa, y de tal cantidad siendo Ciuil, y que la apelaciõ no le està otorgada, que otorgandofela, ò mandandofela dar, està presto de lo hazer: testigos que fueron presentes,

*Si el Iuez otorga la apelacion, el Escriuano ha de dar el processo sin prouision y sino requiere que se le de.*

*El Escriuano pone en la respuesta, si es Ciuil, ò Criminal, y sobre que es, y la quantia, y dezir que la apelacion no està otorgada, y ha de dar el testimonio dentro de tres dias. l. 10. titul 18. par. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.*

No auiendo de passar puertos, se ha de presentar en la Chancilleria dentro de quinze dias de la apelacion, y auiendolos de passar dentro de quarèta, l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

Ha de assentar el traslado del processa los derechos que lleva, y sobreescriuirlos las partes, y el juez, y ha de poner la forma del sello con que va sellado, como si es castillo, o cruz, o otra cosa, l. 29. tit. 7. lib. 3. Recop.

El escriuano no ha de llevar derechos à Concejos de semejantes traslados. Excepto si le sacasse para guardarle, y no para presentar. l. 30. titul. 7. lib. 3. Recopilation.

*Titulo 15. del estilo de proceder en Chancilleria en apelacion.*

Presentados en las Chancillerias con el testimonio se les dà prouision, para que el escriuano les dè el processo, y la otra parte vaya en seguimientos. Llenado el processo, pone agravios, y se replica. Y si es negocio de probança, se torna à recibir a prueba, y

*Libro primero titulo 14. y 15.*

se haze, y se pide publicacion, y se concluye como el del juez ordinario, y se sentencia.

De esta sentēcia puedē suplicar, y tornā a poner agrauios, y se sigue como la instancia antes desta, y de la sentēcia q̄ llamā reuista, y no ay apelaciō, sino es en el caso q̄ se dira en el titulo siguiēte.

*Para hazerlo tiene diez dias.*

*Titulo diez y seis, del estilo de apelacion con las mil y quinientas doblas.*

Para esto se presupone, q̄ como quiera que el pleyto vaya en grado de apelacion ante Oydores, no ay grado de mil y quinientas, aunque sea de auto interlocutorio. En lo que le ay es comēçadose por nueva demanda en las Chancillerias, y siendo de cantidad de quatro mil ducados, mas han de dar fianças de pagar mil y quinientas doblas que por ley estan puestas de pena ā los que apelan, si son condenados, obligan se ellos, y los fiadores.

*Fianza.*

Quando suplicare, ha de presentar la fiança con la suplicacion, y la orden de la fiança es esta.

Sepase por esta escritura, q̄ nos fulano como principal, y nos fulano, y fulano como sus fiadores, y principales pagadores, dezimos que yo el dicho fulano estoy condenado por sentencias de vista y renista de los señores Presidente, y Oidores del Consejo de su Magestad, en el Prouincial que reside en tal parte, en tal casa, de que pretendo suplicar para ante la persona Real de su Magestad, que prometemos, que si fueren confirmadas pagaremos mil y quinientas doblas que en este caso ay de penas, para lo qual obligamos nuestras personas y bienes, muebles, y rayzes, auídos, y por auer y renunciamos la autentica presente, de *fideiussoribus*, y las demas deste caso: è nos los dichos fulanos fiadores hazemos esta deuda nuestra propia, y damos poder cùplido a todos y qualesquier juezes y justicias de su Magestad de qualesquier partes, a cuya juridicion nos sometemos, y especialmẽte a los dichos señores Presidente y Oidores, para q̄ assi nos lo hagã cùplir por via executiua, como sètècia definitiva pasada en cosa juzgada, sobre la qual renúciamos las autè  
ticas

*Libro primero titulo 16.*

rica presente de *fideliussoribus*, & hoc  
ita de duobus reis, y las demas q̄ en este  
caso hablan, como en ellas se cõtiene,  
y nuestro propio fuero, juridicion, y do  
micilio, y privilegio, y todas y quales  
quier leyes, fueros, y derechos deste ca  
so, y la ley que dize, q̄ general renũcia  
cion no vala. Y la otorgamos ante, & c.

*Presentacion ante su Magestad.*

Esta se puede hazer en dos maneras.  
La vna por peticion, ò memorial, La  
otra por relacion.

La por peticion no ay mas de poner  
la presentacion como ante los juezes,  
poniendo que es ante su Magestad.

Por relaciõ, es dezir el escriuano el  
caso en relacion,

Diziendo, fulano se presenta en gra  
do de apelacion ante vuestra Magestad  
de sentencia de reuista de los Presiden  
te y Oydores de vuestra Magestad de  
tal parte, en que dize, que le condena  
ron en tal y tal cosa.

*Auto.*

Y pondrà el auto tambien en rela  
cion, diziendo: en tal dia, & c. Yo fula  
no escriuano hize relacion a la Cato  
lica Magestad del Rey dõ Felipe Quar  
to

ro nuestro señor, que fulano se presenta  
ua en grado de legunda suplicacion de  
sentencia de &c. segun se dize en el ca-  
pitulo antes deste.

Su Magestad comete la causa a los  
del Consejo, ante los quales no se reci-  
be a prueua, ni se pueden presentar es-  
crituras, sino que se ha de determinar  
de los mismos autos.

*Titulo diez y siete, de nuevas demandas  
en Chancillerias.*

Pobres viudas pueden poner deman-  
das en Chancillerias, y tambien meno-  
res, y otros, siendo contra hombres po-  
derosos, que se llaman señores de titu-  
lo, y Caualleros, y Iuezes, y Regido-  
res: y han de dar informacion los po-  
bres de que no tienen hazienda en quã-  
tia de tres mil marauedis. Siguese por  
la orden que ante Iuezes ordinarios.  
Excepto, que si recusan Oydor, han de  
dar causas, y se han de dar por bastan-  
tes, y las han de probar, so cierta pena.

*Titulo diez y ocho, de Alcaldes de Corte  
en primeras apelaciones.*

Los Alcaldes de Corte en lo ciuil co-  
nocen

*Libro primero titulo 18.*

nocen en primera instancia, en negocios que no son sobre propiedad. Y en segunda instancia se apela ante ellos, hasta en quantia de cincuenta mil maravedis, y lo ven dos dellos.

Y también se apela para ante ellos, hasta en la dicha quantia de la justicia ordinaria de la parte dōde está la Corte.

De los negocios que se comiençan ante ellos, se apela dellos de los cincuenta mil arriba para el Consejo.

En lo criminal conocen tres, y se replica para ante ellos mismos, y se fenecce. Y también se apela ante ellos del ordinario de la parte donde está la Corte.

*Proceder en lo ciuil.*

La orden de proceder los Alcaldes en lo ciuil, es segun la de los procesos dichos, excepto que no guardan el termino de la contestacion, ni de las excepciones.

*Apelacion.*

Como está dicho hasta cinquenta mil maravedis se apela ante ellos mismos. Y en esta segunda instancia se sigue, como está dicho de la segunda de Oydores de Chancillerias.

*Tit. 19. de instancia en el Consejo Real.*

Como

Como està dicho, de los cinquenta mil maravedis arriba se apela de los Alcaldes para el Consejo Real, y allí se presentan de autos interlocutorios, dentro de tres dias despues de la apelacion, y de sentencia definitiva dentro de cinco. Y se manda que el escriuano vaya a hazer relacion, y los casos que no requieren probança se determinan por esta relacion, y los que la requieren se reciben a prouea, y passa todo ante el escriuano de Prouincia, y por su relacion se ven tambien las probanças, y se sentencia, y de las sentencias del Consejo no ay suplicacion: ha de notificar a las partes que passa, y hazer relacion, l. 21. tit. 28. lib. 2. Recop.

*Titulo veinte de la orden de prouisiones y cédulas de su Magestad.*

Porque tratandose del estylo de proceder en el Consejo de su Magestad, parece a proposito tratar de la orden de las prouisiones, y cédulas de su Magestad, que se despachan para el espidiente de los negocios lo hago.

Tienese por muy dificultoso este despacho

Libro primero titulo 19.

*Principios.*

cho, y a mi parecer no lo es, por razón que todas las prouisiones estan comprehendidas en seys cosas; o terminos, que son ditados; que es lo primero de las prouisiones. Don Felipe, Rey de Castilla, &c.

*Relación*

La segunda narracion, que es lo que se dize. A vos fulano salud, &c. que fulano nos hizo relacion, &c. que los oficiales llaman relacion, de que no se podrá exemplo: porque se saca de lo que la peticion dize, y porque no ay mas de como la peticion habla con el Rey, dezir el Rey al quien va la prouision, que fulano le dixo aquello, como lo hazemos hablando en presencia, quando cõtamos algo que otro nos aya dicho: mas hase de aduertir, que siempre la relacion se ha de sacar en sustancia, y no por el modo estenso que la peticion haze.

La otra es proposicion, que es lo que se dize en la prouision. Y nos suplico y pidio esto y esto, que sale de lo que el otro pide por la peticion.

La otra es diuision, que son las razones que da el Rey, que le mueuen a proueer, que vnas vezes es refiriendo  
serui-

servicios, ò meritos de la parte, otras vezes restringidamente, que acatando lo susodicho, ò visto por los Oydores, fue acordado esto, y esto, que sale del decreto.

La otra es conclusion, que es lo que dicen. Porque vos mandamos tal, y tal, que sale tambien del decreto.

La otra es la pena que es lo q̄ dize: cumplido so pena de la nuestra merced, y de tanto para la nuestra Camara. Y mandamos à qualquier Escriuano, &c. Y lo demas que toca al estilo.

*Titulo veynte y uno, de cedulas de su Magestad.*

Las cedulas de su Magestad, que se dan por Camara, consisten en las mismas cosas que las prouisiones, excepto, que no pone ditados, ni mas desta palabra. El Rey, en lo alto de la plana,

Porque tambien entra por relacion de que alguno dixo algo, y sale de los memoriales que se le dan.

Y porque tambien tienen proposicion de las razones; porque se cõcede, que tambien salen de los memoriales.

*Libro primero titulo 20.*

Y porque tambien tienen conclusi-  
on de lo que se prouee, que sale del  
decreto.

En esto ocurre darse cedula de la  
voluntad del Rey, sin pedimiento de  
partes, y estas de motu proprio sin par-  
te, son proueyendo algunas cosas, y al-  
gunas vezes se dize la manera, y forma  
que se ha de tener en hazerlo: en que  
se ha de aduertir, que lo primero ha de  
ser relacion de lo que se ha de hazer, y  
despues la orden como, y es diziendo:

Auiendo sido informado, &c. Por  
que interpolas las cosas con la  
orden del proceder  
ofusea.

*Fin del primer libro.*



**LIBRO**

LIBRO  
 SEGVNDO  
 PRATICA IVDICIAL  
 de Iuezes de Comif-  
 sion.

*Titulo primero, de residencias.*

**L**OS Corregidores, y otros *Ley 23.*  
 Iuezes ordinarios; despues de *titul. 7.*  
 cumplidos sus officios, han de *libr. 3.*  
 asistir treynta dias en los lu- *Recop.*  
 gares, para que se aueriguen con su as-  
 sistencia dos cosas. La vna, si han guar-  
 dado el bien comun, y la otra lo q̄ les  
 pidieren particulares à esta asistencia  
 llaman residencia.

*Autos della.*

En lo que toca al bien comun, se ha-  
 ze de officio por pelquifa, que llaman  
 secreta, y lo primero, que es obedecer  
 la cedula, dize.

*Obedicimiento del Iuez.*

En tales lugar, dia, y mes, y año, por  
 ante mí fulano Escriuano, teniendo el

## Libro segundo

señor fulano vna prouision, que dixo ser de su Magestad, en que le manda, y comete tomar residencia à fulano Corregidor, ò &c. En tal parte, y à sus oficiales la besò, y puso sobre su cabeça, y dixo, que està presto de hazer, y cumplir lo que su Magestad le manda por ella, y partir luego à ello.

### *Obedecimiento del Escriuano.*

Es despues de lo sobredicho, en tales lugar, dia, mes, y año, yo el dicho Escriuano, ante quien por la dicha cedula, su Magestad manda, que pascie la dicha residencia, la besè, y puse sobre mi cabeça, y respondi, que estoy presto de partir luego d'ello.

### *Primero Auto llegados.*

Es mostrar la cedula al Iuez, para que junte Ayuntamiento. Y si se hiziere Auto, dira. Por ante mi fulano Escriuano, el dicho señor fulano mostrò a fulano Corregidor la dicha cedula de su Magestad, y le pidio, que haga juntar a Cabildo, para tomar la vara, y hazer la solemnidad, que se requiere.

### *Obedecimiento del Iuez.*

Que estando ajuntados fulanos, &c. hizo

hizo demonstraciõ de la dicha cedula. Y los susodichos la obedecieron. Y el dicho fulano jurò en forma, que guardará, y cumplirá todas las cosas q̄ por leyes destos Reynos, y por las ordenanças está dispuestas, y ordenadas. Y los susodichos le recibieron por Iuez, y luego tomò vna vara de justicia.

*Ha de jurar de guardar las leyes, y ordenanças, y poner en el libro de Ayuntamiento el Auto de recebimiento, y que se lean, y pongã en el libro todas las leyes del titulo septimo del libro de la nueva Recopilacion, l. 21. tit. 7. lib. 3. Recop.*

*Pedir la fiança.*

Mandarà luego al Escriuano del Ayuntamiento, que dè traslado de la fiança, que el Corregidor, y sus oficiales dan; porque las han de dar dentro de treynta dias, que toman las varas, y no han de ser Regidores, ni ministros del Concejo, y sino las dà, no se ha de librar salario, l. 23. tit. 7. lib. 4. Recop.

*Primero Auto, de que el Corregidor dà memorial de los oficiales.*

82  
*Libra segundo.*

El dicho señor Iuez mandò, que el dicho fulano Corregidor, que ha sido, de memorial de los oficiales que ha tenido. Y notificado. Y luego en q̄ manda, que la residencia se pregone.

*Auto.*

El dicho señor Iuez mandò, q̄ se den pregones en la dicha Ciudad, y lugares de su jurisdiccion de ia dicha residècia, para que dentro de treynta dias primeros siguiètes al, en q̄ se dà, parezcan à pedir los que tuierè que al dicho Corregidor, y sus oficiales, con apercebimiento, que passados no seran oydos.

*Pregon.*

El señor fulano, Iuez de residencia de su Magestad en esta jurisdiccion, la toma à fulano Corregidor, que ha sido, y à sus oficiales, y à los Vétiquatros, ò Regidores, Jurados, y Escriuanos, &c. Todos los que le quisieren pedir ciuil, ò criminalmente, lo hagan dètro de los treynta dias siguientes à oy, con apercebimièto, q̄ passados no seran oydos.

Y este pregon se darà en las plaças del lugar, cabeça del partido. Y para los de la jurisdiccion, yran Escriuanos, con comissiou de recibir los pedimiè-

cos, y querellas que se dieren, y hazer las informaciones de lo criminal, l. 10, tit. 7. lib. 3. Recop.

*Comission desto*

Fulano Iuez de residencia, &c. A vos fulano Escriuano, que por su Magestad me fue cometida la residencia de fulano Corregidor, que ha sido desta Ciudad, y de sus Oficiales, y Regidores, y Jurados, y los demas ministros de la justicia, y oficiales del dicho Cõcejo; y porq̃ el Escriuano està ocupado en otras cosas os cometo, que ante vos se de los pregones della, en los lugares de la jurisdicciõ, notificando a los vezinos dellos, que dentro de los treynta dias primeros siguientes parezcan a pedir lo que les conuiniere. Y que siẽdo cosa criminal la pidan ante vos, y den informacion, apercibiendoles que passados, no seran oydos, y os cometo el recebir los dichos pedimientos criminales: è informacion de testigos dellos. Lo qual todo entregareys al Escriuano de la dicha residencia, que yo os mandare pagar el salario q̃ huuiere-

## Libro segundo

des de auer de lo que os ocuparedes en la ida, y estada, y buelta, y los de los pedimientos, è informaciones, cobrareis de los que los hizieren. Para lo qual todos os doy el poder de derecho necesario. Traelo, y entrega: y los pregones se ponen con la secreta: y las informaciones que hazen, se figuen en la publica en forma criminal.

### *Auto del interrogatorio para la secreta.*

En tal dia, y mes, y año, el dicho señor Iuez entregò a mi el dicho Escriuano este interrogatorio, para que por el se examinen los testigos de la pesquisa secreta en juramento de testigos.

#### *Juramento.*

En tales dia, y mes, y año, &c. El dicho señor Iuez, para la residencia secreta, recibio juramento de fulano, &c. So cargo del qual, siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio dixio, &c.

Vease la orden de examinar en lo de examen de testigos.

*Vease el juramento de testigos del processo de demãda, donde se declara la edad, y otras cosas.*

Orden

## Titulo primero de residencia. 61

### Orden de averiguaciones.

Quando de los testigos de la secreta resulta alguna cosa, y no se averigua enteramente, se recibe juramento de las personas que los testigos dicen que lo saben, ò de otras que lo podrian saber. Y el auto dize: Que para averiguacion de tal cosa que resulta de la secreta, se recibe juramento de fulano. El qual siédo preguntado cerca dello dixo, &c.

### Otra averiguacion.

Tambien resultan cosas que se pueden averiguar por processo. Y en este caso el juez manda que el escriuano ante quien passò, lo entregue al escriuano. Notificalé, y el auto de la entrega dize: Y el dicho fulano escriuano me entregò vn processo, que parece sobre lo susodicho, y tener tantas hojas. Su tenor es este.

### Recusacion.

Si recusan al juez, ò escriuano se ha de acompañar. Veanse los autos deste en el processo de demanda primero desta practica.

### Orden de los cargos.

Acaba-

*Libro primero titulo 2. y 3.*

Acabada la pesquisa secreta, se les ponen los cargos à cada vno por si. Y la ordenes, dezir el cargo, y de cuyos dichos resulta, en que pregunta, y à quantas hojas; assi los cargos, y culpas, que se ponen à fulano.

Lo primero tal, y tal cosa, en que tuuo negligencia, ò cometio, &c. Parece por los dichos de fulanos testigos. Ha se les de notificar, l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. Notificados los cargos, se ha de entregar la pesquisa à Letrado, y no a las partes: y respondê, y presentan interrogatorio, y sus testigos. Y en esto se les señala termino: porque la residencia se haze como sumaria informacion de llamadas, y oydas a las partes sin recibir a prueva, sino alegar defcargos, y luego hazer las prouanças.

Hechos los descargos, se sentècia sin hazer publicacion: porque los oficiales desde luego que responden a los cargos alegã tachas. Y si el Iuez quiere hazer prouança de abonos, lo puede hazer de officio, diziendo: que porque hã tachado a fulanos, recibe juramêto de fulano para abono dellos, y puede dar interrogatorio para ello, segun, q̄

para

## *Vistas de Escriuan. y Administ. 62*

para la pesquisa secreta, y la sentencia dize: que en tal cosa que le fue hecho cargo, por dichos de fulano, y fulano testigos, &c. Le cõdena en tal, y en tal le absuelue segun las prouanças, y de tal remire la determinacion a los señores del Consejo, caso que sobre cargo de la secreta se les ponga demanda, no por esso se ha de dezar de sentenciar en la secreta, l. 41. tit. 4. lib. 2. Recop. Y no han de remitir al Consejo la determinacion sin mucha causa, y la informacion posible.

*No se ha de remitir ninguno, sino fuere los indeterminables, l. 13. tit. 2. lib. 3. Recop.*

### *Orden de la publica.*

Las causas de la residencia publica sean ciuiles, ò criminales, à causa que son entre partes, lleuã estilo de los procesos ciuiles, y criminales, que atras van puestos. Y quando se ofrece ser necesario entrega de processo, es la orden que se dize cerca desto en la residencia secreta atras desta.

### *Titulo 2. de visita de Escriuanos.*

En la visita de Escriuanos, la aceptacion, ò obedecimiẽto de prouisiõ, es como

*Libro segundo titulo 4.93.*

como en la residencia, y el proceder es el mismo. Y en quanto à la secreta no se dan pregones, y en todo lo demas se sigue el mismo estilo.

*Titulo tercero de visitas de Administradores, y Audiencias supremas.*

En las visitas de Administradores no se dan pregones, ni ay demandas publicas, ni sentencia el Visitador, ni tiene mas que hazer de las informaciones secretas, y dar los cargos, y tomar los descargos, y esta informacion, y cargos, y descargos se haze como en la residencia, y el obedecimiento lo mismo.

*Titulo quarto, processos de Pesquisidores.*

Los Iuezes Pesquisidores son proueydos para casos criminales. Y el primer auto es requirirles con la comission, y dize, que la parte los requiere con vna prouisiõ de su Magestad, por la qual se le comete el conocimieto de tal causa.

El obedecerla es como el de la residencia, y el del escrinano lo mismo.

El proceder de los Pesquisidores, es por el estilo del processo criminal ordinario

nario, excepto que los terminos son mas breues. Mas hanseles de dar a los delinquentes todos los de vn processo ordinario, aunque no sea con tantos dias. Y para los que estuieren presos, y para los ausentes se vea el processo criminal de juezes ordinarios. Y hase de aduertir, que para los ausentes los pregones se han de dar de tres en tres dias.

*Titulo veinte y vno, de processos de juezes de sacas.*

Los juezes de sacas proceden cõtra los que sacan, ò meten cosas vedadas en el Reyno. El obedecer la prouision de comission, està dicho en lo de las residencias. El proceder es criminal, y lleva el mismo estilo del processo ordinario criminal, y han de proceder por denunciaçion de qualquier persona como entre partes. Y pueden tambien proceder de oficio, diziendo que ha venido à su noticia tal cosa. Y hazer informacion, y prender y dar traslado, como el dicho processo criminal al qual lo remito.

*Libro segundo titulo 6. y 7.*

*Titulo sexto. De juezes de tomar cuentas a Concejos.*

Estos juezes se dan siempre a pedido de parte: y assi el requerimiento, y obediencia de la prouision, es como el de juezes pesquisidores.

El proceder, es llegado mandar, que los mayordomos y Regidores desde tal dia adelante, parezcan en tal casa a dar las cuentas, y asistan cada dia tantas horas: y traygan los titulos y recaudos, y memorias de los propios de Concejo, y arrendamientos y remates de rentas.

Y el proceder de cargos y descargos se hallará en el libro de cuentas, que es el tercero deste libro.

*Titulo septimo de juezes de vender baldios.*

Los Iuezes prouidos para esto conocen de las tierras baldias que a su Magestad pertenecen en cada lugar: y el obedecer la prouision es como la de los juezes de residencias y visitas. El proceder es hazer informacion, que terrazgos baldios ay en aquel termino y jurisdiccion que son de su Magestad, y

do

lo que en ellos esta plantado, y aueriguado, mandar a los que han plantado, que muestren los titulos, y razones porque plantaron, y oyrlos.

El proceder es lo primerò, que para la aueriguacion de los baldios, que su Magestad tiene, y le pertenecen en sus terminos, y jurisdiccion de aquel lugar, recibe juramento de fulano. El qual so cargo del dixo, que, &c.

Luego manda, que fulano, y fulano, que por la informacion parece tener plantadas tales, y tales cosas en lo publico, y concegil, perteciente a su Magestad, y a su Corona Real, muestren los titulos, o razon porque los tienen.

Notificalse, y de ahi adelante se procede con cada vno en particular por terminos ordinarios dádoselos breues.

E a los que no muestran titulo de merced, se condenan a q̄ lo restituyã, y se declara ser de su Magestad, y se pone a pregon, para que los que lo quisierẽ comprar hagan posturas.

Los pregones, y remates se hallaran en el libro de execuciones de cartas executorias.

Las ventas dizen, q̄ en nombre de su Mage-

## Libro segundo titulo 8.

Magestad y por su comission, y en virtud de tales autos y sentencias se puso tal cosa al pregon, y se le rematò en tal quantia. El tenor de lo qual es este.

*Incorporase la comission y processo y los pregones y remates.*

E luego dize que se le venden por la dicha quantia, y se les haze la venta en forma. Excepto, que no ha de auer obligacion de persona y bienes, ni constituto de possession: mas de prometer que les serà cierto y sano y seguro. La orden de lo demas se hallarà en lo de execuciones de cartas executorias, y en lo de escrituras.

*Titulo oçtauo, de liquidaciones de lugares que se venden por su Magestad.*

En los lugares q̄ se venden por su Magestad de encomièdas, se mãdan liquidar cinco cosas, que son alcualas, tercias, penas de Camara, escriuanias, numero de vassallos. Y de cada cosa dellas lo q̄ ha valido en cinco años: y que de lo que montare en ellos, se haga vna suma, para ver lo q̄ sale cada año. vno  
con

con otro. Lo qual se haze partiendo la suma de cinco años de cada miembro, y partiendola por cinco.

*Orden de liquidar.*

Las alcaualas de las Carnicerias se liquidan por las hijuelas.

Los miembros que se arriendan por los arrendamientos; y tomando juramento a los arrendadores de lo que ganaron.

Y lo que se averigua aver ganado, se pone sobre lo porque se les arrendo.

La alcauala de los vezinos por los encabezamientos, y por juramento de los Alcaldes, y Regidores, y de cada vezino en particular, de lo que cogieron, y vendieron en el lugar, y fuera, distinta vna quantia de otra.

Y para mas verificacion de lo que han vendido, se pueden conferir las razmias de los diezmos, con lo que dixeren aver vendido; porque sacando lo que han gastado, se sacara si es mas, alomenos lo que por lodezmado se saca aver cogido.

Las tierras se liquidan por las razmias.

Las penas de Camara, por los libros y fés de Escriuanos, o processos.

*Libro segundo titulo octauo.*

El valor de las Escrinias por los arrendamientos. Los vassallos, contando los vezinos desta manera.

Cada hijodalgo medio vassallo. Vn menor, o mas, en poder de curadores, no estando partida la hazienda por vno: y estando partida cada vno por vno. Padre, y hijo (siendo el hijo casado) por dos aunque esten en vna casa. Dos moços solteros con casa, y hazienda vno. Cada viuda medio. Han de aueriguar los que estan empadronados, y trae pleyto sobre sus hidalguias, para que si fueren vencidos passen por vassallo entero: y si salen con ello por medio, y se reserue derecho para cobrar a quien perteneciere. La orden de resumirlo por cuenta se hallara en el libro 9. tit. 12. de liquidaciones folio 335.

*Autos desto.*

El requerimiento con la pronissio[n] como el de Pesquisidores,

Mandar el Escriuano de Ayuntamiento, que de traslado de los arrendamientos de miembros, y de escrinias. Y si no ay arrendamientos de la escriniana, libros de penas de Camara,

El

tomar

tomar testigos de lo que pueden valer,  
y del aprouechamiento de la escrip-  
tura, y segun esto, y los vezinos resumir  
lo, dando relacion de todo en esta ma-  
nera. Que recibio juramento de sula-  
nos Alcaldes, y Regidores, so cargo  
del qual les preguntó, que pudieron  
coger, y vender los vezinos del dicho  
lugar, y cada vno dellos en el, y fue-  
ra enios cinco años, que se mandá auer-  
rigrar, y poner lo que dixeren distinta-  
mente de cada año.

Y recibir assi mismo juramento  
de cada vezino en particular, y fuera  
ponerlo con la misma distincion, ad-  
uirtiendolo que esto, y lo de los Regi-  
dores, es toda vna suma.

Y tambien se ha de auerigrar por  
las tazmias, y se han pedir al Escriba-  
no de la Iglesia Marris, y sino las die-  
re, pedir mandamiento al Vicario, pa-  
ra que las dè, y resumirlo por cuenta,  
cuya orden se hallará en el

libro nono.

Fin del libro segundo.

LIBRO  
TERCERO  
DE EXECUCIONES  
de cartas executorias de luezes  
de comission.

*Titulo primero, de maneras de  
executorias.*

**P**ARA la execucion de cartas  
executorias, se ha de aduertir,  
que en causas criminales se cõ  
dena para la parte, y esto pue-  
de ser en tres maneras.

La vna en cãtidad señalada : la otra  
mitad de los bienes, y lo otra en todos:  
y que el proceder es diferetes, vnas de  
otras, parq̃ en la cantidad señalada se  
ha de entrãr procediendo por via exe-  
cutiua en forma de execucion, y oyr a  
los acreedores, y en las otras no ha de  
ser en forma de execucion, aunque los  
ha de oyr tãbien, y para esto se pondrà  
la orden q̃ en cada vna dellas se ha de  
seguyr con las cosas que en cada vna  
pueden ocurrir, y primero de criminal.

*Execu-*

*Titul. 2. quantia señalada. 67*

*Execucion de quantia señalada.*

*Aduertencia primera.*

Lo primero se pone el Auto del requerimiento, en esta manera.

En tal parte à tantos de talmes, &c.

Por ante mi fulano Escriuano de su Magestad, fulano vezino de tal parte, ò el Fiscal de su Magestad, me requirio con vna prouision de su Magestad, librada de los señores sus Alcaldes en su Corte, y Chancilleria que reside en tal parte; por la qual se me manda, y comete la execucion de vna carta executoria, en quanto a la pena pecuniaria, en que fue còdenado fulano vezino de tal parte, para la Camara de su Magestad, y para la parte. La qual dicha carta executoria me entregò, è yo besè, y puse sobre mi cabeça la dicha prouision, y respondi: que estoy presto de me partir à ello. El tenor de las quales comision, y executoria es este.

*Aquí entnen.*

Llegado al lugar, si huuiere se cresto, y de positario de los bienes, se lo mandara dar, lo primero cuenta dellos, y

*Lib. 3. de execut. de executorias.*

de los frutos dellos, y esta se le tomarà si quisieren por la orden q̄ se hallarà en este libro, en el tratado de las cuentas aduirtiendo, q̄ sobre la paga ha de estar preso, hasta que pague, aunque dè fianças, que es ley de depósitos.

Y sino huuiere depositario, ni secreto hara aueriguaciõ de los bienes por testigos, y mandado a los Escriuanos, que den las escrituras que tuuieren, que para la aueriguacion conuengan en esta manera.

Entantos dias, &c. Visto por mi el dicho fulano, que no ay deposito, ni claridad de los bienes del dicho fulano, para aueriguaciõ dellos tomè, y recebi juramento de fulano, vezino del dicho lugar. El qual siendo preguntado, so cargo del dicho juramento, que bienes, muebles, o rayzes, derechos, y acciones tiene el dicho fulano, o quedaron de sus padres, dixo esto, y esto.

Y por esta orden los demas testigos, &c.

Y tambien prouerà Auto, que los Escriuanos ante quien passaron los inuentarios, y particiones de fulanos, padre, y madre del condenado, den fe de  
en

*Titulo 2.ª quantia señalada.* 68

en cuyo poder parece por ellos que quedaron.

Y fè de los que por las particiones se le adjudicaron en esta manera.

En tantos dias, &c. Yo el dicho fulano prouehi, que los Escriptuano ante quien passaron los inuentarios de fulanos, padre, y madre del dicho fulano, y particion de sus bienes, ò en cuyo poder estuieren, me entreguen vna fè de la persona, q por ellos parece quedar en los dichos bienes.

Y de los que por las dichas particiones fueren adjudicados al dicho fulano, signada en manera que haga fè, so tal pena.

*Notificacion.*

En tantos dias de tal mes, &c. Yo el dicho fulano notifique el dicho Auto à fulano Escriptuano.

Y por esta orden las demas notificaciones.

*Aduertencia segunda, de la curaduria.*

Aueriguado los bienes, sacará inemorial dellos en esta manera.

Los bienes que por las aueriguaciones parecen ser del dicho fulano, son los siguientes

*Lib. 3. de execuciones de executor.*

Tales en tal parte, linderos, tales, y tales, &c.

Luego los prouerá de curador en esta manera, l. 12. tit. 2, part. 3.

*Curaduria.*

En tantos dias, &c. Visto que el dicho fulano está ausente, prouehi, que los dichos bienes se proucan de curador, defensor *ad litem*, y mandé a fulano, que acepte la curaduria. El qual la aceptó, è yo el dicho Iuez tomé, y recibí juramento en forma deuida de derecho del, que bien, y fielmente usará del dicho oficio de curador, defensor de los dichos bienes, y seguira los pleytos dellos, y no los dexará indefensos, y tomará parecer cō Lectrados de ciencia, y cōciencia, y hará todo lo que vn buen curador deue hazer, y dixo, y respondió: Si juro, y amen, y dio por su fiador a fulano; el qual salio por su fiador, y ambos a dos juntamente de mancomun, y cada vno *in solidum*, por el todo, haziendo el dicho fiador de deuda agena suya propia, y renunció la autentica de *fideiussoribus*, prometieron, que si por culpa, dolo, ó negligēcia del dicho curador los pleytos se perdieren,

*Titul. 2. de quantia señalada. 69*

ren, ò algun daño, ò menoscabo les viniere lo pagaran. Para lo qual obligaron sus personas, y bienes, muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y dieron poder a las justicias destos Reynos, para que se lo hagan cumplir por via executiua, como si fuesse sentencia difinitiva, passada en cosa juzgada, y se sometieron a las dichas justicias, y renunciaron su propio fuero, y domicilio, y priuilegio, y todas, y qualesquier leyes, fueros, y derochos, hechos, y por hazer y la ley del derecho en que dize, que general renunciacion *non uala*. E yo el dicho Iuez le discerni la dicha curaduria, y le di el poder que puedo de derecho, para seguyr los pleytos de los dichos bienes, y presentar testigos, y escrituras, y hazer los juramentos necesarios, y todo lo demas que à ellos conuenga. A lo qual desde agora interpongo mi autoridad, y decreto. Testigos.

*Aduertencia tercera de la execucion.*

Luego hara la execucion en esta manera.

En tãtos dias, &c. Yo el dicho Iuez hize execuciõ en los dichos bienes por los

Libro tercero de exēcuciones.

los dichos tantos marauedis de la dicha condenacion, en voz, y en nombre de los demas bienes del dicho fulano, en los quales desde agora la he por megorada, y prouehi, que se den los pregones de tres en tres dias, conforme à derecho.

Y si ay rayzes dira, que de nueue en nueue. Luego lo notificara al curador.

*Notificacion.*

Entantos dias, &c. Por el dicho Juez notifiquè la dicha execucion al dicho fulano curador.

*Sobre los pregones.*

**C**erca de los pregones se ha de advertir, que si son muebles, se han de dar de tres en tres dias, y citar para el remate, para el dia siguiente.

Y si se haze en rayzes de nueue en nueue dias, y citar para el remate, para el tercero dia despues de acabado el termino del postrero.

Y la cuenta es, que si se dà el primer Lunes a las dos despues de medio dia, se cūplen los tres dias, lueues a las dos, y se dà luego otro, y se cumple el termino del Domingo a las dos, y del tercero Miercoles a las dos.

Y si

*Handwritten signature or mark on the left margin.*

*Titulo 2. de quantio señalada. 70*

Y si son de nueue en nueue dias, se cumplan de la misma manera, contando de momento à momento : y si acaso se hiziere en rayzes, y muebles, parece que no es necessario dar de tres en tres dias a los muebles, y de nueue en nueue a las rayzes; porq̃ no entiendo, que estè dispuesto en esto, sino en caso que se haga solamente en muebles, porque ya gozan de tres pregones, y mas largo tiempo incluso en los veynte y siete.

*Pregon.*

Y el pregon dize : En tantos dias de tal mes, &c. Por ante mi el dicho Juez, y Escriuano, por fulano pregone-ro se dio vn pregõ delos dichos bienes.

Quien quisiere comprar tales bienes de fulano, que se venden por execucion parezca ante fulano, que el se los venderà.

Este es el primero pregon, y los otros dos por el mismo modo.

*Aduertencia quarta, que se citen los deudores del condenado.*

Si huuiere algunos, q̃ deuan deudas al executado, se ha de aduertir, q̃ si estos, q̃ le deuē fueran executados, teniã  
nue-

*Lib. 3. de execucion de exēcutorias.*

nueve dias de pregones, y diez de opo-  
sicion, y para q̄ estos sean compelidos  
a pagar si fuere cumplido el plazo sin  
agrararlos, ni alargar el termino de la  
execucion, conuiene incluir el termi-  
no que les pertenece en el de la execu-  
cion. Y esto se hara desta manera.

Que luego que se haga la execucion,  
atento que se han de cobrar dellos lue-  
go que la execucion se acaba se les no-  
tificara que se les apercibe, que el ter-  
mino de los pregones se les dá, y corre  
por ellos, para el que de derecho les  
pertence si fueran executados.

Y tambien quando se citare el cu-  
rador para el remate se les apercibirá,  
que dentro de los diez dias primeros,  
digan, y aleguen lo que tuuieren que  
dezir, para relenarse de la paga: por-  
que se les dan para el termino de si fue-  
ran principalmente executados.

Porque no lo haziendo así, podrian  
salir despues con algun derecho, y  
aurian de ser conuencidos, y dados el  
termino.

*Sino fuere cumplido el plazo.*

Sino fuere cumplido el plazo de la  
denda se hara lo mismo: porque caso,  
que

declara que marido, y muger no pierden los bienes multiplicados el vno por delito del otro.

*Oposicion de la muger.*

Muy magnifico señor.

Fulana muger de fulano me opongo a vna execucion en sus bienes hecha, y digo, que he de ser preferida en los bienes siguientes.

Que traxe en dote tassado, y sin tassacion, y en arras, o joyas que me dio quando desposada, que escojo en lugar de las arras, y de bienes multiplicados, que todo monta dozientas mil maravedis 20000

En esta manera.

En dote tassado 30000

En tales bienes sin tassacion 80000

En arras que me mandò, o en joyas tanto. 15000

Mas el valor de las joyas no ha de exceder de la octaua parte de la dote, que lleuò; porque no ha de auer mas quantia en estas joyas desta octaua.

Tales bienes q se còprarò cò tales que traxe en dote sin tassacion. 20000

Que el dicho mi marido gastò, y  
pago

*Lib. 3. de execuciones.*

pago en el matrimonio ; que deuia de  
antes que se casasse. 8000

Que dotò a vna hija de otro matri-  
monio, ò bastarda. 12000

Que auiendo casado, y dotado en-  
tre el, y mi de por medio à fulano nue-  
stro hijo, y le dio despues tâto. 15000

De lo qual ; ò de otro tanto he de  
ser entregada, porq̃ accepto ganancias.

Y assi mismo ha de auer la mital  
de los edificios, y mejoramientos que  
se hizieron en tal casa ; que sera la  
mitad. 5000

Y tanto que se gastò en el cobrar  
cierta hazienda del dicho mi marido,  
de que yo he de auer la mitad, que sera  
la mitad deste gasto. 10000

Y la mitad de los bienes multipli-  
cados 5000. En que montan la dicha  
quantia, porende juro, &c.

Hase de aduertir, que si algunos bie-  
nes castrenses, ò casi castrenses, q̃ son  
los que el marido ha ganado en la guer-  
ra, ò sirviendo al Rey en la Corte por  
merced, que si en el tiempo que seruia:  
gastua de hazienda de ambos, son mul-  
tiplicados de ambos. Mas si se susten-  
tò con el sueldo, son del marido, l. 3.  
tit. 3. lib. 3. El

*Titul. 2. Quantia señalada. 81*

El juez da traslado al curador, y al participante de la condenacion.

*Otros opositores.*

Sale otro opositor y dize, que se le deue por obligacion q presenta 10000 o mas, y da la misma peticion: el juez da traslado a los mismos, y no a la muger, porque el no es juez para aueriguar qual de los acreedores preferirá al otro, sino solamente quales de los preferiran a la Camara.

En lo que toca a si los deudores, y curador se opusierē, ya está declarado en la primera execucion, y assi no se pondra en esta. Hechas las prouanças por escrituras, o testigos, para lo qual les ha de dar termino breue, sentenciará de remate, aduirtiēdo, que si la muger probare todo lo que pide, ha de declarar que sea pagada dello, y lo mismo los demas acreedores, y ser preferidos a la Camara los que hallare que deuen ser, en esta manera.

*Sentencia de remate.*

En tantos dias, &c. visto por mi el dicho juez este pleyto de execucion.

Declarò y mandò que se vaya por la

L exe-

### Lib. 3. de execuciones.

Execucion adelante, hasta hazer trance y remate, y pago de la dicha condenacion, con que antes y primero los dichos acreedores sean preferidos y pagados de dozientas y diez mil maravedis, o los q fueren, que monta lo que todos piden, con que antes y primero se saquen del monton de los bienes los salarios y costas: y para que la dicha paga se haga m̄do que se nombren personas que tassén los bienes por las partes, y se aparten bienes por la tassacion los que han de auer, para que se hagan pagados: y en lo que toca a quales preferirá a los otros, lo remito al juez ordinario, y se saquen primero las deudas.

#### *Pregon.*

Luego se dará vn pregon, como en la aduertencia tercera,

#### *Nombramiento de tassador.*

Dado el pregon, no auiendo quien los compare, nombraran tassadores, y el nombramiento y tassacion se hará, como en la aduertencia nona se pone.

*Aduertencia catorze, sobre apartar los bienes de los acreedores.*

Hecha

*Titul. 2. de quantia señalada. 82*

Hecha la rassaçión, se facaràn luego cõstas, y salarios, y luego lo que hã de auer los acreedores, y la muger en esta manera. Presupõnese, que los bienes valieron.

Dira, facanse de los dichos bienes dozientos y treinta mil miravedis, que montan las costas y salarios, y dote y arras, y bienes multiplicados que pertenecen a la muger, y a las otras deudas.

*En esta manera.*

De las costas y salarios	20000
De lo que han de auer los acreedores.	10000
Del dote que la dicha muger lleuò rassaçido.	30000
De lo que lleuò sin rassaçion.	80000
De las arras y joyas.	15000
Tales bienes que se compraron con tales que traxe sin rassaçion.	30000
De lo que huuo de auer de los bienes multiplicados.	55000

Que es la suma que se faca la dicha.

Porque valieron los bienes que de entre ella, y el marido se hallaron al tiempo que se rassarõ.

350000

L 2

Lo

*Lib. 3. de exēcuc. de executorias.*

Lo qual valieron poniendose como se pusieron por el cuerpo de hazienda, lo que pide ella, que auia gastado y pagado de bienes multiplicados, y se sacaron dellos como arriba parece. 240000  
En esta manera.

De las deudas delos acreedores 10000

De la dote y arras della. 145000

De lo que el marido traxo al matrimonio. 85000

Que monta todo lo q̄ se saca 150000

Y quedaron por bienes multiplicados. 110000

De que le vinieron a ella los dichos. 55000

Y de esta manera viene a montar lo que se da a la dicha muger lo arriba dicho.

Y para hazer mejor esta separacion se vera la primera particion de bienes que esta en el tratado de las quantas.

Luego se daran los bienes a los acreedores, danse a los dichos acreedores los dichos marauedis, que huieron de auer en tales y tales bienes, &c. Y a ella lo mismo.

Y facanse tales para las costas y salarios.

Quedan

**Titulo 2. De quantia señalada. 83**

Quedan por bienes del dicho fulano.  
no. 1050000

Porque aunque lo que traxo al matrimonio monta con su mitad de bienes multiplicados, 140000

parece que los auia pagado a deudas, y dado a hijos, y se metieron por cuerpo de hazienda: destos se sacará la condenacion, y se seguira la orden en sacarla, y pagar, que en las aduertencias 10. 11. y 12. Y para en las ventas, tomando dellas segun el caso, assi la aduertencia conforme a el, aduirtiendole, que como en la aduertencia dezima se facan deudas y salarios, aqui no se han de sacar, porque se sacará arriba, a causa que parece que pues se trabajò en oyrlos y darles su hazienda, será bien que ayuden a pagar los salarios, y assi siempre que se ofrezcan acreedores, se sacaran los salarios del monton, aya, o no aya bienes para todos los acreedores.

*Aduertencia 15. Si el condenado tuuiesse madre y hermanos, y no padre. y el padre huuiesse mejorado à alguno.*

Libro Tercero.

Podría suceder, que el executado  
tuviere madre y no padre, y que el  
padre huviese mejorado a algunos, o  
alguno de los hijos en el tercio, y re-  
manente del quinto, y estuviere por  
partir entre ellos la hazienda, y con  
la madre, y fuese menester separalla,  
para ver lo que cabe al executado, y  
para esto es de saber.

Que llegado al lugar, si fuere necessa-  
rio seguira las advertencias 1. 2. y 3. ha-  
ziendo la execucion pro indiviso, en lo  
que aquel puede pertenecer, y profe-  
guirá la vía executiva, hasta la septima  
advertencia, y siépre tratando de veder  
los bienes que le pertecen pro indivi-  
so: y si los compraren pro indiviso, segui-  
ra hasta la octava advertencia: y dando  
la venta pro indiviso, y la posesion lo  
mismo, y la paga.

Y si huviere terceros opositores, se-  
guira la advertencia 13. y tomando en  
cada cosa la advertencia q hiziere a ella,  
fino huviere quien cópre los bienes pro  
indiviso, hecho el trance y remate, digo  
sentenciado, se hará q nombre la madre  
y herederos, o sus curadores, y el cura-  
dor, partidores, y tassadores, como se  
pone

pone en la aduertencia nueue, y haran la tassacion, y luego se hara cuerpo de hazienda, como se hallará en la particion, que está en el tratado de quantas de entre madre y hijos, sacando los bienes dotales y arras primero si repudiaré ganancias, y si las aceptare, sacar primero las deudas, como allí se expresa todo mas largamente, tomarseha dello lo que hiziere al caso que sucediere, por que por esso se ponen todas las deudas, para que de allí se tome la parte q̄ fuere menester.

Y para la particion de entre los hermanos, se vera la vltima particion, y se tomara el exemplo, segun de la antes desta.

Si huviere acreedores, partirseha con ellos como en la aduertencia catorze. Y sobre la paga seguira la orden q̄ conuiniere al caso que suceda de las aduertencias, desde la sexta hasta la dozena, en q̄ se declaran las diferencias q̄ puede auer.

*Titulo tercero, sobre condenacion  
de mitad de bienes.*

Si la cōdenació fuere de la mitad de los  
L 4 bienes

### *Libro Tercero de executorias.*

bienes no ha de yr por execucion, por-  
que en este caso es diferente el proce-  
der, porque se ha de hazer particion con  
el condenado, y despues con el partici-  
pante, y los que tocaren a la Camara ve-  
derlos como administrador.

#### *En esta manera.*

Lo primero hará la aueriguacion de  
bienes, como en las aduertencias prime-  
ra y segunda se declara.

Y luego dira la curaduria, que prouee  
el curador, como dize alli para pleitos,  
para partir y diuidir, y en la obligacion  
del fiador, como dize que pagaran el da-  
ño de los pleitos, dira acá que huuiere  
en las particiones, y el decernimiento  
del juez, dira que le da poder para hazer  
particion, y nombrar partidores, y tassa-  
dores, y aprouar, o reclamar de las par-  
ticiones, y seguir el pleyto que sobre  
ellas aya.

Si salieren opositores oyrlos ha, co-  
mo en la aduertencia treze se declara, y  
declarará á que sean pagados, sin tratar  
de trance y remate, porque esto es su-  
mariamente.

Y luego partira los bienes con el con-  
dena-

*Lib. 3. de execuc. de executorias. 85*

denado, haziendo que se nombren tassa-  
dores, y haziendo cuerpo de hazienda,  
y sacando primero las deudas, y parti-  
tiendolos, y haziendo pago, como se de-  
clara en la aduertencia nona de la tas-  
facion, y en la particion, como en la  
aduertencia catorze, y como en las  
aduertencias de la septima, hasta la do-  
zena, tomando dellas la que hiziere al  
caso que sucediere: y si fuere necessa-  
rio partirse entre otro heredero, pri-  
mero verán la aduertencia quinze, mas  
en esto no ha de dar fiança de la Ley  
de Toledo, ni hazer venta al acusador,  
mas darle la possession de su parte.

*Titulo quarto, de condenacion de todos  
los bienes.*

Si la condenacion fuesse de todos  
los bienes, no ay mas de seguyr. Lo  
primero, la primera aduertencia: y li-  
quidados los bienes, partirlos han con  
el acusador, nombrando el Iuez, y el  
acusador tassadores, como en la aduer-  
tencia dezima. Y en lo demas seguiran  
las aduertencias, desde la septima a la  
dozena, con que ha de dar el acusador  
fiança de la Ley de Toledo, ni ha de  
auer

*Libro tercero de execuciones*

auer venta mas de darle la possession,  
porq̄ la executoria suple por venta.

Si sucediere auer de partir los bienes con la madre, o hermanos, veran la aduertencia quinze.

*Titulo quinto. si el condenado tuuiesse padre, y no madre.*

Si el condenado tuuiesse padre, y no madre: y tuuiesse los bienes por partir, y huuiesse mejoras, han de aduertir, que en qualquier de las condenaciones arriba puestas, se han de seguyr las aduertencias arriba declaradas, to mado la que dellas hiziere al caso que sucediere, excepto en lo q̄ toca a vender los bienes del condenado, que si el condenado, no tuuiesse hijos, ni fué- se casado, desta manera no se han de vender; porque el padre es usufructuario de los bienes del hijo, y no se le pueden quitar, sino solo hazer que se obligue, y dè fianças de vsar dellos à aluedrio de buen varon, y de restituyr a la Camara su parte, y al acusador la suya que se les adjudicare por la particion.

Mas para mejor acertar en esto, lleuara instrucion de los Alcaldes, de lo que hara en este modo.

*Fian-*

*Titul. 6. de execuciones civiles.. 86*

*Fianza al aluedrio del buen varon.*

La fiança à aluedrio de buen varon ha de tener estas clausulas.

La primera, que el principal, y fiador hagan relacion de la condenacion, y como quedan en su poder.

La segunda, que se obligan de man comun, y cada vno insolidum por el todo, renunciando la ley de la mancomunidad, y haziendo el fiador de deuda agena suya,

Que los tendra en pie, y vsará de ellos à aluidrio de buen varon, y los restituirá quando fuera obligado, tales como los recibe, so pena que los pagará, ò el daño, y menoscabo que por su culpa tuuieren.

Que este daño se auerigue por personas nombradas por sus herederos, y las partes.

Y no se concertando, nombre la justicia vn tercero, y se executen sin apelacion las declaraciones de los nombrados, ò la del vno con el tercero, sin embargo de apelacion.

Poder y sumission a las justicias.

*Titulo sexto, de execucion de cartas  
executorias civiles.*

En

## Libro Tercero.

En las causas civiles, es diferente la manera de proceder, a causa que se ofrecē liquidaciones de frutos, y otras particularidades, y entre ellas atentados. Y por esso se advertira lo primero, que se pueden cometer los atentados siguientes,

Lo primero, si dà possession de mas bienes, que la executoria no declara, es atentado.

Si la executoria dize, que se dè possession de alguna cosa, con que primero que los despojen, les restituyan, ò pagué algo, darla antes que lo paguen, es atentado.

Conocer de mas que se le comete, es atentado.

Dar possession de terminos, y hazer amojonamiēto es atentado, sin citar a la otra parte, para el amojonamiento.

Executar los frutos, no yendo liquidados por la executoria es atentado. Porque sobre la liquidacion ha de ser oydo; porque en las Chancillerias, siempre que ante Oydores se liquidan se apela, y sobre la liquidacion, y vista, y revista, no darán mas larga comission a los Iuezes.

*Titul. 6. de executorias civiles. 87*

No se acópañar si le recusan, es atestado, aunque si haze justicia en lo principal, podia ser remitirse este articulo a la definitiva. Mas toda via es bien acompañarse.

No admitir oposición en la execucion de los frutos, aunque sea de terceros opositores, es tambien atestado.

Hase de admitir, q̄ si huiliere oposición de cosa que en la causa esté deduzida no la ha de recibir; porque es cosa juzgada. Y esto es que lo aya pedido antes en la prosecucion de la causa.

*Maneras de executorias.*

Ay diferentes executorias, o maneras de condenaciones. Y vna es, q̄ sea condenado en vna cosa, y frutos, y yr prouados, y el valor dellos.

Y en este caso se puede dar la posesion, y hazer luego la execucion de lo que los frutos montan; y que hecha la execucion, si el deudor no diere fianças le pondra en la carcel, y la fiançaha de ser de saneamiento.

Si diere los pregones por dados, con protestaçion de gozar del termino dellos, no se han de dar.

Y si

## Libro Tercero

Y fino los diere por dados, q̄ se den, y ponerlos conforme a lo que se declara en la tercera aduertencia criminal.

*Otra condenacion, ò executoria.*

Puede fer la executoria de alguna hacienda cõ frutos, y rentas, è yr prouados los frutos, y precios, y no resumido el precio. Y en este caso dada la possession, puede liquidar lo que monta, y por sentencia declararlos por cargo, y descargo, diciendo: Fallo, que se deue cargar el dicho fulano por tal razon de tanta quantia, que se prueua cõ tales testigos, ò escrituras à tantas hojas. Y despues de auer puesto todas las partidas de cargo por esta orden, hazer suma de lo q̄ monta todo el cargo.

Y luego hazer el descargo, diciendo: Y que al dicho fulano se le han de recibir en cuenta, tâto por tal razon.

Y tanto por tal, por la orden que lleuò en el cargo.

Y hecho el descargo, resumir assi.

Por manera, que es alcanzado el dicho fulano por tanto, y este alcance, no se ha de executar sin dar traslado; porque no es liquido hasta oyr al otro, aunque esto lo han de liquidar Oydores

res en la sentencia, l. 2. tit. 5. libro 2.  
Recop.

En esto ay otra orden, y es nõbrar las partes contadores, y estos jurando primero hazer el cargo por la orden dicha juntos, ò cada vno por si.

Y para en lo que no se concertaren nombrar el Iuez tercero; el qual dà tambien su parecer, declarando en lo que se conforma con cada vno de los cõtadores, y sacando resolutamente el alcance que ay de la vna parte a la otra.

Y el Iuez sentencia despues, conformando los pareceres en lo que le parece: y esto tampoco se puede executar, si apelan: alomenos yo tengo duda; por que quando se nombran contadores ante los Oydores, no mandan executar, hasta oyr sobre la liquidacion en reuista, y repugna dar ellos comission, para lo que ellos mismos no hazen.

Esto es, quando se ha litigado sobre cosa que se manda pagar con frutos, y rentas, y la executoria dize, que se le reciba algo en cuenta de los frutos, que por no estar resoluta lo que se le ha de recibir en cuenta, no se puede executar.

### *Lib. 3. de execucion. de executorias.*

#### *Otra executoria.*

Puede suceder, ser la executoria de condenacion de bienes, que vno recibo, o quedaró en su poder, como acaece sobre herencias de bienes, q̄ queda en poder de la muger del difunto, o de herederos, que la executoria solo declara que le dè la quinta, o sexta parte dellos, y no estè prouados los que son. Y en este caso en la execucion se ha de mandar a las partes, que den informacion de lo que les conuenga.

Y hechas las prouanças, han de liquidar los contadores, como en la de arriba.

Y si los contadores se nõbraren primero, ellos han de declarar que se han las prouanças.

#### *Otra executoria.*

Puede suceder la executoria sobre possessione de terminos entre Cõcejos, o particulares. Y en este caso, quanto a dar la possessione si fuere juntamente de lugar, y jurisdiccion, y terminos, tiene estas particularidades, q̄ del señorio le han de besar la mano, de la jurisdiccion, ha de tomar las varas.

Y assentarse en Audiencia, y poner otro

otro en su lugar, y mandar luego algo como juez.

Y en lo q̄ toca a la possessiõ de los terminos, hase de hazer primero el amojonamiento, y citar la parte contraria que venga, o embie con poder a verlo hazer, con apercebimiento, que se darà en su ausencia, y les parará perjuizio como si fuesen presentes, señalandoles dia en que se ha de comenzar.

Hecho esto, nombrará personas que declaren las partes, por dõde la executoria limita con juramento todo por estos autos.

*Autos de possessiõ, y amojonamiento.*

En tantos dias, &c, yo el dicho fulano juez executor, mandè pregonar, que todas las personas del dicho lugar de tal edad arriba se junten a tal hora en las casas del Concejo, o Ayuntamiento.

Entos yrà a la puerta del lugar, y le meterà por la mano en el: y en señal de possessiõ cerrará la puerta, y se paseará, y se tornará a abrir.

Que esto ha de ser primero que el pregon.

*Lib. 3. de exēcuc. de exēcutorias*

Luego dar el pregon, y juntos los del lugar les notificarà los recados, de como el lugar es suyo, y dira, que les manda que le reciban por señor, y en señal le besen la mano. Y todos, o la mayor parte de los que alli estuieren se la befarà.

*De la jurisdiccion.*

Luego le entreguè vna vara de justicia, y se asentò en la silla de la Audiencia publica, y mandò ciertas cosas de jurisdiccion, y se cumplieron.

*Amojonamiento.*

En tantos dias, &c. yo el dicho Iuez Executor prouelì, q̄ se notifique a la otra parte, q̄ para tal dia parezca por si, o por poder a ver hazer el amojonamiento, con apercèbimiento que se harà en su ausencia y rebeldia, y les pararà perjuizio, como si fuesen presentes. Testigos.

*Notificacion.*

En tantos dias lo notifiquè en el Consejo, estàdo presentes fulano, o a fulano.

*Nombramiento.*

En tantos dias, &c. yo el dicho Iuez nombrè para la declaracion de los limites

res que la executoria declara, a fulanos, que me consta tener noticia de los dichos terminos, de los quales tomè y recibì juramento, que bien y fielmente haran la dicha declaracion.

*Amojonamiento.*

En tal dia, en el campo, en tal parte, que dixeron ser termino del dicho lugar, estando presentes fulanos por vna parte, y fulanos por la otra.

Los dichos nombrados declararon, q̄ la parte que la dicha executoria declara començar el dicho termino era alli, y se hizo vn mojon en tal manera, que es frõtero de vn cerro, o otra cosa, que està a la parte de Leuante, o Poniente, distante del dicho mojon tanto trecho, poco mas, o menos, el qual dicho cerro dixerõ llamarse tal.

Este dicho dia a la parte de tal, a tanto trecho, poco mas, o menos del dicho mojon, los dichos nombrados declararõ que alli es la parte, que la dicha executoria declara yr a dar el dicho termino, y alli se hizo otro mojon en tal manera, y poner señal como en el primera,

*Lib. 3. execuc. de executorias.*

si la huuiere, y todos los demas por esta orden.

Y hecho el amojonamiento les meterà en la possession.

En tal dia, &c. en el pago que dizen de tal parte, yo el dicho juez tomè por la mano a fulano, en nombre, &c. y le metì en la possession del dicho pago, el qual en señal della, arò en el con vnas mulas, o deshizo terrones, y cortò ramos de los arboies, y echo ciertas bestias a pasto en el.

E desta manera en los pagos que huuiere en el dicho termino, y en fin dirà: E yo el dicho juez les amparè en ella, y para el efeto del amparò, mandò que ninguna persona les inquiete, ni pertube la dicha possession so tal pena: y el susodicho pidio por testimonio, como queda en la dicha possession quieta y pacificamente. Testigos.

Si huuiere frutos, liquidarsehan por la orden que arriba esta declarada.

*Otra executoria.*

Si la executoria dixere, que condena en tal y tal cosa, con q̄antes y primero el

*Titul. 6. de executorias civiles. 91*

el condenado sea pagado de tanto, lo primero, ha de pagarse esto, y dira: En tantos dias, &c. yo el dicho juez mande al dicho fulano, en cuyo fauor la executoria es, que porque por ella se manda, que la otra parte ante todas cosas sea pagado de tal cosa la pague luego.

Si diere la parte lo que fuere, se lo mandará el Iuez tomar, y fino lo tomare depositarlo, y pondra el deposito en el proceso, y cumplirá lo demas.

Y si la parte le presentasse recados firmados, por donde pareciesse auer cumplido, ora que lo huuiesse recebido, ora q lo huuiesse depositado ante otro juez, cumplirá y executará en lo demas la executoria.

*Otra executoria.*

Puede suceder ser la executoria para restituir a Concejo en possession de imposiciones.

Y en esta, lo primero hará juntar Concejo al lugar, y les leera la executoria, y enseñal de possession, les mandará que no acudan mas con cosa alguna dellas.

Luego notificará al señor la executoria, y le mandará que haga testar de los li

bro donde estuieren puestas por rétas las imposiciones, los capitulos que las declaran, y luego notificará lo mismo a su mayordomo, o contador.

Y a los cobradores que fueren a la sazón, que no las cobren ni pidan.

Si huviere frutos seguira la orden que hiziere al caso de las arriba puestas.

*Execucion.*

Si la executoria declarasse la cãridad que montauan los frutos, o estuieffen probados los frutos, y precios resolutamente, y no huieffe clausula de recibir le nada en cuenta, ni de que hazer cuentas, sino que dixesse q̄ la executasse por lo que los frutos montan, segun parece por las prouanças, entrará haziendo execucion por la orden que se declara en la primera de lo criminal, tomando desde el auto que se haze execucion, y pregones y remate, sino los diere la parte por dados, y citacion.

Y si la parte estuviere presente, hale de dar fiança de saneamiento de los bienes en que hiziere la execucion. Laqual ha de tener tres clausulas.

La primera, relacion de como, fue executado

entado por tal quantia en tales bienes.

La segunda, que haziendo de deuda agena suya, se obliga que seran ciertos y sanos, y valdran la quantia al tiempo del remate, donde no, la pagará con las costas, y obliga su persona y bienes, &c.

*Poder y sumission a las justicias.*

Acabados los terminos de los pregones si fueren de raizes, que han de ser veinte y siete, citaran para el terzero dia siguiente para el remate.

Y si muebles para el dia siguiente.

Y harase el remate, y dar se ha otro pregon, y sino huviere quien de toda la quantia y costas, pondrase el fiador de saneamiento en la carcel, y cobrase ha del.

Sino diere fiador de saneamiento, pondrase la parte en la carcel,

Y dado el vltimo pregon, si huviere ponedor antes que se remate, se notificará al executado, que de pujá de mas quantia.

Y si el executante diere sacador, se notificará lo mismo, que de pujador el executado. Y rematado los bienes, el ponedor cedera el derecho en el executante del remate, y esta cesion lleva esto.

*Lib. 3. de execuc. de executorias.*

Lo primero, relacion de que en el fue-  
ron rematados, y la quantia.

Lo segundo, que le cede y renuucia, y  
traspassa el derecho y accion que tiene  
a los dichos bienes por el remate, para  
que cumpliendo el sean suyos. Y pide el  
Iuez que le haga venta, y se le dà posses-  
sion como a el se hiziera, por quanto lo  
puso para el, y por su ruego.

Obligarse a lo auer por firme, sin po-  
der ni sumission, el executante dará fian-  
ça, conforme a la ley de Toledo, como  
se hallará ordenada en la primera execu-  
cion de lo criminal.

Y luego le hará venta, como se ha-  
llará en la primera execucion de lo cri-  
minal, mudando la relacion, que como  
alli dize, que resultò la execució de exe-  
cutoria criminal, diga.

Que aquel fue executado por tales  
frutos, y se dieron los pregones, y se hi-  
zo remate en fulano, el qual le cedio el  
derecho del . Porende, &c. segun alli  
está.

*Possession.*

En lo que toca a la pos<sup>se</sup>ssion, tambié  
se hallará alli.

*Titul. 6. de executorias ciuiles. 93*

*Sobre si se hiziere la execucion por mandamiento.*

Si el Iuez hiziere la execucion por mandamiento dirà.

Alguazil desta villa, &c. Hazed execucion en fulano por tanta quantia, q̄ en ella pidio fulano, por virtud de vna executoria de su Magestad. La qual hazed en bienes, muebles, y en defeto de auerlos en rayzes, y tomad fiança de saneamiento que seran ciertos, y valdran la quantia al tiempo del remate. Y en defeto de no los auer, y no dar la dicha fiança le poned en la carcel, y notificadle, que dentro del termino de la ley muestre paga, ò quita, ò razon que impida la execucion, &c. Fecho.

*Sobre dar la possession por mandamiento.*

Si el Iuez quisiere dar la possession por mandamiento, pondra Auto en que manda, que el Alguazil se la dè, y dar mandamiento.

*Nandamiento.*

Alguazil desta villa, ò qualquier de

vos

*Titul. 6. de execuciones civiles.*

vos fulano pidio execucion en la persona, y bienes de fulano, por tanta cantidad, en virtud de tal recado, y por mi fue mandado hazer trance, y remate, y se remataron tales bienes en fulano, el qual cedio el remate en fulano, e yo le lize escritura de véta dellos, y le mandè dar la possession: metelde en ella, y metido le amparad, y poned pena, que ninguno se la inquiete, ni perturbe, que desde agora he por puesta la que les pusieredes. Fecha a tantos de tal mes, y año, &c.

*Es mejor estilo hazer los mandamientos con relacion.*

*No se entrò en este mandamiento con yo vos mandò, que el mandar es dezir, hazed esto, y es e. proprio modo, porque el mandar por escrito ha de ser como de palabra, que es hazed esto; y ansí el yo vos mendo es superfluo.*

*Possession.*

El Auto de possession no se pone porque se hallarà en lo de la primera execucion de la executoria criminal, y es vn mismo estilo.

*Fin del libro tercero de execuciones de cartas executorias.*

LIBRO  
**Q V A R T O**  
 DE ORDEN DE  
 examinar testigos en cau-  
 sas ciuiles.

*Proposicion.*

**C**OMO en la proposicion del libro primero, se dize la segunda cosa de las tres, de baxo, de que el oficio, ò exercicio de Escriuanos està comprehendido, es el examinar testigos.

Para la aduertencia de lo que se presupone, que consiste en siete partes. La vna cosas, que son el fundamento de las deposiciones, ò declaraciones de los testigos. La otra parte es, con que se expresan, y se hazen las prouanças. Las vnas con que los testigos concluyen con percebirlas ellos en prouanças. Las otras percibiendo solo que el pueblo las tiene recebidas, y admitidas, y las

*Que el exami-  
nar testi-  
gos con-  
siste en  
siete par-  
tes.*

trata

## Libro Quarto.

trata por ciertas, que suple por cierta ciencia de los testigos, cerca de la certificación de las cosas; porque el admitirlas el pueblo, las califica, para hazer prouança. La otra, las cosas en que entrã a hazer prouança las dichas partes. La otra parte es, que son necesarias, para bien proceder en el examinar. La otra, no vsar superfluidades. La otra, cosa es, que toca a proueer, y disponer a los que examinan testigos. De todas se dira en quatro titulos. En el primero, las que son fundamento de las declaraciones, y las de expresarlas, y la difinicion de las que suplen por cierta ciencia de testigos. En el segundo, las cosas en que entran a hazer prouança; porque la hazen, y como se puede dezir, que son generales en los lugares, y quales en particular en barrios, y entre personas. En el tercero, las de bien examinar, y las que son superfluas, y en el quarto practica, por examinacion sobre algunos casos. Y en el quinto, las cosas que tocan a proueer a los Rectores. Y porque como en los juyzios ordinarios, para venir a las prouanças pasan Autos, quando se hazen por Recto-

ceto.

ectores passan tambien Autos, se diran estos primero. Y porque de los Autos, que en las Audiencias disponen, para prouança esta dicho en la pratica judicial, no se dira aqui de mas de los Rectores.

*Titulo primero de los Autos de Receptores.*

Destos es lo primero el requerimiento con la prouision. El estilo es este.

*Requerimiento.*

En tales lugar, dias mes, y año, por ante mi fulano Receptor de su Magestad, en tal Audiencia, fulano vezino de tal parte, ó fulano en nombre, y como procurador de fulano, me entregò vna prouision de su Magestad rectoria, con su sello en cera, librada de los señores de su Consejo Prouincial, ó Chancilleria, que reside en tal parte; por la qual parece cometer se me la prouança de vn pleyto, que trata con fulano, el tenor de la qual es este.

*No han de yr à negocio de deudo, ni del con quien vn año antes ayau viuido, ò sido paniaguados, ni sido Procuradores, ni del que fuere obligado hermano suyo.*

*Libro 4. titulo secundo.*

*fuero. l. 19. titulo 22. libro 2. Recopilacion.*

*No han de dexar negocio, que ayau aceptado, ni dar mas de vn traslado delas prouançias, l. 12. tit. 22. libr. 2. Recop.*

*No puede llevar dos negocios, sino fuere el vno de pobre, y à este no le ha de llevar derechos, ni salario mas de lo que le cupiere del camino, l. 4. tit. 22. libr. 4. Recop.*

*En el traslado incorpora la prouision, y al pie dize.*

*Y me pidio, y requirio, que haga, y cumpla lo que por ella manda. Yo la besè, y puse sobre mi cabeça, y respondi, que estoy presto de partir luego.*

*Notificacion à la otra parte.*

*En ra es lugar, dias, mes, y año. Yo el dicho Escriuano Recetor lehi, è notifique la dicha prouision a fulano, como Procurador de fulano contenido en ella, y que me partire, Dios queriendo, para tal parte tal dia; el qual dixo, que lo oye, y que se notifique a su parte.*

*En esto se puede ofrecer una dudo, y es, que siendo la prouançia de Concejo, si noti-*

notificandose à Procurador, respondiſſe que se notificasse a su parte, si irà a notificarla al Concejo: y parece que no, porque en esto no puede ser perjudicado en su justicia, para que pueda auer nullidad. Porque el Procurador puede auisarles, y si algunos se buuieren presentado antes que vayan, pueden pedir memoria dellos, y tienen tiempo hasta la publicacion de inquirir las tachas, pues el veer jurar, y conocer es para este efeto, y no seria justo que el Recetor fuesse rodeando, y gastasse el termino en esto.

No se pone Auto del dia que parte, porque auiendo de andar a las ocho leguas por el primer Auto que hazen en llegando, se entiende, o regula la ocupacion del camino.

Este Auto conuiene, para que le conſte al fuero ordinario por donde compele los testigos, porque sino, no lo consentira.

*Auto despues de llegado.*

En tal dia, &c. Yo el dicho Escriuano Receptor, notifique al dicho fulano, que presente testigos, con apercebimiento, que estare a su costa, hasta que me despida.

## Libro Quarto.

### Auto de referir la prouision al Ordinario.

En tales lugar, dia, y mes, y año,  
&c. Yo el dicho Escriuano Recetor  
mostrè la prouision à fulano Corregi-  
dor, ò Alcade de la dicha villa, para  
que le conste que puedo compeler.  
Testigos.

#### *Presentacion del interrogatorio.*

En tales lugar, dia, y mes, y año,  
ante mi el dicho Escriuano Recetor,  
fulano en nombre del dicho fulano  
presentò vn poder, è vn interrogato-  
rio, cuyos traslados son estos que se si-  
guen.

#### *Aqui entran.*

Y pidio, que por las preguntas del  
dicho interrogatorio se examinen los  
testigos, que por el estan, y fueren pre-  
sentados, y yo los recebi, y el dicho  
interrogatorio, en quanto es conforme  
a derecho.

#### *Presentacion de testigos.*

Para la manera, en q̄ esto se haze, y  
la eddad, q̄ han de auer los testigos ve-  
ran

ran la presentacion atras en la pratica judicial, fol. 16.

*Titulo segundo, de las partes que son fundamento de las declaraciones y expresar, y las que suplen por testigos.*

Las partes q̄ son fundamentos de las declaraciones, son el nombre, y oficio, y vezindad de los testigos, y el conocimiento de las partes, y noticia de la cosa sobre que se litiga, y la edad, y si es pariente, o enemigo, o le han dado, o prometido algo, porque no diga verdad, o le han puesto temor, o amenazado; que llaman preguntas generales.

El nombre y vezindad de los testigos es de efeto que se sepa quien son, y si alguno depusiere debaxo de nombre de otro se puede averiguar.

Y el oficio de que se depusiere del valor de alguna cosa, o si està bien, o mal hecha, se entienda si lo puede saber.

El conocimiento es de efeto de satisfazer de que pueden dezir de lo que toca a las partes.

El de la cosa q̄ se litiga, o noticia della

*Partes del fundamento de las declaraciones.*

*Efeto del nombre y vezindad.*

*Efeto del oficio.*

*Efeto del conocimiento.*

*De la cosa*

*sa que se litiga.* es de efeto, de que si se depusiere de que alguno posee alguna cosa, o de valer della se, entienda si puede deponer.

*Preguntas generales y efetos de ellas.* El efeto delas preguntas generales, es ver el tiempo, y antigüedad de que pueden deponer; y la calidad que hazen de probança, porque la del pariente dentro del quarto grado, q̄ es desde hermanos a primos terceros; y de tio hermano del padre a bisnieto del hermano, que es primero con quarto, y parientes de afinidad que son suegros; y yernos y cuñados, y la de los que tocan en las demas arriba dichas, no son tan calificadas ni bastantes.

*Partes con que se expresan las declaraciones.*

*Primera.*

*Que es, y como se percibe cierta ciencia.* Las partes cō que se expresan las declaraciones son quatro. La vna cierta ciencia, q̄ es dezir, q̄ sabemos las cosas, y pues se trata della, conendra dezir como se toma, y esta se recibe por cada vno de los cinco sentidos, q̄ son ver, oyr, oler, gustar tocar, cō cada vno dellos de la cosa que le es propia, como cō el ver lo que passa, con el oyr lo que se dize, y qual-

qualquier ruido y efeto, como dar vn re-  
lox, y cosas semejantes, en que no puede  
auer duda de que passò: con el oler, si lo *Del o-*  
que se oliò, olia bien, o mal, porque lo *lera*  
olio.

Có el gustar, si lo q̄ gustò era amargo,  
o dulce, o frio, o caliente, porq̄ lo gustò. *Ciencia*  
Có el tocar, si era liuiana, pesada, tria, *del gust-*  
o caliente, porque la tocò, o la tomò en *to.*  
las manos. *Ciencia*

*Ciencia se tōma, porque en Latin per se,* *del to-*  
*se dize scio, y descio sciencia* *car.*

*El oyr a terceros, que passò alguna co-*  
*sa no de cierta ciencia. porque puede no*  
*ser assi, porque de lo que la dà, es de los*  
*propios fetos.*

*Segunda parte de expressar.*

La otra segūda parte del expressar, es *De la*  
creencia, q̄ es dezir, q̄ creamos las cosas *creencia*  
que se toma de consideracion de cosas *que es*  
que vemos, o oymos, que dà señal de ser *segunda*  
otras, como ver hecho vn mal recado en *parte*  
vna casa, y no auer visto quien lo hizo, y *del ex-*  
por ver salir a vno de alli tomar *pressar.*  
creencia que lo hizo, y por oyr dezir a v-  
no mal de otro, tomarla de que le quie-

## Libro quarto titul. 2.

te mal, y otras cosas desta manera en q̄ nos fundamos por consideracion, y dezimos que las creemos.

*Otrama  
neradeq̄  
se toma  
creencia:* Tambien se toma la creencia de muestra, o afeitos del rostro, y de palabras, como de mostrar rostro airado, o alegre o semblante de burlar, como q̄ a vno le parecio mal alguna cosa, o bien obrarlo della, y por hablar desgustadamente en ella lo mismo, y dezimos que lo creemos, y en esto quantas razones se dan es mas sustancia para prouanças, y de mas eficacia.

### *Creencia se toma de creer.*

*En esto usan los escriuanos que los testigos lo entendieron, y es mal termino, por que ni declara cierta ciencia, ni creencia, y en efeto es creencia, o alomenos vna manera de parecernos assi. Y se ha de dezir q̄ se cree por esto, o les parecio, o lo sintieron.*

### *Tercera parte del expressar.*

*De las  
oydas de  
clara-  
das.* La tercera parte del expressar son oydas. Toman este nombre de oyr las cosas a terceros, q̄ ellos las vieron, o oyeron

Oyeron a otros. Y porque esto podria ser que fuesse incierto, y requerir el dezir q̄ se saben las cosas, ser sin duda ni presuncion de que pueda ser incierto, en esto se puede dezir en tres maneras. La vna, nõ brando personas aquiẽ lo oyò. La otra, que no se acuerda a quien.

La otra, que lo oyò publicamente, *Que nõ mas esto es falso. Porque ay dezir publi se puede mente, y dezir particular de personas, dezir q̄ y el público haze probança, y lo otro no. se oyò pu Y porque la distincion de publico, se blicamẽ dize adelante en la declaracion de que te. espúblico y notorio, no se dize aqui mas, de que no ay mas parte que expressar q̄ Que no toquen a probança de cierta ciẽcia, creẽ ay mas cia, oydas, porque aunque se articula, si de tres saben, creen, y vieron, oyeron dezir, el partes ver, no es parte del expressar, sino razon de expre del saber bien que si, sin dezir que se sa- sar. be, se dixesse q̄ se vio bastaria, mas me- jor estila, es entrar con q̄ se sabe, y el dar por razon el ver, o oler, &c.*

*Quarta parte de expressar.*

Ay otra parte que interuiene en el *Otra par* expressar, con que se declara la ignoran *te con-* cia

## Libro quarto.

que se muestra en esta ciencia de las cosas, dezir que no se sabe, y esta es en dos maneras. La vna, diziendo absolutamente que no se saben. La otra, restringiendo la cierta ciencia a parte de lo que se pregunta, que se haze entrando en la pregunta cō este termino.

Lo que sabe es, o diziendo al cabo de la pregunta, que no sabe otra cosa, que es todo vno.

*Definicion de otras partes que hazen probanza, y suplen por cierta ciencia de testigos.*

*Propone se las partes dichas.*

Como está dicho en la prouision deste quarto libro ay otras cosas, que proban dose con testigos, que el pueblo las tiene percibidas y recebidas, suplen en hazer probanza, por cierta ciencia de testigos de las mismas cosas: y son las que se compreheden debaxo estos terminos de publico y notorio, y publica voz y fama, y comun opinion, y comun reputación, mero, mixto imperio, negatiua simple, tiempo inmemorial, y porq̄ consisten en cierto punto, y no a todas las cosas q̄ pasan se pueden aplicar, ni dezirse, que son generales en vn lugar, por auer casos que

que se restringen a varios, y entre personas, que por consistir en cierto punto, no se pueden aplicar a todas cosas, se dira como son, y porque hazen probança, y en que casos se puedé dezir de vn lugar, y qual es en barrio, o entre personas: y lo primero del publico y notorio, no se dira en particular las cosas en que entran a probança, porque entran siempre algunas juntas, oy se diran assi.

*Razon  
porque  
no se di  
ze en q̄  
se haze  
proban  
ça aqui.*

*Definicion de que es publico y notorio*

Para esto es de saber, q̄ publico es vna sociedad, o compania de ciudad, villa, o lugar, y que publico se toma de pueblo, y assi lo q̄ el pueblo tiene, o lize, se llama publico, y por esta razon se aplica a cosa muy sabida, mas no todas las cosas que se dizé en el pueblo, se puedé dezir publicas, porq̄ ay cosas q̄ el pueblo las recibe, y cosas que no, y esto se conoce, o distingue por la manera de acaecimiéto que de si mismas muestran, porque si muestran auerlo podido ver numero de personas, como correr toros, enterrar vn difunto, vna quistion en lugar y

*De don  
de se to  
ma pu  
blico.*

*Distin  
cion de  
que es  
publico,  
y dezir  
particu  
lar.*

hora que muchos lo pudieron ver, y otras cosas así, podráse dezir que es publico. Mas si de sí muestran acaecimiento oculto, como es vna copula carnal, no se podrá dezir, sino que se dize y no publicamente, ni de vn hurto, ni de vna muerte, o herida, que passo en lugar secreto, y ahora que no lo pudieron ver, alomenos en quanto aquí lo hizo, por que el caso lo puede ser, mas no la persona. Porque de otra manera, lo que cada vno qui fiesse inuentar, seria publico y haria pronança: porque se vee, que de dezir vno solo vna cosa, aora muestre a esto publico; aora oculto, se estiende por toda vna ciudad.

*Declaracion de que es notorio.*

Notorio es cosa sabida, y a mi parecer el poder dezir, que vna cosa es notoria, consiste en lo mismo que el publico.

*Definicion de que es publica voz y fama.*

Publica voz y fama, es voz del pueblo, porque publica tambien se toma de pueblo, y voz, de que el pueblo lo diga. Y el punto

punto en que se funda es, en que todo el pueblo lo diga. Y porque los testigos no pueden comprehender esta generalidad, viene a bastar, que siempre que algunos vengán á hablar en alguna cosa juntos, concluyan en que aquello es y que si se trata en particular, sea de manera, que pueda ser sabido de todos; y no aya otra voz en contrario; porque por ser imposible perceber los testigos, que todos los digan, se regula en esta forma, mas ha de tener el fundamento en hecho, que de si muestre poderlo aver visto muchas personas, por que sino cada vno podria causarla; y así los casos que de si muestran acaecimiento oculto, es vn dezir, mas no publica voz, y fama. Porque caso que se quiera dezir, que la publica voz, y fama consiste en que los mas, ó la mitad de vn pueblo, ó otro numero limitado lo digan, no es bastante cosa, ni razonable, por ser imposible comprehenderlo los testigos, porque seria necessario contarlos. Y pues es sustancial en provanças, ha de ser de manera, que los testigos la puedan comprehender, y fino no auria para que tratar della.

*Resolución de lo en que consiste la publica voz, y fama. Que la publica voz, y fama sale de hecho, y que la publica voz, y fama, no consiste en numero limitado.*

*Comun  
se toma  
da como  
vno.*

*Definicion de la comun opinion.*

Comun se toma de ser, y saber las cosas dos, y muchos como vno. Y opinion se toma de afirmarse por solo pensamiento, porque opinar quiere dezir, pensar, y de opinar se toma opinion, y la opinion se toma en dos maneras. La vna, para dos que no determinan la resolucion della. La otra, sobre la manera en que se han de entender algunas cosas, que solo consisten en entendimiento, y por esto acaeçe auer sobre vna cosa diferentes opiniones.

*Definicion de la comun reputacion.*

Para la declaracion desto, es de saber que comun, como esta dicho en lo de la opinion se toma de tener las cosas muchos como vno. Y reputacion de ser las cosas muy pensadas; porque se toma de que en Latin puto, putas, quiere dezir en pensar: y porque en este caso ay prouanças, que de mas de pensarlas; se corresponde con el efecto que requieren, como tener a vno por hijo de otro, que se corresponde con el respeto que requiere, dize reputar, que es pensar, y repensar.

*Dis-*

*Definicion de que es mero, mixto  
imperio.*

Para declaracion desto es de saber, que mero es palabra Latina, que quiere dezir cosa sola, y mixto cosa mezclada, o junta con otra: y imperio quiere dezir manda, y assi lo que se articula de si saben, que la jurisdiccion mero, mixto imperio es de vno, es dezir, que ora sea mero imperio, ora sea mezclado, es de aquel que lo articula, porque como la jurisdiccion es del Rey solamente, acaee hazer merced de la de vn lugar a vno de la ciuil, y a otro de la criminal, y a vno en ciertos casos de lo ciuil, y en ciertos de lo criminal, y a otros en lo de alli adelante, y por esto se dize, mezclado, porque mezclado, es tener vnos lo vno, y otros lo otro.

*Definicion de que es negatiua simple.*

Ni gratiua se toma de negar; y assi en este caso aquello que se articula, que los testigos no vieron, ni oyeron dezirlo contrario, y si fuera lo supieran, llaman negatiua simple; a diferencia de la negatiua coartada, que se usa en

## Libro Quarto.

lo criminal, porque en ella dize se de  
afirmatiua que las cosas no passaron.  
Y en la simple, no dizen, sino que no lo  
vierõ, ni oyeron, y si fuera lo vieran. Y  
así es menester dar razones que mue-  
stren, que si fuera lo vierã, ò oyran. Co-  
mo si se tratasse de querer prouar, que  
vnos no fueron prendados de vn cabo,  
dezir, que anduuo por alli, y es vezino  
del lugar, y otras cosas así, porque cõ  
ella se requiere prouar siempre que las  
cosas no passaron, y por ser demanera,  
que pudieron ser en tiempos, y lugares  
diferentes, y no lo poder ver los testi-  
gos en todos, no pueden dezir sino así:  
si: lo que no es en la coartada; porque  
se reduce a lugar, y tiempo; pero no  
auiendo prouança en contrario de la  
simple es sustancial, porque se reduce à  
afirmatiua, è indirecta.

*Definicion que es tiempo inmemorial.*

Para esto es de saber, que tiempo  
es vna mudança breue, ò larga de las  
cosas mouibles, è inmemorial, que no  
ay memoria de lo contrario, porq̃ por  
esta particula, indize contradiccion a  
lo que a ella se sigue, de la manera, que  
en Romance el no. Y así quiere de-  
zir,

zir, no memorial : y en este caso se entiende del principio de començar à estar las cosas en vn ser , como començar à poseer vna cosa : y porque segun esto se requiere dilcurso de tiempo, à que no se veà llegar ninguno , està proueydo de derecho , que se prueue con cinco cosas.

La vna diziendo los testigos de quarenta años de vista.

La otra, que lo oyeron a otros antes que ellos, que lo auian visto en los suyos, que llaman primeras oydas.

La otra, que ellos dixessen que lo auian oydo a otros antes que ellos, que llaman segundas oydas.

La otra, que los de las primeras fuesen hombres de Fè, y credito.

La otra, que digan los testigos la edad que podian auer los de las primeras, y el tiempo que huuiere que se lo oyeron al tiempo que declaren ; que parece que desta manera se aueriguarà, y comprehendera el tiempo inmemorial.

*Declaracion de las cosas, en que todas las dichas partes entran à bazer prouança.*

Las

*Libro 4. titulo primero.*

Las partes dichas entran a hazer prouanças : las vnas en vnas cosas , y las otras en otras, y algunas dellas juntas en otras: Y por esso se ponen por declaracion por si, comenzando de la cierta ciencia.

*Cosas en que haze prouança la cierta ciencia de ver.*

La cierta ciencia del ver, entra a hazer prouança en todas aquellas cosas que se veen. Excepto, que en esto ay dos excepciones. La vna, que no se toma faber de los efetos que puede causar lo que se ve. Y la otra, que se ve en casos; cuya prouança requiere ver mas Autos, que los testigos pueden ver; y assi no pueden dezir en lo primero de los efetos, y en lo segundo, que lo que vieron haze al caso que se les pregunta. Y porque desto se dira en lo de prouança de publica voz, y fama, diremos de los casos, que no dan ciencia de los efetos agora; lo qual aunque parece no muy necesario de advertir, allana vna perplexidad, en que los Receptores se hallan en esta manera.

Com-

*En este libro se trata de lo que se llama la cierta ciencia de ver. y de lo que se llama la cierta ciencia de saber. y de lo que se llama la cierta ciencia de creer. y de lo que se llama la cierta ciencia de dudar. y de lo que se llama la cierta ciencia de no saber. y de lo que se llama la cierta ciencia de no creer. y de lo que se llama la cierta ciencia de no dudar. y de lo que se llama la cierta ciencia de no saber. y de lo que se llama la cierta ciencia de no creer. y de lo que se llama la cierta ciencia de no dudar.*

Compra vno vna cosa, y articulafe  
por esso que es propia suya; y aunque  
es verdad, que el cõprarla es acto que  
la haze suya; el testigo no puede dezir,  
que sabe, que es suya, de mas de que se  
la vieron comprar; porque pudo no  
fer del que la vendiõ.

*Aduert.*  
1. q̄ por  
ver com  
prar v-  
na cosa,  
no puedẽ

Tambien por poseer vna cosa arti-  
culan propiedad, que es dezir, que es  
suya, y possession, que es dezir, que la  
ha tenido, y possedyõ, en que no puedẽ  
dezirlos testigos mas de que saben que  
la posee; porque la propiedad es im-  
probable, è incomprehensible de los te-  
stigos. Y asì la cierta ciencia nõ entra  
a mas de lo que vio.

dezirlos  
testigos,  
q̄ es del  
que la  
comprõ.  
Segũda,  
que por  
ver la pos-  
seer, no

Tambien por ver escrituras, ò pri-  
uilegios pretenden que los testigos di-  
gan que las cosas son suyas, ò lo arti-  
culan, en que la cierta ciencia no entra  
a hazer prouança, en mas de que han  
visto escrituras por do parece; porque  
podrian fer falsas, ò no bastantes.

puedẽ de  
zir, que  
es suya.  
*Aduert.*  
3. q̄ por  
ver es-  
crituras

Tambien se articula, que vno tu-  
no muchos bienes, plata, joyas, tapice-  
rias, y otras cosas, y lo vieron los testi-  
gos, y puede ocurrir vna perplexidad, q̄

no sepue  
de dezir  
de cierta  
ciencia.

4. de general, y particular.

es *Aduert.*

*Aduer.* es acordarsele al testigo en generalidad, y no en particular, sino de algunas cosas pasadas no generalidad, que le vieron bienes de se puede aquellas fuertes, ó calidades de fuertes, y que en particular se acuerda mas. de tal.

*Aduert.* También puede ocurrir ver prestar  
 6. si ve vno dinero á otros, y preguntarle passa  
 dar vno do algún tiempo, q se los deue, en que  
 á otro di la cierta ciencia no entra a la prouan-  
 neos sin ça, demas de que se los vio dar, porque  
 dezir podria auerle pagado. También po-  
 por q no dria ocurrir ver vno dar dineros á ce-  
 digan tro, sin dezir si se los prestaua, ni se  
 mas de los pagaua, y querer prouar que se los  
 lo que se deue, en q cierta ciencia del ver, no en-  
 vio. tra a mas de que se los vio dar, porque

*Aduert.* pudo pagarlos, porque se los deuia,  
 7. q por ó darlos por alguna razon.

*ver á v-* Y por andar vno en habito, y exer-  
 no en ha cicio pobre querer prouar que lo es, en  
 bito po- que la cierta ciencia no entre a mas, de  
 bre no que anda en habito pobre, ó oficio vil,  
 puedede ó baxo, y de tal; porque puede tener  
 zir, que hacienda, sin saberlo el testigo, y en es-  
 lo es. to solo puede dezir de creencia.

*Aduer-* También puede ocurrir sobre valor  
 tenc. 8. de

de heredad, o otra cosa, o de hechura de alguna obra, en que demas de la ciencia de auerlo visto, se requiere ser del exercicio, arte, o officio della, o destreza por otro modo.

Tambien pueden ocurrir los testigos ayan percebido parte de esta, parte de tener creencia, parte de la oydo, en que se ha de dezir de cada vna lo que huieren percebido, como si vno anduuiesse cobrando por vn lugar pueden ver cobrar de algunos, y tener creencia que cobraron de otros, y auer oydo que cobraron de otros.

De las probanças de cosas que rocan a los demas sentidos, oyr, oler, gustar, tocar, no se dize porque no tienen diferencias, o excepciones en el perceber, mas de las que en la declaracion de cada vno dellos se dize,

Cosas en cuya probança entra la creencia.

La creencia como está dicho, entra a la probança de las cosas, de cuyo acaeci- miêto cõsta, y no de quien lo hizo, ni como en que por alguna señal, o muestra nos mouemos a creer que lo hizo.

O Mas

## Libro Quarto.

Mas en esto han de aduertir los escriuanos y Recetores, que ocurren cosas de que se deue no tomar creencia, sino sospecha como es: Entra vno en vna casa, no consta de que en ella fassie ninguna cosa mas buena que mala, en que fundar la creencia, como no auer mal recado, ni alboroto, y en esta han de guiar al testigo, para que diga de sospecha, y no de creencia, porque no tiene causa que dar de la creencia, y la sospecha nace de su malicia.

*Cosas en que hazen prouanças las  
oydas.*

Las cosas en que las oydas entran a hazer prouança son dos: la vna quando las cosas son tan antiguas, que no puede auer vista de testigos. Y la otra auiendo se oydo a la parte contra quien se haze la probança, mas requiere que diga el fundamento y razon de la cosa, como si el testigo dixesse, que oyò a vno que de-  
*Lib. 28. tit. 16. l. 7 t. c. 14. p. 3.* ma algo a otro, que se requiere, que diga, que auia dicho que era por auerfelo prestado, y lo mismo en otras cosas, que se oyan a las partes, y aun a mi parecer quando las cosas se dizen por muchos, si el acacimiento muestra poder

la auer visto muchos, se puede reducir a publico y notorio, por la razon que se dice en la declaracion desso. Y si muestra que fue oculto a oydas simples, que pudieron salir de vno, y estenderse. Porque como a vn testigo solo no se le deue credito, tampoco a las oydas, que el caso muestra no poder salir de mas de vno. *Razon porque a oydas simples no se les deue credito.*

*Declaracion de las cosas, en cuya probanca entran los terminos de publico y notorio, y publica voz, y fama, y opinion y reputacion y los demas dichos.*

Aunque esta parece materia impropria para escriuanos es necessaria. Porque siendo como son cosas sustanciales en probanças, en que tienen ciertos limites si los Recetores no lo entienden, pueden mal hazer probanças propriamente, porque auran de yr a tino, solo guiados de que hazen probança, y ofuscarlas, passo a lo en que haze probança el publico y notorio.

*Declaracion de lo en que haze probança publico y notorio.*

Libro quarto titul. 2.

*Raçon porque publico y notorio haze probança.* En lo que estos terminos de publico y notorio hazen probança, como está dicho en la definición desto, es en auer corrido vnos toros, enterrar difunto, quifones en lugares publicos, y ahora que pudo concurrir algun numero de personas, y otras cosas desta manera: y la razón porqué entra a hazer probança siendo como es solo por función de estar recibido del pueblo. Y siendo cosa que puede auer testigos en particular, es, porque a los testigos les es imposible perceber, que todo el pueblo lo diga, y también porque podría acaecer ser dificultoso hallar testigos que dixessen de vista en bastante numero para la probança.

*Cierta ciencia publica voz y fama y negativa en hidalgas.*

*Y en la manera de costumbres den trodize.*

La cierta ciencia, y la publica voz y fama, y negativa en hidalgas, y en vna manera de costumbre, cuyos actos tocan a cada vezino en particular, como es no passe, pagar diezmo de vna cosa, y llevar la muger en arras lo que monta la quarta parte de la dote que lleva (como se vsa en Toledo) y ser todos los bienes que maridos y mugeres llevan al matrimonio comunes de ambos, como los multiplicados (como se vsa en Xerez)

rez) y como boluer los bienes al tronco, como se vsa en Soria, porque aunque para probar que vna cosa es costumbre, se requiere que los testigos digan, que todo vn lugar concurre en el yso della, por ser imposible dezir en este caso, y el recibir los testigos, que todos lo vsan, entra la publica voz y fama, a hazer probança, pero requierese dezir de vista de algunos actos particulares. Porque la publica voz y fama, se funda en hecho: de donde se sigue, que en la probança de las cosas que pueden ser comprehendidas plena, o enteramente, no hazer probança bastante la publica voz y fama. La negatiua entra, como della està dicho, a probar que no ha sido lo contrario, y hazese deponiendo los testigos, que nunca vieron que otra cosa fuese, y si fuera lo huieran visto y oido, &c.

Tambien la cierta ciencia y publica voz y fama, y negatiua entran a hazer probança cerca de ser algunos bienes de mayorazgo en esta manera. La cierta ciencia sobre auer sucedido en hijos mayores, la publica voz y fama sobre ser de mayorazgo. Y esto es a causa de que el

*Razon porq̄ las cosas dicha hazen probança.*

*Casos en que la publica voz y fama no hazen probança. Lo en q̄ la negatiua, entra a hazer probança. Entran tambien en mayorazgo.*

ferlo es improbable con testigos, sino fueren los instrumentales, porque dezir que vieron que sucedieron en hijos mayores, no concluye, porque pudo ser cierto, o permission de los otros hermanos, y la publica voz y fama presupone

*Que la publica voz y fama no auer venido la noticia dello desde que se hizo la negativa, entre la probança de auer sido otra cosa en contrario.*

*Tambien las mismas partes entran a hazer probança en jurisdicciones. La ciencia de la possession, y la publica voz y fama para la propiedad, y esto sera no auiedo privilegio a causa de ser del Rey, L. r. dicha.*

*Razon Declaracion de los casos en cuya probança entra la comun opinion.*

*La comun opinion, que como estã dicho, entra a hazer probança en las cosas que son incomprehensibles de causa de ser los efectos indiferentes, como fidelidad y legalidad de escrmanos, ser vno buen Christiano, o malo, porque puedẽ tener actos de lo vno y de lo otro, y por esto los testigos no pueden tomar mas de opinion. Y assi siendo comun opinion*

nion

nion de algunos, viene a hazer proban-  
ça, y así estos terminos de que los tes-  
tigos los tienen por tales, se reduzen a  
opinion.

*Declaracion de los casos, en cuya proban-  
ça entra la reputacion.*

Y como está dicho en la definicion de  
este termino, la reputacion entra a hazer  
probança en filiaciones. Porque aunque  
podria auer cierta ciencia de quatro co-  
sas que se requieren para probar la filia-  
cion, que son ver velar los padres, ver-  
les hazer vida maridable, ver nazer los  
hijos, verse los criar como son vezinos,  
que muchos años viuen frontero, o pa-  
red en medio, y criados antiguos, por-  
que son dificultosos de auerse, reduce  
la probança a verlos hazer vida, y criar  
los hijos, y a reputacion, que es dezir,  
que eran auidos y tenidos, y comunmen-  
te reputados por tales, y no se tiene  
cuenta del engendrar, sino de solo lo que  
el derecho admite.

*Declaracion de lo en cuya probança entra  
el mero, mixto imperio.*

Como está dicho en la definicion, esto  
entra a hazer probança en jurisdicciones.

## Libro quarto

### *Declaracion de las cosas en cuya proban- ça entra la negatiua.*

Las cosas en que la negatiua entra a hazer probança, son las que se quieren probar que no fueron, como no ser vnos prendados por aprouechamientos en vn termino.

Como no se auer casado ni desposado, y cosas asy, que por no ser posible comprehenderlas los testigos, entra la negatiua a la probança de las, diziendo que no lo vieron ni oyeron, y si fuera lo vieran y supieran, &c.

### *Declaracion de las cosas en cuya proban- ça entra el tiempo inmemorial y otras.*

Las cosas en que el tiempo inmemorial entra a hazer probança, son propiedades, possessions de terminos, y costumbres.

Ser vnos bienes de mayorazgo vinculados, y en esto entra tãbien publica voz y fama: y tambien entra en juridiciones junto con la cierta ciẽcia, y publica voz y fama, como està dicho en la aduertencia de las cosas, en que la publica voz y fama la entra a hazer.

*Decla-*

**Titul. 3. de parte uniuersales. 109**

*Declaracion de las cosas en que las partes, ò terminos dichos, se pueden poner, que son generales en vn lugar, ò particulares en varios, y entre personas.*

Hase de aduertir, que los terminos dichos de publico, y notorio, y publica voz, y fama, y comun opinion, y comun reputacion, y las demas que este dicho, que por la autoridad del pueblo hazen prouança, no se puede dezir en todos casos, que son generales en vn lugar, sino fuesse siendo los lugares muy pequeños, ò tocando a personas muy señaladas, y de quien todos tuuiesen noticia, por ser principales, y ilustres, ò por ser estremados en algun oficio, ò arte. Y de todas las demas fuertes de personas se reduce a varios ò entre las personas, que los conocen, y tienen noticia dellos.

*Titulo tercero, de otras partes, que son uniuersales, y tocan al examinar los testigos propriamente, y sin cosas superfluas.*

Como

## Libro quarto.

Como esta dicho en la proposi-  
cion del libro primero, la aprehen-  
sion de qualquier exercicio esta com-  
prehendida debaxo de teorica, y pra-  
tica. Y porque a la teorica le toca la  
definicion de las partes, que son fun-  
damento, y en las que consisten, y el  
efeto dellas, y las que tocan al proce-  
der propia, y breuemente, para que ve-  
nidos a la pratica, o exercicio, se  
entre preuenidos de todo. Y porque  
esta dicho de las partes, que son fun-  
damento, y las en que consiste, y en  
efeto dellas se dira agora de las que  
son vniuersales en el proceder propia-  
mente, y sin superfluidades, y conuiene  
para la breuedad.

Para que es de saber lo primero,  
*Aduer.* que mediante, que en las prouanças se  
*1. de q̄* trata de aueriguar verdad, los Rece-  
*el Rece-*tores pueden auisar a los testigos, para  
*tor pue-*que no se perjuren, ni digan impropia-  
*de auis-*méte, como si el testigo dixesse de cier-  
*far a los*ta ciencia lo que no pudo comprehen-  
*testigos,*der, y aduertirle, que no lo puede de-  
*para q̄*zir, y como si dixesse de cierta cien-  
*no se per*cia lo que no pudo dezir, y no de  
*jueren.*creencia, o oydas, negativa, aduier-  
tiale

tale dello. Y como si dixesse de cierta ciencia, lo que toca a publica voz y fama, ò a publico, y notorio, y a los demas: y como si lo que consiste en qualquier termino desto, lo aplicasse al otro; porque solo escriuirlo, como los testigos lo dizen, y como dizen en suma poner lo estenso, qualquiera lo hará. Y lo que haze al caso es, guiarlos a que digan propriamente; porque impropian muchas vezes en las cosas dichas, y en otras.

Para esta propiedad será de mucha essencia passar los interrogatorios, y estudiar, y trabajar por entender, y preuenirse, con qual de las dichas partes, ciencia, y creencia, oydas, publica voz y fama, y de las demas pueden ser percibidas las cosas que se quieren prouar, y en que punto; porque el bien examinar, no consiste en mas, de que los testigos digan las cosas en los propios terminos que pasan, y las pudieran percibir.

Tambien han de aduertir, q̄ el articular por estos terminos, si sabē creen, vieron, oyeron dezir, no es, porque se

*Resolucio de lo principal, en q̄ consiste el bien examinar.*

*Lo q̄ los que examinan han de hazer para bien examinar antes de comenzar.*

*Articular por los ter-*

*minos, si* requiera para las prouança dezir en ca  
*faben,* da cosa con todas ellas, fino para q̄ con  
*creen,* cada vna dellas expresse lo que huie-  
*vieron,* re percebido en cada cosa: como si per  
*oyeron,* cibio vna cosa enteramente de cierta  
 ciencia lo expresen, ò declaren cō so-  
 la ella, y lo mismo con la ciencia, y  
 oydas. Y para que si huieren percebi-  
 do vna cosa, parte de vista, parte de  
 creencia, parte de oydas, digã en ella  
 lo que con cada vna percibierõ, como  
 se dize en la 9. aduertencia de las co-  
 sas en que haze prouença la cierta cien-  
 cia, que dà el ver, lib. 4.

*Aduert.*  
 3. como *Tambien se ha de aduertir, q̄ muchas*  
*se ha de* *vezes los testigos por vna habituacion*  
*proce-* *de ciencia, ò comunicacion, ò tratar cō*  
*der en al* *otros de cosas, como de que vno es po*  
*gunas co* *bre, ò q̄ vna casa renta mucho, y otras*  
*sas en q̄* *cosas a este modo, toman vna ciencia*  
*los testi-* *tan eficaz: viniendoles a preguntar si*  
*gos se ha* *lo saben (como siempre en los interro*  
*llan per* *gatorios se haze) se hallan perplexos*  
*plexos.* *en si diran de cierta ciencia, ò no, q̄ en*  
 entonces el Recetor les pregunte lo que  
 vieron, y aquello ponga que saben, co-  
 mo si vieron arrendar la heredad, ò la  
 cogio, y cerca de ser pobre de creen-  
 cia,

cia, y opinion, dando por razón la q̄ te-  
quiere, como por andar mal adereça-  
do, en officio, o en exercicio baxo, y la  
opiniõ q̄ es auido, y tenido por tal. Y lo  
mismo en las cosas en q̄ interuiene ne-  
gatiua, como sobre si es vn cauallo tray-  
dor, o tira cozes, dezir q̄ en el tiempo  
que entendio con el, no las vio tirar, ni  
vio, ni oyò, q̄ nunca lo tuuiesse por cof-  
tumbre, y si fuera, &c. segun negatiua.

Tambien se ha de aduertir, a que  
siempre que las preguntas fueren sobre  
possession de alguna cosa, se ha de atē-  
der a aueriguar el tiempo que la vieron  
posseer, y si fue interpolado, oyendose,  
y tornandolo a ver, o continuo, y si fue  
interpolado, quanto tiempo lo vio an-  
tes que se fuesse, y quanto despues que  
boluio, y para esto es de saber, que pos-  
seer se toma de possession, que es tener  
alguna cosa, y que en las preguntas se  
articula propiedad, q̄ es dezir, si saben,  
que tal cosa es de fulano, y possession,  
que es lo que dize, y como tal suya la  
ha tenuta, y posseido, y lo que dize la-  
brandola, y desfrutandola, y arrendan-  
dola es la razón de como se posee, y solo  
se articula, para aduertencia, de que se  
de

*Aduer.*

*4. que se*

*aueri-*

*gue el*

*tiempo,*

*q̄ se pos-*

*seen las*

*cosas.*

*Distin-*

*cion de*

*que es*

*propie-*

*dad, y*

*possession*

dè razon de la possession por los exerci-  
cios della, porque demas de versela  
tener se requieren exercicios.

*Aduer.*

*5. que en*

*voca-*

*blos que*

*se arti-*

*culan, q̄*

*los testi-*

*gos, no*

*entien-*

*dè, se les*

*pregun-*

*ten los*

*efectos,*

*ò actos.*

*Que es*

*verifi-*

*mil.*

Tambien han de advertir, que co-  
mo esta entendido, no es lo que haze  
las prouanças, dezir los testigos, que  
saben las cosas, sino la razon que dan,  
de que pasan, que son, que lo vieron, y  
las demas dichas; y que porque muchas  
vezes se articulan por vocablos, que  
los testigos no entienden, que en este  
caso se les pregunten los actos, y res-  
pondiendo a ellos, demanera, que cum-  
plan con el efecto, que presuponen los  
vocablos, lo podran poner por el mis-  
mo termino.

Como en vna pregunta de posses-  
sion que se articula, si sabe, que la jurif-  
cion, mero, mixto imperio, es de vno  
que los testigos no lo entienden, que  
porque el efecto desto es juzgar en ci-  
uil, y criminal en todas cantidades, y  
casos, y poner, y quitar ministros, que  
diziendo los testigos, que saben que la  
posseian desta manera se podra poner,  
que saben que han poss. y do mero, mix-  
to imperio, y dar razon de los actos di-  
chos, porque en dezir los actos, lo di-

ben tacitamente, y como si se articu- *Que el*  
 lasse, que segun vna cosa, otra es verifi- *Recetor*  
 mil, cuya razon es, ser semejante, è ver *es inter*  
 dad; que tampoco los testigos lo entièn *prete, y*  
 den, y si dixessen, que segun aquella ra *puedesi-*  
 zon les parece, q̄ lo que se quiere pro- *gnificar*  
 uar es verdad, tambien podria poner, *por el ter*  
 que es verisimil. Y el Recetor es inter *mino, q̄*  
 prete, y entendiendo el, y apurando las *quisiere*  
 cosas en propiedad, las puede declarar *como se*  
 por el termino que le pareciere, como *entièda*  
 se entiende propriamente, porque los *propia-*  
 testigos siempre dicen en confuso, y *à mente.*  
 ellos les toca la declaracion.

Tambien se ha de advertir, que mu *Aduert.*  
 chas vezes en los articulos, ò pregun- *6. que es*  
 tas se ponen digresiones, y parentesis *digres-*  
 q̄ e son començar la materia, y meter *siò, y pa-*  
 otra cosa diferète, y despues boluer ala *rentesis*  
 materia, como dezir. Iten, si saben, que *y que no*  
 fulano tomò (con poco temor de Dios, *importa*  
 y menosprecio de la justicia) tal cosa, *respon-*  
 que à aquel con poco temor de Dios, y *der à e-*  
 monosprecio de la justicia, que es el pa *llos, ò*  
 rentesis, no haze al caso que dexen po- *no.*  
 ner respuesta, y lo mismo à otras se- *Que es*  
 mejantes. Parentesis es, quando lo que *parente*  
 se pone en medio es breue, como *sis.*  
 yendo.

## Libro quarto.

yendo hablando vsamos a dezir este término, como tengo dicho, esto, y esto.

*Aduert.* Tambien se ha de aduertir, que pueden ocurrir articulos, ò preguntas que *7. como se bande examinar preguntas de muchos supuestos.* tengan algunos presupuestos, que vnos hagan interrogacion; ò pregunta de vna cosa, y otros de otra; como entrando al principio. Iten, si saben tal cosa; y los otros con este término, y tal, y tal cosa, y que cada vno de los postreros haze pregunta por si, y se ha de concluir de la misma manera, y con las partes que el primero segun las que se requieren.

Y que si el testigo depusiere de cierta ciencia en los primeros, y postreros, y en los de en medio de ciencia, ò oydas se pongan sucesiue todos los de cierta ciencia, y los otros interpolados.

*Aduert.* Tambien han de aduertir, que es mal *8. queno se siga el termino de las preguntas.* estilo imitar, ò seguir en las declaraciones los propios modos de los articulos; como si tratádo de posesiones, dixesen, que vno tuuo vna cosa labrádola, y desfrutándola; que no han de poner en la declaracion el mismo orden, ò términos, sino que saben que la tuuo, y poseyó, ò la tiene, y posee, porq se la vio, ò se

O se la vea labrar y desfrutar, porque el ser en las preguntas de aquellos terminos, no es para mas de advertir que den razon de la posesion que es labrarla, y desfrutarla, y no requiere seguir el mismo termino.

Y lo mismo ha de ser en las oydas de las preguntas inmemoriales, que dicen los articulos que lo oyeron a sus passados; mayores y ancianos, y en las declaraciones lo ponen de la misma manera, y despues dicen, y especialmente a fulano, que es mala orden, porque dicen en generalidad y despues restringen, o la cortan. Y en este caso de probanças, no se sufre el ampliar y restringir, y assi es la propria orden entrar nombrando los a quien lo oyó; componiendo que lo oyó a fulano y a fulano, y fulano sus passados, y si dixere de mas que no se acuerda, y a otros que no se acuerda.

Todos sus ancianos.

Tambien han de advertir, que es mala orden poner que saben la pregunta, como en ella se contiene, especialmente quando las preguntas tienen dos, o mas presupuestos, que hagan cada vno pre-

*Lo mismo en las oydas.*

*Aduer. 9. q̄ es mala orden poner que se sabe*

*la pregunta, como en ella se contiene.*

guinta por si, porque en la vista embarraca el perduzir los juezes con facilidad si esta probado, porque auian de conferir la pregunta con las razones del testigo para ver si esta probado, o como la saben, y esto se escusa, refiriendo lo que saben, que es dezir que sabe esto por tal razon, y estroto por tal razon.

*Aduer.* Tambien se ha de aduertir, que quando el testigo dize que lo que sabe de la pregunta, es tal y tal cosa, no han de poner al cabo desta pregunta no sabe otra cosa: porque esso es lo vno que lo otro, a causa que es modo de restringir, y el mismo efeto haze, lo que sabe es antes de dezir que despues de dicho de dezir no sabe otra cosa.

Tambien es mala orden, quando los testigos dizen de creencia, o oydas entrar en la pregunta. Lo que sabe es, por que el creer, ni el oyr no es saber, y assi lo proprio es dezir, que lo que tiene que dezir es, que cree, o oyò tal cosa, y sino entrare con esto de lo que tiene que dezir, abaxo podra dezir lo mismo que no tiene mas que dezir.

*Aduer.* Tambien hã de aduertir, que si el testi-

go dixere mas q̄ se le pregunta por qual  
quiera de las partes, como si le pregun- *Aduer.*  
tassen, que vno presto a otro diez, y vies- *12. q̄ el*  
se que le prestò doze; que diga que sabe *testigo*  
que le prestò doze; y lo mismo en otra *puede*  
qualquier cosa, y lo mismo si dixesse con *dezir*  
tra la pregunta, como si le preguntassen, *mas de*  
si vno dio a otro vna cosa; y tuessse, que *lo q̄ se*  
el otro se la dio a el; que se le ha de ad- *le pre-*  
mitir que diga lo que sabe contra la pre- *gunta, y*  
gunta, como dezir que sabe lo contra- *contra la*  
rio, porque se la dio el otro a el, porque *pregun-*  
lo vio. Tomase de la ley 24. tit. 16. part. *ta.*

2. que dize que los testigos juren de de-  
zir verdad de lo que supieren, y les fue-  
re preguntado, assi por la vna parte co-  
mo por la otra, y aunque no sea pregun-  
tado.

Tambien han de aduertir, a que quan *Aduer.*  
do el testigo dize, que sabe vna cosa, no *13. si se*  
se descuyde de poner razon, como la sa- *ouida*  
be, porque si pone que la sabe; y se le oi- *de po-*  
uida de poner la razon como la sabe, va *ner la*  
le por prouança, y no les pueden tornar *zon co-*  
a preguntar la razon, sino fuesse en caso *mosabe*  
de que pudiesse venir muerte, o perdi- *la pre-*  
miento de miembro, o destierro, o nego- *gunta:*  
cio de mucha calidad. *ra.*

*Aduer.* También han de advertir, a que aca-  
*1.ª. que* bado de escriuir el dicho, se ha de leer a  
*se lea el* los testigos antes de firmar, y se ha de a-  
*dicho y* ñadir, o quitar lo que el testigo quisiere,  
*antes de* o emendarlo en el lugar que fuere, y fino  
*otorgar* cupiere en fin del dicho, advertiendo  
*le enmié* en la margen, que ha de entrar allí tal  
*de, y qui* adición que está en fin del dicho, por  
*te y pon* que al trasladar salga en su lugar, l. 29. ti-  
*ga.* tul. 16. part. 3.

*Si quisie* También han de advertir, q̄ si despues  
*re enmié* del dicho otorgado, que es dezir, que lo  
*darle an* por el dicho es verdad, siendole leydo, le  
*tes de sa* quisiere emendar antes que salga lo ha-  
*lir lo ha* ga, poniéndolo por auto en fin del dicho,  
*ga. Si bu* como auíendole otorgado dixo, que tal  
*uiere sa* cosa de tal pregunta, es de tal manera:  
*lido fue* mas si huíere salido fuera, y pasado  
*ra cien-* tiempo, que se presume auer hablado cō  
*tō tiem-* la parte, no se ha de admitir, l. 30. titul.  
*po, no se* 16. part. 3.

*le admi-* Mas porque el determinar, si en el tié-  
*ta.* po que huíere que salio, hasta que bol-  
*Que se* uio es arbitrio, y esta ley habla con el  
*pōga lo* juez, y el Recetor no tiene arbitrio, si a  
*que aña* mi me ocurriese, pondria lo que añadiese  
*dicre, cō* se, y el tiempo que passo desde que salio,  
*el tiem-* hasta  
*po que* *passó para que los juezes lo determinen.*

hasta que boluio, para que los juezes lo pudiesen arbitrar.

Tambien han de aduertir, que no pueden tomar por cada pregunta mas de treinta testigos: y porque el modo en q̄ esto se entiende, está en el libro sexto de examen en causas criminales, folio no se pone aqui.

Tampoco despues de acabado el termino se pueden tomar testigos, sino es en cierta forma, que se dize al folio dicho.

*Declaracion de las cosas que son superfluas en las declaraciones.*

Porque ninguna cosa cumplidamente llega a la perfeccion por sola la sustancia en que consiste, si esta no se pone con propiedad y breuedad, despues de auer dicho en esto lo que se me ha ofrecido, lo harè de las cosas que se me ofrecen, que son superfluas.

Para que es lo primero, poner en el principio de las declaraciones, mas de solo el nombre, oficio, y vezindad de los testigos, porque dezir quien le presenta, y que fue preguntado por las pre-

*Los testigos q̄ se pueden tomar en numer.*

*No tomar testigos acabado el termi*

*no.*

*Aduer. 1. q̄ no se ponga en el principio mas*

Libro quarto

*de nombre, officio, y ve xindad.* gūtas del interrogatorio, se creta y apatadamente como algunos vfan, no es necesario, porque sin dezirlo parece por la escritura.

*Aduer. 5. q̄no se p̄oga del conoci- miēto la manera como fue, sino en cierto caso.* Tambien es superfluo en el conocimiento de las partes poner la razon, como le vino a conocer, excepto quando el de quien se depone, y el testigo son de lugar tan distintos, o lexos vno de otro que pone duda del conocimiento, que entonces se puede poner razon del conocimiento, como si fue yendo al lugar el vno del otro, que topandose a caso, porque en otro no se requiere razon de la razon, porque la razon es conocerle de vista, y lo demas es razon de la razon.

Porque la misma causa es superfluo poner razon, o manera como se vinieron a saber las cosas, porque la razon es ello porque lo vio, y lo demas que vfa aqui estando oyendo, a tal parte, vio esto y esto, es razon de la razon: agora se ponga primero que la razon, agora despues excepto tambien en el mismo caso de poner duda la distancia del lugar donde passò, o de no ser creido, o la edad cerca de la acordança, como depo-

deponer vno de tiempo, que segun la edad que dixo en las generales, ponga duda, que en estos casos puede deponer, como lo vino a ver y alguna cosa para la acordança, como si le dieran palo, o bofeton, especialmente, no siendo caso, que por poner en los niños espanto lo toman en la memoria, como ver quemar, o ahotar, o cosas así. Tambien es superfluo en las preguntas generales poner mas de que fue preguntado por ellas, y la edad. Y respondio que no le tocan, porque en esto como en todo lo demas de declaraciones los escriuanos hablan por sè de lo que los testigos dicen. Y así lo mismo es dar sè eferença dellas, que si se pudiesse con la brevedad referida.

Tambien es superfluo, quando los testigos, sobre engaño de alguna cosa han dicho el precio, y en tiempo inmemorial, lo que saben, poner que sabe que fue engaño, ni que tiempo es inmemorial, porque esta determinacion toca al juez.

Tambien se deve poner despues de la vltima preguntá, que se afirma y ratifica en lo que tiene dicho, antes de firmar, y

*Aduer.  
4. super  
fluidad  
en las ge  
nerales.*

*Aduer.  
5. super  
fluo en  
cosas de  
engaño,  
poner  
mas del  
precio.*

Porque el dicho juramento no estando jurado, es como no estar dicho, y así no tiene que ratificar, porque el ratificar viene de cosas hechas, y así en este caso se haze quando ha dicho con sumario, y en un caso, y le presentara otra vez: lo proprio es ponerlo desta manera, A la vltima pregunta, fiendole leydo este dicho dixo, que lo declarado es verdad, fo cargo del juramento.

*Titulo quarto. practica del examen de testigos por exemplo.*

Porque todo lo que está dicho es tocante a la teorica, se dira, aora la practica por exemplo pleno, de todo lo que las cosas piden y requieren: porque aunque los exemplos no determinan, ni rigen los casos, y en este lo haze lo que los testigos dicen, estando puesto todo se podra tomar de alli lo necessario, segun lo que el testigo dixere, para que conuiene los que examinan los testigos, lo primero suplicar a Dios nuestro Señor, q los alumbre, para que sin passion de odio, ni amor particular procedan. Porque es cosa el desear acertar a que Dios haze grande

grande ayuda. Y es razon pedir la, particularmente, por ser cosa en que se trata de quitar honras, y vidas, y haciendas, y muy dificultoso; porque no solo se requiere interpretar lo que los testigos dicen en lo que se escribe, sino aun sacar dellos con propiedad lo que saben. Y oyendo sin passion el entendimiento, ya libre, y claro; porque como esta dicho, haze Dios grande ayuda al deseo justo, y de acertar. Y de otra manera se ofusca, y se sujeta a qualquier color de justificacion, para proceder errando; y en este caso tienē gran fuerza los colores. Començará desde el principio de las declaraciones, y yrà en forma de declaracion de testigos, por interrogatorio.

*Prouança de fulano.*

El dicho fulano, vezino de tal parte, dixo lo siguiente.

*Conoscimiento.*

Primeramente sean preguntados, Pueden si conocen a fulano, y fulano, y si conocieron a fulano, y fulano, y fulanos difuntos, y tienen noticia de tal cosa sobre que se litiga. Sus alinderos de fulano, y fulano en tal parte.

*Pueden  
ocurrir  
cuatro  
mane-  
ras de  
conoci-*

A la

*miéto à todos.* A la primera pregunta dixo, que conoce, y conocio a los en ella contenidos. *Avnos,* dos de habla, y conuersacion, que con y otros ellos tuuo, y ha tenido, y tiene, y tuuo no. *A v-* noticia de la dicha tal cosa, porque la nos de ha vista, y estado en ella. *conuer-* A la primera pregunta dixo, que *facion,* a conoce, y conocio a los dichos fulano, otros de y fulano, y a los dichos fulano, y fulano solo vis no, no los conoce, ni conocio. *ta. Ante* A la primera pregunta dixo, q̄ con todas co nocea a los dichos fulano de vista, y a las se hã los dichos fulanos de conuersacion. *de ver* A la primera pregunta dixo, que las ad- conoce a fulanos Alcades, y fulanos uerten- Regidores, y algunos de los vezinos cias de del dicho lugar. *lostitu-* Fue preguntado por las preguntas ge los 2. y 3 nerales, y dixo, q̄ es de edad de tantos de los fũ años, y q̄ no le toca ninguna dellas, y dament- desea que se haga justicia en este caso. *tos, y* Si dixere, q̄ son parietes, o otra cosa partes dellas dirã, y q̄ es pariente de fulano en uniuersal manera, o le han ofrecido algo, o le sales. hã atemorizado, mas que desea que se Decla- haga justicia. *Prac-* racion, c nociẽdo los à todos. No conciẽdo algunos de los presentes. y passados à unos de vista, y à otros de conuersacion.

*Pratica de prouança de cierta  
ciencia.*

Iten, si saben, que tal cosa es propia del dicho fulano, porque la huuo, y comprò de fulano.

A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que el dicho fulano comprò la dicha tal cosa del dicho fulano, que la pregunta dize, porque se la vio comprar.

Iten, si saben, que tal cosa es propia del dicho fulano, y como tal suya la ha tenido, y poseído, labrandola, y disfrutandola. A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que el dicho fulano ha tenido, y poseído, y tiene, y posee la dicha tal cosa, porque se la ha visto labrar, y coger los frutos.

Iten, si saben, que tal cosa es propia del dicho fulano, como parece por tal escritura signada de tal Escriuano.

A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que ay vna escritura, que parece signada de fulano Escriuano, porque parece ser la dicha cosa del dicho fulano, y este testigo se la ha visto labrar, y coger los frutos, y se refiere a la dicha escritura.

Iten,

Libro 4. titulo primero.

Item, si saben que el dicho fulano á tal tiempo tenia, y possia muchos bienes muebles, plata, joyas de oro, tapiceria, ropa blanca, y otros especialmente los contenidos en vn memorial presentado en el processo.

*Veanse las advertencias dichas.*

A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que al tiempo que la pregunta dize, el dicho fulano tenia bienes de las fuertes, y calidad, que la pregunta dize; porque se los vio, y que de la forma, y manera dellos solo se le acuerda de tal, y tal que eran desta, y desta manera.

Item, si saben que el dicho fulano deue al dicho fulano tantos maravedis, porque se los prestó puede auer tiempo, digan lo que saben.

*Veanse las advertencias dichas.*

A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que puede auer el tiempo contenido en la dicha pregunta, que el dicho fulano prestó los dichos dineros al dicho fulano, porque se los vio dar, y dixeron que eran prestados.

Item, si saben que el dicho fulano deue al dicho fulano tantos maravedis que le prestó puede auer tanto tiempo.

A tal pregunta dixo, que sabe que el dicho

dicho fulano, puede aver el tiempo que la pregunta dize, dio los dineros que en ella se declaran al dicho fulano, y no sabe otra cosa desta pregunta.

Iten, si saben que fulano es muy pobre, y hombre baxo, &c.

A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que el dicho fulano anda en habito, y exercicio muy pobre, porque anda muy mal vestido, y se ocupa en andar a jornal, &c.

Iten, si saben que la dicha heredad a justa, y comun estimacion, vale tantos maravedis, digan.

*Sobre la  
Aduer-  
tenc. 8.*

A tal pregunta dixo, que sabe, que la dicha heredad, o cosa al tiempo que la pregunta dize, valia justa, y comun estimacion la quantia que la pregunta dize, porque es labrador, y trata de cosas de heredades, o porque es oficial, o artista de tal oficio, o arte.

*Sobre  
fruto, q  
la here-  
dad pue  
de dar.*

Iten, si saben que la dicha heredad puede muy bien dar en cada un año, yno con otro tanto.

A tal pregunta dixo, que sabe, que la dicha heredad puede muy bien dar un año con otro lo que la pregunta

*La cier-  
ta cien-  
cia desto  
dize,*

dize,

## Libro quarto.

*e, diferē* dize por tal, y tal razon, como si es grã  
*te, porq̄* de de mucho llevar, &c. Porque es la-  
*no dize,* brador, y sabe, y entiende lo que here-  
*q̄ es fino* dades pueden dar. Ha visto la dicha he-  
*que pue* redad muchas vezes, y estado en ella  
*de.* con fruto, y sin el.

*Sobre* Iten, si saben, creen, vieron, oyeron  
*percebir* que el dicho fulano cobró muchas quã-  
*de creen* tias de marauedis de muchas perso-  
*cia, cien* nas en la dicha villa.

*cia, y oy* A tal pregunta, que lo que sabe es,  
*das.* que el dicho fulano cobró de fulano, y  
fulano tantos marauedis, porq̄ se lo  
vio cobrar, y que cree, y tiene por cier-  
to, que cobró de otros muchos, porque  
andaua cobrando en tal forma.

Y oyó dezir, en tal manera, que  
auia cobrado de otros muchos.

### *Pratica de prouanças de creencia.*

Iten, si saben, creen, vieron, oye-  
ron dezir, que en tal parte se hizo  
tal mal recado, y que lo hizo, y co-  
metio fulano: porque al tiempo que  
se hizo salio de alli, y no huuo otro  
de presente, que lo pudiesse cometer,  
digan.

A tal pregunta dixo, que lo que  
sabe es, q̄ el dicho tal caso se hizo, &c.

Por-

imperio, ha sido del dicho fulano, y de sus antepassados, y como tal la ha tenido, y exercitado, poniendo, y quitando ministros, y que ellos, y los por ellos puestos, han conocido, y juzgado en lo civil de todas cantidades, y en lo criminal de todos casos, y dellos ha sido, y es publica voz y fama en la dicha villa, y nunca vieron, ni oyeron dezir cosa en contrario, y si fuera lo supieran, o huieran oydo dezir, y no pudiera ser menos, por ser vezinos del dicho lugar, y auer asistido en las Audiencias, digan.

A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que de tantos años a esta parte, que se acuerda, el dicho fulano, y su padre, &c. Hã tenido, y poseido la dicha jurisdiccion, mero, mixto imperio, porque les ha visto poseer, y quitar ministros; y que los que lo han oydo, han juzgado en lo civil, de lo mas a lo menos, y en lo criminal en todos casos; y assi ha sido, y es publica voz y fama en la dicha villa, y lo oyó dezir a fulano, y fulano; y a otros vezinos della, que no se acuerda de sus nombres, que lo auian visto en sus tiempos.

Fue

Fue preguntado, si estos a quien di-  
ze, que lo oyò, deziã que lo auí ñ oydo  
a otros antes que ellos, dixo, &c. Y que  
los aquíe dize lo oyò, eran auidos, y te-  
nidos por hombres honrados, y de  
credito; y à su parecer podian auer el  
dicho fulano tantos años, y el dicho  
fulano tantos. Y nunca vio, ni oyò de-  
zir cosa en contrario, y si lo fuera lo su-  
piera, ò huiera oydo, y no pudie-  
ra ser menos, por ser vezino del di-  
cho lugar, y auer asistido con los Iue-  
zes, &c.

De mayorazgo no se pone exemplo;  
porque lo que se pone à fol. suple, por  
que no resta mas de las primeras, y se-  
gundas oydas, y estas han de yr segun  
las distancias.

*Prouancas de cédulas simples.*

Cédulas simples se llaman las que no  
tienen Escriuano, y testigos, y estas se  
comprueuan en tres maneras. La vna,  
por reconocimiento de la parte.

Y la otra, por testigos, que se la vies-  
sen escriuir, ò firmar. La otra, por te-  
stigos, que conozcan la letra, y firma.

Y la otra, no auiendo testigos, que  
la conozcan.

*De reconocimiento de la parte.*

No se advierte desto; porque lo está en la practica judicial en lo de la via executiva de Iuezes ordinarios.

*De comprobacion de testigos.*

En esta solo pueden dezir los testigos, que saben, que la letra, y firma es semejante a la del dicho fulano, cuya fueren, porque le vieron escriuir, y firmar muchas vezes.

La tercera de comparacion: para la tercera, que es, no auiendo quien conozca la letra, se han de tomar firmas del cuya fuere la que se quiera comprobar, que están aueriguadas por suyas, como reconocidas por el ante la justicia, ó registros de Eseriuanos, l. i. tit. 18. Par. 3.

Y que los testigos digan, que siendo les mostradas, les parecen semejantes, y de vna propia mano.

Y no ay que passar de aqui, porque dezir, que las tienen por de vna mano, es opinion, que no haze fuuto; porque se rigen de las firmas, y lo puede qualquiera dezir.

Y si se prouare tener cuentas, ó dades,

## Libro quarto.

dares, y tomares el cuya es, con el en cuyo fauor fuere; ayudará mucho en el.

### *Titulo octauo, de examen de testigos de reos.*

Desto no auia para que tratar, porque en las partes que consisten las pronanças de actores consisten las de los reos, así solo se aduierte, para que si alguno vacilare se satisfaga.

### *Titulo nueue, de examen de testigos de residencias.*

Como se dize en la pratica judicial, las residencias se hazen por pesquisa secreta de oficio, y publica, por pedimietos ciuiles, y criminales de partes, en que se ha de aduertir, q se les ha de tomar juramento que diran verdad de lo que supierē, y les fuere preguntado, así por la vna parte como por la otra: y aunq no les sea preguntado, conforme a esto se les ha de admitir todo lo que dixeren, l. 24. tit. 16. part. 3. l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

Y demas desto, los Iuezes les hã de preguntar cerca de las cosas en q dizen generalmente, como que eran remissos, y tratauan mal a los pleyteantes,  
en

en que casos, y que vezes vio q̄ lo fuesse, y si tuuo alguna ocasion, como estar ocupado en otras cosas, o enfermo: Y si los pleiteantes le dieron ocasion, porque parece que la intencion desta ley, es, que las culpas se aueriguen en propios terminos: porque si las culpas son de manera, que el juez puede aueriguar la leuedad dellas, y el descargo que tienen dellas, està obligado a hazerlo, juntamente con la culpa, y no quedar obligado el reo al descargo: porque aueriguar verdad se llama en buen sentido, no solo aueriguar lo que passa, sino en el punto y manera que passa, y con que ocasiones, y otra cosa no es aueriguar. Y el dexar de poner lo que el testigo dize en fauor del reo, y remitirlo a su descargo, parece introducion de poca consideracion a Christiandad, y no quiero dezir de codicia de algunos por gozar del prouecho de las probanças de descargos.

Tambien hã de aduertir, que para poderse dezir que vn juez, o escriuano, han sido parciales de algunos por termino general de parciales es impropio, sino es quando ay dos vandos, y tiene mas cõ el

*Libro quarto. titul. 10.*

vno que con el otro, porque quando en pleitos causales fauorece mas a vno que a otro no se llama parcialidad, sino tener amistad, y dexar de hazer justicia por ella: porque esta pregunta si son parciales se tomò de vandos.

*Título dezimo, de juramentos de calumnia.*

Como en la proposicion se dize, vna de las maneras de probanças, es por cõfession de las partes, y para esto se les pide juramento de calumnia, y que respondan a preguntas, o articulos que llaman proposiciones.

Y lo primero es jurar cinco cosas: que llamã articulos de verdad, dezir que son estos, y se toma juramento en esta manera.

Que jura por Dios nuestro Señor, y por nuestra Señora santa Maria su Madre, y por la señal de la Cruz, y las palabras de los santos Euangelios, que dirã verdad siempre que le sea preguntado, clara y distinta, sin cautela.

Que sigue el pleito, porque entiende que tiene justicia.

Que no ha presentado, ni presentará  
escritu-

escrituras ni testigos falsos, ni los ha sobornado.

Que no ha dado ni prometido derechos demasiados a juez ni escriuano, ni lo harà, y que no pedira terminos a fin de dilatar, l. 23. tit. 11. par. 3.

Y que si así lo hiziere, Dios nuestro Señor le ayude, &c. como al testigo.

*Los escriuanos hã de dar luego traslado à las partes, para que no hagan probança sobre lo confessado, l. 24. titul. 22. lib. 2. Recop.*

*Si el juramento fuere de Concejo, ò Monasterio.*

Hanse de juntar Concejo, ò Conuento, por campana tañida, a nõbrar personas dellos q̄ juren y declarẽ, para q̄ lo q̄ declararẽ, les pueda parar perjuicio, y darles poderhazer para la declaraciõ en esta manera. Sepan q̄nos fulanos, Alcaldes y Regidores, o Abadesa, y Vicaria, y Mõjas discretas, ayuntadas por campana tañida en tal parte, segun lo tenemos de costumbre, dezimos, que para en tal pleito q̄ tratamos con fulano, se nos ha mandado que tantos juren de calunia.

*Libro quarto, titul. 10.*

*Quitase el estando, porque diziendo que  
le dizen ayuntados, es mejor orden  
y lo mismo.*

Y porque fulanos son de los más antiguos, y que mas noticia tienen de las cosas del Concejo, ò monasterio, los nõ bramos y señalamos.

Y les damos poder cümplido, segun se requiere, y es necessario de derecho, para que cada vno solo jure en nuestras animas de dezir verdad.

Y hagan la declaracion que fuere pedida, y prometemos de no reclamar ni contradezir lo que declararen, y confesaren, ni yr contra ello ni parte.

Y desde aora lo auemos por confesado y declarado, como si por todo el Cõcejo fuesse hecho.

Y nos apartamos del derecho de restitution, y otro que para ello nos compete.

Y para ello obligamos los bienes, y rentas, &c. Y lo otorgamos.

No da mas que se otorgue ante el Receptor, que ante otro escriuano.

*Orden de las declaraciones.*

*Para*

*Para tomar la declaracion, se han de advertir dos cosas.*

La primera, que quando al confesante se le huviere leído algun articulo, no le han de dexar salir, hasta que declare sobre el, porque podria yr a tomar parecer para declarar.

Mas auiedo declarado, no le auiedo leído otro, bien puede salir antes de acabar de declarar.

Han de advertir, que los que declaran han de responder clara y abiertamente.

Y que para esto no han de admitir respuesta ninguna, sino fuere debaxo de auer primero respondido que niegan, ò confiesan, y hanles de advertir, que de no responder tienen pena de confessos.

Y si la pregunta, o posicion tuviere mas de vn articulo, han de responder à cada vno por si de la misma manera: y debaxo de auer negado, ò confesado puede responder, y dezir todo lo que quisiere, l. 12. tit. 7. lib. 4. Recop.

*Practica de la declaracion.*

El dicho fulano, auiedo jurado de calumnia, dixo lo siguiente.

## Libro quarto.

A la primera posicion dixo, que es fulano que en ella dize, y conoce a los en ella contenidos, y tiene noticia, &c.

A tal posicion dize que la niega.

A tal que la confieffa.

A tal que cõfieffa tal cosa, y lo demas niega, porque passa esto y esto, que son todas las maneras en que se puede responder.

### *Titulo IIII. De las cosas en que los Recetores tienen disposicion.*

Ay y se pueden ofrecer cosas en que los Recetores se pueden resumir, en admitir, o denegarlas.

Vna de las quales es, quando se les comete sacar escrituras de archivos, en q̄ pueden mandar a las partes que las exhiban en esta manera.

#### *Notificar la prouision y luego este auto.*

En tal dia, yo el dicho escriuano Recetor receby juramento del dicho fulano, so cargo del qual le pregun è, si tiene las dichas escrituras: el qual dixo que si, y le mandè que luego la exhiba.

Passado, no las auiendo exhibido, le pone en la carcel assi.

En

*Tit. 4. de disponer los Recetores. 132*

En tal dia, &c. visto que el dicho fulano no ha exhibido le mandè yr a la carcel, y puse en ella, o le lleuè tal pena.

Si fuere Concejo quien las huuiere de exhibir, notificada la prouision, mandará a los Alcaldes, y Regidores, que o las exhiban, o le entreguen las llaves de los archivos para buscarlas.

Sino las exhibieren, ni las hallare en los archivos, recibira juramento dellos, si saben donde estan, y declarando q̄ no, recibira juramento de los Alcaldes y Regidores que antes dellos huuieren sido, si han estado en los archivos, y declarando que si, pondra en la carcel a los que lo fueren al presente.

*Los autos son estos.*

Tras la notificacion de la prouision hara este.

En tal dia, yo el dicho escriuano Recetor recebi juramento de fulanos Alcaldes y Regidores, y fo cargo del les preguntè, si tienen en su poder las dichas escrituras, los quales dixeron que no.

Visto esto les mande, que o las exhiban, o me entreguen las llaves de los archivos. Los quales me las entregaron en

*Libro Quarto.*

tal dia, y las busquè en tal arca, ò caxon,  
que està en tal parte, donde dixeron, que  
estàn las escrituras del dicho Conce-  
jo.

Si las hallare, donde hallè tal escritu-  
ra, y tal escritas en tantas hojas, que pa-  
rece ser las que la prouision dize.

Sino las hallare, dirà, que visto que no  
estàn en el archivo, recibio juramento  
de fulanos, que fui informado, que auian  
sido Alcaldes y Regidores, los quales  
dixeron: si dixerèn que no las vieron en  
su tiempo recebile de los de antes, y  
diziendo, que algun tiempo estuuieron.

Mandarà ir à la carcel à los que fue-  
ron à la fazon, ò los pondrà como arriba  
se dize, poniendoles pena, que no salgan  
de las casas de Ayuntamiento.

Pareciendo las sacara, y han de ser cõ  
cabeça. Di este traslado sacado de tal  
y tal escritura, auiendo mandado a las  
partes que las vengàn à ver sacar, corre-  
gir y concertar, y al cabo pondrà. Fe-  
cho y sacado fue este traslado, como se  
hallarà en lo de escrituras, fol.

Han de ir debaxo de vn signo, aunque  
sean dos y mas.

Si fuere en Latin, nombrarà quien las  
saque

*Tit. 4. de disponer los Recetores. 133*

saque, y recibir juramento del que estan bien sacadas, y mandará a las partes que esten presentes, o traygan sus Letrados, y personas que las vean corregir, y el juramento del que las sacare fera despues de corregidas, y los Autos desto son estos,

Donde dize que hallò las escrituras, dira que en Latin, y visto esto mande a las partes que hallen presentes, o traygin personas que entiendan Latin para verlas corregir, y concertar.

Y corregidas, dirà que recibio juramento del que las sacò, so cargo del qual dixo, que estan bien, y fielmente sacadas.

Porq se trata de modo de interpretar, y parece à proposito el advertir de la orden de hazer Autos con mudos; para que es de saber, q el Recetor se ha de informar, si ay alguno con quien se entienda por señas, y recibira juramento del, que bien, y fielmente interpretara, y si fuere juramèto, harale poner la mano en la Cruz, y dirà las palabras del juramento, o de lo que fuere, y el interprete le hara sus señas, y dira lo que responde el mudo, y escriuira desta  
mane-

## Libro quarto.

manera, que auiendo el dicho, ò leydo tal cosa, el interprete le hizo ciertas señas, ò afectos con el rostro, y el mudo hizo otros, y el interprete dixo, q̄ auia respondido tal, y tal cosa. Ha se de advertir, que para esto el mudo ha de ser dado por capaz para ello.

### *Sobre pintar terminos.*

Cometese a los Recetores, q̄ se pinten terminos por ante ellos; para lo qual va Pintor, y el Recetor va leyendo la demanda, y la parte va declarando, y mostrando los mojones, y otras señales, que va declarando, y el Pintor pinta, y los Autos son.

En el cãpo, que dixeron ser termino de tal lugar, y llamarse tal, se hallò tal mojon, y fulanos dixeron, que es el que por tal capitulo de la demanda se declara, y yendo mas adelante, se hallò otro mojon, ò arroyo, ò peña, y el dicho fulano declaro, que es tal, q̄ por tal capitulo de la demanda se declara, y el dicho fulano le pintò, y sino poner en generalidad, que declararon, que el termino comiença desde alli, y va por tal parte, hasta donde esta un mojon de tal

tal forma, y el Pintor lo pintò hasta  
alli, y el dicho mojon que dixeron ser *Sobre*  
de tal capitulo; y assi lo vimos. Tam- *cibir es-*  
bien han de aduertir los Receptores, *critu-*  
que no han de admitir presentacion de *ras.*  
de escrituras; porque se requiere man-  
dar dar traslado, y se redarguyen reci-  
birse a prueua, sola comrouacion, y  
no tienen conocimiento de causa; y  
assi lo han de remitir a los Iuezes, l. 14.  
tit. 22. lib. 2. Recop.

Exceto si las presentaren para suma- *Casosen*  
ria informaciõ, que en este caso la pue- *que las*  
den facar, y recibir. Porque se haze sin *puede el*  
parte, y es lo mismo que tomar los te- *Receptor*  
stigos dellas; porque estas informacio- *recibir.*  
nes se hazen sin parte, y no para mas de  
hazer catura, y despues se oyen con ple-  
nario ambas partes.

Tambien han de aduertir, que no han *Que nõ*  
de admitir tachas de testigos; porque *admita*  
es negocio, ò caso de recibir a prueua *tachas*  
de tachas, y abonos. *de testi-*  
*gos.*

Si le recusar, se ha de acompañar, y  
si quisiere nombrar q̄ lugar sera bien, in-  
formarse del Iuez ordinario, del que  
mas conuenga, y si quisiere nõbrar Re-  
ceptor que estè en la comarca, manda-

## Libro quarto.

ra depositar para el salario. Si fuere por ambas partes, le partira el termino, y acabada la mitad, passara a la prouança de la otra parte, y si las partes quisieren que se les parta dando vn dia a vno, y otro a otro, lo hara.

Si la vna parte le requiere que vaya de vn lugar a otro, notificara a la otra parte como se va.

Si partido el termino, alguna de las partes le requiere que haga la prouança de la otra, y buelua a la suya no yra, y respondera, que le despida, o haga su prouança, con apercebimiento, que si va no boluera a ella.

Si alguna parte parare de hazer prouança, apercebirleha, que profiga, o le despida, sino que estara a su costa, como si la hiziesse. No ha de admitir pedimiento por requirimiẽto, sino por peticion, respondiẽdo, que lo pidan en la forma deuida, y le podra romper. No ha de admitir peticion ante otro Escriuano.

No ha de incorporar los requirimiẽtos, ni mandamientos que passaren en los traslados de las prouanças.

*Fin del libro quarto.*

LIBRO

## LIBRO

## Q V I N T O

ORDEN DE EXAMINAR  
testigos en hidalguías.

*Titulo primero, Aduertencias, para el examen desto.*

**P**orque las pronanças de hidalguías son diferentes de las arriba puestas, se pondra lo en que consiste el fundamento dellas, que son tres.

La primera, q̄ para el fin de salir por hidalgo, no ay q̄ tratar de mas antiguos mandamentos de nobleza, de aquellos que por derechos esta determinado, q̄ funden la hidalguia; porque el prouar blasones antiguos solo es para mas calidad, y no para la essencion.

La segunda, que prouando possession de si, y padre, y abuelo, se de la hidalguia en possession, y propiedad.

La tercera, si suspendiere la propiedad, y quisiere tratar de la possession solamente prueue de si, y de su padre, y abuelo

*Libro 5. titulo primero.*

abuelo veynte años: Y en este caso basta prouar por oydas, y fama publica del abuelo, siendo tan antiguo, q̄ los testigos no le pudieron conocer. Y si no prouare possession de mas de si, y de su padre, los veynte años, se le dè local, l. 8. tit. 11. lib. 2. Recop.

Demanera que sea en possession, que sea en propiedad, y possession, todo se funde en possession; porque no se ha de tratar sino de como se harán las prouanças propriamente en estos tres casos, y cada vno dellos. Y de aqui saldrà tambien la resolucion de la de blasfones, si se prouaren. Y en esto se ha de aduertir lo primero, que ningun testigo puede dezir de cierta ciencia, que sabe, que otro es hidalgo, à causa, que por no tener principio cierto, no puede auer cierta ciencia. Y caso que de pusiessè de cierta ciencia, no tiene razon que dar, sino que lo sabe; porque ha sido reputado por tal, y ha estado en possession de no pechar, &c. Y esta no dà cierta ciencia; porque la pudo adquirir por curso de tiempo vno que fuese villano: y deste tal no se puede dezir, que sea hijodalgo.

Y por

Y por esta razón es la propia manera de examinar, poner lo que el testigo pudo ver, y vio, que es en lo que solo puede dezir de cierta ciencia; porque como esta dicho, con ninguna cosa se percibe cierta ciencia, sino es con vno de los cinco sentidos, y considerar si es cosa que lo pudo ver, ò no. Y assi en quanto a lo que se articula: Si sabé que fulano es hijodalgo de si, y de su padre, y abuelo, que es la propiedad, no se puede responder sino con reputacion, que es lo que el testigo ha visto, q̄ fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados por tales todo el tiempo que los conocio. Y para esto veran en el primer tratado lo que se pone sobre de claracion de que es reputacion, y donde se pondrá, que es general en vn lugar, ò particular en barrio, ò entre personas.

Y en quanto a lo q̄ en lo misma pregunta se articula, que como tales, nunca fueron empadronados, ni pecharon, y estuuieron en posesiõ de no pechar, ni contribuir, y de ser les guardadas las exempciones de hijodalgo, que es la possession. Tampoco pueden res-

## Libro Quinto.

ponder de cierta ciēcia, fino huieffen visto que todos los años no fueron empadronados, halládose a los padrones, ò huieffen cogido, ò visto coger el pecho sin faltar ninguno.

Porq̄ caso que diga de tres, ni quatro, ni diez años no basta; pues en los que no vio pudieron ser empadronados, y pechar, y solo vno que lo fuesse, los derriba de la possession.

Y assi no pueden responder, fino que era publica voz, y fama estar en possession de no pechar, ni contribuir en pechos de pecheros, y de serles guardadas todas las exempciones de hijodalgo, y con algunos actos priuatiuos del Concejo, que vieron particulares, que se conuerten en possessiones del hijodalgo; y con algunos actos possessiuios personales del hijodalgo.

Y en quanto a no ser empadronados cō la negatiua, q̄ nunca vierō, ni oyerō dezir, q̄ lo fuesen, ni pechassen, y si lo fuera lo supieran, &c. Y para lo q̄ toca a que es publica voz y fama, y el punto de publicidad, que requiere que aya de la cosa, para deponer que es pu l ca

voz y fama della, y que es negatiua, y adonde se aplica, y las razones que se han de dar, veran el tratado primero, donde se declara.

*Cosas que el Recetor ha de saber.*

Para mas propiaméte proceder en el examen, es necessário que el Recetor esté aduertido, q̄ para adquirir las posesiones de hidalguias se requiere lo siguiente.

Lo primero, que sean capaces della, así si fiédo legitimos, o naturales, q̄ son ser hijos de soltero y soltera, como no concurrir en ellos las cosas q̄ por las preguntas se declarã. Y esto todos los por quié se funda y adquiere la possession.

Lo segundo, que la possession se adquiere por los actos priuatinos del Consejo, que se conuerten en possessinos del hijodalgo, y son el dexarlos de empadronar y cobrar el seruicio, y de echar les huespedes y bestias, y otras cosas, q̄ à los pecheros.

La otra, que son substanciales, ò de satisfacion los actos possessinos del hijodalgo, q̄ son el, ò el padre, ò tio, ò hermano, ò auer tenido officio de Alcalde, ò Re-

gidor, ò otro del estado de los hijos dalgo.

La otra, que son tambien de satisfacion los adminiculos, que son auerse tratado en su traer y casa como hombres nobles, teniendo criados, o cauallos, y tratado, y comunicado con personas nobles, y ser admitido dellos, y otras cosas propias a la nobleza.

Tambien han de estar aduertidos del examen de la pregunta inmemorial.

Y de las preguntas, que son de efeto para ver si se auerigua ser incapaz de la possession.

*Titul. II. De la examinacion del conocimiento.*

Las declaraciones comiençan en el nõbre, oficio, y vezindad del testigo, y del estado, que es, si es pechero, o no: y declaracion de las partes, y preguntas generales. Del efeto de que son todas estas cosas, està puesto en el primer tratado, donde se verà.

Y para en este solo ay que dezir, q̄ ha de poner y preguntar a los testigos el tiempo q̄ conocio a cada vno de los de quiẽ se funda la possessiõ, soltero y casado,

do, y el tiempo q̄ ha que comẽçô a cono-  
cer al postrero, de quien se funda la pos-  
fessiõ, o primero q̄ es el bisabuelo para  
la propiedad, y el abuelo en possession.

*Declaracion.*

Y el principio de la declaracion es.

El dicho fulano de tal officio, vezino  
de tal lugar, del estado de los pecheros,  
o hijosdalgo testigo sobredicho, auien-  
do jurado en forma, y siendo pregunta-  
do por las preguntas del dicho interro-  
gatorio, dixó lo siguiente.

*A la primera pregunta.*

Primeramente, sean preguntados si  
conocen a fulano y fulano que litigan, y  
si conocierõ a fulano y fulana sus padre  
y madre, y a fulano y fulana su muger, sus  
abuelos, y si conocen al Concejo del di-  
cho lugar, y a fulano Fiscal de su Ma-  
gestad.

A la primera pregunta dixo, que co-  
noce y conocia a los dichos fulanos que  
litigan, y a los dichos fulanos sus padres  
y abuelos, a los que litigan desde que na-  
cieron, y a los dichos fulanos su padre  
y madre, al dicho su padre desde tantos  
años antes que se casasse, y tantos des-

## Libro Quinto.

pues de casado, y aura que se casò tanto. Y al dicho su abuelo tanto tiempo, y aura que le comencò à conocer tanto tiempo, y poner si le conocio soltero, y quanto tiempo, y quanto despues de casado: y si conoce algunos vezinos del dicho lugar, y al Fiscal, &c.

### Titulo III. Defiliacion.

La filiacion, como està dicho en el primero tratado, se prueba en dos maneras, la vna expressamente de cierta ciencia, y la otra con reputacion. Para la de cierta ciencia se requiere probar ser velados los padres, y nacer los hijos dellos y criarlos, y los testigos que depusiesse de vista en estas tres cosas, podrian dezir de cierta ciencia, que saben que son sus hijos legitimos, dando por razon q̄ los vieron velar, y nacer, y criar sin dezir de reputacion: porque como està dicho, donde ay vistas bastantes, no es necessaria reputacion.

Y tambien no es muy necessario poner que sabe que fueron velados, porque basta poner, que sabe que son hijos legitimos, y en la razon poner, porque vio velar a los padres, y nacer, y criar los hi-

jos. Para la reputacion es necessario dezir, que haziendo vida maridable se los vieron criar, y ser reputados por marido y muger, y hijos legitimos.

Y assi se pondran los exemplos en estas dos preguntas, en las prouanças de la filiacion el fuyo, y en la del padre la de reputacion expressa, y de reputacion la expressa para si acaecieren.

Item, si saben que los dichos fulano, y fulana su muger, padre y madre de los q̄ litigan, fueron casados y velados, segun la santa Madre Iglesia de Roma. Y estádo casados, y haziendo vida maridable, como marido y muger huieron y procrearon por sus hijos legitimos a los que litigan, y por tales marido y muger y hijos legitimos fueron auidos y tenidos y comunmente reputados, &c.

*Expressa*

A tal pregunta dixo este testigo, que sabe que los que litigan son hijos legitimos de los dichos fulano, y fulana, porque este testigo los vio velar segun la santa Madre Iglesia, y haziendo vida en vno, nacer los dichos hijos, y se los vio criar.

*De reputacion en el abuelo.*

## Libro quinto, titul. 4.

A tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que los dichos fulano, y fulana su muger hizieron vida maridable, estando juntos como marido y muger. Y q̄ estando así casados huvieron y procrearon por su hijo legitimo al dicho fulano padre de los que litigan. Y por tales marido y muger y hijos legitimos fueron auidos y comunmente reputados en el lugar, barrio o entre las personas que los conocian, porque este testigo los vio estar juntos en vna casa, y criar por su hijo al dicho fulano, llamandose los vnos a los otros marido y muger, y hijo, y padre y madre, y que fuerõ reputados por tales.

### *Si vio velar, o nacer al hijo.*

Si a calo vio alguno de los actos expresos, en quanto a aquel depondra de cierta ciencia, como si los vio velar, dezir, que sabe que son marido y muger legitimos, porque los vio velar, y en lo demas dezir de reputacion, porque la reputacion entra a hazer probança en lo que no ay vistas particulares, como està dicho en el primero tratado.

### *Titulo quarto, De examen sobre la hidalguia.*

*Pregunta de la hidalguía.*

Ya está dicho en el principio desta examinacion, que en quanto a esta pregunta en que se articula propiedad y posesion, se ha de responder con reputacion, y publica voz y fama y negatiua, y la orden es esta.

Item, si saben, que los dichos fulanos que litigan son hijosdalgo, y de sus padre y abuelo, y como tales nunca fueron empadronados ni pecharon: y han estado en posesion de no pechar, ni contribuir en pechos de pecheros, y de serles guardadas todas las exempciones, que a los otros hijosdalgo destes Reynos, y si huieran sido empadronados, o pecharan, los testigos lo supieran, o huieran oydo, y no pudiera ser menos, por ser vezinos del dicho lugar, y auerse hallado a los padrones, y coger los pechos, &c.

A tal pregunta dixo este testigo, que lo que sabe es, que todo el tiempo que dicho tiene, que conocio casados a los dichos que litigan, y sus padre y abuelo fueron auidos y tenidos, y comunmente reputados por hijosdalgo notorios,

Y fue publico y notorio, y publica voz y fama, estar en possession de no pechar ni contribuir en ningun pecho de peche ros, y de serles guardadas todas las exep ciones y libertades que a los otros hi josdalgos destos Reynos.

*Si dixere de actes priuatiuos.*

Y assi sabe este testigo, que tal año por la dicha razon no fueron empadrona dos, ò no se cogio, ni cobró el seruicio de fulano dellos, porque se hallò al ha zer los padrones.

O porque vio, que iban los cogedores cobrádo el pecho, y passauan sin entrar, ni pedirlo en su casa. Este acto no es cõ cluyente, porque tiene esta exepcion, que pudo ser passar por auerlo pagado antes.

*Titul. V. si dixere de adminiculos.*

Y assi mismo vio este testigo, que siem pre se han tratado, ò el que dellos vio, como hombre noble, assi en el adereço de su persona, como teniendo criados, ò cauallos, y tratando y comunicando cõ personas hijosdalgo, y siendo admitido y respetado, &c.

*Titul.*

*Titulo VI. de negativa.*

Y nunca vio, ni oyó dezir que fues-  
sen empadronados, ni alguno dellos,  
ni pechassen, ni contribuyessen, hasta  
agora, ò han empadronado al dicho  
fulano, y si otra cosa fuerá, este testi-  
go lo supiera ò huiera oydo dezir, y no  
pudiera ser menos, por ser vezino del  
dicho lugar, y tener noticia de cosas  
de Concejo, y por ser cosas que siem-  
pre que suceden se publican, y por otras  
noticias, &c. Y no sabe otra cosa desta  
pregunta.

*Si huuiere pregunta sobre auerse le guar-  
dado en otro lugar donde viuieron,  
tiene la misma orden.*

*En el lugar donde no ay pechos.*

En el lugar donde no ay pechos, si  
huuiere algun assiento, ò oficios, porq̃  
se diferencien los hijosdalgo de los pe-  
cheros, diran tambien de reputacion, y  
de la costumbre de auer oficios, ò assien-  
to en que se diferencian.

Y de auerse assentado, y tenido oficio  
dellos, por ser tenido por hijodalgo.

*Titulo VII. Aduertencia sobre la  
inmemorial.*

En

En el primero tratado está dicho muy largamente, que es inmemorial, y las particularidades que requiere el examen della, y lo que toca al Receptor, y por esso no se pondra aqui advertencia; porque lo podran ver alli.

Item, si saben, q̄ de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta, cien años, y de tanto tiempo acá que memoria de hōbres, no es en contrario los que litigan, y los dichos su padre, y abuelo, y los otros sus antepassados, siēpre han estado en possession de hijosdalgo notorios, y de no pechar, ni contribuir en pechos de pecheros, y de ser les guardadas todas las preeminencias exempciones, y libertades que a los otros hijosdalgos destes Reynos en el dicho lugar, o en los otros donde han viuido, y los testigos lo han visto en sus tiempo, y lo oyeron a sus passados, mayores y mas ancianos, que ellos en sus tiempos lo auian visto, y oydo a los suyos, &c.

A tal pregunta dixo este testigo, que lo que sabe es, que tantos años a esta parte que se acuerda, ha sido, y es

publica voz y fama, en el ser los que litigan hijosdalgo, y estar ellos, y los dichos sus padre, y abuelo, y los otros sus antepassados, en possession de hijosdalgo notorios, y de no pechar, ni contribuir en pechos de pecheros, y de serles guardadas todas las exempciones, y libertades que a los otros hijosdalgo destos Reynos; y porque oyò dezir a fulanos, y à otros, de cuyos nombres no se acuerda, todos vezinos del dicho lugar, y sus passados, mayores y mas ancianos, que en su tiempo auian visto, que los antepassados de los que litigan que en sus tiempos auian concurrido, auian estado en la misma possession, y que los dichos fulanos al tiempo que se lo oyò, podrian auer a su parecer tantos años cada vno dellos, y aura que se lo oyò dezir tãtos años; los quales eran hombres honrados, y de credito.

Fue preguntado, si estos a quié dize que lo oyò dezir, dezian tãbien, que lo auian oydo à otros antepassados dellos, y poner todas las oydas que dixeren.

Si faltare de dezir el testigo alguna de las quatro partes que se requieren

Libro Quinto.

66c  
770  
para la inmemorial, que son quarenta años de vista, primeras, y segundas oydas, que los que lo dezian eran hōbres honrados, y siendo sobre mayorazgo, publica voz y fama, no entrará diziendo, que sabe de tiempo inmemorial, sino lo que sabe es.

Y si nombrare los a quien lo oyò, tampoco entra con inmemorial.

Y pregunta al testigo el tiempo q̄ ha que se lo oyò, y si erã viejos, y ancianos y de credito, y si lo oyò, ò lo començò à oyr, desde que tuuo edad para percibir; demanera, que se pudiesse acordar, para que se sustancie en lo que fuere posible, y pondra lo que dixere.

*Titulo VIII. Pregunta sobre aver pechos.*

Iten, si saben, croen, vieron, oyeron dezir, que de tiempos muy antiguos à esta parte, ha auido, y ay en el dicho lugar pechos de pecheros, en que sola mente han pechado, y contribuydo los pecheros, y que en esto se han diferenciado de los hijodalgo, y que siempre los que litigan, y sus padres, y abuelo han tenido casas, y hazienda de que poder pechar, &c.

A tal

A tal pregunta dixo, que sabe, que desde el tiempo que tiene dicho, que se acuerda acá, ha auido en el dicho lugar tal pecho, que es pecho de pecheros, porque este testigo lo ha visto repartir y cobrar del dicho tiempo acá, y no se cobra, sino de solo los pecheros: y ha oydo dezir, que es de antigüedad auerle, &c. Y así mismo sabe, que en todo el tiempo que dicho tiene, que conoció casados a los padres, y abuelos de los que litigan, les vio tener casadas, y hazidas de que pudieran pechar, y esto sabe desta pregunta.

Sino dixere de haziendas, poner, y no sabe otra cosa desta pregunta.

*Titulo IX. de preguntas.*

Las preguntas es buen estílo poner las todas juntas sucesiue, y poner despues la respuesta así.

Preguntado, si los que litigan, o los dichos sus padres, y abuelos, o alguno dellos, o otros antepassados por linea de varon, viene de bastardia, o de Moros, o Indios, o han sido quemados, o reconcilados por el Sãto Oficio, o empadronados, o pechado, o cõtribuydo  
en

## Libro quinto.

en algún pecho de pecheros, y si han dexado de dechar, por ser armados caualheros, o por viuir con el Rey, o con algún señor poderoso, o Iglesia, o Monasterio, o por tener priuilegio de exemption, o por no auer pechos en los lugares donde viueron, o por ser tan pobre, que por no tener de que pechar, los dexauan de empadronar, &c.

### *Diligencia en Galicia.*

En Galicia han de hazer juntar el Concejo, y dezirles, como van a hazer su prouança, y que presenten sus testigos: y demas de los que presentaren, in formarse de su oficio, quien otros pueden saber la verdad, y tomarles sus dichos. Y han de preguntar a los testigos demas de lo dicho, si dexauã de pechar por ser Regidores, Merinos, o Alcaldes, o Iuezes, o Procuradores, o Escriuanos, o Sindicos de Ciudad, o villa, o amo, o collazo de algún cauallero, o otro oficio, o por andar al monte, no los osar empadronar, o por estar ausente.

### *Ratificacion.*

A la vltima pregunta, siendole leydo

do fu dicho, dixo, que todo lo por el dicho es verdad, &c. l. 27. tit. 11. lib. 2.  
Recopil.

*Titulo decimo, Aduertencia de diligencieros.*

*Los Fiscales embian diligencieros.*

El oficio de los quales es inquirir las cosas q̄ los Fiscales pueden prouar contra el hidalgo, y testigos que digan en ellas. Estos han de yr al Concejo, y pedir que le nóbren personas de quien puedá ser informados, è yr a todos los lugares donde hallaren que los que litigan, y sus antepassados huuierẽ viuido, è inquirir si fueron empadronados, o se allanaron à pechar, y pedir que le muestren los padrones, y traerlos al Fiscal, è inquirir si decienden de Moros, o Iudios, o si alguno de sus antepassados han sido quemados, o reconciliados por el Santo Oficio: y si ay pechos en los lugares, y de que tiempo los ha auido, y todas las demas cosas dichas en las preguntas.

Y traer, o embiar los testigos que hallare q̄ pueden dezir sobre ello, y de los

*Libro Sexto.*

los que no, los nombres, y lo que dizen.

E para sacar los padrones requerir a las justicias, que se los hagan mostrar y dar, si hallare en ellos a alguno de los antepassados de los que litigan.

*Fin del libro quinto de hidalguias.*

---

**LIBRO SEXTO,**  
**ORDEN DE EXAMINAR**  
**testigos en causas cri-**  
**minales.**

*Titulo primero, de que es sumaria  
informacion.*

**L**As causas criminales, aunq̄ no tienē tãtas particularidades, toda via se requiere mucho estar los Recetores, y Escriuanos resolutos en casos dellas. Como, q̄ cosa es sumaria informaciõ, y porq̄ se llama sumaria, y el efeto della, y la orden de examinar testigos en ella, y qué es juicio plenario, y en que pueden dezir los testigos de cierta ciencia; y en quales

no,

no, y en probanças de enemistad, y de a-  
bono, y en las negatiuas coartadas, y o-  
tras cosas:

*Declaracion, que es sumaria informacion,  
y el efeto della.*

Es de saber, q̄ sumaria informacion es  
la q̄ se haze sin parte, y que por esta mi-  
ma razón se llama sumaria, porq̄ todo juy-  
zio en que no ay actor y reo, es sumario.

Y el efeto della es, que sin llamar, ni  
citar a la parte contra quien se haze, se  
prouee auto de prision, o embargo, y es-  
to es porque se podria ausentar, o ausen-  
tar los bienes.

*Examen de testigos en ella.*

En lo que toca a examinar los testigos  
della, se ha de aduertir, que se ha de es-  
criuir por la orden que el testigo lo di-  
xere, sin dexar de poner, ni mudar cosa  
ninguna en sustancia, que los nombres  
no haze al caso mudarlos. Como si el te-  
stigo dixesse, que vno dio a otro con vn  
garrote, pudiesse que le dio con vn palo;  
excepto, si el testigo dixesse vn vocablo  
muy rustico, y que no entienden el caso  
por otro vocablo, que se requiere po-  
nerlo, porque a la ratificacion no este

T

confu-

*Lib. 6. tit. 1. de examen de testigos.*

confuso, como es ru, ru o gangarrillo, y otros vocablos semejantes que dicen quando anda publica alguna infamia, porque lo que no se ha de mudar son los afectos, o meneos que dixere el testigo que vio, o palabras que oyó.

Tambien se ha de aduertir, que quando vno acusa de adulterio, o de daño de heredad, lo primero ha de aueriguar el matrimonio, o ser suya la heredad, &c. dixo sin dexar de poner ninguna cosa que el testigo dixere, poco, o mucho, en especial en negocios graues: porque ya que no digan en lo principal, acaee dezir cosas que dan presuncion para dar tormento, que es la vltima manera de aueriguacion que ay en lo criminal: por que luego que las cosas passan estan los testigos mas en ellas, y dicen mejor todo lo que veen.

Y los que tomaren testigos, no han de mirar en que vaya mal, o bié ordenado, sino poner lo que dize en el lugar, y parte de la declaracion que lo dixeron, aunque parece que lo primero va postrero.

*Sobre poner generales.*

Acostúbrase poner en las sumarias informaciones la edad, aunque no es muy necesaria.

necesario: porque no siendo mas de para prender, se ha de admitir el dicho del testigo, aunque sea niño, que diga sin juramento, en delitos graves alomenos: quanto mas que aun en plenario se puede admitir de menos de veinticinco años: porque dize la ley, que aunque no haga probança plena, hará presunción de la verdad, l. 9. tit. 16. part. 3.

Han de tener cuenta de averiguar siempre la hora en que el delito se cometio, por razon de las negativas coartadas.

*Sobre poner lo que descarga al reo.*

Acostumbrase en las sumarias informaciones vna cosa que yo no alcanço la razon porque, y creo deve ser introduccion de escriuanos, y es, que aunque el testigo diga algo que sea disculpa del reo, no ponen mas de lo en q̄ le culpa, y deuese poner todo lo q̄ dixere. Porque caso q̄ parece q̄ por ser sumaria no le aprouecha, por no ser mas de para prender, y q̄ ha de hazer descargo en plenario no tienen razón, porq̄ la ley dize q̄ jure de dezir lo que supiere, asy por la vna parte, como por la otra. Y demas desto, porque el descargo que alli tue-

*Lib. 6. tit 2. de examèn de testigos.*

re le hara mas breue, y a menos costa, cõ ratificar por su parte en lo que le toca, y yes quitarle algo. Y por otras cosas que se podrian dezir, como es perder el testi go la memoria, o no la tener entera.

*Titulo Segundo. Del juyzio plenario de ausente.*

Pleno quiere dezir lleno, y assi juyzio plenario es lleno, o cumplido, y es quando ambas partes actor y reo asssisten a el, o aunque el vno estè ausente sea llamado, como a caece al reo llamarle por pregones, con que se sustancia para poder seguir en su ausencia, y sustãcia se desta manera. Lo primero, vista la informacion sumaria se da mandamiẽto, en que le mandan prender, y el alguazil le busca, y sino le halla da fè dello. Y vista la fè el juez le manda llamar a pregones, y cartas de ediçto. Y estos pregones encor te, y pesquisidores, los dan de tres en tres dias, y en Audiencias ordinarias de nueue en nueue dias: y el pregon dize que le llaman, para que dentro del termino del se presente a la carcel a tomar traslado, y se saluar de ciert informacion en que resulta culpado de cierto delito

delito, con apercebimiento que passado le parará perjuizio, &c. como si fuesse presente.

Y el edicto dize: Fulano juez, hago saber a vos fulano, que por informacion por mi hecha resultais culpado en tal cosa, &c. por ende vos mando, que dentro de tres, o de nueue dias, os presentéis à la carcel a tomar traslado, y alegar de vuestro derecho, con apercebimiento, q̄ en defeto de parecer, procederè en la causa, y os parará perjuizio como si fuesdes presente, y en el dicho defeto vos señalo los estrados de la audiencia, donde mando se notifiquen los autos, hasta la sentencia definitiva, inclusiuè, y tassacion de costas, &c.

*En este termino ha de regir el estilo que deuen guardar cada vno.*

Passado el termino, se pone la carta de edicto en el processo, con la fe de como se hizo.

Y se le acusa la rebeldia, de no se auer presentado: y el juez manda que se tome fe del carcelero si se ha presenta-

## Libro sexto

do: y dada la fè, le condena en los desprecios, que son sesenta maravedis: y manda que se llame por segundo pregon y edicto, y se llama, y pone edicto como en el primero, y se le acusa la rebeldia, y toma fè del carcelero. Y entonces no se auiedo presentado, le condena en el omeçillo, que son 600. maravedis.

Y pasado el termino, manda que se llame por tercero pregon, y acabado, se pone el edicto en el processo: y dada la fè el carcelero de que no se ha presentado, el juez en fin del termino del tercero pregon y edicto, le da por hechor y perpetrador del delito, y manda dar traslado a la parte, y que le ponga la acusaciõ, y de ahí adelante se la pone, y se le manda dar traslado, y se notifica en los estrados, y se le acusan las rebeldias, como si estuuiesse presente.

### *Titul. III. En que pueden dezir los testigos de cierta ciencia.*

Como està dicho en el primero tratado, los testigos no pueden dezir de cierta ciencia, sino lo hubieren percebido por vno de los cinco sentidos, y lo de-

mas no se ha de dezir de cierta ciencia,  
fino de creencia y oydas.

Y en lo criminal ay otra pregúta mas,  
que es de efecto: y es dezir q̄ le parecio,  
y es quando se haze vn delito, de manera  
q̄ no le pudieffe bien conocer, q̄ aprouecha  
para presunciõ, dezir que le parecio.

*Sobre culpar a vno en vn vn delito por  
enemigo.*

En este caso de querer culpar a vno  
por enemistad, siempre se articula, si sa-  
ben que era su enemigo, por tal passion  
que huieron, o pleyto: y si desde que le  
huieron hasta que el delito se haze pas-  
sa tiempo, no puede dezir el testigo, que  
quando se hizo fuesse enemigos: porq̄  
puede auerse hecho amigo, o no lo ser, y  
así solo dira lo que vio, y el tiempo que  
ha que lo vio: y si huiesse sucedido que  
despues de la passion le huiesse visto a-  
menazar, o se topassen, y no se habla-  
sen, puedelo dezir, y por creencia segun  
el semblante, desta manera.

Item si saben, que tal día fulano hirio  
a fulano en tal parte: lo qual saben los te-  
stigos, porque el dicho fulano era su ene-  
migo por tal razon, &c.

*Lib. 6. tit. 4. de examen de testigos.*

A tal pregunta dixo este testigo, que lo que sabe es, que aurá tanto tiempo q̄ vio, que los dichos huieron tal pendencia, y quedaron enemistados, porque se amenazaron. Y aurá tanto que este testigo vio que se toparon, y no se hablaron, y se miraron de semblante, que todavia parecia estarlo: por lo qual cree, que todavia lo estauan el dicho dia que los vio topar.

*Titulo quarto, sobre tachas de testigos por enemistad.*

En lo que toca a la pregunta de enemistad para tachar a vno por enemigo, tiene la misma orden que la pregunta antes desta, que es dezir de cierta ciencia lo que vio, y de creencia, lo que le parecio por señales,

*Sobre dezir que le parecio.*

Quando sucediere declarar los testigos, que vno que hizo vn delito, les parecio fulano, han de dar las señas del, diciendo que les parecio el, porque era vn hóbne de tal manera, significandola del que dicen:

Iten si saben, que fulano tal dia hizo  
y co-

y cometio tal delito en tal manera, y los testigos lo saben, porque lo vieron.

A tal pregunta dixo, que lo q̄ della sabe es, que el dia, que la pregunta dize, vio que se hizo el delito que la pregunta dize. y le parecio, que el que le hizo era fulano, porque tiene tales señas.

*Sobre pregunta de muchos propuestos.*

En esto desta pregunta, no se pone declaracion, porque está puesta en el traslado primero de causas ciuiles.

*Titulo V. Efeto de publica voz y fama en lo criminal.*

Siempre que los testigos en lo criminal en la sumaria depusieren de voz y fama se ha de poner, y lo mismo en plenario, caso que en lo criminal no es de tanta sustancia como en lo ciuil, por que en lo criminal solo tiene fuerça para dar tormento, aunque no aya otra prouança, aduirtiendo al punto que ha de auer de publicidad, para ser voz y fama, que está puesto en el tratado de lo ciuil.

*Titulo VI. sobre negatiuas coartadas.*

Negatiuas coartadas, puede suceder

der ser necessarias en tres maneras. Y es la vna cõtra pronança expressa, que es auer testigos, que digan, que vieron hazer vn delito a vno, y prueue cõtro, que no le hizo, en esta manera.

Item, si saben que el dicho fulano, no cometio el delito, de que es acusado, y los testigos lo saben; porque a la hora, y antes, y despues que se cometio, se auieron con el dicho fulano, y si lo cometiera lo vieran, &c.

A tal pregunta dixo este testigo, que sabe, que a la hora, que la pregunta dixõ, ni en el lugar que declara el dicho fulano, no cometio el dicho delito, por que este testigo, desde que llegò allí el dicho fulano, hasta que se fue de allí estubo con el, y viò, y entendio todo lo que hizo, y dixo, y si lo hiziera por esta razon, no podia dexar de verlo.

*Otra nauegacion.*

Puede suceder otro caso de negatiua, y es quando dentro en el lugar, que el delito se haze, se halla vno en otro barrio, ò casa, y no dõde se haze; que en este caso requiere la misma pro

uança, de dezir, que a la hora, que se cometio, estaua en otra parte.

Iten, si saben, que el dicho fulano, no cometio el delito, de que es acusado, porque a la hora que se hizo, estaua en tal parte, que es tanta distancia de donde se hizo, &c.

A tal pregunta, dixo este testigo, que sabe, que a la hora, y en el lugar, que la pregunta dize, el dicho fulano, no hirio, ò no hizo lo que la pregunta dize: porque a la mesma hora, y antes, estaua en tal parte con este testigo, y con otros.

*Otra negatiua, ò afirmatiua indirecta.*

Otra negatiua es, passando el delito en vn lugar, y hallandose el contra quien se procede en otro, que si fuere distancia, que en vn dia, no se puede andar, basta coartarla en el dia, y si se puede andar en vn dia, han de dezir de hora. Y si èpre es bien dezir de hora; aunq no sea puntual, mas de que le vio a la mañana, ò a medio dia, ò a la tarde, que tal hora podria ser.

Iten, si saben, que el dicho fulano no cometio el dicho delito, ni lo pudo cometer, porq el dia que sucedio estaua  
en

## Libro sexto titulo 6.

en tal lugar, porque es distante de dicho lugar tantas leguas, &c.

Dixo este testigo, que el dia que la pregunta dize, sabe que el dicho fulano estava en lugar de tal parte, porque este testigo le vio, y hablò cõ el, y seria a tal hora del dia, poco mas, o menos, por lo qual sabe, que el dicho dia el no le cometio, &c.

*Titulo VII. Sobre ratificacion, si el testigo desdixesse en ratificacion algo de lo que dixo en la sumaria.*

Podria suceder que vn testigo en la sumaria informacion dixesse, que le parecio vna cosa, y despues al tiempo de la ratificacion, auendose certificado, que se auia engañado, le quisiessse emendar, que se le ha de admitir la emienda, mas ha se de ratificar en lo que dixo, y que le parecio entonces.

### *Ratificacion.*

El dicho fulano, auiendo jurado en forma, dixo, que dixo su dicho en la sumaria informacion: y siendole leydo, dixo,

dixó, que es verdad, q̄ el dixo lo en el contenido, y entonces le parecio como lo dixo: mas que despues acá ha sabido que passó assi, y lo ha sabido de tal manera, y tal manera de oydas, &c. Y con e<sup>to</sup> queda ratificado en lo que dixo, y le parecio, y dize verdad:

*Otra ratificacion.*

El dicho fulano testigo sobredicho, &c. Dixo, que ha dicho su dicho en la sumaria informacion. Y siendole leydo, dixo, que dize lo que en el tiene dicho, en q̄ se afirma, y es verdad, &c. porque la mas cierta ratificacion es, dezir, que dize en el plenario lo que en el dixo.

*Titulo VIII. Advertencias sobre fianças.*

En lo criminal ay dos maneras de fianças, la vna de carcel segura, y esta ha de dezir, que le toma como carcele-ro comentariense, y se obliga de pagar la pena que se le puso, y lo juzgado si se fuere, ò ausentare, y costas, poder, y sumission à justiciã.

La otra es sacarle en fiado, para boluerle a la carcel: y esta ha de dezir, que le

## Libro Sexto.

se tomá en fiado, y se obliga de le boluer siempre que se lo manden, ò en termino limitado, y estas por los Alcaldes de Corte, y pesquisidores se acostumbra à poner que lo buelua; que no pagará lo juzgado.

Y segun desto ay pocas leyes q̄ renunciar. Mas no siendo desta manera, ha de aduertir, que sino limitò tiempo en que boluerle, tiene quatro meses, para ello, desde el dia que se le manda, y otros quatro despues de cumplidos estos.

Y si se obligò a traerle en tiempo limitado, y esto fue de mas de seys meses, no tiene mas termino. Mas si se obligò a boluerle en menos de seys tiene otro tanto tiempo, como el à que se obligò.

Y para esto ha de renunciar la ley *Sancimus de fideiussoribus*, que lo dispone, y aduertir el Eseriuano al que lo otorga destos auxilios. Esta ley toma este nombre, *Sancimus*; porque comienga así y quiere dezir, *estatuymos*, ò ordenamos.

Titulo

*Titulo VIII. Aduertencia de la confesion, que en las prouanças causa la publica voz y fama.*

Muchas vezes acaece la publica voz y fama tener tanta fuerça con algunos, y aun sola publicidad, ò dezirse, que llegado a preguntarles las partes, si seran testigos en aquello, dicen, que si, y que diran, que lo sabén. Y esto viene de auer hecho habito en la creencia, con auerlo platicado mucho entre ellos, y otros, y despues llegado à examinarlos sobre la cierta ciencia, como han de dar por razon auerlo visto, ò percebido con los demas sentidos, se hallan atajados, y no pueden dezir, y à esta causa acaece hazerse gran tumulto de fama de cosas: certificandolas, y examinando testigos sobre ello, para en oydas, y criencias; y aun en razones menos sustanciales, y muchas vezes los que intentan acaece hallarse sin prouança.

*Titul. X. de los testigos, que se han de tomar en numero.*

Hase de aduertir, que en vna causa no se pueden tomar mas de treynta testigos,

## Libro Sexto.

stigos, y siendo las preguntas diuersas, treynta por cada vna. Y si la parte huviere presentado treynta testigos para cada pregunta, y quisiere preguntar mas, no se le han de admitir, ni recibir sino fuere dexando otros tantos de los que tuuiere presentados, y jurando que cõuiene a su justicia. Esto parece que se entendera, que si vn interrogatorio tuuiesse dos, o quatro, o mas preguntas, y se presentassen treynta testigos, que dixessen por todas, no se podrian presentar mas, pues dixeron treynta por todas, y cada vna. Mas si quisiessen presentar testigos, q̄ vnos dixessen en vna, y otros en otra, podriã presentar treynta testigos por cada vna respeto de auer de ser la prouança de numero plural de testigos, para hazer prouea, l. 1. tit. 22. lib. 2. l. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.

*Titulo XI. Que acabado el termino probatorio, no se tomen mas testigos.*

Despues de acabado el termino probatorio, no se pueden tomar mas testigos, sino fuesse cõstando al Recetor, q̄ la publicacion se mandò hazer, con que  
los

los testigos jurados en tiempo declaren que es presentado dentro del termino prouatorio. Mas si ambas partes pidiesen que se tomassen testigos, en este caso yo los tomaria, l. 34. titul. 16. part. 3. ley 5. titul. 6. lib. 4. Recop.

LIBRO  
**S E P T I M O**  
 DE ESCRITURAS EN  
 estilo estenso.

*Proposición de lo deste libro.*

**C**omo está dicho en la proposición del primero libro, la tercera cosa debaxo de que está comprehendido, por exercicio de escriuano son escrituras. Y porque tambien consta de dos partes: la vna que son vnuerfales en ellas, como son las que se requieren principalmente para la firmeza y buen proceder de los escriuanos, y la otra los medios por dōde se haga propriamente, yrá en dos libros. En el primero, practica por estenso de las escrituras, advertido al principio las clauulas de-  
 V  
 baxo

baxo de que cada vna estã comprehendida y remitida a las partes vniuersales q̄ le tocan, que irã en el segundo libro, y despues en el discurso dellas en la margen de cada clausula los q̄ son. Y en el segundo las partes vniuersales, como los testigos que cada vna requiere poderio a las justicias, renũciaciones de leyes, escrituras prohibidas y cãtidades, y los q̄ no puedẽ ser testigos, y cosas superfluas, è impropias, y otras muchas cosas necesarias, y aora dirẽ de las estensas, cuyo titulo primero serã de poderes, y al principio aduertencias, para qualesquier que ocurran con mucha facilidad y propiedad y satisfacion, y de ordenarlos cõ mucha breuedad, claridad y compendiolosamente.

Titulo I. de poderes.

*Aduertencia general para cõ facilidad haber  
en todos los poderes que pueden ocurrir.*

Es opinion aueriguada, que las escrituras mas dificultosas q̄ pueden ocurrir son los poderes, por ser muchos y muy varios los efectos para que se puedã dar, y en q̄ parte requieren diferentes partes. Ofreceme que esta dificultad viene de

causa de no estar advertidos de la distincion que en ellos ay, porque dicha esta, no solo no seran dificultosos los ordinarios y comunes, sino se facilitará los que no lo son, ni está en noticia. Para q̄ es de saber que todos los poderes está cōprehēdidos debaxo de dos cosas: la vna, lo principal para que se da el poder, que es solo dezir para lo que se da: como si es para cobrar, dezir que se le da para q̄ cobre de fulano tanto, que le deue por tal razon: y la otra, los requisitos cō que ha de efetuar la cobráça, que son que ponga demanda, y pida execuciones, y las jure, y de cartas de pago: y como si es para vender, que lo principal es dezir que se le da para que venda tal cosa: y los requisitos son que sea por la quátia que le pareciere, y les dē la possession, y les ceda el derecho, y le cōstriña, y obligue a la euicion, y haga escrituras. Y si el poder para cobrar tuere general, dezir que cobre todo lo que le es deuido: y si el para vender es general, dezir que venda todos y qualesquier bienes suyos, y que tã bien han de seguir los requisitos dichos, y lo mismo es de todos los otros que ocurren y pueden ocurrir.

## Libro septimo, titulo. i.

### Resolucion.

Entendido lo qual, solo ay que hazer puesto lo principal, considerar las cosas con que se ha de efetuar, y si aquel q̄ da el poder efetuasse por su persona aquello para que le da, con que diligencias, o terminos, o cosas lo efetuaria: y para aquellas mesmas poner que le da poder tras lo principal. Porque las cosas muestran, o dā a sentir lo q̄ sus efetos requieren, mayormente haziendo reflexion sobre ello al entendimiento. Ha se de advertir tambien, que si vn poder se da para algunas cosas diferentes, que cada vna tiene lo mesmo principal y requisitos se han de concluir, como si fuesse vna sola, como se vera por el estilo de ordenar los poderes siguientes.

### Estilo de ordenar los poderes.

Para esto se ha de advertir, que quando los poderes se dan para dos, o mas cosas se pōga lo que es principal en cada vna successiue vn̄as tras otras, y despues los requisitos de cada vna successiue vn̄os tras otros primero los de la primera, y despues los de la segunda, y asy las demas por su orden, como si fuesse para cobrar  
y ven

y vender, y partir, dezir que da poder para cobrar tanto q̄ le dené, y para que véda tales bienes, por la quantia q̄ le pareciere, y haga la particiõ de tales bienes y herécia, y luego los requisitos del cobrar

Como que pida execuciones, y las jure y haga los demas pedimientos, juramentos, y autos, y diligencias, &c.

Y para el vender, que de la possession de los bienes, y ceda el derecho y le cõstituya, y le obligue a la eucion.

Y para las particiones q̄ las pida, y nõ bre partidores, y las cõsienta y apruebe, o reclame: advirtiendõ que quando ay alguna clausula que cõprehenda algunos requisitos, como la de otorgar escrituras que podra dezir que otorgue escrituras de pago, y ventas y particiones, y assi irã mas señores de lo que hazen, y los que vieren los poderes comprehenderan mejor y mas facilmente lo que son, y si son bastantes, y con esto passo a la practica dellos, y primero de cobrar.

*Poder para cobrar.*

Vease la advertencia antes desta y las 3.4.5. del titulo primero del libro 8. folio y las del titulo 2. que declaran

## Libro septimo.

lostestigos que requieren, y los que no pueden ser, y la fè del conocimiento. Y los que no pueden dar poder, ni ser procuradores, y el efecto de que es poner in solidum, y libre y general administraciõ, y la reuencacion, y generalidad de poderes, y las demas alli.

*Este poder para cobrar requiere cinco clausulas, que en ellas se advierten.*

*Clausu  
la pri-  
mera q̄  
da po-  
der.*

Sepase por esta carta, que yo fulano he sido vezino de tal parte, y doi poder cumplido, segun que yo lo tengo, a vos fulano Liso, vezino de tal lugar, de tales y tales señas, para que por mi, y en mi nombre pidais y demandeis, y recitais y cobreis de fulano tantos maravedis, que me deue por tal razon.

*Las señas es bien ponerlas, porque acaese dudar si es que muestra el poder es el mesmo.*

*2. Las diligencias.* Y en juyzio y fuera del pongais demãdas, y pidais execuciones, y las jureis, y hagais los demas autos y pedimientos, y requirimientos, y juramentos, y diligencias necessarias, y que yo puedo hazer.

*Y de*

Y deis cartas de pago, y finiquito de lo que recibieredes y cobraredes. Las quales valgan, como si yo las diesse, y otorgasse.

E vos relieno de satisfacion, è fiaduria *indicium sisti iudicatum solui*, con las de mas clausulas referidas.

Y prometo de auer por firme este poder, y lo que por virtud dello recibieredes, è hizieredes sobre ello. Para lo qual obligo mi persona y bienes muebles, y raizes auidos y por auer.

*Fecha y testigos.*

Y lo otorgò ante fulano escriuano de su Magestad, vezino de la villa de. En la villa de Madrid a dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y ochenta años, siendo testigos fulano y fulano y fulano vezinos, &c. y lo firmò, fulano. Yo el dicho fulano escriuano conozeo al otorgante que firmò en el registro, y fui presente a lo que dicho es, con los dichos testigos, y hago mi signo. Fulano.

Sino supiere firmar, dira, y porque no se firmar, roguè a fulano, que lo firme por mi, y lo firmò.

## Libro septimo.

Si no conoce al otorgante, dira; Y los dichos fulano y fulano y fulano testigos juraron en forma, que el otorgante es el que se nombra.

*Si fuere para cobrar general lo que se le deua, dira.*

Para que por mi, y en mi nombre recibais, y ayais, y cobreis todos los maravedis, y pan, y aues, y otras qualquier cosas que me se deuen deste y de los cinco años passados, y han de deuer, y se me deueran de los venideros por qualesquier titulos, &c.

Si en los deudores huviere fiadores, dirà: Y deis cartas de pago y lasto, y cedais mis derechos en los fiadores, y hagais y otorgueis sobre ello las escrituras con las demas fuerças y firmezas que conuengan: las quales desde aora otorgo, y he por otorgadas, como si yo las otorgasse.

*Si la parte quisiere que sustituya.*

Y para que en vuestro lugar, y en mi nombre sustituyais vno ò mas procuradores, y los reuoqueis y pongais otros, quedando en vos este poder, para que los

*Titulo primero de poderes.* 157

los sustitutos os acudan con lo que cobraren,

*Poden parapleytos.*

Veanse las aduertencias dichas en el poder antes deste.

Requiere treze clausulas, y son los Autos necessarios à vn pleyto.

*Puedese dar ratificando los Autos hechos, y con esto valen, l. 20.*

*tit. 3. part. 3.*

Sepase que yo fulano Ecio vezino, &c. En la mejor forma que de derecho pudo, doy poder cumplido, segun que yo le tengo à vos Leposo, y à Gaso, Procuradores de causas en tal parte, y à cada vno *insolidum*.

*1. Para que se la da.*

Para que por mi, y en mi nombre en todos mis pleytos, y causas ciuiles, y criminales que al presente tengo, y mouiere, ò se mouieren contra mi, emplacays, citeys, y pongays demandas, E negueys, y pongays excepciones, y defensiones.

*Para emplazar,*

*y citar.*

*4. negar*

*y poner*

*excepciones.*

*nes.*

*5. ganar*

*y contra*

*dezir*

*prouisio*

*nes.*

E ganeys, y procureys cartas, y prouisiones de su Magestad, y contradigays, y embargueys las que en contrario se quisieren ganar, y ganaren.

E pre-

Libro Septimo.

6. *Pre- sentar* E presenteyz testigos, y escrituras, y prouanças, y tacheys, contradigays testigos, los que en contrarios se presentaren, e y contra quisieren presentar.  
*dezir.* E recuseys Iuezes, y Escriuanos, y

7. *Recu- sar, y à partar- se.* os aparteyz de las recusaciones. E hagays los juramentos que sean necesarios sobre los dichos pleytos.  
E los concluyais, pidays, y oyais

8. *Ha- zer jura- mento.* sentencias interlocutorias, y definiti- uas, y consintays las que por mi se dic- ren, y apelays, y pubiqueys de las en contrario.

9. *Con- cluyr, y à pelar.* E sigays la apelacion, y suplicacion, y para en quanto à esto os doy el po- der arriba declarado, y mas si es neces- sario, y he aqui por puestas las clausu- las requeridas.

E para pedir costas, y las jureys, y re- cibays, y deys cartas de pago dellas.  
10. *Se- guyr la ape- laciõ* E para que en vuestro lugar susti- tuyais procuradores, y los reuoqueys, y pongays otros, quedando en vos este

11. *Pe- dir cos- tas, y ju- rarias.* poder.  
E vos relieuo de satisfacion, y fia- duria, &c. Lo demas. como en el po- der antes deste.

*Titulo primero de poderes. 158*

*Poder para vender marido, y muger.*

Veanse las advertencias de los titulos 10. 11. 12. 13. del lib. 8. que declaran la relacion, y leyes de la paga, y del Veciano, y de Toro, y a quien se puede tomar juramento, y las demas leyes, que se han de renunciar, y las ilegalidades, y las escrituras, que se pueden dar dos vezes.

12. 8of.  
titul.  
13. Re-  
laciõ.

*Requiere diez y ocho clausulas.*

Sevase por esta carta, que nos fulano Agaro, vezino de tal parte, y fulana Conturia su muger, queremos vender vnas casaf que tenemos en tal parte linderos, &c. E que yo la dicha fulana Conturia pidio licencia, y expreso consentimiento al dicho fulano Agaro mi marido, para juntamente con el dar poder, y hazer, y otorgar escritura sobre ello. Y que yo el dicho Agero doy la dicha licencia a la dicha Conturia, para lo que, y segun me la pide, y que yo la dicha Conturia la accepto.

Primer  
ra rela-  
cion, pa-  
ra q es.  
2. Licen-  
cia.

Y ambos á dos damos poder cumplido, segun le queremos, y tenemos, á vos fulano Carre, para que por nosotros, y en nuestro nombre vendays, y enage-  
neys

3. Para  
que se da  
pued.

## Libro Septimo.

neys las dichas casas, segun, y como nos pertencen.

**4. El precio.** A quien quisieredes, y por el precio, y quantia de maravedis, que bien visto os sea.

**5. Que cede el derecho.** Y cedays, y renunciays, y traspassays todo el derecho, que a ellas tenemos, y nos pertenece, y el de la dote, y arras de mi la dicha fulana.

**6. Que les de la posesion.** Y les deys la posesion dellas, y nos constituyais por sus poseedores en su nombre.

**7. Que confiese ser justo el precio.** E confesseys, y declareys el precio porque la vendieredes ser el que valen, y renunciays sobre ello la ley, y ordenamiento de Alcala de Henares, que dispone que hasta quatro años se supla el justo precio de la cosa que se vende por menos de la mitad de lo que vale, o se torne.

**8. Que reciba el precio y renuncie.** E recibays, y ayays, y cobreys el precio, porque las vendieredes, y deys cartas de pago del confessando la paga, caso que no parezca.

Y renunciays las leyes de la inumerata pecunia, y las demas que hablan sobre la paga.

*Titulo primero de poderes. 159*

*No las puede renunciar sin poder especial, l. contra ff. quæ in fraudem creditorum.*

*La innumerata, l. 9. titul. 1. part.*

*Que el Escriuano, y testigos vean la paga, l. p. C. de non numerata ecunia.*

*Que se prueue hasta dos años, l. 7. Codice.*

E obligueys nuestras personas, y bienes muebles, y rayzes, auidos, y por auer, para que se las haremos ciertas, y sanas, y seguras, y de paz, de qualquier demanda, o impedimento que les sea puesto en qualquier tiempo que nos lo notifique.

Y hagays, y otorgueys sobre ello todas las escrituras de ventas, y de pago, o otras que sean necessarias, con todas las demas fuerças, y penas, y renunciaciones de leyes que conengán.

Las quales desde aora, para quando las otorgaredes, y de entonces, para aora otorgamos, y auemos por otorgadas, como si nosotros las otorgásemos, o en este poder fuessem.

*9. Que os obligue al señalamiento.*

*10. Que haga escrituras*

*11. Que las aurá por firmes.*

Y pro-

Libro septimo.

12. *Pro meterde lo auer por firme, y obligarse* Y prometemos de auer por firme este poder y las escrituras que otorgaredes. Y para el cumplimiento de todo lo susodicho, obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y rayzes auidos, y por auer demancomun, è cada vno *insolidum*, por el todo, y renunciamos la autentica *de duobus reis*, è las demas que hablan sobre la mancomunidad.

13. *Poder alas justicias* Y damos poder cumplido a los Iuezes, y Iusticias de su Magestad, de su Casa, y Corte, y Consejo, y Chãcillerias, è de todas las Ciudades, villas, è lugares de sus Reynos, è Señorios.

14. *Someterse* A cuya Iurisdiccion nos sometemos, para que assi nos lo hagã cumplir por via executiua.

15. *Clau sulagua renti- g.a.* Como sentencia executiua, passada en cosa juzgada, è por nosotros consentida.

16. *Renunciar el proprio fuero.* Y para esto renunciamos nuestro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, è priuilegios, è todas, è qualesquier leyes, fueros, y derechos que conuienen a este caso, è la ley, è derecho de que la genera renunciacion, *non uala*.

17. *Re-* E yo la dicha Conturia renuncio la auten-

auténtica, *sive à me*; y las demás de *nunciada*  
partida, de que he sido avisada, que dis *cion de*  
ponen, q̄ conuiene a la Republica, que *la mu-*  
las mugeres, no pueden sin dote, y las *ger.*  
del Veleiano, y la ley de la nueva Re-  
copilacion, que dize, que la muger no  
puede ser fiadora, ni del marido, sino se  
prouare auerse conuertido en su utili-  
dad, y no de las cosas, que el marido le  
es obligado de su sustentacion, y que ca-  
so, que se obliguen, como principales,  
no se conuirtiendo, como dicho es, sea  
visto ser fiança, l. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.

Y para mayor, y perpetua firme-  
za desta escritura, y de las que en vir-  
tud della se otorgaren juro por Dios  
nuestro Señor, y por nuestra Señora su  
Madre santa Maria, y por la señal de la  
Cruz, que toqué con mi mano, y por  
las palabras de los santos Euangelios,  
de no yr, ni venir contra ellas, ni parte  
dellas, agora, ni en tiempo alguno, pidié-  
do mis bienes dotales, y parafernales, y  
hereditarios, y arras, ni otros algunos,  
caso que pueda dezir, y alegar que  
se conuirtieron en pagar deudas del  
dicho mi marido, y que fuy lesa, y  
engañada, y damnificada, è induzida,  
y atrayda, y atemorizada por el dicho

18. In-  
ramen-  
to.

*Libro septimo de escrituras.*

mi marido, ò por otra persona alguna, y que en ella huuo colusion, ni por otra causa, ni razon alguna, y confieso que las cosas susodichas, ni alguna dellas, no han interuenido, ni interuienen en esta escritura; y caso que huiesse interuenido renunció el derecho dellas; so pena de perjura, y las demas estatuydas contra los que quebrantan los juramentos, y de caer en caso de menas valer. So las quales prometo de no pedir absolucion, ni relaxation deste juramento à nuestro muy Santo Padre, ni à ningun Prelado, ni luez; y que caso que me sea concedida proprio motu, no usare della amen. Y otorgamos esta escritura ante.

*Poder para tomar possession requiere cinco clausulas.*

1. *Quiè  
y à quiè  
se dà.*

2. *Para  
lo que  
se dà.*

Sepase por esta carta, que yo fulano Valori vezino, &c. Doy poder cumplido segun que yo le tengo, à vos fulano Garrea.

Para que por mi, y en mi nombre tomeys, y aprehendays la tenencia, y possession, que me pertenece de todos, y  
quas

qualesquier bienes, diuifa, o proindiuifa  
mente, o de tales que me pertencé por  
tal titulo, o razon.

E hagais sobre ello en juicio y fuera  
del los pedimientos, requerimientos, y  
protestaciones, y apelaciones, y los de-  
mas que sean necessarios, y los juramen-  
tos que conuengan.

3. *Que  
baga au-  
tos.*

E vos relieuo, iudiciũ silti iudicatum  
solui cõ las demas clausulas requeridas.

4. *Rele-  
uacion.*

E prometo de auer por firme este po-  
der, y lo que por virtud del hizi redes, y  
para ello obligo mi persona y bienes,  
&c: y lo otorgo.

5. *Obli-  
garse a  
auerlo  
por fir-  
me.*

*Poder apud acta.*

Es el que se da incluso por auto en el  
processo: porque apud, quiere dezir cer-  
ca, y acta, acciõ, o causa, y basta solo de-  
zir por auto, que le da poder para aque-  
lla causa como se requiere, l. 14. titul. 5.  
part. 3.

1. *La  
arte,*

*Requiere dos clausulas.*

*Iuez, y  
escriva  
no.*

En tales dia, mes y año, ante el dicho  
señor Iuez, y mi el dicho escrivano, el di-  
cho fulano.

2. *aquie  
y para  
quien.*

Dio poder a fulano para este pleito,  
como se requiere: Testigos.

*Libro septimo, tit. 1.*

*Poder para obligar a censo a principal.*

Veãse las aduertencias de atras, q̄ se dizẽ en el poder para vèder, de la releuacion y poderio a las justicias, y clausula guarentigia y renunciaciones de leyes, y otras necessarias.

*Requieren diez y seis clausulas.*

*1. Relacion.*

Sepase por esta carta, que yo fulano Ciceo vezino, digo que quiero vender y fundar tantos marauedis de censo de redimir.

*2. aquiẽ y para q̄ se da.*

Y que doy poder cumplido, segun que yo le tengo, a vos fulano Galo, para que por mi y en mi nombre, vendais y pongais los dichos tantos marauedis de censo de paga en cada año para siempre jamas, o la quantia que dende abaxo os pareciere, cõ la facultad de los redimir.

*3. La quantia.*

*4. Sobre que lo funda.*

Por la quantia de marauedis, que bien visto os sea, a los plazos que os pareciere, sobre mi persona y bienes, muebles y raizes, y semouientes, derechos y acciones, auidos y por auer, y especialmente sobre tales, &c. o sobre los que qu sieredes dellos.

Y recibais y ayais, y cobreis los marauedis

nedis porque los vendieredes.

Y pongais las condiciones y limitaciones, y penas è conuissos que sean necessarias.

Y les deis la possession de las hipotecas que les pertenece y puede pertenecer por los contratos, è me constituyais por su tenedor è poseedor.

E para que les dare, è pagare, y mis herederos y sucesores les daran, è pagaran el dicho censo, y guardaremos, è cumpliremos las condiciones. E les haremos ciertas y sanas, è seguras las hipotecas, solo las penas que pusieredes, obligueis mi persona, è bienes muebles, è raizes, è semouientes, derechos, acciones, euidos è por auer, y especial y expresiamete fin que las hipotecas general y especial le perjudiquen tales bienes, o los que quifieredes.

Y hagais y otorgueis sobre ello las escrituras, è contratos de censo, è de pago q̄ conuengan, con todas las demas fuerças, è firmezas que se requieran.

En las quales dichas cartas de pago caso q̄ no parezca la paga, la confessei, y renuncieis las leyes de la inumerata p̄cunia, y las demas q̄ sobre esto hablan

5. Recibir la paga.

6. Condiciones.

7. Dar la possession y constituir.

8. La emencion de las hipotecas.

9. Otorgare escrituras.

10. Cartas de pago y renunciar.

*Libro septimo, de escrituras.*

*11. apro- bar las escrituras.* Las quales, siendo por vos otorgadas, yo desde aora para entonces, y de entonces para aora, otorgo, y he por otorgadas, como si yo las otorgasse, o en este poder fuesen.

*12. Obligación a auerlo por firme.* Y prometo de auer por firme este poder, y todo lo que por virtud del hiziere des. Y para ello obligo mi persona y bienes muebles, y raizes auidos y por auer, y doi poder a las justicias, que tiene otras quatro clausulas: pongase como el del poder para vender, fol. hablando de vno solo.

*Poder para obligar por fiador.*

Veanse las aduertencias de atras, del poder para vender del tit. 3. y del tit. 19. lib. 8. q̄ declaren los q̄ no puedã ser fiadores, y el efeto de poner insolidum, y las leyes que ha de renunciar el fiador, y el poder a las justicias, y clausula guarentigia, y el efeto de entrar con relacion en las escrituras, y como ha de ser.

*Requiere doze clausulas.*

*1. Releuacion.* Sepase por esta carta, q̄ yo fulano Agarro vezino, &c. digo, que fulano Cedio quiere vender y fundar tantos maravedis

dis de censo, arrendar tal cosa, o tomar tal obra en tal manera, segun fuere, y me pide que salga por su fiador.

Que doy poder cumplido, segun que yo le tēgo, a vos fulano Arso, para que por mi, y en minombre me obligueis de mancomunē infolidum por el todo juntamente con el dicho fulano solo, y con otros fiadores que diere, a que pagarē lo susodicho, o la quantia que de ay abaxo vendiere, y harē ciertas y sanas las hipotecas, y guardarē y cumplirē todas las condiciones que sobre ello se pusieren, segun el dicho fulano, o la quantia que de los dichos tantos maravedis abaxo vendiere: y harē ciertas las hipotecas y seguras.

E para ello obligueis mi persona y bienes, muebles, y raices auidos, è por auer, como dicho es. Y renunciéis las leyes de la mancomunidad como en ella se contiene. E para ello hagais de deuda agena mia: y hagais y otorgueis sobre ello las escrituras necessarias, con todas las fuerças, è firmezas que se requieran, y sean necessarias.

Las quales siendo por vos hechas, y otorgadas, &c. lo demas que son otras

2. *Dar poder.*

3. *Que le obligue.*

4. *Renūciar.*

5. *De deuda agena. suya.*

6. *Otorgar escrituras.*

7. *Apra baciō de llas.*

Libro primero, de escritura 13.

cinco clausulas, como en el poder antes deste, o del otro a que se remite.

*Poder de sacar a cambio requiere doze clausulas.*

1. *Relacion.* Sepase por esta carta, que yo fulano Ecio vezino, quiero tomar y sacar a cambio, o en mercaderias, o prestados, cantidad de tantos maravedis.

2. *Dar poder.* E que doi poder cumplido, segun que yo le tengo a vos fulano, para que por mi y en mi nombre los tomeis y saqueis a cambio, o prestados, o en mercaderias con los interesses, y al precio que os pareciere.

3. *Que pögapias.* E pongais los plazos que bié visto os sea, con la pena que os parezca.

4. *Que se obligue.* E obligueis mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer, para que los darèy pagarè a los plazos, y so las penas que pusieredes.

5. *Que lo recibas.* E recibais, y ayais y cobreis los maravedis y mercaderias que asì tomaredes y sacaredes a cambio, o prestados.

6. *Otorgarescrituras.* E hagais y otorgueis sobre ello las escrituras de obligaciones, y de pago necessarias, con poderio, e sumission a justicias,

cias, con las demas fuerzas y firmezas necessarias. E caso que no parezca la paga, la confesseis y renunciéis las leyes de la inumerata pecunia.

Las quales siendo por vos otorgadas, &c. lo demas como el antes deste, en quanto a esto.

7. *Aprobación de las escrituras.*

*Poden para comprometer.*

Veanse las advertencias de atras de los titulos, lib. 8. 19. 20. de las maneras de compromissos, y solemnidades, y de como ha de ser la relacion y efecto della.

*Requiere quinze clausulas.*

Sepase por esta escritura, que yo fulano Lepso, digo que entre mi, y fulano Co rea tratamos, o esperamos tratar pleyto segun fuere, sobre tal cosa, y estamos determinados, o concertados, que se juzgue, o determine por juezes arbitros.

1. *Relacion.*

Y que doi poder cumplido, segun que yo le tengo a vos fulano, para que por mi, y en mi nombre, nombreis el juez, o juezes que os pareciere.

2. *Darle poder*

Y les deis poder para que lo vean, e determinen y sentencien por vi a de justicia, o arbitrariamente,

3. *Donde a los juezes.*

Libro septimo.

**4. Señalar termino.** Han de declarar las partes, por qual destas dos vias se ha de determinar.

Y les señaleis el termino que os pareciere para el conocimiento y determinacion.

**5. Prorrogar,** Y para que prorrogen el termino, vna y mas vezes, o reserveis a vos la prorrogacion.

Para que en discordia nombreis tercero,

**6. Tercero.** Y prometais, que estare y passare por sentencia que los dos concordos, o el

**7. Prometer y pena.** vno con el tercero dieren. E para ello pongais la pena en la quantia que os parezca.

**8. Obligarle,** Y para el cumplimiento y paga de todo ello obligueis mi persona y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer.

**9. Otorgar escrituras.** E hagais y otorgueis sobre ello las escrituras necessarias con poderio y sumision a las justicias, y con las demas fuerças y firmeças que conuengan.

**10. aprobacion de ella.** Las quales siendo por vos otorgadas, &c. Lo demas como el de antes de este.

Si interuiniere muger, licencia del marido. E juramento, segun el poder para

*an*

ya vender, E dira mas, que no dira, ni alegarà, que por las sentencias se le quitan bienes dotales, ni arras, ni otros algunos ni hipoteca general, ni especial de la paga dellos.

*Poder para poder partir.*

Vease la aduertencia 19. de la relacion,

*Requiere nueue clausulas.*

*Primera relacion.*

Sepase por esta carta, que yo fulano V acoli digo que los bienes de fulano Me jori mi padre estan pro indiuisos, y por partir entre mi y fulano.

*2. Para que lo acete.*

Que doy poder cumplido, segun que yo le tengo a vos fulano, para que por mi, y en mi nombre los aceteis con beneficio de inuentario.

*3. Tomar possession.*

E tomeis la possession pro indiuiso de llos, y de los que me pertenecen.

*4. Partir particion.*

Y pidais que se haga particion y diuision.

*5. Requistos de partir.*

Y para que cerca dello hagais los requirimientos, protestaciones y pedidos necesarios en juyzio y fuera del.

*6. Otro de partidores.*

E nombreis tassadores, y partidores, contadores.

E apro-

Libro septimo de escrituras.

7. *Aprobar las particiones.* E aproueis y contradigais la particiõ que se hiziere, segun visto os fuere.

8. *Aprobaciõ de escrituras.* E hagais cerca dello las escrituras y autos de aceptacion de herencia y pedimientos de possessiõ y particiõ, y aprobacion y consentimiento de las dichas particiones, o contradiciõ dellas, que conuengan con las fuerças y firmezas y solemnidad de juramentos, y otras que se requirran, y yo puedo hazer.

9. *Aprobacion.* Lo qual siendo por vos pedido, y hecho, yo desde agora lo otorgo, y he por otorgado como si yo lo pidiesse y otorgasse.

10. *Relacion.* E vos relieuo de satisfacion y fiadoria, *iudicium sisti iudicatum solui*, con las demas clausulas requeridas.

11. *Obligacione a auerlo por firme.* E prometo de lo auer por firme, para lo qual obligo, &c.

E doy poder a las justicias, &c. lo demas, como en el poder antes deste, o del para vender, a que todos se remiten.

12. *Poder a las justicias.* Poder para particularidades.

Tiene doze clausulas de proposiciõ, y se ponen suceßiue y despues los requisitos todos suceßiue tambien.

Sepase

*Titulo primero de poderes.* 166

Sepase por esta carta, que yo fulano de Vrayo vezino, doy poder cumplido, segun que yo lo tengo a vos fulano.

Para que por mi, y en mi nombre tomeis, y aprehendais la posesion de los bienes que quedaron de fulano, cuyo heredero soy, è aceto con beneficio de inventario.

E pidais que se haga particion y division dellos.

E para que qualesquier dudas que huviere sobre la particion, nombreis juezes que las vean y determinen por justicia, o arbitrando.

E para que sobre las dichas dudas hagais qualesquier iguales y conciertos por via de iguala y transacion, y en otra qualquiera manera.

E para que vendais y enageneis los que me fueren adjudicados, y otros qualesquier mios.

O los troqueis por otros, dando, o recibiendo qualesquier quantia de maravedis, de mas de los que dieredes, o os dieren.

Y para que vendais y fundeis sobre los que assi me fueren adjudicados, y sobre

## Libro septimo de escrituras.

bre los demas que yo tengo, y especialmente sobre los q̄ quisieredes, qualesquier quantia de maravedis de censos al quitar, o perpetuo, o por vida.

Y hagais qualesquier conciertos, e iguales sobre qualesquier deudas q̄ deuo y se me deuen. E aceteis qualesquier quitas que se me hizieren de lo que deuo. E las hagais de lo que me deuen en la quantia que os pareciere.

E fenezcais y auerigueis cuentas con todas las personas a quien deuo, y me deuen.

E arrendeis todos y qualesquier bienes mios, casas, huertas, y viñas, y otras qualesquier heredades mias.

E recibais, e ayais, e cobreis los maravedis que por las particiones se me adjudicaren en dineros, e porque vendieredes, e trocaredes, o acensuaredes los dichos bienes, y los que por los dichos conciertos se me restaren deuiendo, y los porque los arrendaredes.

*Requisitos de la primera y tercera*

*clausulas.*

*De la primera.*

Y nom-

Y nombres tassadores y partidores, y contadores para la dicha particion, y cuentas de otras qualesquier personas, y aproueis y contradigais las particiones y cuentas que se hizieren.

*Requisito de la quarta clausula.*

Y para que nombres los juez, o juezes q quisieredes para la aueriguacion de las dudas de la dicha particion, y les deis poder para que las vean y detèrminen, por justicia, o arbitrando, y para q les señaleis el termino que os pareciere, para el conocimiento y determinacion: y para que prorroguen y nombren tercero en discordia, o referueis en vos el prorrogar, y nombrar tercero.

*Requisito de la quinta clausula.*

Y para que por las dichas transacciones, os contenteis y satisfagais con la quantia que os pareciere, y cedais y renunciéis todo otro qualquier derecho q me pertenezca, y puede pertenecer en qualquier manera.

*Requisitos del compromisso y transacion.*

Y para que estare y passare por las senten-

*Libro sepimo.*

sentencias, y cumplirè las transacciones pongays las penas que quisiere des.

*Requisitos de la 6. y 7. clausulas.*

Y lo que vendieredes, y arrendare-  
les por la quantia que quisiere des, y ce  
days, y renunciays, y traspassays todo  
el derecho, y acciõ, que tengo a los bie  
nes que assi vendieredes, y trocaredes,  
y de que hizieredes cuantas.

*Requisitos de la clausula 8.*

E pongays en los dichos censos los  
plazos, è condiciones, è penas, è comi-  
sos necesarios.

*Requisitos de la clausula 6. 7. 8.*

Y deys la possesiõ de los bienes que  
assi vendieredes, è dieredes, en true-  
que, è hipotecaredes, è me cõstituyays  
por tenedor, è possedor dellos, de las  
personas a quien los vendieredes, è tro-  
caredes, è dieredes à censo, y en su non-  
bre.

*Requisitos de las dichas, y de la 11.*

E prometays que lo que assi ven-  
dieredes, è trocaredes, è hipoteca-  
redes, è arrendaredes se lo hare  
cierto, è sano, è seguro, è de paz,  
è pongays sobre ello las penas que os  
pareciere.

*Requi-*

*Titulo primero de poderes. 168*

*Requisitos de la 2. 3. 12. clausulas.*

Y para que sobre tomar la dicha possession, y que la dicha particion se haga, è sobre la dicha cobrança, è todo lo demas en este poder contenido, citeys, è demandeys, è nõgays demandas è pidays execuciones, trances, è remates de bienes, è hagays los juramentos, è autos, è diligencias que contiengan, è yo puedo hazer:

*Requisitos generales.*

Y para que sobre todo lo susodicho obligueys mi persona, y bienes, muebles, y rayzes auidos, y por auer, y espeçialmente sin que las obligaciones general, y espeçial se perjudiquen tales, y tales.

Y otorgueys escrituras de aprobacion, y cõpromisso, y transicion, y ventas, y trueques, y cenios, y de quitas, y arrendamientos, y de pago, y finiquito, con todas las demas fuerças, y firmezas que conuengan, y sean necessarias.

En las quales caso q̃ no parezca la paga, la confesseys, y renuncieys las leyes de la innumerata pecunia, y las demas q̃ en este caso hablan, y esta renunciacion sea del efeto, q̃ si yo la hizieste.

*Apro-*

## Libro jeptimo, de escrituras:

### *Aprobacion de las escrituras.*

Las quales siendo por vos otorgadas yo desde aora, &c. Lo demás como el poder antes deste, o de la que se remite. Por esta orden se entendera lo que arriba digo que en los poderes se incluyen dos cosas para que se dan: La vna, que llamo proposicion, y la otra requisitos con que se han de efetuar las cosas para que se da poder, que es seguimiento.

### *Poder para hazer testamento.*

Veanse las aduertencias del titulo 4. del libro 8. de testamentos. Que declarã los que no pueden testar, porque tampoco pueden dar este poder, y de los que no pueden ser herederos, ni testamentarios, è de lo que pueden mandar.

### *Requiere ocho clausulas.*

En nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso, Criador del cielo y de la tierra: Sepase por esta escritura, que yo fulano vezino, &c. estando enfermo y con entero entendimiento, queriendo disponer y ordenar lo que toca a mi conciencia

ciencia, en la mejor forma y manera que puedo y deuo de derecho.

*Ha de hazer testamento dentro de quatro meses, y si quando le nombra, està ausente en medio año. Y si està fuera del Reyno un año, l. 7. tit. 4. lib. 5. Recop.*

*Si no le haze en estos terminos, vienē los bienes a los parientes, y han de distribuir el quinto por el anima, l. 10. tit. 4. lib. 5. Recopilac.*

Mando que mi cuerpo sea sepultado en tal parte, &c.

2. *Entre  
tramitē-  
to.*

*No puede el commissario señalar enter-ramiento, l. 19. de Toro.*

*No se puede dar poder para nombrar heredero, l. 11. tit. 3. part. 6.*

È que doy poder cumplido, segun que yo le tengo a fulano, para que por mi, y en mi nombre haga y ordene mi testamento.

3. *Dar  
le poder*

E disponga en ofrendas y Misas, y mãdas pias la quantia que bien visto le sea.

4. *Que  
dispõga*

*Nombrando el testador heredero, no puede disponer de mas del quinto en el comisario, l. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.*

**Y**

**Y siendo**

3. *Que* **lohapor** *to* **hecho.** Y siendo hecho por el dicho testamento, desde agora lo he por hecho, y por dicho puesto y mandado lo que en el dispusiere, como si yo lo hiziese.

6. *Nombrantes* **tarios.** Y nombro por mis testamentarios y executores del dicho testamento a fulanos, y les doi poder, y a cada vno in solidum, para que entien y tomen todos mis bienes, y los vendan, y cumplan y paguen el dicho testamento.

7. *Nombrado* **redero.** Y en los bienes restantes nombro por vniversal heredero a fulano.

*No puede el comissario nombrar heredero ni tutor, ni hazer mejora ni sustitucion, sino le da poder especial l. 5. tit. 4. li. 5. Recopilac.*

8. *Reuocartestamentos.* Y desde agora reuoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otro qualquier testamento, o testamentos, y codicilos, que hasta agora aya hecho y otorgado: e quiero que solo valga el que por virtud deste poder se hiziere por mi testamento, y sino por codicilos, y sino por postrimera voluntad.

*No puede el comissario reuocar testamentos que el testador buuiere hecho, ni el que hiziere, l. 89. tit. 4. lib. 5. Recop.*

Fecha

Fecha.

Y lo otorgo ante fulano escriuano de su Magestad en tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Testigos que fueron presentes fulanos, vezinos de la dicha tal parte.

Siendo ante escriuano publico de los Reynos, tres testigos vezinos del lugar, 2. 13. titul. 4. lib. 5. Recop.

Podér para desposar.

Requiere tres cláusulas.

En nombre de Dios nuestro Señor to do poderoso, yo fulano Linario, hijo de fulano, digo que está tratado y concertado, que plaziendo a Dios nuestro Señor, me despose y case segun la santa Madre Iglesia de Roma con fulana Druña, hija de fulano Alberoy. 2. Relación.

Que doy poder cumplido, segú le tengo a vos fulano Leyso, para que por mi contraigais y celebreis el dicho matrimonio por palabras de presente, diziendo q me otorgais por su esposo y marido, y q la recibais por mi esposa y muger, y las demas que se requieren para hazer y celebrar legitimo matrimonio. 2. Dar poderpa ra es ca so.

Y 2

Que

*Libro septimo, de escrituras.*

3. *Que ha por hecho el desposorio.* Que siendo por vos dichas las dichas palabras matrimoniales desde aora para entoces, y de entonces para aora he por hecho, y celebrado el dicho matrimonio, como si yo las dixesse y me otorgasse por su esposo y marido, y para ello obligo mi persona, e bienes muebles, y rayzes auidos, e por auer, y lo otorgue ante.

*Poder en causa propia. Requiere doze clausulas*

1. *Relacion.* Sepase por esta carta, que yo fulano Fario vezino, digo, que fulano Eudo me deue tantos maravedis por vna obligacion e yo deuo a vos fulano acreedor otros tantos q me distes, e pagastes en dineros.

2. *Cederel derecho.* Que para en pago dellos os doi los dichos tantos que el dicho Eudo me deue: e vos cedo y renuncio, e traspasso todo

3. *Rentia.* el derecho y accion que contra el tengo y me pertenece.

4. *Innume rata.* E porque la paga de los que os deuo no parece de presente, renuncio las le-

5. *Dar poder para cobrar.* yes de la intimerata pecunia, y error de cuenta, y las demas de este caso.

6. *Y os doy poder cumplido, segun que yo le tengo, para que por mi y en mi nom-*

nombre, para vos como en causa vuestra propia, los recibais, è ayais, è recibais del dicho fulano,

Y citeis, y emplaceis, è pongais de mandas, è pidais execuciones, y transacciones y remates de bienes, y hagais los juramentos, y todos los demas autos pedimientos, y requerimientos, y diligencias que conuengan, è yo puedo yazer,

5. Citar y demandar y pedir la execucion.

Y deis cartas de pago, y finiquito de ellos; las quales valgan como si yo las diese,

E vos relieuo de satisfacion y fiaduria, i iudicium fisti iudicatum solui, cõ las demas clausulas requeridas,

6. Dar cartas de pago.

Y prometo que los dichos maranedis vos seran ciertos y seguros y bien pagados, al plazo que el dicho fulano me està obligado. E fino se os pagaren al dicho plazo, que con solo requerirle a el, o a quien su poder huviere, vos lo darè y pagarè dentro de tantos dias que me lo hizieredes saber, ley 64. tit. 18. partida 3.

7. Relacion.  
8. Que le seran ciertos.  
9. Pueda pedir al deudor,

Por glosa es superfluo poner a qui, q̄ fino le saliere cierto le pueda executar, porque la clausula guarentigia da via le da.

y valer al q̄ le da.

## Libro septimo, de escrituras.

executiua de todo lo que antes della ha precedido obligacion, y por esso no se pone aqui.

Caso que ayais usado deste poder, y y le ayais executado. Porque se ha de entender, que auéis de poder dexar el pedimiento y pleito de execucion en el puto que quisiereis, y cobrar de mi.

*10. Obli* E de aver por firme este poder, para  
*garfe al* lo qual todo que dicho es, obligo ni per  
*cumpli* sona y bienes, muebles y raizes, auidos  
*miéto.* y por aver.

*11. 12.* Y doy poder a los juezes y justicias,  
*Pode-* &c. como está dicho en las impiedades  
*o a las* des: no ay que dezir, y me podais pedir  
*justi-* execucion, porque obligándole a pagar  
*cias.* con el requerimiento, la trae la clausu-  
la guar entigia.

### *Poder de Concejo, o Monasterio.*

El poder de Concejo, o Monasterio, o otra qualquier escritura, en quanto a el estylo del principio d'fieren de las de particulares, en que hablan a vez de Monasterio, o Concejo, y dize que estan ayuntados donde se acostumbra. Porque en las cosas que tocana qualquier comunidad, se requiere ayuntamiento de los

*Titulo primero de poderes.* 172

Los diputados, en lugar tambien diputad  
do para ello, y la orden es esta, y pondra  
se primero de Concejo.

*Poder de Concejo.*

Sepase por esta carta, que nos el Con-  
cejo de tal lugar fulanos Alcaldes, y fu-  
lanos Regidores, y fulanos, &c. ayunta-  
dos a nuestro Concejo por campana ta-  
ñida, en las casas donde lo acostumbra-  
mos, para las cosas y escrituras, tocates  
a el, por nos, y en voz y en nombre de los  
demas vezinos del dicho lugar, dezimos,  
&c. o damos poder.

*Principio de Monasterios.*

Sepase por esta carta, que nos el Con-  
uento de tal Monasterio, fulana Abades-  
sa, y fulana Prouisora, y fulana Vicaria,  
y fulanas, &c. Monjas discretas del di-  
cho Monasterio ayuntadas a nuestro ca-  
pitulo y ayuntamiento, por campana ta-  
ñida en tal parte donde lo tenemos de  
costumbre, para entender y disponer lo  
tocante al dicho Monasterio y Conuen-  
to, y especialmente para tal cosa, &c. se  
gun lo que fuere.

*Poder de muger en ausencia de su marido.*

Sucede que a las mugeres en ausencia

Libro septimo de escrituras.

de sus maridos, se les ofrece necesidad de seguir algun pleito, o cobrar sus bienes, y no poder ser auido el marido para que le dè licencia, que en este caso entra el oficio del juez a darla, y se haze en esta manera.

Que dize ante el juez, que su marido està ausente y no se sabe donde.

E tiene necesidad de seguir tal cosa, o cobrar tales bienes que pide le dè licencia, el juez pide informacion, y vista la da, y los autos passan assi.

En tales dia, mes, y año, &c. ante el señor fulano juez, fulana muger de fulano dixo, que el dicho su marido està ausente, y no se sabe donde està, y se le ofrece tal cosa, y para seguirla tiene necesidad de otorgar poderes para ello, pidio le dè licencia para ello.

El juez dize, que dando informacion de la ausencia, y de que es necesario, proueeza.

Presenta por testigo, &c. del qual se tomó y recibio juramento, &c.

So cargo del qual siendo preguntado por el pedimiento, dixo, que conoce al dicho su marido de trato, y que de tanto tiempo à esta parte no le ha visto en

*Titulo primero, de poderès. 173*

la dicha villa, y que se dize publicamente que està ausente della, y que no sabe donde està, y que si estuiera en ella, ò en parte que pudiera ser auido lo supiera, porque tiene cò el amistad, y cree que le huiera auisado, y que la susodicha tiene necesidad para tal cosa, de dar poder, y que esta es la verdad, &c.

Dichos otros dos testigos el Iuez dize, que vista la informacion dà licencia, para que dè poder, ò poderes a la persona, ò personas que quisiere, para el dicho efeto, con las firmezas, que conuengan, y los reuoque; a los quales; y a lo que en virtud dellos se hiziere, interpuso su autoridad, y decreto: testigos,

Tambien puede pedirla, sabiendo donde està el marido, si es en parte le-xos, diciendo, que al negocio seria de perjuyzio la dilacion de embiar por poder,

*Poder.*

Dize que por virtud de la licencia dà poder, &c. Segun, para lo que fuere.

*Titulo*

Titulo segundo de substitutiones.

Substitucion. Substituir es poner el Procurador o otro en su lugar, y puede ser hazer en dos maneras. La vna, para todo lo contenido en el poder, y la otra para parte del.

La que es para todo lo del poder, requiere tres clausulas.

Primera.

En tal lugar, dia, y mes, y año, por ante mi fulano Escriuano, &c. Fulano dixo, que como parece por el poder arriba escrito, tiene poder de fulano, para tal cosa, y que en su lugar, y de su nombre substituyé para ello á fulano.

Segunda, darle el q tiene. Obligarle.

Y le dio el mismo que el tiene con la misma relectacion.

Y para lo auer por firme, obligó los bienes, que para la firmeza obliga en el poder.

La otra manera de substitution, para particularidades.

Primera. substituir, y en que.

La otra manera es, quando el Procurador restringe, ó diminuye el poder al sustituto, y tiene las mismas tres clausulas.

Presupongo que el Procurado tiene poder para cobrar, y pedir execuciones.

*Titul. II. de reuocaciones. 174*

nes, y restringe, que el Procurador haga solo los autos, y no cobre, dize.

En nombre de fulano por el poder de arriba testifyo a fulano, para que pida execuciones, trances, y remates de bienes, y lo demas necessario para la cobrança.

Y luego los dos que le dà el poder, y le relieua, y obliga, como arriba se dize.

*Tit. III. de reuocaciones de poderes.*

En las reuocaciones tambien puede auer dos maneras. La vna, reuocar en todo, y la otra en parte.

*Requiere tres clausulas*

En tal dia, &c. Fulano por ante mi fulano Escrivano dixo, que el dio poder a fulano para tal, y tal.

Que caso que tiene del la misma confiança que tenia al tiempo que le dio el dicho poder, se le reuoca, como en el se contiene.

E que desde aora, para quando esta reuocacion se le notifique, requere, que no vse del, y de lo contrario protesta lo que puede de derecho.

*Si es la reuocacion particular de alguna cosa del, y no en todo.*

1. *Relacion.*

2. *Satisfazer de la confiança.*

3. *Que la requiere, q no vse.*

Tiene

## Libro Septimo.

Prime-  
ra rela-  
cion.

Liene las mismas tres clausulas,  
Que el dio poder a fulano para ta-  
les, y tales cosas.

2. Reuo-  
car.

Que caso que tiene del la misma  
confianza, q̄ al tiempo que se le dio es  
su voluntad, que no yse del en tal, y tal  
cosa, y en quanto à ellas le reuoca.

La tercera requerirle, como arriba  
se dize.

3. Req̄-  
rirle.

Titulo quarto de ventas.

*Venta de marido, y muger confiador.*

Para esta venta se yeran los titulos  
primero, y tercero, doze, y diez y seys,  
y diez y siete, y el diez y nueue del li-  
bro 8. en que se declara en el dicho ti-  
tulo primero el efeto del poderio a las  
justicias, y clausula guarentigia, y fe-  
cha, y testigos, y fè del conocimiento  
en el tercero, las leyes que han de re-  
nunciar los fiadores, y principales, y el  
efeto de poner *insolidum* en la obliga-  
cion dellos.

Y en el doze las leyes que se han de  
renunciar para la firmeza de las escri-  
turas que otorgan mugeres, y otros; en  
el diez y siete las cosas que vsan super-  
fluas

fluas en escrituras, y en el diez y ocho,  
las q se vsan impropias, y en el que con-  
uiene entrar con relacion, y de que su-  
ple la relacion, y como se ha de hazer.

*Esta venta requiere veynte y vna*

*clausulas.*

Sepase por esta carta, que nos fu- *Prime-  
ra rela-  
cion.*  
lano Lefo vezino, &c. Y fulana Ceba  
su muger estamos concertados con vos  
fulano de os vender tal cosa, que que-  
remos, y tenemos, y poseemos en tal par-  
te, termino desta dicha villa, linderos,  
&c.

Y que yo la dicha fulana Ceba pido *2. Licen-  
cia.*  
licencia, y consentimiento al dicho fu-  
lano Lefo mi marido, para hazer, y o-  
torgar escritura sobre ello: y que yo el  
dicho fulano Lefo la doy a la dicha Ce-  
ba, segun, y para que me la pide: y que  
yo la dicha Ceba la aceto, y recibo.

*Dispone esta licencia, ley 22. titu-  
lo 3. lib. 5. Recop.*

E ambos a dos vendemos a vos el *3. Quest  
tercera*  
dicho fulano la dicha tal cosa, con to-  
das sus entradas, y salidas, segun que  
nos pertenece.

*El*

Libro septimo, de escrituras.

El marmol, pilar, ò piedra, y tinajas  
hincado, ò soterradas, y los a folis entrã  
en la venta, l. 16. tit. 5. part. 5.

4. La  
quãtia.

Por precio, y quantia de tantos  
maravedis que me days, y pagays, y re-  
cibo de vos en presencia del Escriuano  
y testigos de yuso escritos.

Puede se la vender con condicion, que  
si para tal dia no se la pagaren, la venta  
sea ninguna. Y tambien con condicion q̃  
si hallarẽ mas por ella hasta tal dia, y lo  
hallare ha se de deshazer, ò darle el lo de  
mas. Puede tambien con condicion que si  
el, ò sus herederos le boluiere el precio se  
la dexa, l. 4. tit. 5. part. 5.

4. Renũ  
ciar so-  
bre lapa-  
ga.

5. Ceder

el dere-  
cho.

6. Darle  
la poses-  
sion.

Por tal quantia q̃ me la neys dado, y  
pagado, y he recibido de vos en efeto,  
porque no parece, renuncio las leyes  
de la inumerata, y las demas que ha-  
blan en este caso.

Y vos cedemos, y renunciãmos, y  
traspasãmos todo el derecho, y acciõ  
que a ella tenemos, y nos pertenece en  
qualquier manera.

Y vos damos la possession della, y  
poder

Titulo quarto de ventas. 76

poder cumplido, para que la entrey, y  
tomeys.

Y nos constituymos por vuestros te-  
nedores, y poseedores della en vuestro  
nombre, y para vos: y vos hazemos en  
este caso Procurador autor en vuestra  
causa propia. *Constituyendose, y diziendo,*  
*que la tienen en su nombre, queda el*  
*comprador en la possession. Y caso que la*  
*vendiesse luego a otro, y este segundo to-*  
*masse la possession no le valdria, mas sino*  
*se constituyesse, y la vendiesse a otro, y*  
*este segundo tomasse la possession, y el prime-*  
*ro no, el segundo quedaria con ella, l. 50.*  
*tit. 5. part. 3. l. 9. tit. 30. par. 3. Por*  
*esta ley gana diciendo, que la tiene en*  
*nombre del comprador.*

7. *Con-*  
*stituyese*

Y confessamos, que el justo pre-  
cio della es los dichos maravedis, que  
nos days por ella, y por mayor abun-  
damiento renunciarnos las leyes de  
Partida, y de la nueva Recopilacion,  
que declaran, que las cosas vendidas  
por menos de la mitad del justo pre-  
cio hasta quatro años se buelvan al ven-  
dedor, o se les supla el justo precio. Y  
así mismo renunciarnos el auxilio de

8. *Con-*  
*fesar el*  
*justo pre-*  
*cio.*

las

## Aprobacion de las escrituras.

las enorme, è inormissima lesion, q̄ son quando la venta se haze gran quantia menos que la mitad, ley 56. titulo 5. partida 5. ley 1. titulo 11. libr. 5. Re- compilationis.

9. Ha-  
terdona  
cion.

Y vos damos, y donamos gratiosamente, por via de donacion entre vivos, y por la que mejor ha lugar de derecho, toda, y qualquier quantia que vale mas, que nos days; y auemos aqui propuestas todas las solenidades de derecho requeridas para donacion perfecta irreuocable.

*Sin efeto no ay buenas obras, mejor es dezir solamente que se la dà graciosa, porque es su voluntad, como se vera en el titulo de donaciones. La donacion en este caso es de poca instancia, porque si la venta se dà por ninguna, que es lo principal, tambien lo sera lo aecessorio, l. 56. titul. 5. part. 5.*

10. Que  
dan fia-  
dor.

Y porq̄ seais mas cierto, y seguro, q̄ la dicha tal cosas vos lo sera para siẽpre jamas, vos damos por fiador à fulano Garceyo vezino de tal, a quien auemos

mos

*Titulo quarto de ventás. 177*

mos pedido nos fie para la euicion, y saneamiento de la dicha tal cosa: y yo el dicho fulano Garceyo, auiendo entendido lo susodicho, y lo que en ello auenturo, salgo y me constituyo por fiador y principal pagador de los dichos fulanos en la dicha razon.

Y todos tres prometemos de vos hazer cierta y sana y segura y de paz la dicha tal cosa, de qualquier de manda, o impedimento, que por qualquier razon, o causa vos sea puesta, o a vuestros herederos y sucesores. *11. La euicció:*

Y tomaremos por vos la voz y el pleyto; y los seguiremos a nuestra costa, y misjon.

E fino vos la hizieremos cierta y sana y segura, de manera que deis con ella quietá y pacificamente vos daremos otra tal y tan buena y del valor; que tuuiere al tiempo, que fueredes despojado, o lo que ella nos dais; qual mas quisieredes, con mas de lo que escogieredes, costas y daños; è intereses y menoscabos que sobre ello se vos recrecieren. *12. Tomar el pleito. 13. Pasa si no fuere cierta.*

Caso que sobre la euicion no requirais, ni nos hagais saber que os *14. Que*

*Libro septimo, de escrituras.*

*caso que no le requiera la hara cierta.* *ta* mouido pleito sobre ella, o que nos lo requirais despues del pleyto contestado y hecha publicacion, y que no alegueis el derecho que os pertenezca para poderla tener. Sobre lo qual renunciamos las leyes de Partida que dizen, que el comprador sea obligado a hazer lo saber antes de la publicacion, y si ha que la tiene tanto tiempo, que se pueda librar lo alegue: y sino el vendedor quede libre de la euiccion, l. 32. 36. tit. 5. p. 5. y otras qualesquier que en este caso hablan.

*15. El comprador la aceta.* Yo el dicho fulano comprador acepto esta escritura en el dicho precio, y prometo de no reclamar, caso que el precio exceda en mas de la tercia parte que vale. Y renuncio sobre esto las leyes de Partida, y nueva Recopilacion, que dizen que no se pueda exceder el precio en mas de la tercia parte que la cosa vale, l. 56. tit. quinto, part. quinta. l. 1. tit. l. 11. lib. 5. Recop.

*16. obligarse todos al cumplimiento.* Para lo qual todo lo que dicho es, ambas las dichas partes cada vno por lo que le toca, obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, auidos y por auer, nos los dichos fulano

fulano Lefo, y fulana Ceba, como principales deudores, y fulano Garceyo como su fiador, y principal pagador de má comun, y cada vno in solidum por el todo. Y nos los dichos Lefo y Ceba renunciamos la autentica, hoc ita, de duobus reis debendi, que con tiene, que ninguno de los principales pueda ser executado solo, sino fuere por ausencia y pobreza del otro. E yo el dicho fulano Garceyo la de fideiussoribus, y la Epistola D. A. driani, que dicen, que no puedan ser executados los fiadores, estando presente el principal, sin hazer, primero execucion en el, y otras qualesquier leyes que hablan sobre la mancomunidad de principales y fiadores.

Las seis clausulas restantes, que son las que incluye en si el poder y sumisiõ a las justicias, y el juramento se pondra segun las que estan en el poder para vender de marido y muger. E damos poder, &c. conforme alli.

*Venta de bienes de menor.*

Esta venta requiere licencia de la justicia, mediante informacion, que le es veil

*Poder  
a las just  
ticias y  
juramẽ  
tos.*

## Libro septimo de escrituras.

vender, y de otra manera no vale, l. 4. título. 5. part. 5.

Porque no los puede el curador enagenar, sino es para pagar deudas del padre, o abuelo que heredó, o para casar hermana del menor, o a él, o por no lo poder escusar, ley 18. título. 16. part. 6.

### Pratica, ò exemplo

*Primerá. Pedro dimien to al juez.* En tal lugar, día, mes, y año, ante el señor fulano Corregidor, &c. por ante mi fulano escriuano de su Magestad fulano Plebeyo, en nombre y como curador de fulano por curaduria que presentò, dixo que el dicho su menor tiene tal heredad en tal parte. Y por tal razon le es necesario vender algunos bienes, y los que mas conuiene venderte es la dicha heredad. Si fuere para emplear en censo tal y tal cosa, dira que le es más vtil vender y emplear en censo, o otra cosa que tenerla. E pidio al dicho señor Corregidor licencia para venderla: y el dicho señor Corregidor dixo, que dándole informacion de la dicha vtilidad, hará justicia.

*Presentacion de testigos.*

Y el dicho fulano presentò por testigo a fulano vezino, del qual el dicho señor Corregidor tomó y recibió juramento, &c.

*Declaracion.*

El dicho fulano, auendo jurado y siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo, que sabe que al dicho menor le es mas ytil y prouechoso vender la dicha heredad que tenerla, porq̄ andando en arrendamiento, se podria menoscabar, y porque renta poco, y con lo que por ella dieren, se podra comprar mas renta, &c. segun las causas diere el curador en el pedimiento, è por esta orden los demas testigos.

*Licencia.*

Vista por el dicho señor Corregidor la dicha informacion dio licencia al dicho curador, para vender la dicha heredad, con que se remate por pregon, y se den por lo menos tantos pregones: y le dio poder para que haga y otorgue sobre ello las escrituras de venta necesarias, con las fuerças y firmezas y obligacion

*Libro séptimo título primero*

gacion de la persona y bienes del dicho menor que conuengan.

A lo qual todo desde aora interpuso su autoridad y decreto judicial, quanto puede y deue de derecho.

Los pregones y remate, segun se hallará en lo de execuciones de executorias.

*Venta por el curador y menor, requiere quinze clausulas.*

*1. Relación.*

Sepase por esta escritura, que nos fulano vezino de tal parte, y fulano su menor dezimos, que auiendo precedido licencia de la justicia, mediante informacion para vender tal heredad, &c. de mi el dicho fulano menor, se remató en vos fulano en tanta quantia. El tenor de las curadurias, informacion y licencia, y pregones, y remates, es este.

*Entre aqui esto.*

*2. Licencia del curador*

Porende yo el dicho fulano menor pido licencia y autoridad al dicho fulano mi curador, para hazer y otorgar, y jurar las escrituras de venta. E que yo el dicho fulano do la dicha licencia y autoridad al dicho menor, segun y para lo que se me pide, e yo el dicho menor la acepto.

*El*

*El menor ha de pedir licenciay autoridad  
l. 22. tit. 12. lib. 5. Recop.*

E ambos vendemos a vos el dicho fulano la dicha heredad, segun y como pertenece a mi al dicho fulano menor, por la dicha quantia. 3. *Que vendẽ.*

Que distes y pagastes, è yo el dicho fulano curador recibí de vos en tal moneda: o porque no parece, renúçiamos, &c. 4. *Que recibe lapaga.*

E vos renunciamos, cedemos, y traspasamos todo el derecho y accion que yo el dicho menor tengo y me pertenece como quier, y en qualquiera manera. 5. *Ceder el derecho.*

Lo q̄ resta como la venta antès desta, excepto que se ha de quitar lo de fiador y de la confessiõ del precio justo, y donacion, porque no le suplẽ los pregones. E de la muger que alli se pone. E que en la obligacion de persona y bienes, no ha de auer mancomunidad, ni ha de obligar se mas del menor. E dira assi: Para lo qual obligamos la persona y bienes muebles, &c. de mi el dicho fulano menor: y del juramento se quitarà lo de dote y arras, y dirà, que no irà por la menor edad contra ella, ni por leso, &c. ni pedira restituciõ. E lo demas de aquel juramento,

## Libro septimo, de escrituras.

aplicandole como se requiere a hōbre,

*El menor de 25. años ha de jurar, y el menor de 14. y la menor de 12. no pueden otorgar escritura, l. 16. titul. 12 part. 3. l. 56. tit. 5. par. 5.*

### *Venta por taffacion.*

Esta venta es remitir el precio a lo que personas declararen, y puede quedar efe tuada desde luego que se concertan, sin sonar precio, l. 9. tit. 5. part. 5.

*Requiere catorze clausulas, con las del poderio a justicias.*

**1. Relacion de concier to.** Sepase por esta carta, que nos fulano Mayla y fulano Marcoc, vezinos de tal parte, nos concertamos, que yo el dicho fulano Mayla venda a vos el dicho fulano Marcoc vna heredad mia en tal parte, por la quantia de maravedis, que debaxo de juramento, fulano y fulano declararen que vale: y no se concertando, por la que el vno dellos y vn tercero nōbrado por la justicia.

**2. Nombres de los compradores.** Y q̄ para ello nombramos yo el dicho fulano a fulano. E yo el dicho fulano a fulano, y fino se concertaren, queremos y pedimos desde aora a la justicia de la dicha

dicha villa, que nombre vn tercero.

Y prometemos de estar, y passar 3. *Con-*  
por la tassacion que los dos hizieren *sentirla*  
en concordia, ò el vno con el tercero. *tassaciõ.*  
E desde aora la consentimos, y apro-  
bamos, y ponemos, que caso que re-  
clamemos della, la tal reclamacion,  
no impida, que el vno quede en la pos-  
sesion, ni el otro pague la quantia en  
que se tassaren.

Y para cumplimiento, y efeto de lo 4. *Decla-*  
susodicho, yo el dicho fulano Mayla, *rar lo q̄*  
desde aora vos vendo la dicha tal cosa *se vende*  
por la quantia que en la forma susodi-  
cha se tassare, y manderare. Y profegui-  
ra las clausulas de vna venta, hasta de-  
zir, que le darà otra tal, con mas las co-  
stas, y daños, &c. Como se vera en la  
de marido, y muger tras esto.

Luego entrará el comprador con la  
obligacion de la paga, diziendo.

E yo el dicho fulano prometo de  
vos dar, y pagar en la quantia de mara-  
uedis en que las dichas casas se tassa-  
ren, y moderaren en virtud desta escri-  
tura, y de la tassacion que se hiziere en  
la forma sobredicha a tales plazos. Por  
quanto como dicho es, caso que cõtra  
diga

## Libro Septimo.

diga la dicha tassacion, no ha de impēdir la paga, y efeto desta escritura.

*Hase de advertir, que por hablar junto al principio, y declarar el concierto, no es necesario entrar el comprador aceptando la venta.*

Paralo qual todo que dicho es, cada, por lo que le toca, obligamos nuevas personas, y bienes, muebles, y rayzes, quidos, y por auer; y damos poder a las justicias, &c.

### *Venta de esclauo.*

Esta venta se puede hazer con dos condiciones, si las partes quisieren. La vna, que se le vende con condiciō, que pasado cierto tiempo quede horro. La otra, que el comprador sea obligado a sacarle del lugar, y que no buelua mas à el, l. 45. lib. 4. tit. 5. part. 5.

### *Requiere seys clausulas.*

1. *La q̄ se vende*

Sepase por esta carta, que yo fulano Elges vezino, &c. Vendo a vos fulano Archio vn esclauo mio de tal parte, color tal, de taledad, que se llama fulano.

2. *Precio.*

Por precio, y quantia de tantos maravedis, que me distes, y pagastes, y recibì de vos en tal moneda, y sino paciere la paga, renunciar la inumerata, &c.

Por

*Titulo quarto de Ventas. 182*

Por auido de buena guerra, y no fu- 3. *Fu-  
gitiuo, ni botracho, ni ladron, ni enfer no tiene  
mo de gota coral, ni de coraçon, ni bu tachas.  
bas, ni otra enfermedad contagiosa, ni  
otra; porque no pueda bien seruir.*

E prometo que vos sera cierto, y 4. *Euic-  
fano, y seguro, y que si vos fuere pedi tion.  
do, tomare por vos el pleyto, y lo se-  
guirè a mi costa.*

E si pareciere tener las dichas fas- 5. *Quele  
tas, ò enfermedades, ò qualquierdellas, pagará  
ò no vos saliere cierto, os darè, y paga con cos-  
rè los dichos marauedis, que por el rie tas no sa-  
days, cõ mas las cosas, y daños, è inte lièdo tal  
resses, y menoscabos, q̄ se vos siguieren,  
y recrecieren. E sobre esto renuncio la  
ley de Partida, que dize, que no sabien-  
do el vèdedor la tacha, ò enfermedad,  
que la venta no se rescinda, sino q̄ buel-  
na la quantia, que por lo tal valiere me-  
nos el esclauo, l. 64. tit. 5. par. 5.*

Para lo qual obligo mi persona, y 6. *Obli-  
bienes, &c. Y poderio a las justicias. garse.*

*Venta de heredad sobre que aya censo.*

*Requiere diez clausulas. 1. Rel a  
Sepase por esta carta que yo fulano tion.  
Ligu-*

*Libro septimo de escrituras.*

Ligurio vezino tengo à censo perpetuo enfitosis, para siempre jamas de fulano Veleio tal cosa a tal parte, linderos, &c. Por tanto precio en cada año. E auriendome concertando con vos fulano de os vender, y renunciar el derecho, que en ella tengo por tal quantia conforme a vna de las condiciones del contrato de censo, le notifiqué el dicho concierto, y le requerí, que si la queria por el tanto que se la daría. El qual me dio licencia, para la dicha enagenacion, como parece por el dicho requerimiento, que es este.

*Si vendiere sin licencia por passar el termino de responder al dueño, dira, que auendolo requerido, que la tomasse, se passò el termino, como se parece por el requerimiento.*

*Aqui entra.*

E que vendo, cedo, y renuncio, y  
2. *Renú* traspasso à vos el dicho fulano la dicha  
*ciar el* heredad, con el dicho censo, y tributo,  
*derecho.* segun, y como me pertenece, y la tengo, y poseo, y con las condiciones del dicho contrato, por precio, y quantia de

de los dichos tantos maravedis en cada año. Lo demas como en la venta atras puestas. Aunque a esto no le toca sanear mas del señorio vtil; porque a lo demas el dueño del censo es obligado; mas como quiera que vaya se entiende assi.

*Venta de juro que alguno tiene de su Magestad.*

*Requiere diez clausulas.*

Sepase por esta carta, que yo fulano Cenmo tengo tantos maravedis de juro de su Magestad de redemir, a razon de catorze, o veynte mil el millar, situados por su privilegio en las rentas de alcaualas de tal parte.

*Primera cabe-  
ca.*

Y que los vendo, cedo, y renuncio, y traspasso a vos fulano Chilic, por precio, y quantia de tantos maravedis que me distes en tal moneda, en presencia del Escriuano, &c. o renuncio; porque no parece la paga.

*Que los vende.*

Y vos cedo, y renuncio, y traspasso todo el derecho, y accion que a ellos tengo, y me pertenece.

*3. Ceder el derecho.*

Y vos doy la posesion dellos, y en señal della poder cumplido, para q en causa

causa

*Libro séptimo, de escrituras.*

causa vuestra propia los ayays, y cobreys, para siempre jamas. E vos entrego el priuilegio que de su Magestad tengo.

Y prometo de vos los hazer ciertos, y sanos, y seguros, y de paz.

*Entregando el priuilegio, no ay constituto; porque entregando el titulo, queda en la possessiõ. l. 3. tit. 3. par. 3.*

Lo demás que son cinco clausulas de la venta sin confesiõ de justo precio, ni donacion; porque es precio limitado por ley.

*Renunciacion para Contadores.*

La escritura antes desta es, para la seguridad de las partes, y para despachar el priuilegio; solo se acostumbra vna renunciacion sumaria, que requiere tres clausulas.

*Muy Illustrres señores.*

Fulano Cenno digo, que tengo tantos maravedis de juro de su Magestad, situados por su priuilegio en las rentas de tal parte de redimir. Los quales tengo vendidos a fulano; y por esta carta se los vendo, y cedo, y renuncio, y traslado, segun, y como a mi pertencen,  
por

1. *De la*

2.

2. *Que los vende.*

por tantos maravedis, que recibí del,  
por cuya paga no parecer, renuncio las  
leyes de la innumerata pecunia, y error  
de cuenta, y las demas que en este caso  
hablan.

A vuestras mercedes pidio, y suplico, le manden librar privilegio dellos, para que los goze desde tal dia, y testarme a mi de los libros. Y otorgo esta renunciacion ante fulano Escriuano, &c.

3. *Pedir que les den privilegio.*

*Venta de muebles.*

*Requiere nueue clausulas.*

Sepase por esta carta, que yo fulano vendo a vos fulano tales, y tales bienes.

*Primera los bienes q son*

*Muebles son todos los de por casa, y vestidos portables, y tambien son muebles los semouientes; porque se toma el renombre de ser muebles, y se diferencian, porque los vnos han de ser mouidos, y los otros se mueuen por si.*

Por precio, y quantia de tantos maravedis que me distes, è pagastes, &c. La moneda en que, ò renunciar. E vos cedo, y renuncio, y traspasso el derecho y accion que a ello tengo.

2. *El precio.*  
3. *Ceder el derecho.*

E vos

## Libro septimo, de escrituras.

4. *Entre gar la escritura.* E vos lo doy, y entrego en presen<sup>cia</sup> del Escriuano, y teitgos suso escritos.

5. *Eticcion:* E prometo que vos seran ciertos, y sanos, y seguros. E si vos fueren pedi-

6. *Pena sinojue-re cierta.* dos seguyrè el pleyto à mi costa. E sino vos los hiziere ciertos, vos darè, y pagarè lo que mas valieren, y costas, y daños que se vos quisieren.

*Obligar se.* Para lo qual obligo, &c. Y poder a las justicias, &c.

### *Venta de lana.*

Veanse las aduertencias del titulo diez y ocho de la orden de escrituras extraordinarias,

*Las que me ocurre que ha de llevar, son doze clausulas.*

Sepase por esta escritura, que nos fulano Ganine, y fulano Orsio vezinos, nos concertamos, que yo el dicho fulano Gemine vendo à vos el dicho fulano Orsio tantas arrobas de lana, y vos las dè, y entregue al tiempo, y segun abaxo sera declarado. E que yo el dicho fulano vos dè, y pague por cada arroba tanto, y a cuenta delo que monta tanto luego.

*En*

En estas escrituras es buen estilo que hablen al principio ambos, y no hablar el uno y acetar el otro.

Y que yo el dicho fulano Ganime vos **2. Que** vendo desde aora las dichas tantas arro- **se levé-** bas de lana al dicho precio de a tanto. **de.**

Y prometo de vos la dar, y entregar **3. Tiem-** para tantos dias de tal mes. **po a que**

Tresquilada en dia claro, y en suelo no **se ha de** humedo, &c. estas condiciones son de **dar.** partes.

Y si no vos la diere para el dicho dia **4. Con-** y de la manera que dicha es, vos la da- **aricio-** rre tal y tan buena, o todo lo que mas va- **nes.**

liere al dicho tiempo, con solo testimo- **5. Pena** nio de los precios, con mas las costas y **uno se** daños, intereses, y menoscabos que **biziere** vos recrecieren por sola vuestra declara- **se sana.** cion con juramento.

Y recibí de vos en presencia del escri- **9. Lo q̄** vano y testigos yuso escritos, los dichos **recibe.** tantos reales en tal moneda, o renuncio las leyes, &c.

Eyo el dicho fulano Orsio, prometo q̄ **7. La o-** al dicho tiempo, y siendome entregada **tra par** segun por vos está dicho la dicha lana, la **te paga.** tomaré, y vos daré y pagaré a resta que en ella montare, q̄ es tanto para tal dia.

## Libro septimo, de escrituras.

8. *Pena* Auiendome requerido, o hecho deposito della, en virtud del dicho requerimiento y deposito.

9. *Que se obligan.* Para lo qual todo que dicho es, ambas las dichas partes por lo que nos toca, obligamos nuestras personas y bienes, &c.

10. 11. Y damos poder a las justicias, &c.

12. *En el polo-rio alas justicias.*

### *Renunciacion de censo que vno tiene sobr otro.*

Esta escritura requiere las mismas clausulas que la renunciacion de juro sobre su Magestad atras puesta.

### *Titulo quinto de censo.*

Ay cinco maneras de cēlos, el vno perpetuo enfiteosis, de heredad q se da. El otro de por vidas. El otro perpetuo pagado por dineros. El otro de redimir. El otro de por vida comprado por dinero. Todos los quales se remiten a vnas mesmas condiciones, excepto que vna es diferente en los de redimir, q no ha de centena, aunque en el de redimir no son necesarias, porque no se pueden executar, mas si uen de vna imitacion de los perpetuos. Y primero del perpetuo enfiteosis; de lo demas por la orden que arriba los pongo.

*Censo*

*Censo perpetuo en fitcofis*

Veanse las advertencias en los poderes para vender, y de obligar por fiadores que estan atras. Y es este censo, el en que se da a plantar, porque segun halle por el maestro Alexo Manegas, en fitcofis es vocablo Griego, que dize plantar, y de aqui se toma, que es dar a mejoramiento, l. 28. tit. 8. part. 5.

Pueden ocurrir diez y siete clausulas, y mas y menos, porque es a voluntad de las partes poner las que quieren: parece me buen estilo, que ambos hablen al principio y todas las en que pueden juntamente.

Sepase por esta escritura, que yo fulano Agasodov, y yo fulano Lepso tomo y recibo a censo en fitcofis perpetuo, para siempre jamas, tal heredad de mi el dicho fulano a tal parte, linderos, &c. por precio y quantia de tantos maravedis en cada año, por los dias de S. Iuá y Navidad por mitad, y la primera paga de la rata, &c. tal dia dellos deste año de ochenta.

Primeramente, que yo el dicho fulano Lepso gaste en plantar, o en edificios y mejoramientos de la dicha heredad, tá-

1. *Lo q se da, y el precio.*

2. *Que bagame*

Libro septimo.

tos marauedis dentro de tanto tiempo: el qual passado podais combrar de mi los dichos marauedis, o la parte que estuuire por gastado para que se deposite, y de alli se gaste en ellos, segun y dela traça que yo quisiere: y para aueriguar si estan gastados todos se nombren personas, por cada vno la suya, y sino se concertaren, la justicia nombre vn tercero, y alo q̄ los dos, o el vno declararen con el tercero, nos ayamos de tener para la dicha aueriguacion: y yo pueda ser executado en virtud desto por la que restare, caso que reclamemos el vno dellos, porque la reclamaciõ no ha de impedir la executiõ, sino que ante todas cosas se ha de executar, caso que el pleyto de la reclamacion se siga, l. 28. tit. 8. part. 5.

3. Que  
no lo de  
xen de  
pagar.

Y que si passaren dos años arreo, sin q̄ vos paguemos yo, o mis herederos y sucesores el dicho censo, cayamos en la pena de comisso, y la dicha heredad con lo mejorado quede para vos y para los vuestros en cuyo tiempo acaeciẽre, caso que no nos ayais pedido el dicho censo, l. 28. tit. 8. part. 5.

Y que aunque la dicha heredad y frutos della se pierda por fuego, guerra, piedra

dra, o niebla, o esterilidad del año, o por otro caso fortuito del cielo, o de la tierra pensado, o no pensado, no dexemos de pagar este dicho censo enteramente, l. dicha.

Y que tengamos la dicha heredad bien labrada y reparada, de manera que siempre se pueda hallar y halle por ella este dicho censo. E fino nos compelaís a ello por via executiua, que si lo estan, se auerigue por declaracion de personas nombradas segun y de la manera que se contiene y declara en la condicion de los edificios que he de hazer, q̄ es q̄ declarẽ si estan de manera que se pueda hallar por ellas este dicho censo, para que fino, seamos executados por lo que declararen que sea necessario gastar para ello sin que lo pueda impedir reclamacion, ni apelacion, segun que alli se dize.

Y que siempre que quisieremos vender y renunciar y traspasar la dicha heredad seamos obligados a vos la dar por el tanto q̄ por ella nos dieren; y para esto vos hagamos saber la dicha venta; y tengais de termino para responder tantos dias, y passados, caso q̄ ayais respondido, por damos hazer la dicha venta, con que no

*g. Quo  
est en biñ  
labra-  
das.*

*6. Si la  
vendie-  
re, se la  
dar an  
por el  
tanto.*

*Libro septimo, de escrituras.*

sea Iglesia ni a Monasterio, ni persona de orden ni religioso, sino a persona lega, llana y abonada, y natural de estos Reynos de quien bien y llanamente se pueda auer y conseguir el cumplimiento desta escritura, y cada parte della. E que vos demos y paguemos la veintena parte de lo que nos dieren por la traspassacion. E si de otra manera lo hizieremos, o intentaremos, la tal venta y enagenacion sea ninguna, y caigamos en el dicho comisso.

*7. Que los que sucedieren, renueue la escritura.*

Y que todos los que en ella sucediere por venta, o traspassacion, herencia, o donacion, o en otra qualquier manera, seã obligados de hazer escritura de renouacion deste dicho censo dentro de treinta dias que en ellas sucedieren. Y si fuere en mas de vna persona, a ora sea proinduisamente, o diuisa todos los que tuuieren parte, se obliguen de mancomun, y cada vno in solidum por el todo. Y vos de las escrituras a su costa, libres de derechos de escrituras. Todo lo susodicho so la dicha pena de comisso. E q̄ si la dicha heredad se vendiere por execucion q̄ del precio por q̄ se vendiere, se vos aya de pagar y pague la dicha veyntena, dando fiças  
de

de que cada y quando que las tornemos a cobrar, pagando la deuda en qualquier manera, nos la boluereis.

Y prometo por mi y por mis herederos y successores, de vos dar y pagar, y q̄ vos seran dados y pagados los dichos tãtos marauedis de censo perpetuamente para siempre jamas, y guardadas y cumplidas las dichas condiciones.

E yo el dicho fulano vos cedo y renũcio y traspasso, y para vuestros herederos y successores, todo el derecho y acciõ que al señor vtil de las dichas casas tengo y me pertenece, como quier y en qualquier inanera.

E vos doy la possession de la dicha tal heredad y poder cumplido para que la entreis y tomeis, y me constituyo por vuestro tenedor y poseedor en vuestro nombre, y vos hago procurador autor en vna, causa E prometo de vos hazer cierta y sana y segura y de paz de qualquier demanda, embargo, o impedimento que en esta vos sea puesto por qualquier razon y que tomarè por vos la voz y el pleyto sobre ello, y lo seguirè a mi costa y mission.

Y fino vos la hiziere cierta y sanay segu

8. *Prorometer de guardar lodi cbo.*

9. *Que la etra parte le cede el derecho*

10. *Dar le la possession y constituirse*

11. *Euicion.*

12. *Peña sino la hiziere cierta.*

*Libro septimo, de escrituras.*

ra y pacífica os daré otra tal, con mas todo lo que el señorio vtil valiere, y las cosas y daños interesses y menoscabos que sobre elio se vos figuieren.

*13. obli* Para lo qual todo que dicho es, ambos *garfe a* ados cada vno por lo que le toca a cūplir *ello.* obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes, derechos y acciones auídos y por auer.

*14. Hi-* Y especialmente por especial y expref *poteca* sa hipoteca, yo el dicho fulano Lepso la *especial* dicha heredad. Y se ha de entender, que *del que* las obligaciones general y especial, no *toma a* se han de perjudicar vna a otra. Si hipotecare otra heredad fuya, dezir la dicha heredad y tal mia, &c.

*Porglof* 15. 16, 17. poderio a las justicias, &c. *sa.*

*En es-* Censo perpetuo vendido, es el que se funda *te no pa* por dinero, habla vno.

*rece ne* Veanse las aduertencias de los titulos, *essario* 1. 3. 11. 12. 16. 17. 19. del libro 8. q̄ de comisso,

*ni toda,* Este tiene el principio como la venta, q̄ *porque* es dezir, que le vende tanto de cēso per *las leyes* petuo, por tal quātia, sobre tal heredad. *del tit.* Las condiciones son las mesmas del an- *8. p. 5.* tes deste, excepto, qū no acostumbra

poner

poner de los mejoramiētos. Mas si las *que ha-*  
 partes lo requieren, pueden aunq̄ en lo *blan de-*  
 de la veyntena ay duda, alomenos en *sto, no ha*  
 quāto a lo que excede lo porq̄ se vende *blã sino*  
 del precio q̄ dio por el censo, que deste *deempbi*  
 parece justo llenarla, advertir a las *reuticos*  
 partes desto, è acabadas las condicio-  
 nes, dize el que vende. Para que lo con-  
 tenido en las dichas cōdiciones aya en  
 tero, v cumplido efeto, os doy la posses-  
 sion de la hypoteca, y me cōstituyo por  
 vuestro possedor: y prometo de os ha-  
 zer cierta, y sana, y segura, y de paz; de-  
 manera, que sobre ella tēga, y os sea da-  
 do, y pagado el dicho censo para siēpre  
 jamas, sopena de le dar, y poner otra  
 tal, y tan buena, que estè en la dicha hy-  
 poteca. Para lo qual obligo mi perso-  
 na, y bienes, muebles, y rayzes, anidos,  
 y por auer, y especialmente por espe-  
 cial hypoteca, sin que se perjudiquen,  
 &c. Y el poderio a la justicia, &c.

*Censo de heredad dado por vidas.*

Sepase por esta carta, que yo fulano  
 doy, e yo fulano tomò, y recibò a cēso  
 por la vida de mi el dicho fulano, y de  
 vn heredero que nombrare, ó de fulano  
 mi hijo, &c. Vnas casas de mi el dicho  
 fula-

*Libro septimo, de escrituras.*

fulano, linderos, &c. Por precio de tanto en cada año.

*En esto ay esta diferencia, que las vidas se nombran luego; y tambien se remite à que el que se toma, y sus successores nombren vnos despues de otros.*

*Si el nombramiento ha de ser futuro.*

Por la vida de mi el dicho fulano, y otras tres; las cuales se ha de nombrar vna empos de otra, yo el dicho fulano, el q despues de mi ha de suceder, y cada vno de los successores lo mesmo, por escritura, ò testamēto, ò codicilo. E si falliere yo, ò otro de los demas, suceda vno de los herederos *ab intestato*, por precio, y quantia de tãto, &c. Y todo lo demas, como el cõtrato primero de heredad, q se dà a cẽlo, cõ las cõdicioness que alli se dizen, excepto, q quando el dueño del cẽlo, q es el q dà habla, ha de ser desta manera: è yo el dicho fulano vos doy la possessiõ, para durãte las dichas vidas, y me cõstituyo, &c. Y prometo, q la dicha heredad vos sera cierta, y sana, y segura, y de paz, durante las dichas vidas, y q si sobre ella os fuere puesto pleito, le tomare por vos, y le seguirè a mi costa, è fino os la hiziere cier

ra, vos darè otra tal de q̄ v̄seis, y gozeis con mas los interesses, y daños, y menoscabos, q̄ se vos figuieren, y crecieren, para lo qual ambas las dichas partes cada vno por lo que le toca, obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y rayzes, auídos, y por auer. E por especial hipoteco yo el dicho fulano las dichas casas, sin que se deroguen las obligaciones general, y especial vna à otra. E damos nuestro poder, &c.

*La hipoteca especial ha de hazer el que dà la heredad à censo.*

*Censo de redimir.*

Veanse las aduertencias de los titulos que se dizen en el censo perpetuo.

Para estos cèsos se ha de aduertir, q̄ las escrituras hã de ser imitando al perpetuo atras puesto q̄ se compra por dineros; porq̄ ha de imitar al perpetuo, caso que no ha lugar comisso, exceto, q̄ no ha de auer veyntena: y han se de añadir las clausulas que abaxo irèn.

Harele con la muger, y fiadores; porque del se podrá tomar, para quando no los aya.

Señale por esta escritura, que nos fulano Arcaio vezino de tal parte, y fulana

Ercu-

Libro septimo de escrituras.

Ercula su muger, estamos concertados de vèder, y fundar a fulano tantos maravedis de censo. E que yo la dicha fulana Ercula pidolicencia, y expreso cõsentimiẽto à vos el dicho fulano Arcao para juntamente cõ vos hazer, y otorgar, y jurar escritura sobre ello. E que yo el dicho Arcao doy la dicha licẽcia a vos la dicha Ercula, segun, y para lo que me la pedis, è q̄ yo la dicha Ercula, la aceto, y q̄ ambos à dos vèdemos, y fundamos à vos el dicho fulano los dichos maravedis de cẽso perpetuo para siempre jamas en cada vno año por los dias de tal, y tal; y la primera paga de la mitad, o de lo q̄ tale por rata tal dia.

*Fiador.*

Y vos damos por fiador a fulano Tarsio vezino de tal, a quien auemos pedido lo sea, è yo el dicho fulano Tarsio, estando informado de lo que ha de contener este contrato, y entendiendolo que auenturo, salgo, y me constituyo por fiador, y principal pagador de los dichos Arcao, y Ercula, y todos tres imponemos este dicho censo sobre las heredades siguientes.

Vna casa de nos los dichos fulanos  
lin-

## Titulo quinto de censos.

linderos, &c. Vna tierra de mi el dicho Tarsio linderos, &c.

*El fiador entra mejor aqui por razon que es impropio, que el fiador entre vendiendo, ni recibiendo la paga como está dicho en las advertencias atras. Y el entrar aqui es necessario siempre que el fiador hipoteque a'go pues se obliga al cumplimiento de todo.*

*No se pone aqui la mancomunidad, basta que viene à obligarse; porque la sustancia toda se incluye en obligar a todo lo que declaran.*

Y con los vinculos, y condiciones siguientes.

*Aqui las condiciones del contrato.*

Sin veyntena, y sin lo que dize, que si se vende por execucion, y sin la del edificio. Las que se han de añadir son estas, si se fundare sobre juro sobre su Magestad, ò censo perpetuo, o al quitar dira.

*Si el fiador no hipotecare nada, no ha de entrar la fiança donde va, sino el principal. Negar hasta acabar la declaracion de las heredades sobre que lo funda, y entonces entrará el fiador, y diran, que dan por fiador a fulano, y el sale luego.*

T nos

## Libro septimo titulo primero.

Y nos los dichos fulanos vos lo vendemos, y todos tres prometemos de guardar las condiciones siguientes.

Item, que si caso fuere que su Magestad, o los Reyes sus sucesores suspendieren la paga del dicho juro, por qualquier causa, y razon que sea, no os dexemos de pagar este dicho censo en cada año.

*Condicion si se hipotecare censo.*

Item, que caso q̄ los censuarios del dicho censo nos lo dexen pagar por perderse ellos, o las hipotecas, o por otra qualquier causa, no vos dexemos de pagar este dicho censo, y que si se redimiere se deposite, y se torne a emplear, sin entrar en nuestro poder.

*Si el comprador se fuere a otra parte.*

Item, que si os fueredes a viuir a otra qualquier parte, auisandonos donde es vos pongamos, y paguemos este dicho censo en el tal lugar a nuestra costa cada plazo tantos dias desoues de passado: y fino podays embiar persona que lo cobre, y pagaremos a la tal persona tanto de salario por cada dia de los q̄ se ocupare en la venida, y estada, y buelta a donde viueredes, y sean os executa-

dos

dos por lo que tomare la dicha ocupacion juntamente cõ el principal. Y caso que no estè liquido, la liquidacion, q̄ despues se hiziere de lo que montare, se pague como si estuuiesse comprehendida en la sentencia de remate; y si le pagaremos el principal sin execucion, nos pueda executar por los salarios, y corran hasta que sea pagado.

*Sobre redimirlo.*

Tren, que siempre q̄ vos demos, y paguemos los dichos tantos marauedis, nos deys por libras, y quitos, y à nuestros bienes deste dicho cẽso, y q̄ sino los quisieredes recebir, ò no estuuieredes, &c. Cõ depositarlos quedemos libres; aunq̄ no sean por ante justicia, con que os hagamos saber el dicho deposito dentro de los dias que la distãcia de camino que huuiere adonde esteys requiera, contando à ocho leguas por dia, y no siendo hallado con testimonio de otros buscado, quedemos libres.

*Acabadas las condiciones dirã.*

Por esta escritura vos damos la posesiõ de las dichas eredas, q̄ por virtud della os pertenece: y nos cõstituyamos por vuestros tenedores, y poseedores en  
vuestro

## Libro septimo de escrituras.

vuestro nõbre de las dichas heredades, para no las poder vender, ni enagenar, ni fundar otro censo sobre ellas, y prometemos, q̄ las haremos ciertas, y sanas y seguras, y de paz, de qualquier impedimento, q̄ en ellas nos sea puesto; de manera, q̄ llana, y pacificamente estẽ, y permanezcan en esta hypoteca, sopena de poner, y subrogar en ella otras tales, y tan buenas, o como la que dellas no saliere cierta, con mas qualesquier costas, y daños, que sobre ello se os siguieren. Para lo qual todo q̄ dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes, muebles, y rayzes, auidos, y por auer, nos los dichos fulanos, como principales deudores, è yo el dicho como su fiador, y principal pagador de mã comun, y cada vno *insolidũ*, por el todo. E yo el dicho como fiador hago de deuda agena mia propia. Y renunciemos, &c. Y por especial hipoteca las dichas heredades è ha de ser visto no perjudicarle las obligaciones general, y especial vna à otra.

*Si el fiador hypotecare a guna heredad, b̄rã el cõstituto juntos, como dẽtro dize, mas sino hypotecare, no hablen mas de los principales, y despues tornen juntos a la euiccion.*

Lo

Lo que resta, como en la ventá de marido y muger.

*Censo de por vida*

No difiere deste en mas de declarar las vi- das, y no ha de llevar códiçió de redimir.

*Titulo VI. De renouaciones de censo.*

Las renouaciones son otorgar el con- trato de nueuo, y en estas conuiene in- corporarle. Sin incorporarle se puede ha- zer refiriendo por relaciõ las condicio- nes del, y como se obligaron al saneamiẽ- to: demanera que toda la sustancia se re- fiera: mas lo mas llano es incorporar- le, porque esto no se dize aqui mas de pa- ra que se entiendan las cosas amplifica- damente: porque la relaciõ y el referir tiene tanto valor como lo que por ellas se refierẽ.

Veanse los titulos de aduertẽcias del censo perpetuo.

*Requiera ocho clausulas.*

Sepase por esta escritura, q̄ yo fulano Garceyovezino, digo q̄ fulano tenia a cẽ- so perpetuo de vos fulano Cerio tal co- sa, linderos, &c. por tal precio, y me la vendiõ y traspasõ con el dicho cargo y tributo, y del cumplimiento de las con- diciones del, que es este.

3. Relac<sup>2</sup>  
cion de  
como el  
otro lo  
tenia, y  
se lo tras  
pasõ.

B b

Aqui

## Libro septimo, de escrituras.

### Aqui el contrato.

2. *Pa-* Y prometo por mi y por mis herederos  
*gar el cõ* y sucesores de vos dar y pagar los di-  
*so.* chos maravedis de censo à los plazos en  
el declarados, que son por tales dias per-  
petuamente para siempre jamas, y la pri-  
mera paga tal dia.

3. *Guar* E que guardarè y cumplirè, y mis here-  
*dar las* deros y sucesores, todas las dichas con-  
*edicio-* diciones, y cada vna dellas, so las penas  
*nes.* en ellas declaradas.

4. *Auer* E para este efeto de nuevo las pògo y  
*las por* declaro, y todo lo demas en el dicho cõ-  
*rescri-* trato contenido, y lo he aqui por referi-  
*tas.* do, segun y como en el se contiene.

5. *Obli-* Para lo qual obligo mi persona y bie-  
*gar se al* nes, muebles y rayzes, auidos y por auer,  
*cumpli* y especialmente por expressa hipotecã  
*miento.* la dicha tal cosa, sin q̃ las obligaciones  
general y especial se perjudiquen vna à  
otra.

E para ello doy poder à las justicias, &c.

Que son 6. 7. 8. clausulas.

### Reuocacion de censo de redimir.

Esta lleua el mismo estilo y clausulas  
de la antes desta. Solo declarar en la re-  
lacion, que el censo es de redimir.

*Titulo*

*Titulo septimo de trueques. 197*

*Titulo septimo de trueques.*

Es dar vna cosa por otra, è tambié darse vno à otro dineros demas de la cosa.

Veanse las advertencias que se dizen en el censo perpetuo.

*Requiere treze clausulas.*

Sepase por esta escritura, que nos fulano Melo, y fulano Agonio, nos concertamos de trocar dos heredades nuestras, la de mi el dicho fulano Melo à tal pago, linderos, &c. y la de mi el dicho Agonio, à tal linderos, y q yo el dicho Agonio de mas de la dicha heredad, vos paguè tantos maravedis.

*Declarar lo q se dà en relaciõ.*

Porende nos las damos el vno al otro en el dicho trueque y cambio y permutacion, cõ todas sus entradas y salidas, y segun nos pertenecen.

*2. Que se las cõ  
3. Si ay dineros dezir q los reci be.*

E yo el dicho fulano recebi de vos los dichos tantos maravedis en presencia, &c. ò renunciar.

*4. Ceder selos derechos.*

Y nos cedemos y renunciemos y traspassamos todo el derecho y accion que auemos y tenemos y nos pertenece à ellas, vno à otro.

*5. Dar se la pos session.*

Y nos damos la possession dellas, y poder cumplido para la tomar cada vno de

*Libro septimo, de escrituras.*

*tion y cõ* la del otro. E no constituimos por tenē-  
*fituyr-* dores y poseedores el vno del otro en  
*se.* su causa propria.

*6. Cõfes* Y confessamos, que el valor dellas es  
*sarelpres* igual con los dichos marauedis. Y caso  
*cio.* que aya algun exceso, renunciámos la  
ley de la nueva Recopilacion, que dize,  
que las cosas vëdidas, ò enagenadas por  
la mitad del justo precio, se supla, ò se  
torn: la cosa.

*Ponese esto, porque los trueques se inua-*  
*lidan por lo que las ventas, l. 4. tit. 6. p. 5.*

*Sino ay dineros, dira de solas las*  
*heredades.*

*7. Obli-* E prometemos de vos las hazer cier-  
*garse al* tas y sanas, y de paz de qualquier demã-  
*sanea.* da, embargo, impedimento que a qual-  
*miento.* quier de nos sea puesta en qualquier ma-  
nera, y tomaremos la voz y el pleyto en  
qualquier tiempo que sobre ello nos re-

*8. Pena* quiramos vno a otro, y lo seguiremos a  
*sino sa-* nuestra costa y mission.

*lieren* Y sino vos las hizieremos ciertas y sa-  
*ciertas.* nas, vos daremos otras tales y tan bue-

*9. Obli-* nos, cõ mas los daños, intereses y menof  
*gar sus* cabos, que sobre elio se vos recrecieren.

*perso-* Para lo qual todo q̄ dicho es, cada vno  
*nas.* por lo q̄ le toca, obligamos nuestras per-

sonas

*Titulo Septimo de trueques. 195*

sonas y bienes, muebles y rayzes auidos y por aver.

Las 10. 11. 12. 13. en el poder a las justicias estan.

E damos poder cumplido a los juezes, y justicias de su Magestad, de sus Reynos y Señorios, a cuya juridicion nos so metemos, para que assi nos lo hagan cumplir por via executiua, como sentencia, &c. lo demas se hallarà atras en otras.

*10. Poderio.*

*Esta escritura se ha de dar traslodo à cada parte, aunque la vna lo contradiga. l. 17. tit. 25. lib. 4. Recop.*

*Titulo VIII. De renunciacion de herencia incierta*

En esta escritura no se puede dezir de quien es la herencia, sin su consentimiento, l. 13. tit. 5. part. 5.

Por esto es escritura de auentura, porq̃ si el que renuncia muere primero que los padres, el cesionario no hereda. Veanse las aduertencias dichas en la antes della.

*Requiere doze clausulas.*

Sepase por esta escritura, q̃ yo fulano hijo familias, hijo de fulanos, digo q̃ yo pretendo tal y tal cosa, y para procurary assif

*Primera relacion si le mueue algo.*

*Libro septimo, de escrituras.*

tir en conseguirla, no tēgo posibilidad; y vos fulano Fortuo, è yo nos auemos cō certado, que vos renuncie y traspassse todos y qualesquier bienes y derechos que me pueden venir y pertenecer por razón de herécia de qualesquier persona, ò personas al tiempo de su fallecimiento de todos sus bienes muebles y rayzes, derechos y acciones que dexaren, porque me deys y pageys tanto.

*La relacion se hara segun el caso que ocurra.*

*2. Que recibe la quantia.* Lo qual me days y pagays, y recibo de vos en presencia del escriuano, y testigos yuso escritos, en tal moneda.

Y sino parece la paga, que porque no parece, renuncia la inumerata, &c.

*3. Renũciar el derecho* Y vos cedo y renuncio, y traspasso todo el derecho y accion q̄ tengo y me pertenece, y puedo tener, y me puede pertenecer a los dichos bienes y herécias, para que como yo las llevaria, las ayais y lleueys y cobreys y recibays.

*4. Poder para tomar la possessiõ* Y vos doy poder cumplido irreuocable para que tomeys la possessiõ dellos, y de qualquier parte dellos.

Y me cõlituyo por vuestro tenedor y possedor en vuestro nõbre, de todos los dere-

derechos y acciones que tēgo y me pertenecen y pueden pertenecer: para q̄ en qualquier manera que desde oy ea adelante dispusiere dello sea visto ser vuestro, y que lo tenia en vuestro nombre.

Y prometo de auer por firme esta escritura, y de no yr ni venir contra ella, caso que pudiesse dezir que fue engaño en mas de la mitad del justo precio, ò inorme, è inormissima lesiō. El derecho de todo lo qual renuncio, y la ley de la nueva Recopilacion que dize, que de las enagenaciones en que ay engaño en mas de la mitad, se supla el justo precio, ò se torne para no ser oido ni recebido en juicio ni fuera del sobre ello.

Y à mayor abundamiento vos doi y dono graciosamente, por la via que mejor ha lugar de derecho, todo lo que mas mōtaren las dichas herencias, è derechos, y he aqui por puestas las solemnidades requeridas para la dicha donacion.

Para lo qual todo que dicho es, obligo mi persona y bienes, &c.

*9. 10. 11. Poderio.*

Y doy poder à las justicias de su Magestad, &c.

No lleva juramento, porque no la pue

*6. Pro-  
meterla  
de auer  
por firme*

*7. Dona-  
ciō de la  
demasia*

*8. Obli-  
gar su  
persona*

*9. Pode-  
rio à jus-  
ticias.*

*Libro septimo de escrituras.*

de otorgar menor de veynte y cinco años sin licencia del padre.

Ni este que compra puede auer nada, fino es muriendo el padre, ò madre, primero que el hijo.

*Renunciacion de futura sucession, que ha  
ze monasterio por la dote que recibe con  
Monjas, de las legitimas de sus padres  
y otros bienes que les per-  
tenecen.*

Requiere tres tratados, y licẽcia del perlado, y en virtud desto la han de recibir, y ha de otorgar el monasterio escritura, en que se obligue à hazer escritura de renunciaciõ dos meses antes que haga profesion. Y no han de dar la dote hasta q̃ la haga mas de alimentarla, y de otra manera no vale, aunque sea con licencia del prelado, y jurada.

*Decreto 16. del sagrado Concilio Tridentino sess. 25. No vale aunque este se renuucie.*

*Tratados se toman, de ser cosa sobre que  
primero se habia y practica.*

Cadavno dellos requiere tres clausulas.  
En tal lugar, dia, mes, y año, en el Mo-  
naste-

nafterio de, al locutorio que sale a tal parte del dicho Monasterio, auendose cauido vna cãpana del dicho locutorio adentro, estando por de partes de dentro las señoras fulanas Abadesa, y Vicaria, y Prouisora, y fulanas, &c. Que dixerõ ser las discretas, y diputadas, y lugar donde se acostũbran juntar, para tratar, cõferir las cosas, y negocios, y otorgar las escrituras tocantes, y pertenecientes al dicho Monasterio, y que aora lo estan por la dicha campana, para hazerlo sobre el de yuso declarado.

Don fulano Verago les dixo, que mediante inclinacion, y determinacion de doña Elisa su hija de entrar en religion el quiere, y desea, que sea en el dicho Monasterio, y dar en todo con ella tantos marauedis, y tales, y tales cosas, cõ que el dicho Monasterio renuncie en el, &c. Todo lo que mas monta, y puede montar, y montaren las legitimas, que le pertenecen de futura sucession del, y de fulana su muger, su madre, respeto de los bienes muebles, y rayes, y semonientes, derechos, y acciones, q̄ al presente tienen, y tuieren al tiempo de su fallecimiento, y otros qualesquier, q̄ la  
dicha

*2. Pro-  
poner el  
caso.*

*Libro septimo, de escrituras.*

*5. Ref.  
puesta  
de Con-  
uento.*

dicha Juliana tenga, y le pertenezcan.

Elas dichas señoras Abadesa, y Monja dixeron, que antes de aora el dicho falano Verago les dio noticia de lo susodicho, y lo trataron con las demas Religiosas del dicho Conuento, y lo comunicaron con algunas otras personas de quien tienen confianza, y conocē al dicho Verago, y Elisa su hija, y por la relacion, que les dieron, asy de las costumbres, y recogimiento de la dicha Elisa, como de la calidad, y condicion de sus padres, como por que á ellas, y al dicho Conuento les parece dote competente el que les ofrece, han todas concurrido en que la reciban, y hagan la dicha renunciación. Mas que toda via lo quieren tratar mas con el dicho Conuento, e informarse de otras personas; y que esto lo haran dentro de tercero dia, para el qual darán su respuesta. Testigos,

*Segundo Tratado.*

Requiere las clausulas del primero abreviadas por la relacion.

Despues de lo susodicho, en tal dia, mes, y año, en tal Monasterio, &c. Estando, &c. Segun arriba.

El dicho falano dixo, que en tan-

*Tit. 8. de renunciación de Monast. 198*

ros dias de tal mes, y año, les propuso la entrada, y recepcion de la dicha su hija, cō tanto dote, tales, y tales cosas, y q̄ ayán de renunciar, y lo demas q̄ en el primero tratado. Que si lo quieren acetar, hara las escrituras necessarias sobre ello. E las dichas señoras Abadesa, y Vicaria, y Monjas discretas dixeron, que en ellas refirieron a todo el dicho Conuento este negocio, por la forma, y manera q̄ el dicho Verago se lo ofrece, y todas han ocurrido en que es conueniente al dicho Monasterio recibir a la dicha Elisa con la dicha dote, y hazer la dicha renunciación. Y q̄ toda via la dicha señora Abadesa encargò al dicho Cōuento q̄ mirassen sobre ello, y lo comunicassen cō quien entédiesen que podriá tomar mas satisfacion, y q̄ también ella, y las demas discretas lo quierē tornar a ver, y platicar, y tomar el parecer del dicho Conuento, è que para el tercero dia responderan, Testigos;

*Tercero tratado.*

En tales dia, mes, y año, &c. è estando por de partes de dentro, &c.

El dicho Verago dixo, y propuso lo q̄ en los primeros, y segundos tratados:

Las

## Libro septimo de escrituras.

Las quales dichas señoras dixerẽ, que ellas tornaron a tratar el dicho negocio entresi, y con el dicho cõtento, y que todos han concurrido, que mediante la honestidad, y recogimiento, y buenas costumbres de que han sido informadas tiene la dicha Elisa, y ser la dote competente, se han resumido en recibir por Monja a la dicha Elisa, y hazer la dicha renunciaciõ de las legitimas que la pertenecen, y pueden pertenecer de los bienes de los dichos sus padres presentes, y que dexaren al tiempo de su fallecimiento, y que la dicha Elisa tiene, y la pertenecen al present en qualquier manera; y que la reciban por Monja Religiosa del. Y que para que el efeto de la recepcion, y renunciacion sea cõ la solenidad, que se quiere, quieren dar cuenta al Reuerendissimo señor fulano su Perlado, y el dicho Verago lo pidio por testimonio. Testigos, &c.

### *Discurso sobre la licencia del Perlado.*

La licencia del Perlado se requiere, por ser lo principal, para la validacion de la escritura. Y esta se ha de pedir por peticion otorgada por el Conuento particularmente ante Escriuano, cõ  
la

la relacion del concierto, que tienen hecho, diziendo: que por sus tratados, que sobre ello han hecho hallan ser vtil, y prouehoso recibirla con la dicha dote, y gastos, y renúciar las legitimas, successiõ futura de su padre, y madre.

El superior ha de pedir informaciõ de q̄ es más vtil al dicho Monasterio recibirla con la dicha dote, sy gastos q̄ lo q̄ podria venir de las dichas legitimas.

Y q̄ la informacion en instãcia ha de tener por preguntas, q̄ segun los bienes del padre, y madre, y los otros hijos, q̄ tienen, y otras consideraciones, como son deudas, y otras cosas, les parece, q̄ es mas vtil recibirla con la dicha dote, y lo demás que la futura successiõ dicha.

Y que el Perlado vista la dicha informacion dà licencie para ello, y hazer las escriturar necessarias.

*Decreto del Consejo Real.*

*Requiere quatro cosas.*

*Peticion.*

A Obispo, Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor.

A Prouincial, Ilustre, y muy Reuerendo señor.

Fulanas, Abadesa, y Vicaria, y Prouisora,

*1. Titulo.*

*lo.*

*2. Relacion de*

*caso.*

*caso.*

*Libro septimo, de escrituras.*

uisora, fulana Monjas discretas deste Monasterio de tal, diezmos, q̄ auiendo nos ofrecido dō fulano Verago vezi- no, meter a doña Elisa su hija, y de fula- na su muger Monja Religiosa en el di- cho Monasterio, y dar cō ella en dote tanto, y mas el galto de la profefsion, y cama, y vestuario, &c. Con q̄ renunciemos en el las legitimas, q̄ de la futura sucesion del, y de la dicha su muger la pertenecen, y puedan pertenecer de sus bienes, y herēcia muebles, &c. Respeto de los q̄ aora el, y la dicha su muger tienē, y de los q̄ tuuieren al tiempo de su fallecimiento, y otros qualesquier q̄ la dicha doña Elisa tiene, y la pertenecen en qualquier manera. Despues de auer lo tratado, y conferido entre nosotras, y cō el dicho Conuento, è informado de personas fuera del; de quien tenemos cō fiança, auemos hecho, y celebrado tratados sobre ello: de todo lo qual auemos hallado ser vtil, y prouechoso al dicho Monasterio el recibirta cō la dicha dote, y hazer la dicha renunciaciō: supli- camos a vuestra señoria Ilustrissima, ò a vuestra Paternidad, nos dē su licēcia para hazer la dicha renunciacion, y las  
escri;

*Tít. 8. de renunciación de Monaja. 200*

escrituras necesarias sobre ello. Y otorgamos esta petición ante fulano Escriuano en la dicha villa, à dia, &c.

En tantos dias, mes, y año. Auiendo yo el dicho Escriuano hecho relación al Ilustrissimo señor fulano, ó al muy Reverédo Padre fulano, Provincial, de la dicha petición, dixo, q̄ dandosele información de testigos, de q̄ según los bienes q̄ al presente tienen los padres de la doña Elisa contenidos en ella, le es mas vtil recibirla con la dicha dote, y gastos, que las legitimas q̄ le pueden pertenecer, proueera lo que conuenga.

*Informacion.*

El Monasterio hara pedimiento a la justicia, diziendo, q̄ tiene tratado, de recibir en el por Monja a fulana en tal manera como está dicho. Y q̄ fulano su Perlado para darles licencia, ha pedido información, de q̄ según los bienes q̄ al presente sus padres tienen, les es mas vtil recibirla con la dicha dote, y gastos, que las legitimas que le pueden pertenecer de la futura sucesion, que le piden reciba juramento, y los dichos, y deposiciones de los testigos, que por parte del Monasterio le fueren presentados

*4. Pro-  
ueymie  
to del  
Perla  
do.*

rados preguntandoles por las preguntas siguientes.

Primeramente, si conocen a los dichos fulano Verago, y fulana su muger, y fulana Elisa su hija; y si tienē noticia de los bienes, y haziēda, y de los demas hijos, y deudas que tienen al presente.

Y si saben; que respeto de dicha haziēda, y de tener tantos hijos, demas de la dicha Elisa, y deuer tales, y tales deudas al dicho Monasterio le es mas vtil recibirle cō la dicha dote, y gastos, que la legitima de la futura sucesion de los dichos sus padres. Diganlo que saben, creen.

Item que lo susodicho es cosa clara, y notoria.

Los testigos en este caso, dando mas que la legitima puedē dezir, q̄ respeto de los bienes q̄ de presente tiene, al Monasterio le es mas vtil la dicha dote y gastos, que las legitimas. Porq̄ tienen deudas, y caso que podria ser adquirir mas bienes, tambien podrian perder, y disminuir de los que tienen al presente.

Pero si el padre tuuiesse hazienda de que pudiesse venir de presente a la Mōja diez, ò doze mil ducados. en que no se podria

*En las cosas in diferentes, no se puede poner de otra manera.*

Titulo II de obligaciones. 110

de compra, de que se quedò deviendo algo, entrar por relacion, que comprò del tal ca sapor, tal quantia y que le quedò deu. n. do tanto, y se lo darà para tal tiempo. La primer obligacion que pondrè para exem- plo, sea de mercaderias con fiadores: porque destas se infieren las de uno solo, ò demas principa'es, y primero la rela- cion de solos los principales, y despues los fiadores.

Todas las cosas de peso, ò medida, se han de poner con esta particularidad, l. 4. tit. 2. El re- cibo, ò entrega

Las quales nos distès y entregastes en presencia del escriuano y testigos y uo escritos, &c. 3. La pa ga jun- tos prin-

Y q̄ nos los dichos fulanos como prin- cipales deudores, y nos fulano y fulano y fiado- res. como sus fiadores y principales pagado- res.

res, prometemo de vos dar y pagar tan Veanse los marañedis que en ella montan para las ad- tal dia: para lo qual obligamos nuestras uerten- personas y bienes muebles y rayzes, au- cias 10. dos y por auer, y semouientes, derechos 11. 12. y acciones de mane comun, y cada vno in 13. 14. solidum por el todo. 15.

## Libro septimo de escrituras.

En esto han de advertir los escriuano, a que no siendo los que lo dan mercaderes, o hombres que notoriamente tengan trato de la cosa no hagan obligacion sino parece la paga, ò entrega presente, porque se presume ser trapaza: y el escriuano tiene obligacion a no interuenir en cosas ilicitas, ni sospechosas.

Si sucediere que lo que se compra fuere cosa que no se pueda contar, como podria ser siendo letra de impresion. En este caso, el escriuano dará fe en general, que recibieron cierta letra. Y el morador renunciará a la ley de no la auer contado solamente.

**Renun-** Y nos los dichos fulanos principales, **ciacion** renúciamos la autentica de duobus reis **de las le** que dispone, que ninguno de los princi- **yes dela** pales sea executado solo, sino fuere por **manco-** ausencia, ò probeza del otro.

**muni-** Y nos los dichos fulanos fiadores la **dad.** presente de fideiussoribus, hoc ita de duobus reis, que dispone, que no pueda ser executado ningun fiador ni fiadores, estando presente por el principal, sin hazer excusion en el. E todas las demas que

que hablan sobre la mancomunidad de principales y fiadores.

E damos poder a las justicias, &c.

Si obligaren especialmente la mercaderia, diran los principales, y especial y expressamente nos los dichos principales, las dichas tales cosas, con que no perjudiquen la vna a la otra.

*5. Poderio a las justicias*

Luego tras esto el poderio a las justicias.

Si fuere de dos, o mas, todos como principales, quitarse ha lo que dize de fiadores, y la renunciacion de la autentica de fideiussoribus.

Y si fuere de vno solo, entrara la relacion de vno, y todo lo demas, quitando lo de principales y fiadores que se dize en la de arriba.

*Obligacion de heredad comprada.*  
Vease la aduertencia del tir. 19.

*Requiere cinco clausulas.*

Sepase por esta carta, que yo fulano ve zino, &c. digo que vos fulano por escrito ante fulano escriuano, tal dia, y mes, y año, me vedistes vna tal cosa, è tal parte, por tanto precio, y caso que confesias-

*Primera relacion de q lo npro.*

*Libro septimo, de escrituras.*

res auerla recebido enteramente, os que  
de deniendo tanto.

2. *Que* *le paga-* Que prometo de vos lo pagar para tal  
*dia,* y para ello obligo mi persona y bie-  
*ra y pla* nes muebles y rayzes, auidos y por auer.  
zo. 3. 4. 5. Poder a las justicias.

3. *Pode* *Si las partes quisieren hipoteca especial,*  
*rio.* *sepondrà como està dicho en otra.*

*Obligacion de sacar a paz y a saluo de cen*  
*so que vno fundo para otro.*

*Requiere diez clausulas.*

Sepale por esta carta, que yo fulano  
1. *Rela-* Frado vezino, &c. digo, que vos fulano  
*cion de* Alaro vezino, por escritura ante fulano  
*como vè* cicriano, en tales dia, mes, y año, vendif  
*dio el cè* tes y fundastes tantos maravedis de cen  
*so.* so a fulano por tanta quantia, con faci-  
tad de redimirlos, è hipotecastes ciertos  
bienes vuestros.

2. *De-* Los quales fueron para mi, y lo vendif  
*clarar q̄* tes por mi ruego y respeto, y me distes,  
*fue para* y entregastes los dichos tantos marave-  
*el.* dis porque los vendistes. Y porque la pa-

3. *Pro-* ga no parece, renuncio las leyes de la  
*meterde* inumerata pecunia y error de cuenta, y  
*redimir* las demas que en este caso hablan.

lo. Y prometo de vos boluer y dar, y pa-  
gar.

gar los dichos tantos maravedis dentro de tanto tiempo, para que si quisieredes, lo podais redimir y quitar, o daros escritura en que el dicho fulano, a quien los vendistes, os de por libre, y a vuestros bienes del dicho censo.

Y de os dar y pagar los dichos tantos maravedis del dicho censo cada año, entretanto que no os diere y pagare el principal, a los plazos que estais obligado, que son tal y tal.

Y que si por razon de los dichos reditos se vos siguieren costas y daños, vos dare y pagare todas las que se os siguieren, no vos los aniendo dado ni pagado, caso que no me los ayais pedido, ni hecho diligencia contra mi sobre la cobrança.

De las quales paga y costas, y daños, seais creido por juramento, y baste para ser yo executado por las dichas costas.

Y pongo, que caso que me dexeis de pedir y cobrar el principal vno y mas años no sea visto inouar, ni impedir la cobrança del principal, siempre que quisieredes.

Y prometo de auct por firme escritura, y para ello y todo lo que es, obligo mi persona y bienes, &c.

4. Que pagará los reditos.

5. Que pagará las costas que huviere sobre los reditos.

6. Que la dilaçion de cobrar

no le perjudique.

7. Prometer,

y obligarse.

Libro septimo, de escrituras.

8. Poder. 8. 9. 10. El poder a las justicias, que  
esta a fol.

Obligacion de sacar a paz y a salvo de  
escritura.

Requiere siete olasulas.

1. Relación de lo no Croe vezino, digo, que vos fulano  
que assi por escritura ante fulano escrivano, en  
obligo tales dia, mes, y año, os obligastes a que  
por el. yo haria cumplir tal cosa.

Si se obligò como fiador, dira que como su  
fiador se obligò a que cumpliria y pagaria  
tal cosa.

2. Prometer de pagar des alguna cosa, y se os figuieren  
sa. arto y recrecieren algunas costas y daños, in-  
ap. z y a. teresses y menoscabos que lo pagarè.  
saluo.

Si el por quien se obligò es otro tercero, y  
otro se obliga a sacarle a paz y a salvo, dirà  
que se obligò por fulano, &c. a tal cosa.

3. Que le paga- El principal con solo carta de pago  
rà cò so del dicho fulano, a quien os obligastes: y  
lo carta las costas y daños y interesses, y menof-  
de pago. cabos por sola vuestra declaracion con  
4. Obli- juramento.

gar. Para lo qual obligo mi persona y bie-  
nes

nes, muebles, y rayzes, y semouiêtes, de *su perso*  
rechos, y acciones, auidos, y por auer. *na, y bie*  
y. 6. 7. En el poderio a las justicias. *nes.*

*Si se obligare por obligacion, que hizo por otro tercero, dirà que baze de deuda agena suya.*

*Obligacion que vno baze por cosa que otro està obligado, ò deue.*

*Requiere siete clausulas.*

77 Sepase por esta carta, que yo fulano *1. Relación de como el otro de trole de ue.*  
Alaso, digo, que fulano Aguro deue à  
vos fulano Gurey tantos maravedis  
por escritura ante fulano Escriuano, en  
tales dias, mes, y año, y para vuestra se  
guridad, y satisfacion quiero salir a la  
paga dellos.

Y que prometo de vos los dar, y *2. Pro meter de pagar, y hazer la deuda suya.*  
pagar para tal dia, y para ello hago la  
deuda mia.

Y obligo mi persona, y bienes muebles, y rayzes, auidos y por auer.

Y pongo, q̄ por esta escritura no ha *3. Obligase a la paga.*  
de ser visto inouarse la q̄ el os tiene he-  
cha, sino q̄ ha de ser visto añadir obliga-  
cion, à obligacion; y q̄ nos auays de po-  
der executar por ellas à ambos junta-

*4. Que no se ino*  
mente, y à cada vno *insolidum*, como si  
estuuiessemos obligados de mancomun  
e in-

Libro septimo de escrituras.

*ne obli-  
gacion.* *in* *solidum.* Y para este efeto me cōstituo por sufiador, y principal pagador.

Y renunció las leys de la mancomunidad, como en ellas se contiene.

Las clausulas 5. 6. 7. van en el poder a las justicias, que està a fol.

*en* *Obligacion que se haze sobre deuda,  
de que se dà espera.*

Estas escrituras suelen ser de mas dilacion en la cobrança: porque esperã dote, y despues le executan, quiereu gozar los terminos; y esto es bien q̄ quede obuiado por la escritur, y obiasse en esta manera. Que el deudor dè por passados los terminos de la via executiua, y renuncie el derecho dell'os, y de ser citado para remate, y à mayor abundamiento de poder para que se tomen à cambio, ò en mercaderias. E diga, que solo pueda impedir la paga con esta breuedad. Recados siguientes.

*Requiere onze clausulas.*

Sepate por esta escritura, q̄ yo fulano deuo à vos fulano tanta quantia de maravedis para tal plazo, por escritura ante fulano Escriuano, otorgada en tales, dia y mes, y año: y por cumplido el plazo, me queriades pedir execucion,

*Relacio  
de lo que  
dene.*

*Titulo II. de obligaciones.* 214

ció, y por me hazer buena obra me espereys, hasta tal dia, con que de los terminos dela via executiua, por passados desde aora, para que llegado el plazo de la dicha espera, no los pueda gozar, ni goze.

*Si la execucion estuviere pedida, dirà, que lo esta; y el punto en que està la via executiua.*

Que desde aora doy por passados los terminos de pregones, y de citacion de remate, y de oposicion, y me aparto del derecho de gozar dellas. Y quiero que acabado el dicho termino, con presentar la obligacion, se comience a proceder en venderme los bienes, y ser obligado a dar fiança de saneamiento, como si se hiziesse execucion, hasta que se os haga pago, sin excepcion, q̄ sean muebles, ni rayzes, ni derechos, ni acciones; y que no pueda impedir la paga desto cõ ofrecer recaudo de prouança, ni otro q̄ no sea escritura signada de Escriuano, de pago, ò espera. Y que en tal caso solo me queda la via ordinaria.

Y en caso que no de fianças de saneamiento, estè preso, hasta q̄ seais pagado

4. Si fuere fuera.

2. *Renúnciacion delos terminos dela execucion.*

3. *Que estè preso.*

E cue

*Libro septimo, de escrituras.*

E que si quisieredes mas tomar a cambio la suma de los dichos tantos maravedis, que pedir que se me vendan los bienes, o caso que lo ayays pedido, podays tomarlos en mi nombre a cambio o en mercaderias, y dexarlo en el estado que quisieredes la quantia, q̄ no huieredes cobrado de mi, y recibirla, y cobrarla en mi nombre, para hazeros pagado, con los interesses que os pareciere, y vender las mercaderias por los precios que os parezca; en los quales seays creydo por vuestro juramento. Para lo qual todo os doy poder cumplido, segun que yo lo que tengo.

*Si fue de un lugar a otro a cobrar, dirà que le pagarà tanto de salario por los dias que se ocupare en la venida, y estada, y buelta cada dia, y sea executado como por el principal.*

*3. Darles poder para tomarlo a cambio y obligar.* Y para que les señaleys el salario para la cobrãça, y obligueys mi persona, y bienes, muebles, y rayzes, y semouietes derechos, y acciones auidos, y por auer juntamente cõ qualesquier fiadores *in solidum*, para q̄ los darè, y pagarè a las personas de quien los tomaredes cõ los interesses, y salarios de la cobrãça a los  
pla:

plazos q̄ los cōcertarēdes, y assentare 7. Para  
des, y deys poder a qualquier justi- que haga  
cias, y someterme à qualquier jurisdic- escritura  
cion, y renunciar mi propio fuero. *vasi. reb.*

E hagays, y otorgueys sobre ello las  
escrituras necessarias, con todas las de  
mas fuerças, y firmezas, q̄ conuengā; las  
quales siēdo por vos otorgadas, yo def-  
de aora otorgo como si yo las otorgas-  
se, ò en este poder fuesen. E de auer  
por firme esta escritura. Para lo qual  
todo que dicho es, obligo mi perso-  
na, y bienes, muebles, y rayzes, &c.  
6. 10. 11. En el poderio a las justicias.

E doy poder a las justicias, &c.

*Obligacion de cavallo, ò mula.*

Esta es del estilo dela de mercaderias,  
y fino parece, ha de renūciar las leyes de  
lo auer non visto, ni recibido: y decla-  
rar si se la dà por sana, ò cō tachas, &c.

*Obigacion que se haze sobre que vno da-  
rà cuenta de lo que se le diere à car-  
go, y hanla de hazer ambos.*

*Requiere onze clausulas.*

Sepase por esta carta, q̄ yo fulano Va- i. Rela  
lori vezino, digo, q̄ el señor fulano Co- cion de  
ceyo dà cargo a fulano Oros, ò le reci- lo que se  
be en su casa para tal cargo, y yo quie- dà a car  
ro go.

*Libro septimo de escrituras*

ro salir a que el dicho Oros harà, y cum-  
plirà todo lo a que es obligado.

*2. Que darà buena cuenta.* E que prometo, que darà buena cuenta de todo lo que se le entregare, y recibiere, y fuere a su cargo, y pagara el alcance que se le hiziere.

*3. Que sin olocuplira el.* E sino que yo pagarè el dicho alcance que le hiziere, caso q̄ para las cuètas que con el se hizieren, yo no sea citado, ni llamado; y para que el alcãce se pueda executar en mi, sin ser citado, renuncio las leyes que disponen, que los fiadores ayan de ser citados, para que los fencimientos les paren perjuizio.

*fulano es de*

*4. Que dara el las cuentas si el otro no las diere.* Y que en caso que el dicho fulano se ausente sin dar las dichas cuentas, ò las rehuie, y se fustraya de darlas, les dare por el adonde quiera que quisiere el dicho fulano. Y en este caso se le aya de hazer, y haga el cargo por las cartas de pago, y recibo que huuiere dado simples, sin que sea menester, para la comprobacion mas del juramento del dicho fulano, ò su mayordomo, y de lo que no las huuiere, por el dicho juramento solamente.

*5. Que las dudas que* Y en lo que toca a los descargos, que caso que se oírezcan dudas, no han de

*Titulo II. de obligaciones. 216*

de impedir las cuétras, sino quedar se por *ocurrir*  
duda, y passar adelante las cuentas, ha *ren, no*  
sta se fenecer, y acabar, y se ha de exe *impidan*  
cutar el alcance que se hiziere, sacado *las cuen*  
lo que las dichas deudas montaren, en *tas.*  
caso que por la averiguacion dellas el  
dicho fulano Oros no haga alcance, ni  
deseneto del que se hiziere: pues que-  
dando por duda, quedan ya baxadas,  
hasta que se averiguen.

E que la averiguaci6n, y determinaci6n *6. Que*  
de las dichas dudas se haga por dos le- *la deter*  
trados n6brados por cada parte lo suyo *minaci6n*  
y no se c6certando, la justicia n6bre vn *de las du*  
tercero, y con lo q los dos, 6 el vno c6 *das se ha*  
el tercero declararen, quede acabado, *ga por*  
y fenecido, y se execute la quantia en *personas*  
que se resumieren por la dicha determi *y se exe*  
nacion; la qual desde agora consiento. *cute.*

Y que si dentro de tantos dias q fue- *7. Que*  
re requerido que d6 las dichas cuétras, *en defe*  
no me juntare a ellas, y las assistiere, sin *to de las*  
alzar me dellas, hasta las fenecer, que *cuentas*  
por solo juramento del dichos fulano, *se exe*  
6 su mayordomo de lo que le alcançan, *cute por*  
sea executado; de manera, que por qual *su jura*  
quier via, y forma de las arriba dichas, *mento.*  
que se le haga, le tengo de pagar.

Para

## Libro septimo de escrituras.

8. *Obligarse.* Para lo qual todo q̄ dicho es obligo mi persona, &c. E hago la deuda mia.

9. *Poder a las justicias.* 9. 10. 11. En el poderio a las justicias. Por esta escritura se obuiá los incōnvenientes, q̄ son ordinarios en cuētas.

El vno que en auiendo alguna duda en el cargo, è en el descargo, las cuentas cessan, hasta que se determiná, y esto se obuia cō dezir, que quede por duda, y las cuentas passen adelante.

Y el otro es, que caso; que aunque todas las deudas quedan baxadas, se haze alcance; del qual no queda ningun descargo, y se quedan con el los que le deuen, hasta que el pleyto de las dudas se acaba. Y esto se obuia con dezir, que no obstante el pleyto de las dudas se execute.

El otro es, que el pleyto de las dudas llega a tres sentēcias, y es causa de mouerlas cautelosamente, y esta dilacion se obuia diziendo, que se determinen por los nombrados, y se execute.

Y en esta escritura cōuiene entrar la persona que toma el cargo; aunq̄ aqui no se pone, para que las cuentas, que con el se hizieren, vayan con la mesma proposicion, que se dize con el fiador.

*Obli-*

Obligacion de aprendiz.

En esta ha de entrar siempre el aprendiz, caso que le ponga su padre, o su curador, porque podria reclamar:

Requiere onze clausulas.

En tal lugar, dia, mes, y año, por ante *1. Li-*  
mi fulano escriuano, &c. fulano padre, y *licencia,*  
fulano su hijo, dixeron, que quieren que  
el dicho fulano hijo aprenda oficio de sa-  
stre; y el dicho fulano hijo pidio licencia  
y autoridad al dicho fulano padre, o al  
dicho fulano su curador, para hazer y o-  
torgar, y jurar escritura sobre ello. El  
qual se la dio, y el acepto.

Y los dichos fulanos padre y hijo, y su *2. Relá-*  
lano sastre, dixeron que estan concerta- *cion del*  
dos que el dicho fulano sastre le enseñe el *concier*  
dicho oficio en tanto tiempo, por lo qual *to.*  
le darán tanto. Esto segun abaxo se dira.

Y los dichos fulano padre y hijo, dixe *3. Que*  
ron, que ponian, y se ponía por aprendiz *entra*  
con el dicho fulano, para que le enseñe *poraprè*  
el dicho oficio en el dicho tiempo, en el *diz.*  
qual le seruira de lo que le mandare.

Y prometieron, que estará y residirá cõ *4. Que*  
el dicho tiempo. Y si se fuere y ausenta- *no se*  
re, el dicho fulano su padre, dentro de tã *yrã.*

*Libro septimo, de escrituras.*

tos dias que fuere requerido, se le traera, y sino le darà y pagará por cada dia de los que le dexarè de seruir tanto.

5. *Manera de la paga de los dineros* Y que le daràn y pagaràn los dichos marauedis en tal manera, luego tanto, y la resta para tal tiempo.

6. *Que se be por apren- diz y se obliga.* Y el dicho fulano fastre le recibio por aprendiz, y prometio de le dar de comer y beuer, y tal cosa, &c. que es calçado, ò otra cosa si se concertaren, y de le dar en tal cosa: y sino, le darà de jornal tanto por cada dia hasta que lo sepa.

7. *Que para aueriguacion si se aora consentieron.* E ambas partes pusieron, que para la aueriguacion, si sabe el dicho oficio, ò no en la forma dicha, nombren dos oficiales para aueriguacion, cada vno el suyo, y por la declaracion que hizieren se aya de estar, la qual desde lo sale, se nombra si aora consentieron.

8. *Obli- garse.* Para lo qual cada vno por lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles per bres y rayzes, auidos y por auer.

9. *Obli- garse.* Si fuere curador dira, para lo qual obligaron los dichos curador y menor la persona y bienes del dicho menor, porque el curador no ha de obligar la suya.

9. 10. 11. En el poderio las justicias.

12. *Que*

12. Que jure el menor.

El juramento, como se hallará en la 6. *Por*  
venta de menor. *deralas*

*Obligacion sobre hazer edificio.*

*justi-*  
*cias.*

Vease el titulo 18. de las clausulas:

*Requiere nueue clausulas.*

Estas escrituras se hazen en dos maneras,  
La vna es, q̄ el maestro la haga à su cos-  
ta à pagarle lo que se tassare, y el dueño  
le vaya dando dineros à su cuenta: y se re-  
mita à tassacion materiales y manos.

La otra manera es, que el dueño poga  
los materiales, y el maestro las manos, y  
que las manos se tassén. Y ambos à dos  
llevian las mesmas clausulas: porque no  
es la diferencia sino en si la tassacion có-  
prehendéra materiales y manos, ò solo  
las manos.

Sepase por esta catta, que nos fulano  
vezino de tal, è yo fulano albañil, ò car-  
pintero, nos concertamos, que yo el di-  
cho fulano albañil haga vna casa, ò obra,  
à vos el dicho fulano, de tal manera en  
tal termino. Y q̄ se nõ oren personas que  
declaren si està biẽ hecha: y declarãdo no  
lo estar, la tornarè à rehazer à mi costa.

*1. Relã*  
*cion del*  
*concierto.*

## Libro septimo, de escrituras.

### 2. Lo que le ha de dar.

Y que yo el dicho fulano ponga los materiales necesarios de yeso, barro, made-  
2. *El precio q̄ le ha de pagar.* ra, y agua y los demas. E que vos dè y pague por las manos tanto maravedis, quã  
pagar. tos tassaren que merecen de manos las dichas dos personas, nõbrada lá vna por la vna parte, y la otra por la otra. E no se concertando, se nombre vn tercero.

3. *Pe- na sino le diere mate- riales.* Y que yo el dicho fulano prometo, que si no vos diere los dichos materiales, y que traxeredes a la obra, holgaren, vos pagarè tanto por cada dia luego que acaecière.

4. *Pe- na sino la acabare en el tiempo.* Y que si yo el dicho fulano albañil no la acabare en el dicho tiempo, tomeis maef- tro que la haga y acabe: y lo mismo ces- fando quinze dias de hazer en ella, y vos pague lo que mas costare, caso que para la iguala no sea citado, ni tomeis autori- dad de la justicia para darsela; con mas

5. *Pro- meter de pas- sar por la tassa cion.* los interesses y daños y menoscabos que por la dilacion se os siguieren por vues- tro juramento, sin que se tasse.

Y ambas partes prometemos de estar y passar por la declaraciõ que los dichos dos nombrados, ò el vno cõ el tercero hi- zieren;

zieren, cerca de que está bien hecha, y de lo que merece; y ponemos, que caso que reclamemos de la dicha declaracion, se cùpla y execute, sin embargo de la reclamacion, y para este efeto desde agora cõsentimos la declaracion que se hiziere.

Para lo qual todo que dicho es, cada vno por lo que le toca, obligamos nuestras personas y bienes, muebles, &c. *9. Obligarfe.*

Las 7. 8. 9. En el poder a las justicias. Y damos poder a las justicias, &c.

*Titulo 32. de dotes y arras.*

Estas promessas y escrituras se pueden hazer cada vna por si. E aqui las pondrè ambas en vna.

Tiene incluidas las aduertencias, que requiere nueue clausulas.

In Dei nomine, Amen. Sepase por esta escritura, que nos fulano Anoy, y fulano Reyoy y fulano Ylio, tratamos y concertamos que plaziendo a Dios nuestro Señor, fulana Acaya hija de mi el dicho fulano Reyoy se despose por palabras con vos el dicho fulano Anoy, y case, segun la Madre santa Iglesia. E que os dan en dote con ella tantos maravedis pagados en tal manera.

*1. Relacion de que está concertado, y la dote.*

## Libro septimo, de escrituras.

*No se puede mandar por via de dote tercio y quinto l. 2. tit. 2. lib. 3. Recop.*

2. Lo q̄ Y que yo el dicho fulano Ylio le dè y  
le ha de prometa en arras tantos marauedis.  
dar en Y yo el dicho fulano Reyo prometo de  
arras. vos daren dote con la dicha fulana los di  
chos tantos marauedis, tanto en dine-  
3. Pro- ros, y tãto en vestidos, y tanto en axuar,  
meter tassado por dos personas nombradas por  
la dote. ambas partes. Los tantos para tal tiem  
po, y los tantos para tal.

*Si padre y madre della prometen la dote, ha se de sacar de los precipuos de ambos. y si solo el padre de los multiplicados: y si no ay multiplicados de los precipuos del padre, que son los que lleuò al matrimonio, l. 8. tit. 9. lib. 5. Recop.*

4. Pro- Y yo el dicho fulano le doy en arras  
meter tantos marauedis, por honor de su perso  
las ar- na y linage, y ser donzella.  
ras.

*No puede mandar mas de la decima parte, y si mas le manda no vale, l. 2. tit. 2. lib.*

5. Señã 5. Recopil.  
lar en Y señalo para en que las aya lo mejor  
que las parado de mis bienes, y especialmente  
aya. y tal casa, linderos, &c.

**Titulo 12. de dotey arras. 220**

*Si el escriuano pone renunciacion desta ley, pierde el oficio, y si despues lo usa, tienena de falsario, l. dicha.*

Y prometo que le seran dados y pagados cada y quando, y en los caos que de derecho los deua auer.

6. *Placadelas  
arras.*

*Sino señalare en que, dira que se las manda, para que las aya en lo mejor parado de sus bienes solamente.*

Para lo qual todo que dicho es, cada vno por lo que le toca, obligamos nuestras personas y bienes muebles, y rayzes, y femouientes, derechos y acciones, auidos y por auer.

7. *Que  
tod o se  
obligã.*

*Si el desposado tuuiere padre, pueda su padre mandar las arras, y señalarlas en sus bienes, y otorgar esta escritura.*

Las 8.9. En el poder a las justicias.  
E damos poder a las justicias, &c.

8. *Podero  
alas  
justi-  
cias.*

*Escritura de dotar el marido a la muger.*

El desposado puede dotar a la muger en la quantia que le pareciere. Y esta escritura se haze por la donacion, aunq para auerlos, se requiere q el marido tēga al

Ec 4

tiem.

*Libro septimo de escrituras.*

tiempo que la dota, bienes hasta aquella  
quantia,

*1. Relación del concier-  
to.*

*Requiere ocho clausulas.*

En nombre de Dios nuestro Señor to-  
do poderoso, Padre, e Hijo, y Espiritu  
Santo, tres Personas y vn solo Dios, que  
vive y reyna sin principio ni fin. Sepase  
por esta escritura, que yo fulano Confor-  
te vezino, digo que está tratado y con-  
certado de desposarme y casarme, segun  
orden de la santa Madre Iglesia, con vos  
fulana hija de fulano: y debaxo de con-  
cierto, que os dote de mis bienes en tan-  
ta quantia.

*2. Pro-  
mete y  
declara  
causas.*

*Esta clausula es necessaria.*

Porende, por razon que os caseis y ve-  
leis conmigo, y ser donzella, de buena cas-  
ta y linage, o de linage calificado, y auer  
viuido hasta aora honrosamente y con  
mucha honestidad y recogimiento, y por  
que si Dios me lleuare, mejor y mas hon-  
radamente podais viuir y sustentaros, y  
por la via y forma que mejor ha lugar de  
derecho, vos doy, e dono en dote tantos

*3. Señalar en  
que las  
aya.*

marauedis.  
Para q̄ los ayais cō el mesmo priuilegio  
q̄ si los traxerades a mi poder: y vos los  
señalo en lo mejor parado de mis bienes.

*E pro-*

**Titulo 13. de cartas de pago. 221**

E prometo de los tener en pie, como **4. Pro-**  
yuestrros bienes dotales, y que os seran **meto de**  
dados, y pagados en los calos, que de **tenerlo**  
derecho los deuays auer, demas, y de **enpie.**  
allende de las arras que os tengo pro-  
metidas, ò os prometiere.

*Si el fuere viejo, dira tambien, que por  
el trabajo que ha de passar en seruirle.*

*Puedese tambien dotar a viuda.*

Y ha de auer por firme esta escritura  
para siempre jamas; para lo qual todo  
obligo mi persona, y bienes, &c.

**La 6. 7. 8. En el poder a las justicias.**

E doy poder a las justicias

**Titulo 13. de cartas de pago, y la pri-  
mera de lasto.**

Lastar es pagar vno por otro, de quiẽ  
fue fiador para cobrar. Y el acreedor le  
ha de dar carta de pago, y el derecho  
que tenia contra el principal, y poder.

*Requiere siete clausulas.*

Sepale por esta carta, que yo Iuan **1. Rela**  
Esbrigo vezino, &c. Digo, que fulano **cion de**  
Archeo, como principal, y vos fulano **la obli-**  
Elio, como su fiador, os obligastes à me **gacion.**  
dar, y pagar tantos marauedis a cier-  
tos plazos, por escritura ante fulano  
Escruiano, en que largo se contiene.

Y me

Libro séptimo, de escrituras.

2. *Que* Y me days, y pagays los dichos ma-  
*recibela* raucedis en presencia del Eseriuano  
*quantia* yuso escrito, ò renuncio, & c.

3. *Ceder* Y vos cedo, y renuncio, y traspasso  
*el dere-* todo el derecho, y a ceion, que contra  
*cho.* el dicho fulano principal tenia, y me  
perteneçia.

*El derecho se puede ceder despues de  
de la paga: porque el derecho, que tiene  
contra el principal, es diferente del que  
tiene contra el fiador; porque contra el  
principal es respeto de recibir la cosa, y  
el que tiene contra el fiador, solo de la  
seguridad. Y assi caso que parece que se  
dissuelue la escritura, es solo para en quã  
to à que no pueda pedir, y no para que no  
pueda ceder.*

*Y assi puede renunciar el derecho,  
que tenia por razon de la cosa, y el fiador  
es capaz de recibirle, como qualquier es-  
traño; porque no se diuulgue con el quan-  
to, sino es pagado en nõbre del principal.  
Y pagado el fiador en su nombre, y no del  
principal; puede lastar contra el princi-  
pal, y contra los demas fiadores, ley 1. ti-  
tul. 12. part. 5.*

*Ponga esto solo por curiosidad, porque  
estan-*

Titulo 13. de cartas de pago. 222

estando dispuesto por ley, que el frador lastre pagando, el estilo del Eseriuano, no lo puede derogar, pues dize, que pagando, y sino paga no puede lastar; y assi se requiere primero la paga que otra cosa.

No es necessario releuacion, ni obligarse à hazerfe los sanos, porque se dà poder a deudor que assegurò la deuda, y fue obligado a la paga.

E vos doy poder cumplido, segun que yo le tengo, para que los ayays, y cobreys para vos, como en vuestra causa propia.

Y citeys, y emplaceys, y pongays de mandas, y pidays execuciones, trances y remates de bienes, y hagays los juramentos, y los demas pedimientos, y requerimientos, autos, y diligencias, que conuengan, y yo puedo hazer.

Y deys cartas de pago, y finiquito dellos; las quales valan como si yo las diese.

E prometo de auer por firme esta escritura; para lo qual obligo mi persona, y bienes, muebles, y rayzes, auidos, y por auer. Y lo otorgo, &c. Es necesario dar poder a las justicias: porque es dar carta de pago selamente.

4. Dar la poder

5. Pedir execuciones.

6. Prometer de auerlo por firme, y obligarse

## Libro Septimo, de escrituras.

El acreedor ha de dar carta de lasto al fiador siempre que se le pida en qualquier tiempo, l. 11. tit. 12. part. 5. Pagando como fiador si pagò sin dezir que pagaua como fiador, sino se le pide luego lasto, no se le ha de dar, porque se presume que pagò en nombre de principal.

Carta de pago de dineros, que uno deue à otro.

En tal lugar dia, y mes, y año, yo fulano vezino, &c. Recebi de vos fulano tantos marauedis, que me deuiades, y à que me estauades obligado por tal razon, en presencia del Escriuano yuso escrito, en tal moneda, ò porque no parece la paga, renuncio, &c.

No es menester mas razones, porque por las palabras, q se causa la deuda se resuelue. Y assi como se causò, diciendo el deudor, que los deuia se disuelue, diciendo el principal que los recibe.

Carta de pago de redencion de censos.

Requiere quatro clausulas.

1. Relación de censo.

Sepase por esta carta, que yo fulano Arceyo vezino, digo, que vos fulano Vaello me vendistes tantos marauedis

*Titulo 13. de cartas de pago. 223*

uedis de censo en cada año, por tanta  
quantia, con facultad de los redimir.

Y me pagays los tantos marauedis  
que por ello vos di. Y me aueys dado, y  
pagado los reditos, hasta oy corridos  
del dicho censo. Los tantos del prin-  
cipal, en presencia del Escriptuano, y te-  
stigos yuso escritos en tal moneda. Y  
porque la paga de lo demas, no parece  
de presente, renuncio, &c.

*2. Que  
recibela  
paga.*

*Sino parece la paga del principal,  
renunciara por todo las leyes.*

Y vos doy por libre, y quito del di-  
cho censo, y corridos, y a vuestros bie-  
nes, è hipotecas.

*3. Dar-  
le por li-  
bre.*

Con que se entienda todas las car-  
tas de pago, que teneys de los dichos  
reditos, y esta ser de vna sola quantia, y  
otorgar esta carta de pago, &c.

*4. Redu-  
zir las  
cartas  
de pago.*

*Carta de pago de dote, es la que el yerno  
da del dote, que le prometen.*

*Requiere siete clausulas.*

Sepase por esta escritura, que yo fula *z.* Rela-  
no Casareo digo, que al tiempo que me *ciò de la*  
desposè con fulana mi muger, vos fula- *promes-*  
no Patreyo mi señor su padre, me pro- *sa.*  
metistes en dote tantos marauedis.

Y me

## Libro septimo de escrituras.

2. *Que lo recibe.* Y me los days, y pagays, y recibõ de vos en presencia del Escriuano, y testigos yuso escritos en tal moneda, y tanto en bienes tassados por dos personas en esta manera.

*Ha de parecer la paga, porque auiendo acreedores, no se admite por bastante por sola confesion, cap. si cautio, de la fè de instrumentos.*

*Ha de auer tassacion:*

*Aqui los bienes.*

3. *Pro-meter de tenerlos en pie.* Y promete de tenerlos en pie, juntamente con los tantos, que le mande tenerlos en arras, y que le seran bueltos, y pagados, y restituyos en los casos que de derecho los deua auer.

*Ha de obligarse à esto, l. 68. tit. 18.*

*part. 3.*

4. *Obligarse à ello.* Para lo qual obligo mi persona, y bienes, &c. La 5. 6. 7. En el poder a las justicias.

Y doy poder a las justicias, &c.

*Titulo 14. de cartas de horro.*

Cartas de horro, se llaman, las en que dan libartad los señores a sus esclauos, y son en dos maneras. La vna por dineros. Y la otra de gracia. Y pondre primero la de por dineros.

*Carta*

*Carta de horro por dineros.*

*Requiere ocho clausulas.*

Sepase por esta carta, que yo fulano *1. Relacion.*  
Alberio tengo por esclauo á fulano co-  
lor, tal de tal edad, y por causas, que á  
ello me mueuen, le he permitido liber-  
tarse, dandome tanta quantia.

*Ha de auer el dueño veinte años, pa-  
ra darle libertad en escritura, y por te-  
stamento 14. l. 1. tit. 22. part. 4.*

El qual me la dá, y paga ante el pre-  
sente Escriuano en tal moneda. *2. Qué  
lo paga  
tanto.*

Y si le ha hecho escritura por ellos,  
dira: Por quanto me tiene hecha escri-  
tura, de me las pagar, por ante fulano  
Escriuano. Y si le ha pagado, y no pa-  
rece la paga renunciar la inumerata.

Y desde agora le cedo, y renuncio, y  
traspasso el derecho que tenia, de tener *3. Ceder  
le el do-  
minio.*  
le sugeto, y seruirme, y vsar, y disponer  
del, y a los bienes que ganasse, y adqui-  
riessse, y otro qualquier que sobre el  
me pertenece.

Para que los bienes que ganare, y  
adquiriere, sean suyos, y pueda hazer, y *4. De-  
clarar  
la liber-  
tad.*  
disponer de si, y dellos lo que quisiere,  
y contratos, y escrituras, y todo lo de-  
mas que persona libre.

E Pro-

## Libro septimo de escrituras.

5. *Pro-* E prometo de auer por firme esta es-  
*meterla* critura, para lo qual obligo mi persona,  
*firme, y* y bienes, &c.

*obligar* Las 6. 7. y 8. En el poder a las justicias  
*se.* Y doy poder a las justicias.

6. *Pode-*  
*rio, que*  
*está a fo-*  
*lio.*

*Carta de borro de gracia:*

*Requiere ocho clausulas.*

*Primera relacion.*

Sepase por esta escritura, que yo fulano Domíneo vezino, tengo por mi esclauo a fulano, color tal, y de tal edad, y señas, y porq̃ me ha seruido muy bien, y tengo entendido que tiene muy buenas costumbres, y es buen Christiano, es mi voluntad de darle libertad.

2. *Dar-*  
*le liber-*  
*tad.*

Que le doy dono de gracia la dicha libertad, por la mejor via, y forma que de derecho ha lugar.

*Ceder el*  
*derecho.*

Y le cedo, y renuncio, y traspasso todo el derecho q̃ sobre el tengo: asfi del vfo, y seruido del, y de los bienes que adquiriere, como en otra manera.

*Decla-*  
*rar la li-*  
*bertad.*

Para que desde yo en adelante pueda hazer, y disponer de si, y de los bienes que adquiriere lo que quisiere, y hazer escrituras, y contratos, y lo demas que persona libre.

Y pro-

Y prometo de aver por firme esta escritura, è para ello obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, &c.

Las 6. 7. 8. En el poder a las justicias.

Y doy poder a las justicias.

Titulo 15. de perdones.

5. Prometer y obligarse.

Los perdones pueden ser en algunas maneras, porque son segun los casos: vnos de muerte, y otros de heridas, y otros, &c.

Perdõ de muerte requiere ocho clausulas.

Sepase por esta escritura, que yo fulano Ygraño digo, que fulano Veso mi hijo, y fulano Eceso, huieron pendencia, de la qual el dicho mi hijo quedò herido y fallecio.

1. Relacion de la pendencia.

E teniendo consideracion a conseguir el merito que es ante Dios nuestro Señor el perdonar, y porque perdono el alma del dicho mi hijo, remito y perdono la dicha muerte al dicho Eceso.

2. Perdonarle.

Si da dineros lo dira tambien, y porque me da tanto, poniendo en que moneda, sino renunciar, puedan los recibir, ley 22. titulo 1. part. 7.

E me aparto, y quito de todo el derecho que contra el tengo, alsí ciuil como

3. Ceder el derecho.

Ff

crim-

Libro septimo de escrituras.

*uul y cri* criminalmente por esta causa, y de las  
*uulnal.* acciones y querellas que civil y criminalmente tengo intentadas contra el ante qualesquier justicias, y cedo la lite y causa dellas.

*4. Pro-* E prometo, que yo ni otro por mi, en  
*meter* tiempo alguno no le pediran ni deman-  
*de no pe* darán cosa alguna por ello civil ni crimi-  
*dir.* nalmente.

*5. Pe--* E pido y suplico a su Magestad, le dê su  
*dir que* Real perdon, y a qualesquier justicias, q̄  
*no se pro* sobre ello no precedan mas contra el.

*ceda cõ* E de auer por firme esta escritura, pa-  
*tra el.* ra todo lo qual obligo mi persona y bienes, &c.

*6. De* Las 7. 8. En el poder a las justicias.

*auerlo* E doy poder a las justicias.

*por fir-* Si fuere menor el que perdona, ha de  
*me. y o-* ser con licencia de la justicia, como la vé  
*bligarse.* ta de menor; en quanto a la sustancia.

Y la orden, que le es mas vtil perdonar que traer pleito.

Otros perdones.

Los dos los demas perlonos llenã el estylo deste sin diferir mas de en la relaciõ, y en que no sea necessaria tanta sustancia: y esto se remite a los que lo ordenaren, mas si es perdon de cuernos no puede

ser por dinero, ley 22. titulo 1. part. 7.

Si fuere de menores, ha de ser con licencia de la justitia, como la venta de menor, que està a fol.

*Titulo 16. de ratificaciones.*

Estas escrituras pueden suceder en tres casos.

El vno es ratificar escritura que se otorgò en su nombre, sobre caso que le toca enteramente.

El otro que otorgaron otros, de cosa que es participante.

El otro, que se otorga para solo que no pedira cosa alguna de lo que se dio en la escritura que ratifica, y la primera pondre la de escritura que toca en todo al que ratifica.

*Ratificacion que toca el todo.*

En estas escrituras es buen estilo incorporar las que se ratifican: y yo la ponrè sin incorporar con solo relaciõ. La qual porque conuiene comprehendera la sustancia de la escritura, porque cõprehen diendola no serà de menos efeto que si se incorporasse.

*Requiere ocho clausulas.*

Sepase por esta escritura, q yo fulano Garceo vezino, digo, que fulano Costeo

## Libro septimo, de escrituras.

en mi nombre por escritura ante fulano, en tales dia, mes, y año, vendio y renunciò y traspasò a vos fulano Créo, tal cosa, linderos, &c. por tanta quantia que le distes y pagastes, y me constituyo por vuestro poseedor, y me obligo a que os la haria cierta, y sana, sopena de os dar otra tal, y costas y daños y otras cosas declaradas en la dicha escritura, a que me refiero.

2. *Ratificar la escritura.*

Que ratifico, loo, y aprueuo la dicha venta y escritura, con el constituto y obligacion del saneamiento y penas, y todo lo demas en ella contenido y declarado, y por recibido el precio della.

E prometo de la auer por firme, y guardar y cumplir como si yo la otorgasse, o en esta fuesse inclusa.

3. *Pro-meter de auer las por firmes.* Y a mayor abundamiento de nuevo la otorgo, segun y por la forma y manera que el susodicho la otorgò, y demas he por puestas todas las demas fuerças y firmezas que para ello se requieran, asy para la solenidad como para la sustancia.

4. *Que de nuevo la otorga.*

E de auer por firme esta escritura: para lo qual obligo mi persona y bienes, muebles y rayzes, &c.

*Titulo 16. de ratificacionēs. 227*

**La 6.7.8.** En el poder a las justicias.

E doy poder a la justicias.

*Si se encorpora la escritura.*

Incorporando la escritura, no se haze relacion de mas de que vendio tal cosa, segun parece por ella que es esta, y incorporarla, y luego las demas clausulas.

*6. Poderio a las justicias.*

*Segunda ratificacion.*

Para la segunda ratificacion, que es no le tocando, sino en parte, hara la relacion segun esto de los que la otorgaren.

Y aujendose de obligar de mancomun con los que la otorgaron, aprobarla, como arriba se dize en la que va puesta, y obligarse de mancomun.

Y si la ratificare por solo lo que le toca, dira que por lo que le toca, la ratifica, y la cumplira, y no se obligarà de mancomun, y en lo demas yran las mismas clausulas.

*Tercera ratificacion.*

La tercera, q̄ es no para mas de assegurar, que no pedira y hara relacion de q̄ su lano vendio: y q̄ promete de auer por firme la v̄ta, y de no pedir cosa alguna cafo que tēga, ò puede tener derecho para ello.

*Otra.*

Y a mayor abundamiento renuncio, y

## *Libro septimo, de escrituras.*

traspaso qualquier derecho que tenga á ello, con que no sea visto quedar obligado al lanceamiento.

E para ello obliga su persona y bienes, &c. è poder á las justicias, &c.

Como aqui dize la ratificacion de venta, lo puede ser de otra qualquier contratación, y no ay mas diferencia de lo que contiene la escritura, que es lo que ha de regir para la ratificacion.

### *Titulo 17. De mayorazgos.*

Los mayorazgos toman este nombre de ser para el hijo mayor, y se incluyé en cinco cosas.

La primera proposicion de lo que les mueue.

La segunda, instituyr el mayorazgo.

La tercera, expressar los bienes.

La quarta, proueer las excepciones, que pueden ocurir en la sucesion.

La quinta grauar.

A mi se me ofrecen que proueer doze excepciones debaxo de las quales ordenaré este vinculo.

#### *Primera.*

Si el hijo mayor falliere en vida del poseedor, y dexare hijo, ò nieto, ò descē  
dien-

diente varon , que pondrè, que los tales  
fucedan, y no el hijo segundo, ni otro del  
posseedor. *Segunda*

Si sucediere que el tal hijo mayor que  
muriere en vida del posseedor, dexare hi  
ja que excluyre, y llamarè al hijo segun  
do, y à todos los demas, en caso que de  
xen hija y no varon.

*Tercera*

Si sucediere, que la generaciõ del hijo  
segundo, y de los demas se viniere à apu  
rar, demara que quede en hembra, que en  
este caso tornarè à llamar à la hija del hi  
jo mayor que quedò excluyda por los hi  
jos del posseedor, y à sus descendientes,  
aora los demas muera en vida del possee  
dor, ò despues.

*Quarta*

Si al tiempo que esto acaeciè en los  
descendientes de la dicha hija del hijo  
mayor, hembra descendiente de hija ma  
yor y varon descendiente de hija menor,  
que llamarè à la hembra de la hija ma  
yor, y excluyre al varon de la menor.

*Quinta*

Sino huviere descendientes de la mayor,  
fucedan los de la segunda, y sino de la ter  
cera, y las demas que dexare.

## *Libro septimo, de escrituras.*

### *Sexta.*

Si el hijo mayor que falleciere en vida del poseedor, dexare hija, ò nieta ò otro descendiente hembra, que caso que el poseedor tenga hija, ò hijas, suceda la tal hija, ò descendiente de hijo mayor, y no hija del poseedor.

### *Septima.*

Si algun poseedor no huviere hijo varon que llamare a la hija mayor, y a sus descendientes varones, ò hembras, caso que fallezca en vida del poseedor, y que el tenga otras hijas, y que en esto se guarde lo que está dispuesto en la sucesion de varones, desde que se comienza la sucesion de hembras a falta de varon adelante.

### *Octava.*

Que qualquier hembra que suceda, se case con hombre de su linage, descendiente por via de varon, y fino le huviere por via de varon, sea de hembra, y que caso que en qualquier destes casos que suceda, aya mas de vno con quien se pueda casar, y vnos mas propinquos que otros, se case con el que dellos quisiere.

### *Nouena.*

Si sucediere que quando lo tal acaeci-  
ciere,

ciere, la hembra q̄ huuiere de suceder fuere casada, y huuiere otra hembra en el mesmo grado de parentesco, que sea por casar, aunq̄ sea viuda, y a la sazón huuiere hombre del linage, descendiente por varón, en tal caso llamare la soltera; de la qual si fuere viuda no han de suceder hijos de primero matrimonio, excepto si la primera vez se caso cõ parente de las calidades por mi dichas, que en este caso ha de suceder hijo del primero, con que si fuere mas remota, ò no huuiere varón de su linage por genero masculino, ò auindole, no se casare con el, en estos casos suceda la otra, aunque estè casada, no lo estando con hombre del linage, que prohibo.

*Diez grauamenes.*

Que no se pueda enagenar, ni partir; que los que lo intentaren, y las hébras, que sucedieren, y no se casaren segun dicho es, lo pierdan, y passen al siguiente en grado.

12. *Que el cometiere crimen, &c.*

*Lo pierda.*

12. Si faltaren descēdientes, llamar al mas propinquo de los transuersales descēdiēte de hermano del poseedor,  
pre-

*Libro septimo de escrituras.*

preferido, &c. E fino las huviere transferales descendientes en esta manera.

*Orden del mayorazgo, con estilo estenso,  
sobre las excepciones dichas.*

*Proposicion.*

En nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso. Conocida cosa sea, que yo fulano, considerando que mediante fundar, è instituyr casas, y mayorazgos por bienes vinculados, se conferua, y perpetua el nombre, y apellido de los linages, y que de los sucesores en ellos son siempre amparados, y fauorecidos los parientes, me he mouido à fundar, y instituyr vinculo, y mayorazgo; poren-  
de por facultad de su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, que es esta.

*Aqui entra la facultad.*

Hago, fundo, è instituyo vinculo por via de mayorazgo, en la mejor forma que ha lugar de derecho de los bienes siguientes.

*Aqui hau de entrar los bienes.*

Y quiero, y es mi voluntad, que para siempre jamas seã enagenables, è impartibles, è indiuisibles, y los ayan, y lleuen los hijos mayores, de legitimo ma-  
trimo-

*Titulo 17. de Mayorazgos. 230*

trimonio de los sucesores, que por mi seran nombrados en esta manera.

Que siempre que en vida del poseedor fallezca el hijo mayor, que le aya suceder, y dexare hijo, ò nieto, ò otro descendiente varon de legitimo matrimonio, suceda el a quien segun este llamamiento viniere, caso que el poseedor tenga otros hijos varones.

Mas si sucediere, ò acaeciere, que del tal hijo mayor, que assi falleciere en vida del padre, ò de otro poseedor, quedare hembra, en tal caso suceda el hijo segundo del tal poseedor, ò nieto, si el hijo segundo fuere fallecido: y que esto mesmo sea aunque ayan sucedido, no quedando hijo varon legitimo, y se guarde, y cumpla para siempre jamas sin impedimento: y en este mesmo caso de faltar varon, caso que del vno, ò mas de los llamados queden hembras, discorra la sucesion por todos los varones de tal poseedor, y sus hijos, y descendientes varones de legitimo matrimonio, y no sucedan hembras. Como si vn suessor tuviere muchos hijos, y de ninguno quedasse varon, que ha de suceder el hermano que viene tras le.

## Libro septimo de escrituras.

A mi me ocurre, que esta sucession se proueeera con mas facilidad, y claridad, començando en generalidad sin nombrar ningun sucessor, y cabado, nombrar el primer possedor, y sus descendientes, debaxo de la orden atras dicha. Porque en qualquier cosa que se ordena, en generalidad se prouee, o preuienen mejor las cosas, que començando en particular; por que en generalidad se resume, o difieren mejor las cosas que se ordena, y limitan, y mas claramente, y resoluta, sin poder quedar cosa de que poder tomar achaque de pleyto, y se restringe con mucha facilidad; y en particular como siempre ha de yr nombrando personas particulares, nunca acaba de concluir, como se vee en estos llamamientos.

Pero si succdiere que la generacion del hijo segundo, y de los demas, se viniere a apurar; de manera, que quede en hembra, en este caso quiero, y es mi voluntad, que torne a la sucession a la hija del hijo mayor, y sus descendientes varon, o hembra que arriba se excluyò, prefiriendote como està dicho, aora los tales hijos, y sus descendientes fallezcan en vida del possedor, aora despues

pues de fallecido. Y si al tiempo, q̄ esto  
acaeciere en los descendientes de la  
hija del hijo mayor, huviere hija descen-  
diente de hija menor, y varon descen-  
diente de hija mayor, suceda la hembra  
descendiente de hija mayor.

Y sino huviere descendientes de la  
mayor, sucedan los de la segunda: y a la  
dicha falta discurra por todas las tales  
hijas: y si el hijo mayor que muriere en  
vida del padre dexare hija, ó otro descen-  
diente por via de hembra, que case  
que el poseedor tenga hijas, sucedan  
los descendientes del hijo mayor, por  
hembra, y no la hija del poseedor: y si  
sucdiere, que algun poseedor no hu-  
viere hijo varon, ni hermano, ó descen-  
diente varon dellos, mando que suceda  
mi hija mayor, y sus descendientes, pre-  
firiendose siempre, caso que la tal hija  
fallezca en vida del poseedor, y que el  
tal poseedor tenga otras hijas, porque  
en este caso no excluya la hija, ni otros  
descendientes varones, ni hembras de  
la tal hija mayor, y q̄ en esto se guarde  
lo que está dispuesto en la sucesion de  
varones, desde que à falta de varones  
se llaman hembras adelante: y que  
qual-

*Libro septimo de escrituras.*

qualquier hēbra que suceda en este mayorazgo, se aya de casar, y case cō hombre descendiente de mi linage por generacion de varon de legitimo matrimonio: y sino le huuiere por via de varon, sea de hembra: y que caso, que en qualquier destos casos aya mas de vno con quien se pueda casar, y vnos mas propinquos que otros, se case con el que dellos quisiere: y si quando esto sucediere, la hembra que huuiere de suceder fuere casada con hombre q̄ no sea de mi linage, descendiente por varon, y huuiere otra hembra en el mismo grado de parentesco, q̄ sea por casar, aunque sea viuda, y a la fazon, ò dentro de seys años huuiere hombre de mi linage con quien pueda casar, descendiente de varon de legitimo matrimonio, y se casare cō el, suceda la tal soltera, y sus descendientes del segundo matrimonio, excepto, si la primera vez lo fue con pariente de las calidades por mi dichas, q̄ en este caso ha de suceder el hijo del primero. Mas en caso, que la que assi estuuiere casada lo estuuiere con descendiente limpio de mi linage por via de varon, de legitimo matrimonio, y la soltera fuere

maa

mas remota, no huviere varo cō quiē se case, ò auiendole, no se casare con el, por qualquiera destas cosas que faltare, no suceda, porque siendo mas remota la soltera, no la admitan, sino en caso que aya pariente cō quien case, y auiendole se case con el; y à falta desto mando, que suceda la que assi estuviere casada; y sus descendientes; y con que el con quien estuviere casada; y el sucesor en este mayorazgo, se nombre de mi apellido de tal. Y lo mesmo todos los que sucedieren por via de hembra; y si faltaren descendientes de la manera que dicha es, de mi linage, mando que sucedan transuersales, prefiriendo siempre los descendientes de hermano mio segundo, y el mayor al menor: y el varon a la hembra: y sino los huviere de segundo, de tercero, ò otro: y sino los huviere transuersales, sean ascendientes por la orden dicha: y quiero, que el q̄ sucediere en este mayorazgo, no pueda tener diferente apellido, sino q̄ aya de escoger el vno dellos: y sino, passe al siguiēte en grado, y este siguiēte en grado, no se entiēda hijo del q̄ no escogiere. Y quiero, y es mi voluntad, q̄

si. algun

## Libro septimo, de escrituras.

algun poseedor intentare de vender, y enagenar los dichos bienes, ò qualquiera parte dellos, ò la hembra q̄ succediere, no se casare con hombre de mi linage, como dicho es, por el mismo caso pierda la sucession deste mayorazgo, y passe al siguiente en grado.

Y si por caso, lo que Dios, no quiera algun sucessor despues, ò antes de auer sucedido, cometieren delito de heregia, ò crimen læsæ Maiestatis, ò el pecado nefando, el tal no le he por nombrado, ni nombro mas, que sino huiefse nacido: y quiero, que luego, que sobre qualquier destas cosas fuere preso, se le quiten los bienes, y depositen, y solo se le den alimètos moderados: y si saliere libre se le bueluan: y sino, passen al siguiente en grado, y esta es mi voluntad. Y mando que sin exceder en cosa alguna, se guarde, y cumpla.

Y nombro por mi sucessor en el dicho mayorazgo a fulano mi hijo, y a sus descendientes, para que lo ayan, y sucedan por la via, y forma, y manera, y so las penas arriba dichas, y declaradas.

Otro llamamiento, no excluyendo  
hembra.

En esto no ay mas, de q̄ como dize, q̄ si el hijo mayor falleciere en vida del poseedor, suceda hijo: diga; q̄ caso q̄ fallezca en vida del poseedor; o despues, suceda su hijo, o hija mayor que dexare, y sus descendientes: y sino dexare descendientes varon ni hembra, suceda el hijo segundo y sus descendientes, y por esta orden discorra por todos los hijos varones del tal poseedor: y sino tuuiere hijo ni descendiente de varon, suceda la hija mayor de tal poseedor y sus descendientes: y a la mesma falta la segunda, y por esta orden discorra por todas las hijas y descendientes dellas; q̄ el dicho poseedor tuuiere y dexare, prefiriendo siempre el mayor, y el varon a la hembra. Y desde aqui yra al grauamen q̄ se case con hombre de su linage, y prosiguira como el testador quisiere.

*Titulo 18. De donaciones.*

En tres maneras se pueden hazer donaciones, y son estas.

La vna graciosa y pura, que es la que se da sin ninguna condicion, ni señalar plazo, que es lo porque se llama pura, l. 4. titul. 4. part. 5. *Mane-  
ras de  
llas.*

Y en esta se ha de poner proposicion q̄ muestre mouer el intento iusto y piadoso.

## Libro septimo de escriturās.

lo: y esta requiere insinuacion, excediendo de dozientas y cinquenta mil maravedis, que por sentencias estan reduzidos los quinientos sueldos aureos de oro que la ley dispone.

### *Segunda remuneratoria.*

La segunda es remuneratoria, que es para pagarle lo que le deve, sean buenas obras, ò otra cosa. Porq̄ remunerar quiere dezir pagar, y en esta, en la cantidad q̄ es para pagar, no es necessaria insinuacion y de si mesma es irreuocable, y ha fe de hazer relacion de la causa; mas es bien que lleue insinuacion, si en algo excede de los sueldos lo que donare, montando mas que los tercios, ò buenas obras la remuneracion.

### *Tercera por titulo oneroso.*

La tercera es, por titulo oneroso, como es, porque se case, ò se ordene de orden sacro, que tambien es irreuocable: y ha de entrar con relacion de la causa, l. 17. de Toro. Las quales pongo estensas, y la primera, la graciosa con insinuacion, y despues las demas como van declaradas.

### *Donacion graciosa.*

Vease el tit. 5. lib. 8. de advertencias pa

ra donaciones, en que se declarò lo que para esto se ha de advertir. En que se declara la quantia que cada vno puede donar, y que personas pueden donar, y quales no.

*Requiere onze clausulas. las dos, proposicion y donar, y los demas requisitos.*

Sea manifesto, que yo fulano Lucrío vezino, tenièdo consideracion à que vos fulano aueys viuido, y viuis virtuosamente, ya que lo podays conseruar y llevar adelante, y sustentaros honradamente, y porque siempre os he querido muy bien, me he mouido, y es mi voluntad de daros y donaros tal cosa, ò quantia, linderos, &c.

Potende por via de donacion entre vivos, y por la que mejor ha lugar de derecho, vos doy y dono graciosa, pura, mera, perfetamente la dicha tal cosa.

Y vos cedo, y renuncio, y traspasso todo el derecho y accion que à ella tengo y me pertenece en qualquier manera.

*Sino se la diere desde luego dira: Transferuo el usufructo por mi vida.*

Y vos doy la possession della, y poder cumplido para que la entreys y teneys.

Y para que quedeys en ella, como si la

1 Propo-  
sicion de  
lo que le  
muenè.

2. Que  
haze la  
donacion,  
y de que.

3 Ceder  
el dere-  
cho.

4 Darle  
la posses-  
sion.

## Libro septimo, de escrituras.

3 *Entre* tomassedes actualmente, y para fuerça  
*garle la* desta escritura, desde aora para quando  
*escritu-* el presente escriuanovos la entregare sig  
*ra.* nada, y de entonçes para aora vos la en-  
trego, y he por entregada.

6 *Consti* Y à mayor abundamiento me constitui  
*tuyrse.* yo por vuestro tenedor, y poseedor en  
vuestro nombre, y vos hago procurador  
autor en vuestra causa propia.

*Sile entregasse el titulo por donde le per-  
tenece, causaria possession, l. 8. tit. 30. p. 3  
y dira. Y vos entrego tal titulo, por donde  
me pertenece.*

7. *Auer* Y quiero, q̄ caso que exceda de los qui-  
*la por in* nientos sueldos aureos de oro, por q̄ de  
*sinuada.* derecho deue ser insinuada ante juez, sin  
ferlo, valga, y aya el mismo efeto q̄ si lo  
fuesse. Y à mayor abundamiento la he por  
insinuada cõ la solemnidad de derecho. Y  
doy poder cumplido irreuocable à la per-  
sona q̄ vos nombraredes y señalaredes,  
para q̄ por mi, y en mi nõbre parezca an-  
te qualquier juez, y la insinue y apruebe,  
y haga los autos y solemnidad necessaria.

*Como està dicho se ha de insinuar, si excede  
de quinientos sueldos, que son 2500. ma-  
raue-*

vauedis, l. 6. tit. 4. par. 5. y si excede de necesidad se ha de insinuar: y sino se excede, no es necesario. Y por esto tengo esta clausula por superflua por lo q̄ digo en la glosa es la insinuacion, mas voy con el uso. Tambien se ha de advertir, que si es en quantia que no le quede sustentacion, no vale, l. 4. tit. 4. part. 5.

Y prometo de auer por firme esta escri<sup>8</sup>. Pro<sup>9</sup> tura para siempre jamas, y de no la reuo- meter de car, ni cõtradezir, caso que cometais les auerlo casos, ò qualquier dellos porq̄ las dona- por fir- ciones se puedé reuocar, ni por otra cau me. sa ni razon alguna. E para esto renuncio la ley de Partida que sobre esto dispone, l. 10. tit. 4. part. 5.

Para lo qual todo lo q̄ dicho es, obligo 9. Obli- mi persona, y bienes muebles, y raizes, y garse. femouientes, derechos y acciones, &c.

Las 9. 10. 11. en el poder à las justicias. 10. Pode Y doy poder à las justicias. rio a las justicias

No se obliga al saneamiento, porque no lo requiere la donacion graciosa.

Si fuere muger la que donare, renuncia rà las leyes q̄ en la veta, y jura como alli,

## Libro seprimo, de escrituras.

si es casada: y si menor, como en la venta de menor.

### *Acceptacion*

Tambien es de lultancia aceptarla el en c yo fauor se haze y requiere esto.

E yo el dicho fulano, auiendo oydo y entendido lo contenido en esta escritura, la accepto como en ella se contiene, y especialmente el coustituto de possessiõ, y la entrega desta escritura, y me doypor entregado della.

### *Donacion de dinero.*

La donacion de dineros entrará de la mesma manera, y donará tambien.

Y prometo de se los dar y pagar, y que se ferán dados, y de auer por firme la escritura y lo demas: porque no es necesario renunciar derecho, ni constituirle, ni dar possessiõ.

### *Donacion para e' estudio.*

#### *Requiere ocho clausulas.*

2. *Que-  
da y o q  
es.*

Sepale por esta escritura, que yo fulano doy y dono graciosa, pura, mera, perferamente irreuocable, a vos fulano estudiante en el estudio y vniuersidad de tal parte, tantos maravedis, que fulano me deue por tal razon.

Para el gatto y libros de vuestro estudio,  
dio,

dio: y vos cedo, y renuncio, y traspasso el deroe o y accion que tengo, y me pertenece contra el.

2. Paro efeto.

Y vos doy poder cumplido para q los ayais y cobreys, en causa vuestra propia, y juro que es dado con efecto.

3 Poder y jurar, q la dà para el

*El poder es superfluo, porque donde se cede el derecho se dà el señorio, y donde le ay, ay poder.*

efeto.

Y prometo de auer por firme esta escritura para siempre jamas.

4. Prometer de auerla por firme.

Para lo qual obligo mi persona y bienes, &c.

Las 6 7. 8, En el poder à las justicias.

5. Obligar se.

*Insinuacion*

Insinuacion quiere dezir demonstraciõ.

*Requiere tres clausulas.*

*Primera demonstracion*

En tal lugar, dia, y mes, y año, ante el señor fulano Juriseo juez de tal, y por ante mi fulano escriuano, fulano Sabelo vezino hizo demonstracion de vna escritura signada de escriuano, por la qual parece auer hecho donacion a fulano de tal quantia, ò cosa, &c.

E porque al tiempo que la hizo fue, y aora

2. Aprobacion.

*Libro septimo, de escrituras.*

ra es su voluntad que los aya y llene, segun la dicha escritura, caso que exceda de los quinientos sueldos aureos de oro, porque la ley dispone que se insinue, y q los dichos sueldos excedan de doziētos mil marauedis, haze demonstraciō della ante su merced. E le pidio, que para que aya efeto, aya por cumplida la solemnidad que la ley dispone, y supla qualquier defeto que en ella aya. E para esto aprueba, y ratifica la dicha donacion, y suple qualquier defeto que en ella aya, assi de sustancia como de solemnidad.

*Esta insinuacion se deuio instituyr, porq̄ en aquel tiempo deuia ser gran suma quinientos sueldos para efeto, de que si respeto de los bienes que el que donasse tuuiese, quedasse en pobreza, moderasse la quantia dellos el iuez: porque no ay ley que no sea causada de algun mouimiento, o respeto, y parece que esta le tuuo, y es à proposito ser este.*

*Comprueuase por la ley 4. titul. 4 partit. 5. que dize, que sino le queda sustentacion, no sea obligado à cumplir la donaciō. Caso que segun esto parece q̄ conuendria, que*

que el Iuez se informasse de lo que se requiere. y conforme à esto proueyesse. Con todo esso la hare por el estylo que se acostumbra; aunque si fuesse en mi fauor, yo pediria, que el Iuez se informasse, si el que dona queda en pobreza, y atento à esto la aprouasse.

Y el dicho señor Iuez huyo por cumplimiento el defeto, y solemnidad de la ley, è interpuso a ella su autoridad, y decreto, judicial, quanto se deue de derecho. Testigos.

*Reuocacion.*

Caso, que se obligan a no reuocar, pueden las partes intentar lo, y para esto se han de ver los capitulos 3. 4. del te titulo, que declaran las donaciones, que se pueden reuocar, y la que no: y las causas porque, titul. 7. lib. 8.

*Requiere tres clausulas.*

En tal lugar, dia, y mes, y año, por ante mi fulano Escriuano, y testigos, fu lano Donator dixo, que por escritura ante fulano Escriuano en tal dia, y mes, y año, hizo donacion a fulano de tal cosa, ò quantia; el qual despues aca le ha sido ingrato, y cometido contra el tal cosa, y tal.

Que

*Libro primero, de escrituras.*

*2. Renovar.*

Que usando de la facultad de derecho, mediãte las dichas causas, y por la via, ã mejor cõforme à el ha lugar renouca, y dà por ninguna la dicha donacion como en ella se cõtiene: y aplicò a si los bienes, v quantia della, para disponer dellos lo q̃ quisiere, y por bien tuuiere.

*3. Jurar que esparrã el efecto.*

Y juro en forma, que solo le mueuen 'as dichas causas, y no otra, ni razon alguna: y lo pidio por testimonio. Testigos,

*Donacion remuneratoria.*

Veale el tit. 5. lib. 8. de las aduertencias de donaciones. Que declara, q̃ no es necessaria insinuacion, y otras cosas.

*Requiere diez clausulas.*

*1. Relacion de las causas.*

Sea manifesto por esta escritura, que yo fulano Liberio, vezino, &c. Digo, que vos fulano Vbedico me aueys seruido, y ayuadado en todo lo que se me ha ofrecido, y ayudadome à sustentar mediante lo qual os soy obligado à grã remuneracion.

*2. Que la haze y de que.*

Que haziendo esta por la via, y forma, que mejor ha lugar de derecho, vos doy, y dono tal cosa, que tengo, y poseo en tal parte, linderos, o tanta quantia en dineros, &c.

**E vos**

E vos cedo, y renuncio, y traspasso todo el derecho, y accion q̄ a ella tēgo, y me pertenece en qualquier manera.

3. Ceder el derecho.

*Si fuere dinero solo, vease lo que se dice en las donaciones graciosas en este caso; porque no ha de llevar cession, ni constituto, ni obligar al saneamiento.*

E vos doy la possessiō della, y poder cumplido, para q̄ la entreys, y tomeys, para hazer, y disponer della lo q̄ quisierdes, y para q̄ desde luego quedeys en ella desde aora, para quando el presente Escriuano os entregare esta escritura signada. Y de entonces, para aora os la doy, y entrego, y he por entregada.

4. Dar la possessiō.

*Sino se la diere desde luego, dira: X reseruo en mi el usufruto por mi vida.*

E a mayor abundamiento me constituyo por vuestro tenedor, y poseedor en vuestro nōbre della, y vos hago procurador en vuestra causa propia.

5. Constituyrse.

E prometo de vos la hazer cierta, y segura, y segura de qualquier embargo, o impedimento que sobre ella vos sea puesto en qualquier manera. y tomare por vos la voz, y pleyto, y lo seguyrè a mi costa.

Prometer de hazerla cierta.

E si

*Libro septimo de escrituras.*

*6. Pena* E si vos fuere quitada, vos darè otr<sup>a</sup>  
*si no lo* tal, con mas las costas, y daños, interes  
*cõpliene* les, y menoscabos q̄ se vos recrecieren.

*7. Pro-* E de auer por firme esta escritura:  
*meter a* para lo qual obligo mi persona, y bie-  
*uerlo por* nes, muebles, y rayzes auidos, y por a-  
*firme* uer derechos, y acciones.

*8. Obli-* Las 8. 9. 10. En el poder a las justi-  
*garse.* cias.

*9. Pode-* E doy poder a las justicias.  
*rio a las* Si fuere muger casada, renunciar las  
*justicias* leyes que en la venta de marido, y mu-  
ger: y jura como alli: y si menor jura  
como en la venta de menor.

*Donació por titulo oneroso de casamiento*

Vease el titulo 5. de las aduertencias de donaciones, que declara, si es necesaria insinuacion, y otras cosas.

*Requiere onze clausulas.*

*1. Rela-* Sea manifesto por esta escritura, q̄  
*cion.* yo fulano Amagno, digo, que porq̄ esta  
tratado, y concertado, que plaziendo  
a Dios nuestro Señor, vos fulano os  
caseys, y veleys con fulana.

*2. Pro-* Que porque mejor, y mas honrada-  
*pone la* mente podays sustentar las cargas del  
*causa.* matrimonio, y criar los hijos que Dios  
os diere, y porque es mi voluntad.

Vos

Vos doy, y dono tal cosa a tal parte, linderos, &c. En lo demas, como la demas antes desta. E si fuere de dineros, conforme a lo que en ella se dizé por aduertencia en la margen, y la que alli se remite.

2. *Donacion.*

*Donacion para Sacerdocio, ò Religion.*

Vease el dicho tit. 5. de aduertencias en la margen, y la que alli se remite.

*Requiere las clausulas de la antes.*

Sepase por esta escritura, q̄ yo fulano digo, que vos fulano Sacreo, me aueys certificado que estays determinado de tomar ordè de Sacerdocio, y mouido del seruicio de Dios nuestro Señor, y por otras causas, me he mouido por razon, que la configays, y q̄ mejor os podays sustentar, y viuir mas honradamente a daros, y donaros tal cosa, ò quantia de dineros.

*Si fuere muger, que quiera entrar en Religion, sonarà della, y de tomarla, y no dirà mae de porque se pueda mejor dotar dexarse ha lo de viuir honradamente, y sustentarse.*

Porède os la hago, doy, y perdono de tal, y tal cosa, linderos, &c. ò de tal quantia lo demas como lo antes desta.

*Escri-*

*Escritura de mejora de tercio, y quinto.*

*Requiere nueve clausulas.*

*1. Relación.*

Sepase por esta escritura, que yo fulano Melioador vezino, teniendo consideracion a que vos fulano mi hijo l, o hija me auays sido siempre muy obediente, y me auays seruido, y a lo n. ucho que os quiero, y a que mejor os podays casar, y sustentar, y criar los hijos que Dios os diere, o sin caiaos podays vivir, y tomar la orden que os pareciere, es mi voluntad de os mejorar en el tercio, y remanente de quinto de los bienes que al presente tengo, y tuuiere, y adquiriere de aqui adelante, hasta mi fallecimiento.

*3. Dona  
cion que  
haze.*

Vos do, y dono graciosa, pura, perfectamente el dicho tercio, y remanente de quinto de todos los bienes, muebles, y rayzes, y femovientes, derechos, y acciones que al presente tengo, y tuuiere, al tiempo de mi fallecimiento, por la via, y forma que mejor ha lugar de derecho, para que los ayays, y lleueys precipua, y auentajadamente de la legitima que os pertenece, y perteneciere al tiempo de mi fallecimiento.

Y vos

Y vos cedo, y renuncio, y traspasso y en vuestros herederos, y sucesores, todos los bienes que el dicho testamento, y remanente de quinto monta, y montare, al tiempo de mi fallecimiento.

3. Ceder el derecho.

E vos doy la posesion dellos desde aora para despues de mis dias, reservando por los que viuiere el usufruto dellos, dando os la actuamente, desde aora, para quando el presente Escriuano os diere, y entregare esta escritura signada, os la doy, entregò, y he por entregada.

4. Darle la posesion.

Y me constituyo, por vuestro tenedor, y poseedor en vuestro nombre.

5. Constituirse.

Y prometo de auer por firme esta escritura, para aora, y para siempre jamas, y de no yr contra ella por escritura de dote, donacion, ni testamento, ni por otra via, ni disposicion alguna. Para lo qual obligo mi persona, y bienes, &c.

6. Prometer, obligarse.

Las 7 8. 9. En el poder a las justicias.

Y doy poder a las justicias de su Magestad, &c.

7. Poderio a las justicias.

Titulo 19. de prohibiciones.

Prohijar es tomar vno por hijo a hijo de otro. E son en dos maneras, la vna

*Libro septimo, de escrituras.*

vna del que està fuera del poder de su padre, y la otra, que proprio padre le dè a prohijar.

*Prohijacion del que està fuera del poder de su padre.*

Vease el titul. 10. lib. 8. de advertencias de prohijaciones, en que se dize, que es prohijar, y quales lo pueden.

*Orden de prohijacion del que està fuera del poder de padre.*

*Requiere doze clausulas.*

*1. Relacion de q̄ quiere prohijar*  
En tales lugar, dia, y mes, y año, ante el señor fulano Iuez, y por ante mi fulano Escriuano, fulano Doceo, vezino, y fulano Fancio, dixerón el dicho Doceo, que quiere prohijar, y adoptar por hijo al dicho Fancio, y el dicho Fancio, que quiere ser hijo adoptiuo del dicho fulano Doceo.

*El tutor, ò curador, no puede proijar a su menor, l. 6. titul. 16 part 4.*

*2. Pedimiento al Iuez, y p̄vey miento.*  
Y pidierõ al dicho señor Corregidor la solenidad necesaria, para ello. El dicho señor Corregidor dixo que dando-le informacion por testigos, de que el dicho Fancio, no tiene padre, y si le tiene està fuera de su poder, y que es de edad de siete años, y el dicho Doceo de

de diez y ocho años más que el: y si ha tenido hijos, ó los puede aver, y es de buena vida y fama, está presto de hazer justicia.

*Eunucos que son los castrados, no pueden probar: porque el que no puede engēdrar, no puede probar, excepto si por alguna ocasion fortuita perdio la potencia, l. 2. 3. titul. 16. par. 4. y el probador ha de aver 18. años, ó mas, y el probado mas de siete. Leyes dichas.*

Y el dicho fulano Doceo, presentó por testigo á fulano; del qual el dicho señor Corregidor tomó y recibió juramento en forma por el santo nombre de Dios, &c. segun la Pratica judicial. *3. De información.*

E siendo preguntado por el tenor de lo proveydo por el dicho señor Corregidor, dixo, &c. Acabada la informacion.

Y el dicho señor Corregidor, vista la dicha informacion, declaró aver lugar la dicha prohibicion y adopciō. Testigos. *4 Declara el lugar q̄ ha*

Y el dicho Fancio dixo, que se entregara por hijo adopriuo del dicho Doceo, y prometio de le dar y entregar los bienes que al presente tiene y le pertenecen, y *5 Entréganse por hijo.*

*Libro septimo, de escrituras.*

te, y de los que agora tiene, dio por hecha la entrega, para que como suyos los entre y tome donde quiera que estuviere.

*6. Recebirle por tal.*

Y el dicho Doceo recibio y adoptò por hijo al dicho Fancio, para q̄ aya y suceda en sus bienes: y prometio, que si el dicho Fancio falleciere, boluera y pagará à sus herederos todos los bienes que agora recibe con el, y recibiere de aqui adelante.

*7. El pro hijadole besa la mano.*

Y el dicho Fancio se postrò de rodillas ante el, y le pidio la mano, por la gracia que le hazia, y el se la dio.

*8. Pro-metero- cia, y paternal trata- miento.*

E ambos prometieron, el dicho Fancio de serle obediente, y servirle como hijo, y el dicho Doceo de tenerle, y traerle como hijo, y todo lo demas q̄ por la dicha prohibiciõ son obligados el vno al otro.

E para ello obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes, auidos y por auer.

*9. Poderio.*

Las 9. 10. 11. En el poder à las justicias

Y dieron poder à las justicias, &c.

12. Aprouarle el juez.  
Y el dicho señor Corregidor dixo, que aprobaua, y aprobò la dicha prohibiciõ y adopcion, con la solemnidad requerida de derecho, è interpuso à ella su autoridad, y decreto judicial, quanto de derecho dene. Testigos,

*Pro-*

**Titulo 19 de prohibiciones. 242**

**Prohibicion de consentimiento del padre de pupilo.**

En esta ha de parecer tambien el padre del pupilo, y entra el hablando en esta manera:

En tal lugar, dia, y mes, y año, ante el señor fulano Iuez, &c. fulano Adacto, y fulano su hijo, y fulano vezino, dixerõ fulano Adacto, que el quiere dar por hijo adoptiuo al dicho fulano su hijo, y al dicho fulano vezino: y el dicho fulano su hijo, que el quiere ser dado por tal hijo adoptiuo al dicho fulano vezino.

*No puede ser menor de siete años, l. 4 tit. 26. part. 4.*

**Segundo pedir, y proueer el juez.**

Epidieron al dicho señor Corregidor a solenidad de derecho para ello, y el dicho señor Corregidor dixo, q dándole informació por testigos, de q el dicho prohibido ha siete años cumplidos, y el dicho prohibidor diez y ocho años mas que el, y si ha tenido hijos, o los puede auer, y es de buena vida y fama, para justicia.

**Si el hijo no respondiere, y callare, pñna, que auendolo cydo, callò, y basta**

Lo demas como en las clausulas 3. 4. 5. 6. y 7. de la antes desta.

**1. Pedimientos**

## Libro septimo de escrituras.

8 *Queto* Y todos tres prometieron el dicho hijo  
*dos se o-* de ferle obediente, y seruirle como hijo,  
*bligant.* y el dicho fulano vezino, de tenerle y tra-  
tarle como à hijo, y de cùplir todo lo de-  
mas que por la dicha obligaciõ son obli-  
gados el vno al otro: y el dicho fulano  
Adacto, de auer por firme la dicha pro-  
hijacion, y de no yr contra ella en tiem-  
po alguno. Para lo qual obligarõ sus per-  
sonas y bienes muebles, &c.

Lo demas como en la antes desta.

### Titul. 20. De emancipaciones.

Emancipar es dar el padre al hijo liber-  
tad y facultad para que sin su licẽcia pue-  
da regirse y gouernarse. Porque à lo que  
creo, emãcipar quiere dẽzir, alçar la ma-  
no y dominio que sobre el tiene: y es en  
tres maneras. Vna, dexandole el padre  
los bienes aduenticios. La otra, dando-  
le el de sus bienes algo. Otra sin nada  
desto, en que se declara por adiciõ la  
orden de todas tres.

#### Emancipacion.

1. *Rela-*  
*cion de*  
*porque*  
*lo quie-*  
*re.*

#### Requiere nueue clausulas.

En tal lugar, dia, y mes, y año, ante el se-  
ñor fulano Lico juez, &c. fulano Libera-  
rio vezino de tal, y fulano Liberato su hi-  
jo, dixeron, que el dicho Liberato es ma-  
yor

por de catorze años, y el dicho Liberario su padre, que por tener juyzio y entendimiento suficiente para regir y gobernarfe, y otros respetos, le quiere alçar y remitir el dominio y sujecion que sobre el tiene, y el dicho Liberato su hijo, que lo quiere aceptar.

E para señal de la dicha libertad, el dicho Liberario su padre le tomó por la *2 Echar lo el pa-* mano, y le tornò a soltar, è hizo muestra *dre desi.* de apartarlo de si, y le dixo que se fuesse, y el se apartò.

Con lo qual el dicho su padre le remittio y alçò el dominio y sujecion que sobre el tiene, y de derecho le deue.

Y le dio licencia y autoridad, para que *3 Darle* sin su licencia, ni reconocerle superior- *licencia* dad ni sujecion, haga y disponga de sus *y autori-* bienes por contrataciones y obligacio- *dad.* nes, lo que quisiere. Y sobre ello todas las escrituras necessarias, con las condiciones, penas, y obligacion de su persona y bienes, y las demas firmezas que conuergan: y parezca en juyzio y figa sus pleytos, y haga procuradores, y los releue, y haga todo lo demas que podria siendo de edad cumplida, y casado.

Y el dicho fulano Liberato aceptò y recibio

sibio la dicha emancipacion y libertad.

Si le dexare el padre la mitad de los bienes aduenticios, que son los que el hijo gana debaxo del poder de su padre por su officio, ò industria, que es el vsufructo del padre, dirà antes que entre el poder q se los dexa, y le haze gracia del vsufructo dellos. Si le diere a go dado, lo dirà antes del poder, y pone se ha una donacìõ graciosa en forma Y si se lo dier à cuenta de su legitima, se pondra antes del poder, que le dà à to à cuenta della. Y tras estas cosas, ò qual quier dellas entrará el poder y no antes. Y en la donacion no dará el padre poder à justicias, ni obligará su persona y bienes: porque ha de quedar para que ambos lo digan juntos, como se vera en la clausula. 4.

4. Pro-  
meter  
de auer  
la porfir  
me.

5. Ob'i-  
garse à  
lo dicho.

Y ambos à dos prometieron de auer por firme esta escritura como en ella se contiene, y guardar lo cumplido.

Para lo qual cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes, muebles y rayzes auidos y por auer.

La 6. 7. 8. En el poder à las justicias. E dieron poder à las justicias, &c.

A la general renunciacion, non vala. Y el dicho señor Corregidor dixo, que

auia, y huuo por emancipado al dicho su-  
lano cõ la solenidad de derecho, è inter- *6 Decre*  
puso à ella, y à todo lo que el dicho Libe *to del ju*  
rato hiziere en virtud della, su autoridad *ez.*  
y decreto judicial quanto de derecho de  
ue. Testigos, y lo firmaron, &c.

*Titulo 21. De testamentos.*

Testamento se toma de ser testimonio  
de la voluntad de los hombres, l. 1. tit.  
1. part. 6.

Los testamentos y codicilos se otor-  
gan en dos maneras. La vna, nuncupati-  
uo, que es abierto. Y la otra, inscriptis,  
que es cerrado, è primero pondrè abier-  
to; y luego los cerrados.

*Testamento abierto.*

En este ocurren, y pueden ocurrir diez  
y siete cosas.

Veanse para esto las aduertencias del  
ritul. 4. de testamentos, lib. 8. que decla-  
ra todo lo que se requiere aduertir, assi  
los que no pueden testar, como las mejo-  
ras ciertas, y otras cosas, &c.

En nõbre de Dios nuestro Señor todo

Hn 4

pod-

*Primer  
ra cabe  
ca.*

*Libro septimo de escrituras.*

poderoso, Criador de cielo y de la tierra, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vna essencia diuina, que viue y reyna sin principio ni fin. Considerando yo fulano vezino, que fue estatuido por Dios, el hombre vna vez morir, y que la muerte del alma no fue ordenada de Dios, sino que los malos la bulcaron, y que la del cuerpo reseruò la hora para si, y que el alma fue criada para gloria eterna, y la gozarà, si el hombre por demerito suyo no la pierde, y quanto conuiene à esta causa estar siempre apercebidos y despiertos del sueño desta vida, para quando esta hora llegue: y auer dispuesto y ordenado las cosas que conuienen al descargo de la conciencia, y que puede ser merito y ayuda de alcançar perdon de las culpas y pecados, hago y ordeno à seruicio y honra de su Magestad, y de la sacratissima su Madre nuestra Señora santa Maria, quien tengo por señora y abogada, con toda la Corte del cielo.

Mando y encomièdo mi anima à Dios nuestro Señor que la criò, y redimio por su preciosa sangre, y que mi cuerpo sea sepultado en tal parte de tal Iglesia, y que paguen

2. *Ente  
ramien  
to.*

*Titulo 18. de testamentos. 245*

paguen por el rompimiento lo que se acostumbra.

*Sino lo señala, ha de ser en la Parrochia*

Y que vengan a mi enteramente, y 3. *Acõ-*  
acompañen mi cuerpo tales Clerigos, *pañamiẽ*  
y Religiosos, y Cofradias, y tantos po- *to, y ofrẽ*  
bres con hachas: y se lleue de ofrenda *da.*  
tãto, y ardan en reuerencia de la Cruz  
tantas hachas.

*Sino se entierra en la Parrochia ha*  
*de lleuar la Parrochia la quarta parte*  
*de la ofrenda, no auiendo costumbre, y*  
*auiendola, lo que es costumbre, ley 5. ti-*  
*tul. 13. part. 1.*

E que si falleciere a hora que se pue- 4. *Mis-*  
da dezir Missa, me la digan cantada *sas en a-*  
con Diaconos, y tantas rezadas; y si *quel dia*  
fuere a hora que no se puedan dezir me 5. *Pa-*  
digan Vigilia, y otro dia siguiente la *gardeu-*  
cantada, y lo demas que arriba mando. *das.*

Deuo à fulano tanto por tal razon, 6. *Mis-*  
mando que se lo paguen. *sas de en*

E que digan por mi anima, y de mis *tre año.*  
difuntos tantas Missas en tal parte, y 7. *Ofren-*  
tantas en tal. *da en el*

E que ofrenden por mi anima vn *año.*  
año, y se les dè cada Domingo tanto de  
pan, y cera.

*Ponen-*

**Libro septimo, de escrituras.**

Prinense primero pagar las deudas, que Missas, ni otra cosa, ni legados, porque solo lo del entierro se ha de pagar primero que las deudas, y nada de lo demas, que manda, no, sino primero las deudas, l. 12. tit. 13. part. 1.

Legados son manda graciosa, l. 6. tit. 9. part. 6.

8. Hon-  
ras en  
fin del  
año.

E que en fin del año me hagan honras segun el dia de mi enterramiento.

Mando a la Merced, y Trinidad, para Redencion de cautivos, y a las demas mandas pias, tanto a cada vna, Mando que se vistan tantos pobres.

Que se de de limosna tanto.

A fulano tanto de limosna, porque ruegue a Dios por mi anima.

Mando a fulano mi hijo, o a fulano tanto al dicho mi hijo precipuamente de su legitima.

10. Ma-  
da one-  
rosa.

Instituyo, que perpetuamente para siempre jamas, se me diga vn anuversario, de Visperas, y Missa, en tal forma. La vispera, y dia de tal Santo, y se pague tanto. Y dexo, y señalo, para ello tal cosa, linderos, &c.

Y mando, y quiero, que para siempre sea ingenable, è inadiuifible, y que  
yaya

**Titulo 21. de testamentos. 246**

vaya sucediendo de hijo mayor, en hijo mayor, de legitimo matrimonio, prefiriendo varon a hembra. Y que si algun poseedor falleciere sin dexar hijo varon, suceda su hija mayor, y sus descendientes. Y si falleciere sin dexar hijos suceda el pariente mas propinquo por la orden dicha.

Si mas se quisiere poner, se hallará en la escritura de Mayorazgo.

Y nombre por patron de la dicha memoria a fulano mi hijo, y a sus descendientes por la orden, y grauamenes arriba declarados.

Mando, y mejoró en el tercio, y remanente de quinto, a fulano mi hijo, o a fulano mi nieto, en la mejor via, y forma que de derecho ha lugar, precípua, y auentajadamente de la legitima, que de mi le pertenece.

*Esta mejora puede hazer al hijo, y tambien al nieto, aunque el padre sea viuo, l. 2. tit. 6. lib. 5. Recop.*

Esta se puede vincular por via de mayorazgo: y si lo hiziere por el llamamiento del mayorazgo atras puesto, y por el aniuersario se tomará: y sino hara lo que cada vno le pareciere.

*Libro septimo de escrituras.*

*Auiendo descendientes de hijos, no se puede llamar extraño, ley 27. de Toro.*

13. *Que* Digo, que a fulanos mis hijos tengo los hijos. dado tanto a cada vno, mando que lo traygan traygan a particion, y colacion, a cola-- Vease la aduertencia 8. del tit. 4. de cion lo re testamentos. De los que no pueden ser cebido. testamentarios, y darles poder para 14. *No.* cobrar sus bienes, porque sino se le da, brar te- no puede cobrar, sino solo para pagar stamen- mandas pias, o quando manda a otros tarios. juntamente con los testamentarios, o para huerfanos, y no para otra cosa, sino les da poder, l. 4. tit. 10. part. 6.

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y las mandas, y legados en el contenidas, dexo, y nombro por mis testamentarios, y executores del a fulano, y les doy poder, y a cada vno in solidum, para que entren, y tomen todos mis bienes, y reciban todo lo que se me deue, y los vendan, y de lo mejor parado dellós, cumplan, y paguen lo que por el dispongo, y mando.

*Si el testador no les señala termino, tienen vn año para cumplirle, ley 6. tit. 10. part. 6.*

*Han de pagar el entierro, y sepultura,*

ra, y lo que gästaron en cera, y mortaja de enterrar el cuerpo, aunque aya deudas y legados, l. 12. tit. 13. parte 1. l. 1. 20117

Veanse las aduertencias 26. 29. 15. No De los que no pueden ser herederos, y brarbe- de las causas, porque se pueden deshe- rederos redar hijos, y nieto.

Ay seys maneras de nõbrar herederos. Primera hijos, y nietos, y posthumos.

Y cumplido, y pagado lo que por este mi testamento dispongo, y mando, en lo remaneciente dexo, y nombro por mis herederos, y vniuersales a fulanos mis hijos.

*Si tuuiere nietos, dira tambien.*

E a fulanos mis nietos, hijos de fulano mi hijo, representando todos la persona de dicho su padre.

*Y si la muger quedare preñada, dira.*

E porque la dicha fulana mi muger queda preñada, al posthumo, o posthuma: que naciere para que los partan con la bendicion de Dios, y la mia.

*2. Breuiloquia, siendo menores de edad de poder testar.*

E porque por defeto de edad los dichos fulanos mis hijos, no puedẽ testar yfando de la facultad de derecho, nombro

*Libro primero, de esorturas.*

bro por herederos de aquel, ò aquellos que fallecieren, à los que quedaren viuos, hasta que venga à quedar en vno solo. Y si este solo en quien quedare falleciere, nombro por su heredero a fulano.

*3. Pupilar, que es nombrar à otro.*

E porque los dichos mis hijos son menores de edad de poder testar, v fando de la facultad de derecho, para en caso que fallezca en la dicha menor edad, nombro por heredero de todos ellos, y de aquel, y aquellos que fallecieren, à fulano.

*4. Exemplar, que es nombrar por el hijo incapaz.*

E porque fulano mi hijo, por defeto de juyzio, y entendimiento, es incapaz de testar en caso que fallezca en la dicha incapacidad, nombro desde aora por su heredero a fulano.

*5. Vulgar.*

Dexo, y nombro por mi heredero a fulano; y sino lo acetare, a fulano, y si el otro no, à fulano. Y desta manera, los que quisiere.

*6. Fideicomissaria, que es dexarlo para que lo dè a otro.*

Vease

Vease la aduertencia 6. del titul. 4. de testamentos; de nóbrar herederos.

Nombro por mi heredero a fulano, con grauamen, y condicion, que dentro de tanto tiempo de, y entregue mis bienes a fulano; al qual desde aora, para en fin del, nombro por mi heredero.

Hase de aduertir al testador, que el Comissario tiene la quarta parte de los bienes. A la qual quarta parte, la ley 14. tit. 5. par. 6. llama Trebelianica. Quando nombra heredero, y manda tantas mandas graciosas, que no le queda nada, puede baxar dellas la quarta parte que llama Falcidia. l. 1. tit. 11. part. 6.

Sino ha de descontar dirá.

Sin descontar la Trebelianica, que la ley Falcidia dispone, ni otra cosa alguna. Sobre lo qual haga escritura antes que entrè ellos. Y si no la hiziere, de luego nombro al dicho fulano.

Veanse las aduertencias del titul. 4. de testamentos. Del nombramiento de tutores.

E porque fulanos mis hijos son menores de catorze años, y fulanas mis hijas

## Libro septimo de escrituras.

hijas de doze, y por defeto de edad, no pueden nombrar curador, para entre tanto que estuuieren en este defeto, nombro por su tutor a fulano: y quiero que tenga la administracion de sus personas, y bienes.

*El tutor nombrado por el padre prefiere al legitimo, y el legitimo al datiuo, que es el que prouee el Iuez l. 2. tit. 16. part. 6.*

*Tambien puede nombrar curador, pero queda que el Iuez le ha de confirmar, siendo aprouecho del menor, y sino no, l. 13. tit. 16 part. 6.*

15. Re-  
uocar te-  
stamen-  
to.

E por este mi testamento, que al presente hago, y otorgo, reuoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efeto, otro qualquier testamento, o testamentos, y codicilos, q̄ hasta oy aya hecho, y otorgado por escrito, o palabra, para que solo este valga, por la via que mejor ha lugar de derecho.

*Publico se toma de pueblo; y assi todo lo q̄ es del pueblo, se llama publico, y lo q̄ el pueblo tiene, de manera, que solos son Escriuanos publicos aquellos que el pueblo tiene señalados, para las cosas del, q̄ son los del numero, y los Reales, q̄ no son publi-*

publicos, y si se lo llaman es, porque publico se toma por cosa sabida, y yerranse.

o Et lo otorgo, y lugar, dia, y mes, y año. E siendo ante escriuano publico, tres testigos vezinos del lugar. Y no siendo ante escriuano publico, cinco testigos, l. i. tit. 4. lib. 5. Recop.

*Codicilo abierto.*

*Requiere cinco clausulas.*

Vease la aduertencia 9. del tit. 4. de testamentos. De los q̄ no deuē otorgar codicilo, y de que en el no se puede nōbrar heredero, y hazo se en tres maneras, que son añadir, emēdar, y reuocar clausulas.

En tal lugar, dia, y mes, y año, por ante mi fulano escriuano, fulano vezino, dixo, que tiene hecho y otorgado su testamento por ante fulano escriuano.

Y que de mas de lo en el contenido, por via de codicilo manda lo siguiente,

o Y porque por vna clausula mandò tal cosa, que quiere y manda que en ella se haga esto y esto, y no como en ella lo declara.

o Dira. Y porque por vna clausula del mandò esto y esto, que lo reuoca y quiere que no aya lugar, ni se cumpla.

- 1. *Relacion que tiene hecho testamento.*
- 2. *Añadir.*
- 3. *Emēdar.*
- 4. *Reuocar clausulas.*

o lla

## Libro septimo, de escrituras.

Si interuiniere[n] todas tres cosas, de añadir, emendar, y reuocar clausulas, o las dos dixo, que añadiendo, emendando, y reuocando en particular, manda lo siguiente, o las que fueren.

*5. Apro  
barello  
demas.*

Aquilo que mandare.

Y en todo lo demas en el dicho testamento contenido, le aprueua y ratifica, como se contiene en el: y si es necesario le otorga de nuevo. Testigos los que en el testamento.

*Testamento cerrado.*

El testamento cerrado haze la parte priuadamente, y se otorga sin saber lo que es, mediante que lo entrega cerrado y sellado.

Y en este caso, que el escriuano interuenga al escriuir y ordenar, ha de presu- poner que no está como escriuano, sino como escriuiente, y no tiene que hablar mas de auisaf lo que fuere contra derecho. Y si toda via lo quisieren poner, ponerlo, porque no es a su cargo, sino el otorgamiento de encima dira.

*1. Que  
le entre  
ga, y lo  
que es.*

*Otorgamiento tres clausulas.*

En tal lugar, día, y mes, y año, por ante mi fulano escriuano, fulano vezino me entregò vn papel cerrado, y sellado con vn  
fello

fello de tal forma, que tiene vn castillo, y à tal mano se mira, y à la otra vn antrela, &c. segun fuere, y que dentro estra escrito su testamento en tantas hojas.

*Lo del fello se toma de la ley 27. tit. 7. libro 3. Recopilac. que lo dize en processo de apelacion, que en razon de ser por obuiar fraudes, se ha de platicar en general en lo que huuiere fello.*

Lo qual manda y ordena, y otorga por su testamento.

E por el reuoca y anula y dà por ningunos, y de ningun valor y efeto otros qualquier que aya otorgado por via de testamento, o codicilo, por escrito, o por palabra, para que solo este valga por testamento y codicilo de postrimera voluntad, en que se firma por tal.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, fulano Mareo, y fulano Acreo, y fulano Montasio, y fulano Lacey, y fulano Marteyo, y fulano Macro, y fulano Alegio. Y el dicho otorgante lo firmo de su nombre, y asì mismo lo firmaron los dichos testigos à su ruego.

*Han de ser siete. y firmar todos.*

*Y si el otorgante no supiere firmar, vn te-*

2. *Que la otorga por testamento.*

3. *Que reuoca otros.*

## Libro septimo, de escrituras.

stigo por el. Y si algunos testigos no supie-  
ren firmar unos por otros. Y si el otorgante  
ni ningun testigo lo supieren, el escriuano  
portodos. En esto de firmar el escriuano ay  
opinion que no es bastate para la firmeza:  
porque la ley no dize mas de que los testi-  
gos firmen unos por otros, y sino uno por to-  
dos, y por esto se procure vn testigo que lo  
sepa, y sino le huuiere que no le dexen de  
otorgar, porque mejor es que fallezca deba-  
xo de disposicion q̄ abintestato, quanto mas  
que pues al abrir se comprueua con los tes-  
tigos instrumentales que es lo principal por  
lo aaccessorio que es el firmar, no se anulara  
los que no supieren. Y ha de auer forçosa-  
mente nueue firmas que son las del otor-  
gante, y la de los testigos y la del escriua-  
no, y si alguno, o algunos testigos no supie-  
ren firmar firmara otro testigo por si y por  
el diziendo. Por fulano, fulano, y si nin-  
gun testigo supiere firmar firmara el escri-  
uano por todos poniendo como firma por  
cada vno, l. y. 2. titul. 4. lib. 5. Recopil.

Sino su-  
piere fir-  
mar el  
otorgan-  
te.

Y si el otorgante no supiere firmar, o  
por enfermedad no pudiere, dira. Y por-  
que el dicho otorgante dixo, que no sa-  
be escriuir, o por la grauedad de su en-  
ferme-

fermedad no pudo firmar, firmò por el, el dicho fulano.

E porque el dicho fulano testigo dixo, que no sabe firmar, firmò por el à su pedimiento el dicho fulano.

Si huuiere mas de vno que no lo sepa, *Si algũ* dira. Y porque los dichos fulano y fula- *testigo* no dixeron que no saben firmar, pidierò *no supie* el dicho fulano al dicho fulano, y el di- *re fir-* cho fulano a fulano, &c. que lo firmen *mar.* por ellos.

Y porque el dicho otorgante, y los di- *Si el o-* chos testigos dixeron, que no saben fir- *torgan-* mar, pidieron à mi el dicho escriuano *te, ni* que firme por ellos, è dira así. Por el *ningun* otorgante fulano, por fulano testigo, *testigo* fulano: hasta ocho firmas, y luego la sub- *supiere* cripcion que diga, Yo el dicho fulano *firmar.* escriuano conozco al otorgante, y fuy presente à lo que dicho es. Testigos, y hago mi signo, fulano.

*Solenidad de abrirle.*

*Requiere quatro clausulas.*

En tal lugar, dia, y mes, y año, ante el se-  
ñor fulano Corregidor, &c. por ante mi

*Libro septimo de escrituras.*

*1. Relación.* fulano escriuano, fulano vezino, &c. di-  
xo que fulano es fallecido, y dexó su tes-  
tamento in scriptis cerrado y sellado, y  
presentó vn papel en esta forma, que por  
vna sobre escritura que tiene encima pa-  
rece serlo.

*Este pedimiento ha de hazer alguno  
a quien aya mandado algo: y ha de jurar  
que cree que se lo manda, l. 1. titul. 2. par-  
tit. 6.*

*Han de conocer los testigos sus firmas  
antes que se abra, ò los que firmaren por  
ellos.*

*Si todos los testigos no se hallaren, ha  
se de abrir, y despues embiar à los que fal-  
taren que conozcan sus firmas. Y sino vbie-  
re ningun testigo, abrille ante hombres  
buenos, y trasladarle, y tornarle à cerrar  
hasta que aya los testigos, l. 5. titul. 2. par-  
tit. 6.*

*2. Pedi-  
miento.* Pidio el dicho señor juez, le mande a-  
brir, y publicar, para que se sepa dõde se  
ha de enterrar, y se cumpla lo demas que  
ordena y manda. Y el dicho señor juez  
dixo, que dando informacion por testi-  
gos, de que el dicho fulano lo otorgo, y  
quan-

quando le otorgò estaua en su juyzio natural, y que el escriuano era fiel y legal, hará justicia.

Y el dicho fulano presentò por testigos á fulano, y á fulano, &c. De los quales el dicho señor juez tomó y recibio juramento, &c.

*3. Informacion.*

*Declaracion auiendo firmado todos los testigos.*

El dicho fulano auiendo jurado, siédole mostrada la sobre escritura del dicho testamento, y preguntado por lo prouenido por el dicho señor juez, dixo, que el dicho fulano hizo y otorgò el dicho testamento, como en la sobre escritura se declara y estaua en juyzio entero: porque este testigo se le vio otorgar, y fue testigo del, y firmò, y le vio hablar bien y cuerdamente, y la firma que dize fulano, es deste testigo, y la que hizo al tiempo que se otorgò, y que el dicho fulano al tiempo que suena ser otorgado, era escriuano, porque le vio vsar el officio de escriuano, y que era auido y tenido por fiel y legal, y que esta es la verdad, &c.

*Libro septimo, de escrituras.*

*Los demas testigos diran lo mismo, aunque no por un mismo estilo.*

*Si el otorgante no sabia firmar, ni algũ testigo, dira las declaraciones.*

Dixo, que el dicho fulano otorgò el dicho testamento estando en su juyzio enteramente: y porque el y fulanos testigos no sabian firmar, el dicho otorgante rogò al dicho fulano: y el dicho fulano testigo, al dicho fulano que lo firmasse por ellos, porque este testigo se hallò presente, y es fulano que està puesto por testigo, y le vio hablar bien y cuerdamente: y que el dicho escriuano lo era à la sazón, &c. como arriba se dize.

*De aqui se sacará el estilo de las declaraciones si el escriuano firmare por todos.*

Y el dicho señor juez, vista la dicha informacion, mandò abrir, leer, y publicar el dicho testamento. E yo el dicho escriuano quité el sello, que es conforme à lo que se declara por la dicha escritura, y cortè los hilos, y le ley. Y lo que en el se contiene es esto.

*Aqui el testamento.*

Y el dicho señor Corregidor interpuso al dicho testamento su autoridad, y decreto

creto judicial, quanto puede, y deve de derecho, para que con los autos dichos valga, y haga entera sê doquier q pareciere en juyzio, y fuera del. E mando à mi el dicho Escriuano, q de todo ello dè los traslados que me fuerẽ pedidos. Testigos, &c. Y lo firmó.

*Codicilo cerrado.*

El codicilo cerrado lleva el mismo estilo del testamento cerrado en todo, exceto en el otorgamiento; y así le pongo aquí, y lo demas es como está dicho.

*Otorgamiento.*

En tales, lugar, dia, y mes, y año, &c. Fulano entregó vn papel cerrado, y sellado, y dixo, que tiene hecho, y otorgado su testamento cerrado, ò abierto, segun fuere; y que demas de lo en el contenido, ò enmendado, y reuocando, como se dize en el codicilo abierto, el tiene hecho, y ordenado su codicilo, que esta escrito dentro en el dicho papel, y lo otorga portal, y añade, emienda, y reuoca en el, lo en el dicho codicilo contenido, y en todo lo demas ratifica, loa, y aprueua el dicho testamento: y si es necessario lo otorga de nuevo. Testig.

To-

## *Libro septimo de escrituras.*

Todo lo demas, y el abrirle, como el testamento cerrado.

### *Testamento de Clerigo.*

Los Clerigos solo pueden disponer por testamento de los bienes heredados, y destes pueden hazer testamento, segun los arriba puestos.

Mas de los ahorrados de prebendas, y beneficios, no, sino a manera de distribucion entre pobres, y obras pias, en esta manera. La cabeza como esta dicha, y el remate della, esto.

Que distribuyendo los bienes que tiene, y se han quedado remanecientes de tal prebenda ordena lo siguiente.

Lo primero, su enterramiêto, y exequias, &c. Y lo demas.

Que se dà a fulana huerfana tanto.

A fulano pobre tanto, y por esta orden lo demas.

Y en esto no ay mas de nombrar testamentarios; porque no ha de nombrar heredero, ni reuocar testamentos.

### *Titulo 22. de inuentarios, ò descripciones.*

Inuentario, ò descripcion, es poner por memoria los bienes, que quedan de los difuntos, y los que el curador recibe

be con el menor, que toma este nombre de descripcion por ponerse distintos, y es de sustancia hecho en forma de decreto, que con el ha de dar cuenta, y no le pueden pedir mas, sino se le prouasse auerlos recebido, ò quedado en su poder, y no los auer puesto; y puedenle hazer dos, el vno el testamentario, y otro el tenedor. Vease el titulo de aduertencias, para inuentarios.

*Del termino en que se ha de començar, y acabar, y otras cosas.*

*Requiere siete clausulas.*

En tal lugar, dia, y mes, y año, ante el señor fulano Corregidor, y por ante mi fulano Escriuano, &c. Fulano dixo, que fulano es fallecido, y dexò por su testamentario, ò quedaron en su poder sus bienes, y hazienda, y el quiere hazer inuentario, y descripcion dellos.

*La ley dize, que se citen todos los a quien mandò el d' funto, y no viniendo, que se haga ante tres testigos, y en fin jure, que esta fielmente hecho. Dase el pregon para citar, el juramento puede ser a postre; y assi la licencia parece superflua.*

*Mas*

*Libro septimo de escrituras.*

*Mas bien es que se haga como va puest  
to, ley. 5. tit. 6. pact. 6.*

*2. Pro-  
uce el  
Juez.*

Y el dicho señor Corregidor le dio la dicha licencia, cō que antes, y primero se dē vn pregō a los acreedores herederos, legatarios, fideicomissarios, y otros que pretendan derecho a los bienes, de diez en diez dias, señalandoles casa, y hora donde se comienza, para que vengan à estar presentes; y apercibiendoles que en su ausencia se harà, y les parará perjuizio como si lo estuuessen.

Y recibio juramento del en forma de derecho, que bien, y fielmente harà el dicho inuentario. Testigos.

*3. Jura-  
mento,  
que le  
harabiē*

*4. Pre-  
gon.*

En tal dia, mes, y año, en tal plaça, por ante mi el dicho Escriuano, &c. Por fulano pregonero se dio este pregō.

Sean los acreedores, legatarios, herederos, y fideicomissarios, y otros que pretendan derecho a los bienes de fulano difuntō, q̄ en tal casa, desde tal hora en adelante, se ha de hazer inuentario de sus bienes, citanse, que parezcan à estar presentes, y verle hazer con apercibimiento que se harà en su ausencia, y rebeldia, y les parará perjuizio, como si fuesen presentes, Testigos.

En

En tal lugar, día, mes, y año, en las *5. Acu-*  
casas de fulano, &c. A tal hora, y el di- *far la re*  
cho fulano dixo, que para este día, lu- *beldia.*  
gar, y hora, estan citados los acreedo-  
res, legatarios, y herederos, y fideico-  
misiarios, y otros que pretendan dere-  
cho a los bienes de fulano, y no han  
parecido que les acusa la rebeldia, y en  
ella començo el dicho inventario, en  
esta manera.

*Aqui los bienes.*

Primeramente puso tal cosa, y por  
esta orden lo demas.

Y despues de lo susodicho ante. &c.  
El dicho fulano presentò ante el dicho *6. Des-*  
señor Corregidor un memorial, que di- *pues de*  
xo, ser el dicho inventario, y se cargo *escrito*  
del dicho juramento dixo, que esta bien *presen-*  
y fielmente hecho sin faltar bienes, ni *tarle.*  
escrituras algunas de los que tiene no-  
ticia: y protesto debaxo del dicho jura-  
mento poner todos los que de aqui ade-  
lante vinieren à ella, ser del dicho fula-  
no, y pertenecerle.

Y el dicho señor Corregidor le hu- *7. Auto*  
uo por presentado, è interpuso a el su *riedad de*  
autoridad, y decreto judicial, quanto *Iuez.*  
dene de derecho. Testigos.

*Tit.*

## Libro septimo, de escrituras.

### Titulo 23. de curadurias, y tutelas.

Muertos los padres, sedan tutores a los hijos menores de catorze años, y a las hijas menores de doze: porq̄ llegando estas edades, ellos hã de nõbrar curador, y estos tutores, y curadores respeto del gouerno de sus personas, y bienes en cierta forma suceden en el poder de los padres, y pondrè primero la tutela.

#### Tutela.

Vease el titul. 6. de aduertencias de tutelas, de donde se ha de proueer, y quien le ha de nombrar, y de los fiadores, y obligacion dellos.

#### Requiere treze clausulas.

1. *Relacion de q̄ es fallecido, y tienẽ necesidad de tutor* En tal lugar, dia, y mes, y año, ante el señor fulano Corregidor, y por ante mi fulano Escrivano, &c. Fulana muger de fulano difunto dixo, que fulano su hijo, y del dicho su marido, es menor de catorze años, y si es hembra de doze.

2. *Pedimiento.* Pidio al dicho señor Corregidor la discierna, y confirme la administracion, y tutela que le pertenece de su persona, y bienes.

3. *Juramento.* Y el dicho señor Corregidor, visto el aspecto del dicho menor, y que a la dicha su madre le pertenece la tutela, y  
admi-

administracion della, tomò, y recibio juramento de la dicha fulana por el Santo nombre de Dios nuestro Señor, y de Santa Maria su Madre, y por la Santa Cruz, en cuya señal tocò con su mano derecha, y por las palabras de los santos Evangelios, que hara inventario de los bienes del dicho menor, y los arrendarà, y seguira los pleytos, y causas, y tomarà consejo con Letrados y personas de ciencia, y conciencia, y esto, y todo lo demas de la dicha administracion, lo harà bien, y fiel, y diligentemente, y que si así lo hiziere, Dios nuestro Señor le ayude, y fino se lo demande, y respondo. Si juro, y amen.

*El aspecto haze prouea en este caso,*  
*l. 6. tit. 16 part. 6.*

E para el cùpluniêto de lo susodicho y seguridad del dicho menor, dio por su fiador a fulano vezino; del qual dixo, q̄ auendolo la susodicha tratado con el, y entendiendo lo que en salir auentura, y le puede suceder, salio, y se constituyò por su fiador, y principal pagador.

*Ha de dar fiador, ley 9. y ultima, tit. 56. part. 6.*

E ambos à dos prometieron, que la dicha

*4. Dar  
fiador.*

Libro septimo de escrituras.

5. *Pro- meter de dar cuenta.* dicha fulana darà buena cuenta al dicho menor de sus bienes, y de los frutos, y rentas dellos: y pagará el alcance que le fuere hecho.

6. *Pena de pagar los daños.* *Dispone esta obligacion, l. 9. titul. 16. partida 6.*

E qualesquier daños, interesses, y menoscabos, que por su culpa, y dolo, y negligencia el dicho menor recibiere en sus bienes, y pleytos, y causas.

7. *Que se averiguen las deudas sumariamente.* La averiguación del qual dicho alcance se haga en esta manera.

Que qualesquier dudas que en las cuentas ocurrieren así sobre los cargos, como sobre los descargos, se queden por dudas, y las cuentas, no cesen, y acabadas, así la suma dellas, como las que huviere sobre qualesquier daños, y menoscabos se determinen por dos personas no bradas por la parte, y no se concertando, la justicia nombre vn tercero y lo que los dos, o el vno cō el tercero, declararen, se cūpla, y execute, sin embargo de reclamacion de las partes; lo qual sea, y se guarde con qualquier dellos, caso que el dicho fiador no sea citado para las cuentas, que cō el dicho curador se hizieren, y sobre ello renun-

cio la ley que dispone, que el fiador sea citad, y desde agora para entonces en este caso consintieron las dichas declaraciones.

Para lo qual todo obligaron sus personas y bienes, muebles y raizes, derechos, y acciones, auidos y por auer, el dicho fulano como principal deudor, y el dicho fulano como su fiador y principal pagador de mancomú, y cada vno in solidum, por el todo, y el dicho fulano fiador renúcio la autentica de fideiussoribus, siendo auisado q̄ contiene que el fiador no pueda ser executado sin hazer excusion en el principal, y hizo de deuda agena suya.

E dieron poder à las justicias, &c. hasta la general renunciacion.

E la dicha fulana prometio de no se casar durante la tutela, y renúcio las leyes y derechos que prohiben obligarse las mugeres à otro.

3. *Discernirsel*

Y el dicho señor Corregidor discernio la tutela de la persona y bienes del dicho menor à la dicha fulana, con el poder q̄ el derecho le dà, de administrar su persona, y arrendar y recibir, y auer y cobrar sus bienes, y seguir sus pleitos y causas, y

KK

hazer

9. *Podero à las justicias*

## Libro septimo, de escrituras.

hazer procuradores, y todo lo demas tocante y necesario a la dicha tutela, y administracion, è interpuso a la dicha tutela, y a lo que en virtud della hiziere, desde agora su autoridad, y decreto judicial, quanto puede y deve de derecho. Testigos.

*Dispone esta promissa y renunciacion, ley 4. titul 26. part. 6.*

*Si se casa durante la tutela, pierdela, y los bienes del con quien se casa quedã obligados à pagar à los menores lo que les deve la madre, ley 5. titul. 26. part. 6.*

### Curaduria de persona y bienes.

Vease el titulo sexto, de aduertencias de tutelas que declara quien ha de nombrar, y otras cosas.

En tal lugar, &c. Ante el señor fulano Corregidor, y por ante mi fulano escriuano, &c. fulano Meyo, hijo de fulano difunto, dixo, q̄ es mayor de catorze años, y menor de veinticinco, pidio al dicho señor Corregidor lo prouea de persona q̄ rija y administre su persona y bienes, y nombro a fulano, y el dicho señor Corregidor visto su aspecto, y que por ser menor tie

ne necesidad del, mandò al dicho que lo acete.

Si estuviere presente y la acetare, dira que la aceto, y tomarà el juramento y fiança, como en la tutela, y todo lo demas della, excepto lo de la renunciacion de nuger, que no se ha de poner.

*Leyes dichas en ella.*

Sino estuviere presente, notificarlelo, y que parezca a jurar, y parecido, si la acetare ponerlo, y el juramento y lo demas, y sino poner la escusa que diere, porque sobre recusarla puede auer pleyto, y ha de ser recebido a prueba.

*Curaduria para tomar cuentas.*

Esta curaduria es solo de efeto de aueriguarse el estado en que esta la hazienda del menor, y si el curador emplea lo que sobra, juntanse a cuentas con el que se prouee, y despues acabadas, se queda el de Persona y bienes, y si resulta pleyto, fig<sup>u</sup>ele el que toma las cuentas. Aunque auiendo pleyto el curador con el menor, no puede serlo.

*Dize la ley, que por ausencia de curador se pueda nombrar otro.*

## Libro septimo, de escrituras.

Tomase lo mesmo para todo lo que el curador no puede hazer, l. 13. tit. 16. par. 6.

Requiere seys clausulas.

*1. Relacion de que seto mencuẽtas.* En tal lugar, dia, mes, y año, ante el señor fulano Corregidor, y mi fulano escrivano, fulano hijo de fulano dixo, que fulano Cureo es su curador, y ha que administra su persona y bienes tanto tiempo, y le conuiene, que se le tomen cuentas, para saber el estado de su hazienda y pleytos.

*2. Pedimiento.* Pidio al dicho señor Corregidor le provea de curador q̄ se las tome, y nombrò à fulano, y el dicho señor Corregidor dixo, que visto que es cosa conueniente al dicho menor, mandaua al dicho fulano que lo acete.

Si està presente, jurarà luego, y fino, notificarielo.

*3. Juramento.* Y el dicho fulano la acetò, y el dicho señor Corregidor tomò y recibio juramento del, &c. como en la tutela, q̄ bien y fielmente harà los cargos al dicho curador, y le tomarà los descargos, y nombrarà contadores habiles y suficientes, y harà todas las otras cosas y diligencias que le conuengan.

Y seguira los pleytos que dellos resultaren

taré, y tomará parecer de letrados, y personas de ciencia y conciencia, y que si así lo hiziere, Dios nuestro Señor todo poderoso le ayude, y fino se lo demande, y dixo y respondió. Si juro, y amen.

4. Que seguira los pleytos.

Y dio por su fiador a fulano, y ambos á dos prometieron, que si por culpa, causa, dolo y negligencia del dicho curador, el dicho menor perdiera alguna cosa, ó se le perdieren los pleytos que sobre ellas huviere se lo pagaran, y para ello obligaron sus personas y bienes, muebles y rayzes, auidos y por auer de mancomun, y cada vno insolidum, por el todo, y el dicho fiador renunció, &c. como en la tutela, hasta la general renunciacion.

5. Fianza

Y el dicho señor juez la discernio la dicha curaduria, con el poder que el derecho le dá para pedir en juyzio las cuentas, y nombrar cõtadores y aprobarlas, y reclamar y seguir los pleytos, y haze procuradores, y todo lo demas necesario. E interpuso a la dicha curaduria su autoridad y decreto, quanto de derecho deue. Testigos.

6. Discernir-la

La curaduria ad litem, como se hallará en lo de execuciones de cartas executorias.

## Libro septimo, de escri.uras.

### Titulo 24. De compromissos.

Compromissos son poner los pleytos en manos de personas nõbradas por las partes, para que determinen diferẽcias que tengan, porque en este caso pueden elegir los juezes que quisiere, y dexar el ordinario, y dandoles poder para sentenciarlo, son juridicos, mas puedenles limitar el termino de sentenciar, y otras cosas, como se verà en la escritura que abaxo yrà puesta: y comprometense las diferencias en tres maneras de determinacion.

La vna por rigor de justicia, y la otra, lo q̃ por justicia se pudiere determinar por ella, y lo que huuiere dada, arbitrando, y la otra por justicia, o arbitrariamente como les pareciere, y aora pondrẽ el de por rigor de justicia.

#### *Compromisso por iusticia*

Veanse las aduertencias del tit. 9. de la manera de compromissos.

#### *Requiere ocho clausulas.*

x. Relación del pleyto.

Sepase por esta publica escritura, que nos fulano y fulano vezinos tratamos pleyto sobre tal cosa en tal forma ante tal justicia, y para q̃ con mas breuedad y conseruaciõ de amistad se aueriguen, nos

auc-

auemos concertado , que se determinen por rigor de justicia por juezes nombrados por nosotros, señalandoles termino para ello , con facultad de prorrogarlo vna y mas vezes, y en discordia nombren tercero,

*Sino està el pleyto mouido, dira que tienen diferencias sobre tal cosa.*

*Si quisieren que lo que por justicia se pudiere determinar, sea por rigor y en lo que huuiere duda, arbitren, dira lo que se pudiere por justicia, por rigor della, y lo en que buuiere duda, arbitren, y compongan, como bien visto les sea. Si quisieren que entodo arbitren, dira, para que lo determinen por justicia, ò amigablemente, arbitrando y componiendo, quitando del derecho de vno, y dandolo al otro.*

*Sino quisieren que prorroguen, ni nombren tercero, dira. Y reseruamos en nosotros el prorrogar el termino, y nombrar tercero.*

*Y sino estuviere pleyto pendiente, no dira que prosigan desde el punto en que està.*

*Libro septimo, de escrituras.*

*2. Nombrar juezes.* E nombramos y elegimos por juezes, yo el dicho fulano al señor Licéciado fulano, y yo el dicho fulano al señor Doctor

*3. Señalar terminos.* fulano para la dicha determinaciõ. Y les damos y señalamos para el dicho conocimiento, y proceder y determinar tantos dias, ò el comedio dellos, en que lo determinaren, que corran, y se cuentẽ desde el dia que acetaren este cõpromisso, en el qual ayan de proceder desde el principio y estado en que estã, en dia feriado, ò no feriado.

*4. Darles poder cumplido.* E les damos poder cumplido para proceder y ver, y determinar el dicho negocio, segun y por la forma que dicha es, y para prorrogar el termino vna y mas vezes, y en discordia nombrar tercero.

*5. Prometer de passar por las sentencias y su pena.* Y prometemos de estar y passar por la sentencia, ò sentencias, que los dos, ò el vno con el tercero diere y pronunciarren, y de no apelar, ni reclamar dellas en manera alguna, sopena de tantos maravedis, la mitad para tal, y la otra mitad para tal, y caso que paguemos la dicha pena, toda via aya efeto, y se cumpla y execute, y no seamos oydos ni recibidos sobre ello en juyzio, ni fuera del, y de auer por firme esta escritura,

ra,

*Titulo 24. de compromisso. 261*

ra. Para lo qual todo lo que dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes, muebles, y rayzes, auidos, y por auer.

*Disponen sobre esto, l. 26. 27. 35. titul 4 part. 3.*

Y damos poder a las justicias, hasta *6. Poderio a las justicias,* non vala. Si interniniere muger casada, renunciarà las leyes, como en la venta de marido, y muger: y jurarà, y dira en el juramento, que no dira contra la sentencia que se le quitan, ni diminuyé sus bienes dotales, arras, ni otros, ni la hipoteca dellos. y si fuere menor, jurarà como en la venta de menor.

*Titulo 25. De transacciones, es concierto de diferencias entre partes.*

*Requiere ocho clausulas.*

Sepase por esta escritura, que nos *1. Relacion de las diferencias.* fulano Orfeo, y fulano Arceo vezinos, tenemos pleyto en tal parte sob. e razón, q̄ yo el dicho fulano pido a vos el dicho fulano esto, y esto: y yo el dicho fulano pretédo esto, y esto, &c. Y por bien de paz, y concordia, y cōseruacion de amistad, estamos concertados, conuenidos, è igualados en esta manera.

*Sino*

*Libro septimo de escrituras.*

*Sino estuviere mouidos dira: 'Tenemos diferencia sobre tal, y tal, y esperamos tener pleyto.*

*2. Lo en que se cõ viene.*

Que yo el dicho fulano por todo el derecho que pretendo, aya, y lleue tal cosa, ò quantia.

E yo el dicho fulano tal, &c. Segun se concertaren; con lo qual nos contentemos, y satisfagamos: y nos cedamos el demas derecho.

*3. Contentar-se, y ceder.*

Por ende nos contentamos, y satisfazemos cada vno con lo arriba dicho, por todo el derecho, y accion, que a lo susodicho nos pertenece, y puede pertenecer en qualquier manera.

*Si el que lleuara fuere vno, dira, que se contenta, y satisfaze, con lo que el otro le dà.*

Y lo remitemos, y perdonamos, y cedemos, y traspassamos cada vno al otro con todos los derechos, y acciones, que nos pertenecen, y pertenecer pueden, y para que aya mas cumplido efecto nos damos, y donamos graciosamente por via de donacion entre viuos; y por la que mejor ha lugar de derecho, qualquier quantia, que mas nos pertenezca, y auemos aqui por puestas la soleni.

senidad, y fuerças requeridas, para la dicha donacion.

Y nos apartamos, y desistimos del dicho pleyto, y cedemos la lite, y causa del, y pedimos al señor fulano Iuez, que conforme a lo contenido en esta transacion, lo sentencie, y determine, y de executoria de la sentencia: y para este efeto le auemos por concluso definitivamente, y desde aora consentimos la sentencia que diere, y pronunciaro.

*Si es sobre diferencias antes de mouer pleyto, no se pondra esta clausula.*

E prometemos de auer por firme esta escritura para aora, y para siempre jamas, y de no yr contra ella, ni parte della aora, ni en ningun tiempo, sopena de tanto, lamitad para tal, y la otra mitad, &c. Y caso que la pagemos, toda via ha de quedar en su fuerça: y queremos no ser oydos, ni recibidos en juicio, ni fuera del, sobre la contradicion; para lo qual todo que dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes, muebles, rayzes, auidos, y por auer.

*Aunque pierdan las partes de su derecho,*

*4. Apartarse del pleyto.*

*5. Prometer de auer por firme la escritura, con pena y obligarse.*

## Libro septimo de escrituras.

eha, han de cumplir esta escritura, excepto, si el vno al otro le abscedio la aueriguacion de su derecho, l. 34. titu. 14. part. 5.

Requierese esta pena, ley 34. titu. 11. part. 5.

Llamase conuencional, porque la ponen ambas partes: y si no dize, que aunque la paguen, y cumplan la escritura, no son obligados mas de a la pena, y por esso es bien dezir, que caso, que la paguen, se cumpla la escritura.

6. Poderio a las justicias

E damos poder a los Iuezes, y Justicias de su Magestad, de su Casa, y Corte, y Consejo, y Chancillerias, &c.

En esta escritura puede el Escriuano tomar juramento a mayores de 25. años, l. 12. tit. 1. lib. 4. nueva Recop.

### Titulo 26. de apeos.

Apeos, es poner por memorial, por ante justicia las heredades de vno, y creo que se deue tomar, de que se ha de hazer andando por las heredades los que le hazen, y para este requiere citar los que tienen heredades por pregon, y poner edito en la plaça, nombrar personas, y que jure de hazerle cierto, y bien en esta manera.

En

En tal lugar, dia, mes, y año, ante el señor fulano Corregidor, y por ante mi fulano Escriuano, fulano Peatico vezino dixo, que le conuiche declarar por apeo, y deslindar, y a mojonar las casas, y solares, y censos, tierras, viñas, y huertas, y otras heredades que tiene, y le pertenecē en la dicha villa, y su tierra, y jurisdiccion; en particular, y en comunidad, pidio al dicho señor Corregidor mande, que se haga cō la solemnidad de derecho, y el dicho señor Corregidor mando, q̄ el dicho apeo se pregone; y se fixe edito del en la plaça publica, por el qual se cite, y notifique a las personas, q̄ tienen heredades en la dicha villa, y su tierra, temino, y jurisdiccion, que para nueue dias primeros siguiētes al pregon, parezcan a verle hazer, apercibiendoles, que passado se començara, y proseguira en su ausencia, y rebeldia, y les parará perjuzio, como si fuesen presentes. Testigos.

*Pregon.*

Y despues de lo susodicho, en tal lugar, dia, mes, y año, por fulano pregone ro publico della se dio este pregon.

El

*Libro septimo de escrituras.*

El señor fulano Corregidor haze saber a todas, y qualesquier personas que tienen casas, solares, heredades, tierras, viñas, y otras qualesquier heredades en esta villa, y su tierra, y terminos, y jurisdiccion, que fulano quiere hazer apeo de las que le pertenecen, y le ha pedido le mande hazer: porende todas las personas a quien toca, parezcan desde tal dia à nombrar personas que asistan à el por su padre, y à estar presentes a lo hazer, con apercebimiento que pasado el dicho termino, le mandará hazer con solos los nombrados por el dicho fulano, y se hará en su ausencia, y rebeldia, y les parará perjuyzio como si fuesen presentes. Testigos.

*Edito.*

En tal, lugar, dia, y mes, y año. Por ante mi fulano Escriuano, en tal parte de la plaza se fixò este edito.

Fulano Corregidor hago saber, &c. Todo lo demas del pregon, exceto, que como alli habla por tercera persona, de manda, hable el propio Corregidor aqui diziendo: Mando, &c.

*Rebeldia.*

En tal dia, mes, y año, ante el dicho señor

señor Corregidor, &c. El dicho fulano, dixo, que el termino es pasado, y no ha parecido ninguno, pidio al dicho señor Corregidor, máde hazer el dicho apeo: y el dicho señor Corregidor dixo, que nombre de su parte apeadores, y que hará justicia: y el dicho fulano nombró a fulanos, señor Corregidor les mandò, que parezcan à hazer el juramento, que se requiere, y que por ellos solos se haga. Testigos.

*Juramento.*

Y despues de lo susodicho, en tal lugar, dia, mes, y año, el dicho señor Corregidor tomó, y recibió juramento en forma de derecho de los dichos fulanos, que bien, y fielmente haran el dicho apeo, deslinde, y amojonamiento, sin poner mas, ni quitar de lo que pertenece al dicho fulano, y dixeron, y respondieron. Si juro, y amen. Testigos.

*Apeo.*

Y despues de lo susodicho, en tal parte dia, mes, y año, por ante mi el dicho Escriuano, los dichos apeadores pusieron en el dicho opec, por el dicho fulano tal cosa, en que dixeron, q ay tãto, y linderos tales, y por esta ordelo demas.

*Pre-*

## *Libro septimo, de escrituras.*

### *Presentacion del apeo.*

En tal lugar, dia, mes, y año, los dichos fulanos, ante el dicho señor Corregidor, &c. Dixeron, que so cargo del dicho juramēto el dicho apeo está bien, y fielmente hecho.

El dicho señor Corregidor interpuso à el su autoridad, y decreto judicial que de derecho deue. Testigos.

### *Titulo 27. de autorizar escrituras originales.*

Para este efeto sera menester declarar que sea escritura originaria, y original, la diferencia que ay entre ellas; porque ambas suertes se autorizan, y para esto es de saber, que escritura originaria, se llama la que esta en el Protocolo, que es el registro del Escriuano y original, el traslado, que dà signado; porque esto se toma de origen, y origen: es el principio de donde las cosas proceden, y originales las que proceden de ellas.

*Protocolo se toma de la sobre escritura de registro, en que se declara cuyo es.*

### *Maneras de autorizar.*

Estas dos suertes de escrituras se autorizan

rizan en tres maneras. La vna, la original que es el registro, quando por ser el escriuano muerto se saca, que ha de ser con autoridad de la justicia.

La otra es, autorizar ante la justicia el original, para que los traslados vel valgan como si fueren sacados de la original, que como esta dicho es el registro.

La otra es, sacar el escriuano con pie y cabeza del original, vn traslado, para boluer el original a la parte q se llama traslado de traslado, y este traslado no haze fe para en virtud del pedir nada, mas hazela para satisfacer cõ el aniendo pagado en virtud del original, y assi yo diria que semejantes traslados hiziesen mencion que se pagò en virtud del original, y se sacò el traslado despues, y si fuesse escritura de venta, ò censo, ò otra que se huuiesse de executar, se quedasse la original, y se entregasse al acreedor, en cuyo fauor se otorga la escritura en virtud della.

*Autorizarla de escriuano muerto.*

En tal lugar, dia, mes, y año, ante fulano Corregidor, y por ante mi fulano escriuano, fulano Nacesito dixo, q ante fulano escriuano difunto passo, y se otorgò vna

*Libro septimo, de escrituras.*

escritura entre el y fulano, sobre tal cosa y no se la dio signada, y sus registros y escrituras estan en poder de fulano: pidio al dicho señor Corregidor mande q̄ trayga ante el, el registro en que está, y que se le dè traslado signado, con la autoridad de derecho necessaria, y el dicho señor Corregidor mandò al dicho fulano q̄ traiga ante el el dicho registro. Testigos.

*Notificacion.*

E despues de lo susodicho, &c. Yo el dicho escriuano notifiqué lo susodicho al dicho fulano.

*Exhibir.*

E despues de lo susodicho, &c. El dicho fulano traxo ante el dicho señor Corregidor vn quaderno de escrituras que la sobre escritura dize, &c. En que está vna escritura, que suena la que el susodicho pide.

Y el dicho señor Corregidor dixo, que dando informacion por testigos que la letra del dicho registro, o parte della, es del dicho fulano escriuano difunto, y de que al tiempo que suena ser otorgada, era escriuano, y a sus escrituras se daua fe: harà justicia. Testigos.

*Presen-*

*Presentacion.*

Y el dicho fulano presentò por testigos à fulanos, &c. De los quales el dicho señor Corregidor tomò y recibio juramento en forma, &c.

*Declaracion siendo letra*

El dicho fulano testigo susodicho, siendole mostrado el registro de la dicha escritura, y siendo preguntado por lo p<sup>ro</sup>ueido por el dicho señor Corregidor, dixo, q̄ la letra de la dicha escritura es semejante à la del dicho fulano, y este testigo la tiene por suya, porque le vio escribir y firmar muchas vezes, y sabe que al tiempo que suena ser otorgada, el susodicho era escriuano, y à las escrituras que ante el passauan, se daua fè, y era auido y tenido por fiel y legal, y q̄ esta es la verdad so cargo del juramento, &c. dada la informacion dize.

*En esto de estar de letra del escriuano, pueden ocurrir estas excepciones, estor la escritura parte escrita de su letra, y parte no. Ni estar escrito nada de su letra, y estar firmada del.*

*Y lo otro no estar escrita toda ni parte, y*

## Libro septimo de escrituras.

*La sobreescritura del registro, y otras escrituras si.*

*Y en estos casos los testigos han de dezir al pie de la letra, diziendo, que es lo que está de su letra, y lo demás que d'entro dize.*

En tal dia, mes, y año, el dicho señor Corregidor vista la dicha informacion, mandò a mí el dicho escriuano, que de la dicha escritura saque traslado con los autos que sobre ello han passado, a lo qual todo interpuso su autoridad y decreto, para que los dichos traslados valgan y hagã fè en juyzio y fuera del, do quier que parecieren, y el dicho fulano lo pidio por testimonio. Testigos.

*Escritura transcripta del sacar de registro de escriuano muerto.*

Escritura tráscrita, se llama la de cuyo escriuano es perdida la memoria de testigos que puedan dezir que le conocieron, y vieron escriuir.

Y en este caso se ha de comprobar por comparacion de otras escrituras signadas de su letra, a que se da fè, y dezir que la letra es semejante, y las tienen por de vna mano.

Y de

que por violencia, en edad que pudie-  
re engendrar, y la muger huviere perdi-  
do a su hijo en la guerra, en servicio  
de la Republica, ò del Rey, pueden pro-  
hibir, l. 2. tit. 16. part. 4.

*Edad.*

La edad que han de auer, es el prohi-  
do de siete años arriba, y el prohi-  
dador diez y ocho mas que el prohi-  
dado, l. 2. 4. tit. 16. part. 4.

*Titulo onze, de advertencias de emancipa-  
ciones, y de los que pueden compeler  
à ser emancipados.*

*Aduertencia primera, que es emancipaciõ  
y la edad de los emancipados.*

Emancipar es, dar el padre al hijo liber-  
tad del dominio paterno, para q̄ como  
hombre libre pueda tratar y contratar  
sin licencia del padre. Para esta emanci-  
pacion se requiere q̄ ocurrã el padre y el  
hijo en conformidad, l. 15. tit. 18. par. 4.  
Mas el menor de siete años, ni los ausen-  
tes no lo pueden ser, l. 16. tit. 18. par. 4.

*Aduertencia 2. de los bienes del hijo que  
el padre puede retener.*

El padre puede retener los bienes adue-

*Lib. 8 de aduertenc de escritur*

titios del hijo que emancipa, que son  
que gana debaxo de su poder, ò aparta  
se dellos, porque es el vsufruto fuyo, l.  
tit. 17. par. 4.

Puede dar el padre alguna heredad,  
ò dineros con que se sustente.

*Aduertencia 3. de los que pueden compe-  
ler a ser emancipados, y porque.*

Los hijos pueden compeler al padre,  
que los emancipe, si les hiziere tan mal  
tratamiento que no le puedan sufrir. Y  
las hijas lo mesmo, si las apremia a que  
sean malas.

E hijos y hijas, si alguno les hizo máda  
de hazienda con condicion que fuesen  
emancipados, l. 18. tit. 18. par. 4.

Lambien el prohijado puede compe-  
ler al prohijador que le emancipe, si le hi-  
ziese mal tratamiento, y le gastasse sus  
bienes. l. 18. tit. 18. par. 4.

*Titulo doze de las leyes que se han de re-  
nunciar en todas las escrituras  
y para que efeto.*

En las ventas y censos y otras escritu-  
ras en que por razon de dineros se véda,  
ò traspasse algo, sea hazien la, ò algun de  
recho, se han de renunciar no pareciédo

la paga, las leyes de la inumerata pecunia, y de la auer non visto ni recebido, ni contado: y la que dize, que el comprador hasta dos años primeros sea obligado a probar la paga, si se la pidiere el que vende, l. 9. tit. 1. par. 5.

*Obligaciones.*

En obligaciones de dineros prestados, las de la inumerata, y de no las auer visto ni contado ni recebido, y del error de la cuenta.

*Obligaciones de compra.*

Si la obligacion es por cosa que se cõprò, como es trigo, bestias, ò mercaderias ò otras, sobre la entrega dellas, las de no lo auer visto, ni recebido.

*Para firmeza de las escrituras.*

Si la muger vendiere, ò se obligare por alguna deuda jütamete cõ el marido, hã de renüciar la Autentica, Sine à me, y leyes de Partida, q̄ prohibe quedar las mugeres sin dote. Y la ley 9. tit. 3. lib. 5. Recopil. que dize, que si no se probare que aquello porque la muger se obligò juntamente con el marido, se conuertió en prouecho della, fuera de las cosas q̄ para su sustentación es obligado a darla, q̄ es sus-

*Lib. 8. de aduertenc. de escriturās.*

tentacion, y vestir, y casa, sea de la condici<sup>o</sup>n de la fiança q̄ la muger haze al marido, que es ninguna por esta ley.

*Fiança de mugeres.*

Si las mugeres se obligaron por fiadoras de algunos, hã de renunciar las leyes del Veleiano, y l. 3. tit. 12. de la par. 5. que dize, que no puedan ser fiadoras sino por ocho causas, que son libertad de alguno, dote, y recibiendo algo por ser fiadora, siendo el hecho en que fiò suyo proprio, ò fiasse à otro que lo fiò à ella sobre lo mismo que el la fiò, si heredò aquel quien fiò.

Si se vistio de hombre para otorgarla.

Si supo que no podia ser fiadora, y renunciò su derecho. Si estuuiesse dos años en la fiança, y despues diessse prendas. Y siendo por otra causa, que no seavna destas se requiere renunciar estas leyes.

*Que no se digan Emperadores.*

Para la declaracion, ò expressar la renunciaci<sup>o</sup>n de las leyes del Veleiano, se ha de dezir las leyes del Veleiano, Senatusc<sup>o</sup>nsultus y Emperador Iustiniano, porq̄ no fueron Emperadores el Veleiano, ni el Senatus, y estas palabras quieren dezir, Senatus Senado; Consultus, consultado.

Y es,

Y es, porque Roma donde se hizieró, en aquel tiempo se regia por cierto numero de hombres viejos que llamauan Senadores, el qual nóbre se toma de serviejos, porque senex quiere dezir viejo. Y los Jurisconsultos, que eran los abogados, tenían autoridad de proponer al Senado las leyes que les ocurrian que conuenia hazer, y siendo Jurisconsulto el Veleiano hizo estas leyes, y consultadas có el Senado, las aprobaron, y por esso dize el Veleiano, *Senatusconsultus*. Y el Iustiano fue Emperador, y no hizo mas de aprobarlas.

En donaciones se ha de renunciar la ley 4. tit. 5. par. 3. que dize, que fino le queda bastante sustentacion, no sea obligado á cumplirla.

*Titulo 13. De las ilegalidades que los escriuanos pueden cometer.*

*Aduertencia primera.*

Ilegalidad quiere dezir, cosa hecha cótra ley, porq̄ aq̄lla I. haze la mesma pronunciacion del no. Y assi, quando los escriuanos hazē alguna cosa contra ley, cometen ilegalidad, y las cosas en q̄ la pueden cometer por esta razon, son estas.

*Libro 8. de aduertenc. de escrituras.*

En hazer escritura, ni auto, sintestigos

En dar fè de cosa q̄ no sea y passe ente ramete como la da: como es, poner que vna cosa se presenta ante juez, no se presentando. Y en esto no se han de regir por que el caso sea cierto, porque pecan mortalmente en yr contra ley.

Otorgar poder de personas prohibidas ò q̄ se den a personas tambien prohibidas de ser procuradores.

Otorgar escritura de menor, ò muger casada sin licencia del padre, ò curador, y marido si le tuuiere.

Tomar juramento en escrituras a personas prohibidas.

Hazer testamento, ò donacion de personas prohibidas.

Poner cãtidad de mejoras prohibidas.

Poner herederos de hijo, ò nieto, teniendo padres, ò abuelos.

Poner herederos prohibidos.

Poner exheredaciõ sin causas legitimas

Poner en los poderes general administraciõ sin auisar a la parte que otorga.

Reuocar donaciones sin causas bastantes. Nombrar heredero por codicilo.

Otorgar escritura de quota litis, que es quando quedan algunos que por seguir

**T. 14. las q̄ se puedē dar. 2. vez. 292**

guir vn pleito daran mitad, ò otra parte del, porque es prohibida, fino es de salario.

Hazer escrituras fingidas, constandoles que son para defraudar derecho, ò danda a otro.

Emendar las escrituras despues de otorgadas, aunque las partes lo quieran: porque no puede el escriuano alterarlo, fino fuere por declaracion distinta.

Porque de hazer las cosas susodichas, por ser contra leyes, se figuen pleitos, y los escriuanos merecen pena, porque como está dicho al principio, este officio se introduxo en la Republica para la quietud della: y es gran culpa que dē causa a pleitos, è inquietudes.

*Titulo catorze, de aduertencias de las escrituras que se pueden dar dos vezes.*

El dar dos vezes algunas escrituras podria ser causa de cobrar se deudas dos vezes, ò alomeñios causar pleitos. Y para esto es de saber que las escrituras q̄ se pueden dar dos vezes, son estas, ventas, trueques, testamentos, poderes, cēlos perpetuos, donaciones, compromissos, y otras que las deudas y cosas, cuyo titulo son

*Lib. 8. de advertencias de escrituras.*

perpetuas, y no se puedan pedir dos veces, y así obligaciones de termino limitado, ni censos de redimir, porq̄ se puede pedir dos veces las obligaciones, y también los censos estando redimidos, y lo mismo otras semejantes, porq̄ para sacarle se ha de citar la otra parte, l. 10. i i. tit. 19. p. 3. l. 17. tit. 25. lib. 4. Recop.

*Excepcion*

En esto ay vna excepcion, y es, que puede suceder escritura q̄ participe de obligacion perpetua y limitada, como es vna de concierto, que no cede a otro su derecho de alguna cosa, y el otro se le obligue a pagar algo a cierto plazo, Esta parece q̄ se podrá dar dos veces, poniendo memoria de como la dio otra vez.

*Titulo quinze, de las escrituras que de su misma condicion traen p. eyto sin poder obuiarse*

Aunque siempre que sobre escrituras ay pleyto ordinario, se dize, que es à culpa de los escriuanos, no en todas tienen razon, porque ay algunos que de su misma condicion los traen, sin que los escriuanos lo puedan preuenir, como son las que se hazen sobre hazer obras, enseñar officios, ventas de pan, vino,

no, ó lana de entrega futura, y otras semejantes, cuyo efeto no se puede llevar por vía executiua, à causa de no ser liquidadas, y de ser necessarias liquidaciones, y prouanças por excepciones, que salen dellas.

*Tit. 16. de inaduertencias de Escriuanos que pueden causar pleytos, y remedio dellas.*

Por inaduertencias de Escriuanos puede auer pleytos ordinarios sobre escrituras, Y las que a mi se me ofrecen, que los pueden causar son estas. Otorgar escrituras de personas, y cãtidades prohibidas. Y por no advertir, que en otras entren las personas q̄ se requieren. Y por dexar de poner algunas clausulas, y renunciacion de leyes q̄ requieran, ó juramento. El remedio desto sería procurar saber las leyes que tocan a su officio, y aun segun he oydo dezir, lo trae Pedro de Vnçola en la prefacion del tratado de los Notarios.

Otra inaduertencia pueden cometer y es, que auiendo puesto el efeto de la escritura por razones claras, y expresas, pareciendoles, q̄ con tanta breuedad, no queda concluyda, ponen otras

*Libro 8 de adverten. de escrituras.*

razones generales, con que equiuocan el cumplimiento, que es darle dos sentidos, con que dan causa de euasiones a las partes, y no lo son de pleytos.

Esto se puede escusar, con mirar con atencion, si las razones que han puesto concluyé el cumplimiento, sin que quede color de euasion. Y sino la huuiere, dexarlo en aquel punto: y si quedare, proueerlo, auisando a las partes.

La otra es, dexar algunas cosas declaradas en generalidad, auiendo que particularizar. Como son.

Tomar vno, vna capilla, y quedar el entierro en que se puedan enterrar en ella el, y sus sucesores, que podra auer pleyto despues sobre si se auian de enterrar en ella todos los que el quisiese, y sus herederos quisiesen.

Y esto está el Escriuano obligado a advertir a las partes, para que si ha de ser para quien quisiere quede declarado, diziéndolo exprestaméte. Y sino que se declare, que no puedan enterrar, sino sus descendientes. La otra es, como si vno se obligasse, a que cobrando quatrocientos ducados, darà a otro los ciento, en que podria auer duda, si los

*Titul. 16. de inadvertencias. 294*

cobrasse en dos, ò en quatro partidas, si de cada partida le darà por rata lo que sale a los ciento, para que quede declarado expressamente.

Y otras muchas cosas que pueden ocurrir, que por estos exèplos podran sacar. Porque caso que de las pretèsiones que destas inadvertècias, y otras la parte que las pretèdiessè, no tuuiesse justicia, alomenos quedales color de pleyto. Y los Escriuanos, no solo estan obligados à assegurar la justicia de las partes, sino a escusar pleytos, obuiàdo el color dellos por las escrituras. Y esto puedè hazer, considerando, si en lo q las partes conciertan puede auer alguna particularidad, que despues pueda ser color de pleyto. Y advertirlos, para que quede atajado expressamente.

La otra es, à causa de auer en las escrituras muchas particularidades, y q muchas vezes las partes yèdose ordenàdo, y al fin dellas añade, ò quita, ò se pone por corta pisa, ò adiciõ, y acaece cõ esto expressa, ò tacitamète de rogar, ò perjudicar otras cosas d las antepuestas en todo, ò en parte. Esto se escusarà tornàdo a mirar el Escriuano, si lo dè  
arri-

*Libro 8. de advertenc. de escrituras.*

arriba deroga, ò perjudica, y advertir a las partes, para que si quieren que quede en su fuerça, ò derogado, se ponga expressamente.

Y no se han de descuydar, porq̃ las partes no lo apunten, porq̃ podria ser q̃ no caygan en ello, quando las otorgan, y al tiempo de cùplirlas, se aprouechassen de qualquier euasion: el obuiar, de lo qual toca al Escriuano, porque su officio es para escusar pleytos en la Republica.

*Titul. 17. de cosas superfluas, que se vsan en las escrituras.*

No pongo lo q̃ en este capitulo dirè, pretendiendo q̃ se remitan los Escriuanos à ello, ni dexè de seguyr cada vno el estylo, que quisiere, que bien sè que es vso de algunos querer errar mas por su costumbre, que aceptar cõ emienda de otro, por no conocer el yerro de atras, en q̃ han estado. Y no solo esto, sino que aun no lo quieren ver. Pongolo, porq̃ en el escriuir ha de auer intento à dos cosas, la vna escriuir cosas que tengan sustancia, de que se pueda sacar apronechamiento, y la otra à curiosidad. La primera superflua, que condenarè es.

El poner, otorgo, y conozco por esta  
carta

carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, &c. ò que vendo, ò que deuo, y lo demas acerca desto: porque basta solo dezir, se passe por esta carta, que yo fulano doy poder cumplido segun lo tengo ò védo, ò me obligo: porque el otorgar propriamente, es dezir, doy, y vendo, &c,

Y comprehende todo loque se puede comprehender, Y lo mejor de lo bastante es lo mas breue: y caso que la ley dize, llenero, se cumplé con esto.

*Al ausente.*

Poner a vos fulano ausente, como si fuessedes presente, es superfluo; porque se pueden dar poderes, y hazer obligaciones a los ausentes, como a los presentes, l. 13. tit. 5. par. 3.

*Para que podays.*

Poner en los poderes, para q̄ podays hazer, ò vender, &c. Es impropio, porq̄ es mejor dezir: Doy poder para q̄ cobreys, ò vendays, &c. Que para q̄ podays, porq̄ es dezir, poder para poder.

Y lo otro, es darselo para el acto.

*T quan cumplido.*

Tambien es superfluo poner, y quan cúplido poder, tēgo, os doy cōsus anexida-

*Libro 8. de escrituras.*

xidades, &c. Porq̄ auiedo dicho al principio, q̄ le dà el q̄ tiene, lo cõprehende todo, porque es visto no referuar nada.

*Clausula del derecho.*

Poner en la releuaciõ, so la clausula del derecho es superfluo: porq̄ basta de zir, vos releuo, iud. ciũ fisti iudicatũ solui, porq̄ en esto se comprehende, que es clausula, y porque se expresa todo.

*Via executiua en poder.*

Acostumbrase poner en los poderes en causa propia, despues que se obligã al saneamiẽto de la deuda, que sino les saliere cierta, los pueda executar, y es superfluo; porque basta obligarse a pagar no cobrando, porq̄ la clausula guarentigia, que despues pone en el poderio de justicias, que es dezir como sentencia difinitiuã passada en cosa juzgada de la via eecutiua de todo aquello de que ha precedido obligacion.

*Por contento.*

Poner en las vêtas, y otras escrituras de recibo de dinero, doyme por cõtento, y pagado, y entregado a toda mi voluntad es superfluo, porq̄ parezca la paga, ò no parezca, lo q̄ haze ei efeto es dezir, recibi esto, porque la confesion

ello que los demas nombren tassadores, y contadores: y de su parte nombrò a fulano.

Y el dicho señor Corregidor mandò a los susodichos que nombren, con apercebimiento, que en defeto nombrará. Testigos.

*Notifícaseles, y si nõobran, dize el auto.*

En tal dia, mes, y año, &c. El dicho fulano nombrò a fulano: y por esta orden todos los demas nombramientos, sino nombrarem todos en vn auto.

Y el dicho señor Corregidor mandò a los susodichos nombrados, que parezcan a hazer la solenidad del juramèto,

Sino nombran, acusanles la rebeldia. y nombra el Iuez, y prouee tambien el auto antes deste.

Notifícase a los nombrados, y parecidos recibe juramento, que dize.

En tal dia, mes, y año, &c. Parecieron los dichos nombrados, y el dicho señor Corregidor recibio juramento dellos en forma, que bien, y fielmente a su leal saber, y entender, haran la dicha tassacion, y particion, &c.

*Tassacion.*

Estos han de tassar la hazienda pieça por pieça.

Y la

*Libro 9. de cuentas.*

Y lo que mas ay de advertir, es, que quando se ofreciere tassar pieça, q̄ qualquier de los dos marido, y muger lleuasen al matrimonio sin tassacion, ò despues la huviesen, y hiziesen ambos algun mejorero en ella, han de tassar la cosa por si, y el mejorero por si: porque el mejorero es multiplicado; mas si fuere de la dote que ella lleuó tassado, no se ha de tassar, sino todajunta.

*Presentan la tassacion.*

Hecha la tassacion, los nombrados la presenten, y dize.

E despues de lo susodicho, &c. Los dichos nõbrados presentará vn memorial de la dicha tassaciõ, y dixerõ so cargo del dicho juramento, q̄ está bien, y fielmente hecha: y el dicho señor Corregidor mandò dar traslado a las partes.

Notifícaseles, y fino la contradizẽ, juntanse luego los nõbrados à hazerla: y si lo contradizen, nõbrase vn tercero, y con lo que este tassa, se juntan también, y aunque tras esto se requiera poner las cosas, en que consiste la manera, en que los contadores han de hazer la particion, lo dexarẽ; porque se pondran al principio de cada vna de las particiones.

nes dichas, con las particularidades que en cada cosa dellas pueden ocurrir, ya ora pondrè la particion entre madre y hijos.

*Tit. 3. Particion entre madre è hijos.*

Para las particiones de entre madre, è hijos, es de saber, que el dominio que la madre tiene sobre ellos, es diferente del del padre: porque el padre, case se segunda vez, ò no, tiene el usufruto de los bienes de los hijos; y la madre, no que desde que el padre muere, los hijos gozan el usufruto de los bienes, y se pueden partir entre ella y ellos, y esta particion se incituye en estas cosas.

*Cosas en que se incluye la particion de madre, è hijos.*

Esta particiõ de madre è hijos se incluye, y cõsiste en lo q̄ toca a los cõtadores en quatro cosas. La primera, poner por cuerpo de hazienda, todos los bienes y valor dellos, cõforme a la tassacion. La segunda, sacar del lo que montã las deudas y precipuos de ambos. La tercera, partir lo que resta, que son multiplicados, declarãdo lo que cabe a cada vno. La quarta, pagar cada vno en bienes del cuerpo, y lo q̄ ha de auer. Y porq̄ en cada vna destas

Q̄

cosas

## Libro nono, de cuéntas

cōsas ay algunas particularidades, dirẽ las de cada vna, y primero del cuerpo de hazienda, y despues de cada vna de las otras tres.

### *Del cuerpo de hazienda.*

En el cuerpo de hazienda se han de pōner todos los bienes que del difunto que daren conforme al inuētario y tassaciō: y demās desto se ha de aduertir a las cosas que en el pueden ocurrir.

La vna, que si viñas quedaren labradas, y no mostrado el fruto, pongan por cuerpo lo que costaron a labrar. Y si que dō mostrado, remitan la particion a quãdo se cogiere:

Y si fueron tierras, y quedaron barbechadas, se ponga por cuerpo el valor de barbecho.

Y si quedaron sembradas, remitir el fruto a partir despues de cogido.

La otra, que si en qualesquier bienes raizes de qualquier dellos, como ella los lleuasse sin tassacion, hizieren algun mejoramiento, han de poner por cuerpo de hazienda el valor de mejoramiento.

La otra, que si en cobrar, ò assegurar los bienes, que qualquier dellos lleuò, ò heredò, se gastaren algunas quantias de

mará-

marauedis, se ha de poner el gasto por cuerpo de la hazienda.

La otra, que si el marido dio a algun hijo de ambos algo, despues de auerle dotado de por medio, se ha de poner por cuerpo de hazienda.

La otra, si dio el marido en dote algo a hija de otro matrimonio, que lo que le dio se ha de poner por cuerpo de hazienda la quantia.

La otra, si el marido pagò deuda constante el matrimonio que auia hecho antes, que la quantia que pagò, se ha de poner por cuerpo de hazienda.

*Particularidades de sacar las deudas.*

Las particularidades que ocurren en la segunda cosa, que es sacar del cuerpo de bienes las deudas son.

La vna, sacar las deudas que se deuen a terceros.

La otra, que si lleuò el dote tassado, se saque la quantia en que se tassò, porque queda por el marido, o causa q rassion causa venta, esto es, caso q no acepte ganancias: mas aceptãdolas, si los bienes tienen mas valor, quedã por multiplicados, porq sacadas las deudas y bienes preciosos de ambos, lo que resta es multipli-

*Libro nono de cuentas.*

Estado, y se parte por medio entre el marido y la muger, ò los hijos, l. 18. titul. 17. par. 4. fundo dotal.

La segunda sino los lleuò rassados q̄ se le han de dar en los propios bienes cõ lo acrecentado, ò diminuydo, excepto si la diminucion fue por culpa del marido, ò arranco arbol, ò otra cosa, ò se descubre pedrera, q̄ en este caso se la ha de pagar, mas la aueriguaciõ desto no toca a los cõradores, porq̄ ha de passar por sentẽcia, y excepto tãbien si lo lleuò en ganado, ò esclauas, q̄ caso q̄ el ganado se muera, ò disminuya, se le ha de pagar de los partos: y si la esclaua muere y dexa hijos, son della y no ha de auer nada por la esclaua, l. 19. 20. 21. 27. tit. 11. par. 4. fundo dotal.

La otra, que si heredó algunos bienes, que llaman hereditarios, que se le han de dar en los mismos.

La otra, si algun deudo le dio algunos bienes que llaman aduenticios, que tambien se le han de dar en los mismos. l. 2. tit. 11. par. 4.

La otra parafernales, que son los que le da en dote, l. 17. tit. 11. par. 4.

La otra, si los bienes q̄ lleuò, ò huuo sin rassar, se vèdieron, ò algunos dellos, y cõ ellos

ellos se cõprò algo, que se le ha de dar lo que se comprò con ellos. Y lo mismo es del marido en todos los casos dichos.

La otra, que se han de sacar las arras hasta la decima parte de los bienes del marido, y si el escogiere en lugar dellas las joyas que le dio de desposada, se le hã de sacar estas pero no han de exceder de la otava parte de la parte que lleva, y ha de escoger dentro de veinte dias que fue re requerida, y sino, passados no puede escoger, y ha de llevar las arras, l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.

La otra, que si se las prometio en tierra que se permita llevar mas de la decima venidos a España, ha de llevar todo lo que ella prometio, aunque exceda de la decima, l. 24. tit. 11. par. 4.

La otra, que las arras no han de salir del monton, sino de los bienes del marido, porque es deuda de solo el.

Y asì quando las sacaren del montõ, las sacarán dobladas, como si son doziẽtos, sacar quatrociẽtos, porq̃ siendo deuda de solo el marido, y sacandose del montõ, ella ha de sacar otro tãto para ser pagada justamẽte, porque de otra manera no le dariã mas de la mitad: porq̃ la otra

*Libro nono de cuentas.*

mitad saldria de la otra parte della.

La otra es, que todo lo q̄ ella y el marido gastaré en cobrar y aueriguar bienes de los que qualquier dellos lleuó se faque del monton, ó cuerpo, otro tanto para el otro.

La otra, que todo lo que el marido dio a hijo de ambos, despues de auer dotado de por medio, se ha de sacar otro tanto para ella del cuerpo.

La otra, si dio a hija de otro matrimonio, ó bastardia algun dote, que tambien se ha de sacar otro tanto.

La otra, que si pagò deuda que el denieffe de antes del matrimonio, que tambien se ha de sacar otro tanto para ella.

La otra, q̄ si el marido gana bienes castreses, que son los que gana en la guerra que toman este nombre, porque en Latin el real se llama castra, ó casi castréles, q̄ son los que gana siruiendo al Rey en la Corte, q̄ sino figuro la guerra, ni siruio en la Corte a costa de ambos, se hã de sacar todos por los del marido: porque en este caso son suyos y los frutos comunes: mas si figuro la guerra, y siruio a costa de ambos, no se han de escapar por del, porque son comunes, l. 5. tit. 9. lib. 5. Recop.

La

La otra es, que se ha de sacar el lecho y vestido cotidiano a qualquier dellos enteramente, mas hanle de boluer casando se segunda vez la mitad a los hijos del primero.

*Ley 6. tit. de las herencias, lib. 3. fuero, glos. de Montaluo, en que se saque el cotidiano para ella l. 23. tit. II. par. 4.*

La otra, q̄ si el anima se cūplio del mōtō, se ha de sacar para qualquier dellos doblado, porq̄ es gasto particular del vno.

La otra, que si murio algun hijo de ambos despues del marido, se ha de sacar la legitima del tal para ella, porque es heredera: mas si se casò segunda vez sin darles curador, no se le ha de sacar, porque pierde la herencia, mas esto no viene en esta particion, sino en la que los hijos hazen entre si.

*Tercera partir.*

La tercera cosa, q̄ es repartir los bienes multiplicados, que son los que restā, no ay mas de dēzir, sacado lo susodicho, restan para partir tantos, de que cabe a la madre tantos, y a los hijos tanto, que es la mitad a cada parte.

*Quarta pagarles.*

En la quarta q̄ es pagarles, se requiere

reduzir a vna suma todo lo que cada parte ha de auer, que es la vna parte la madre, y la otra los hijos, diziendo: Suma lo que ha de auer la madre, assi de su dote y arras, y que se le ha sacado, y mitad de multiplicados, tanto, y façarlo a su margen principal y dezir: Pagasele en esta manera: y en otra parte de aquella adentro poner las partidas particulares en que se le paga, que ha de ser en los gastos que se hizieron en pleitos sobre sus bienes, &c. como todo se verá por el exéplo de particion siguiente, en que se presupondra q̄ va difunto dexò 999. mrs en todas las partidas que se ponē atras de cuerpo de hacienda, y presuponiendo de cada partida a esta suma, y haziendo la misma propoficion de todas las partidas que se han de sacar: como se dize en la clausula del sacar: porque por no consentir exemplo en quantia de bienes, sino en las dadas hasta qualquier quantia.

E yã la declaracion de lo que mōta el cuerpo de hacienda declarado en la primera partida del, y sacada la suma en la margen de afuera, y en otra margen de aquella adentro, las partidas particulares que hazen la suma principal, y lo mismo de  
lo

*Tit. 3. particiõ entre madre, è hijos. 309*

lo q̄ se facare della, porq̄ tengo por muy buen estilo facar en vna suma todo lo que se facare, y no aya suma en medio dellas, fino que se vea vna à otra, como se verá por exemplo de la particion siguiente.

*Exemplo de particion de entre madre,  
y hijos.*

Visto por nos fulano, y fulano contados nombrados por fulanos, para la particion de los bienes que quedaron de fulano, el testamento, è inventario, y tassacion, y otras escrituras, su tenor, de las quales es este.

*Aqui entra.*

Hazemos la particion en esta manera.  
*Suman, y montan los bienes que del quedaron nouecientos y nouenta y nueue marauedis, en esta*

*manera.*

Cinen marauedis, en que se tafsò vna casa de tal barrio. 100

Veynte marauedis que se gastaron en mejoralla. 20

Ciento y veynte y dos, en que se tafsò vna tierra a tal. 122

Ciento y veynte, que se gastaron en tal pleyto sobre bienes della. 120

Ciento que les deue fulano. 100

Vn

Vn oliuar en nouenta y nueue.	99
Ciento y treynta, que dio a fulano hijo de ambos, despues de dotado por medio.	130
Otra cosa a tal parte en dozientos.	200
Ochenta que dio a hija de otro matrimonio.	80
Veynte y ocho q̄ pagò a vna deuda, que deuia de antes que se cassasse.	28
En que se suma los dichos nouecientos y nouenta y nueue, que se ponen por cuerpo de hazienda.	999

Del qual dicho cuerpo de hazienda de mas de los bienes que se le entregan en ellos mismos, por auerlos traydo sin tassacion, se facan nouecientos y veynte y ocho marauedis, que montan las deudas, y dote, y arras della, y principal, y lo que cada vno ha de auer por gastos particulares del otro en esta manera.

Cinquenta marauedis, que se den a fulano. 50

Ciento y cinquenta, que lleuò en bienes tassados. 150

Dozientos por las arras, q̄ caso que no le mandò mas de ciento, se facan doblados, por sacarse los ciêto del monton, siendo deuda de solo el, y

así para quedar ella pagada de otros cientos, se facan doblados: tantas ouejas, y vna esclaua en los partos. 200

Dasele mas tal casa que heredò, que no se tassò.

Adjudicasele mas tal cosa, que le dio vn deudo, que tampoco se tassò por lo mismo.

Y tal cosa que comprò, con tal que se vendio que traxo sin tassacion.

Cien marauedis, que el traxo al matrimonio. 100

Y para ella de multiplicados ciento y treynta, que el dio à vn hijo despues de dotado de por medio. 130

Y ochenta que dio à vna hija de otro matrimonio del. 80

Y véynte y ocho que pagò a vna deuda que deuia de antes que se tassasse. 28

Y para el de multiplicados veynete, que se gastaron en mejores de vna cosa della, que traxo sin tassacion. 20

Y ciêto y veynete, que se gastarò en vn pleyto sobre bienes de su dote. 120

Y cincuenta, que le pertenecen por bie-

bienes castrenses, porque los ganó  
 en la guerra, andando por su sueldo,  
 y no a costa de otros.

Que suma los dichos noucientos  
 y veynte y ocho que se facán. 928

E restan para partir entre la madre,  
 y los hijos setenta y vn marauedis. 71

De los quales caben a cada vno  
 treynta y cinco y medio

A los quales para ser ella pagada,  
 se acrecen quinientos y ochenta y  
 ocho, que suma lo que arriba va fa-  
 cado para ella, por dote, y arras, y  
 lo demas. 588

Suma todo lo que ha de auer, seys-  
 cientos y veynte y tres marauedis  
 y medio. 623 2

*Los quales se le pagan en esta manera.*

La casa en cien marauedis. 100

En los mejores de atras, veynte ma-  
 rauedis. 20

La tierra en ciento y veynte y dos. 122

En la deuda ciento. 100

En lo que se gastò en el pleyto so-  
 bre sus bienes, ciento y veynte ma-  
 rauedis. 120

En la casa que se trafsò en dozien-  
 tos ciento y sesenta y vno y me-  
 dio

*Tit. 3. de partic. entre madre, e hijos. 311*

dio. 161 10

En que monta lo dicho, que ha de  
auer. 621 10

Suma lo que el ha de auer, acrecido  
a la dicha mitad de multiplicados,  
lo demas que se le faca trecientos,  
y veynte cinco: pagansele en esta  
manera.

Que dio ciento y treynta a fulano  
despues de dotado. 325

Ochenta marauedis a la hija. 130

Veynte y ocho de la deuda que pagò  
antes de calçado. 80

Cien marauedis, que se facaron de  
bienes del de las arras. 28

Que es mas de lo que ha de auer.  
onze marauedis y medio. 100

Paganse los cincuenta de la deuda  
en la de los 200. 11 10

Y en los onze y medio, que queda  
deuiendo. 38 10 10

Si despues del padre fallecio algun hijo,  
hase de adjudicar la legitima del: porq̄ he  
reda, y para esto ver lo que suma lo del  
padre, y partirlo como arriba en esta.

De lo que toca a frutos ay otras tres  
cosas, que declarar, y son.

Vna, q̄ la renta de dineros corrida has-

Libro 9. de cuentas.

ta que se parte, se ha de hazer cuerpo.

Si ay panes sembrados, hanse de quedar para partir despues de cogidos.

Si son viñas, y estan labradas, y el fruto no està mostrado, hase de poner por cuerpo de hazienda la costa del labrar, y partirse assi.

Si el fruto està mostrado, hase de quedar por partir, hasta que se coja.

*Los partidores han de presentar la particion, y el auto es.*

En tal dia, &c. Los dichos contadores presentará la dicha particiõ, y dixerõ, q̃ so cargo del dicho juramento està quien, y fielmente hecha, y las dichas partes lo consintieron, y aprouaron, y se obligarõ en forma, a que si alguno dellos, no le falliere cierto lo que lleua, los otros le satisfarán lo que le cabe, siendo lo que le faltare de multiplicados, ò por culpa del padre, y el dicho señor Corregidor la aprouò, y mandò por sentencia passen por ella, y lo consintieron. Testigos.

*Son obligados à esto, excepto, quando el padre les haze la particion a los hijos. l. 9. tit. 15. partit. 6. de los bienes propios del padre.*

Titu-

*Titulo 4 de las particiones de entre  
hermanos.*

Para dar entēder las cosas, q̄ se escriuē sobre el exercicio de alguna cosa, y dema- ra, q̄ se puedē cōprehēder, y exercitar, sin ser necessaria aduertencia de palabra son menester tres cosas. La vna escriuir todas las particularidades dellas, y las excepciones, q̄ en ellas pueden ocurrir, y la otra poner en relacion, como se ha de hazer cada cosa, y la otra, exemplo en la propia forma, que se ha de exercitar, por que el escriuir, demanera, que para ponerse en exercicio, sea menester otra aduertencia, es escriuir voces muertas.

E porque exercicio de particiones requiere esto, pōgo aqui todas las q̄ entre hermanos pueden ocurrir, q̄ son quatro. La vna, sin mejora, y la otra cō mejora sin dudas, y la otra cō mejora cō dudas, y la otra entre hijos de dos matrimonios, y en exēplo las tres. La sin mejora, y la cō mejora cō dudas, y la de hijos de dos matrimonios, poniēdo las cosas, en q̄ cada vna dellas cōsiste: y las dudas, y particularidades, q̄ en cada cosa dellas pueden ocurrir, porq̄ en estas se incluyelas, en q̄ no ay duda: porque no ay mas de dexar las

## Libro nono de cuentas.

las dudas donde no las huviere, y proseguir lo demas, y la primera la su mejora.

### *Particion sin mejora.*

Esta particio auiedo hijos casados, q̄ les ayan dado los padres algo â cuêta de su legitima cõsiste en siete cosas. La primera, hazer cuerpo de haziêda. La segunda, sacar lo q̄ huviere que sacar. La tercera, declararlo que queda. La quarta, juntar con esto, que queda lo que les huieren dado. La quinta, hazer suma de lo que monta con lo acrecido. La sexta, partirlo. La septima, pagarles. Y pondrè primero las dudas que en el cuerpo de hazienda pueden ocurrir, y despues las demas cosas.

### *Cuerpo de hazienda.*

En el cuerpo de haziêda puedê ocurrir estas dos dudas. Que si algun hijo debaxo del poderio paternal de su padre gana algunos bienes cõ los del padre, se hã de poner por cuerpo de haziêda los que ganare, porque son del padre, llamanse profecticios. Y si los gana en poder de la madre, y cõ bienes della, se han tambien de poner por cuerpo, y â el pagarle soldada, y en todo lo demas, no se ofrece duda, ni ay mas q̄ hazer, de poner los bienes tasados

fados, y las deudas que le deueren, l. 5. tit. 17. part. 4.

Si el hijo en officio, ò por industria, sin bienes del padre ganó bienes, ò los heredò, y el mismo hijo gozò el vsufruto; este vsufruto se pòdra por cuerpo de hazienda: porq̃ destos bienes que se llaman aduenticios, es la propiedad del hijo; y el vsufruto del padre, l. 5. tit. 17. par. 4.

*Segunda cosa de particiones.*

En la segunda cosa en que interuienen particiones, puedè ocurrir cinco dudas.

La primera, que si el padre recibio los bienes aduenticios del hijo arriba dichos; se hà de sacar por deuda para el hijo, por que como està dicho, el padre solo tiene el vsufruto dellos, l. 5. tit. 17. part. 4.

*Tercera de bienes castrenses.*

La otra, si el padre recibio bienes castrenses del hijo, que son los que gana en la guerra, ò casi castrenses, que son los q̃ gana siruiendo al Rey en Corte, ò en cargos, ò lo que gana por letras.

Que los tales bienes y fruto dellos se han de sacar por deuda para el hijo, porq̃ estos, y frutos dellos los dà el derecho à los hijos, y permite que el padre estando

## *Libro nono de cuéntas.*

el hijo debaxo de su poder le haga obligacion por ellos, siendo prohibido. l. 5. 6. 7. tit. 17. part. 4. l. 6. tit. 11. part. 5.

### *4. Cosa*

La otra, sacar las deudas que deuiere.

### *5. Cosa*

La otra, sacar el cumplimiento del anima, el qual no ha de exceder del quinto de los bienes.

La otra, que si mandò alguna manda onerosa, que es dotacion de memoria de Missas, otra derogatiua, se ha de sacar del cuerpo lo en que la funda.

La otra, que si la particion fuere de madre, y algun hijo la huuiere seruido, y pidiere soldada, que se ha de sacar por deuda para el, lo que huuiere de auer.

### *Tercera, declarar lo que queda*

La tercera, que es declarar lo que queda del cuerpo de haziende, sacado lo que se huuiere de sacar, se haze diziendo desta manera, sacado lo arriba dicho, resta tanto.

### *Quarta acrecer.*

La quarta, que es acrecerlo que los hijos tuuieren recebido, se haze assi.

A lo qual que assi resta, se acrece tanto que fulano, y fulano sus hijos tienen  
recebi-

recibido. Pero en esto puede auer estas cosas:

Que si el padre gastò con algun hijo en el estudio, y se graduò, y se ordenò de solo corona, ò en darle armas y cauallo para seruir al Rey, y fuere, no se le ha de cõtar, si expressamente no lo mandare, por que es auido por mejora tacitamẽte, por priuilegio que el derecho da a estos dos exercicios de guerra y letras, l. 2. tit. 4. partit. 5. l. 5. tit. 15. par. 6.

La otra, sacar las mãdas q̄ haze a hijos  
La otra es, sobre dotes inoficiosas, que es, si el padre, ò madre dieron a algũ hijo mas dote que le pertenecia de legitima, q̄ ha de boluer a la demasia, y se ha de acrecer como lo demas. Pero ha se de aduertir, q̄ el hijo puede escoger la quantia de su legitima, respeto de los bienes que el padre tenia quando se lo mandò, ò de los que tuuiere a su muerte, qual mas el hijo quisiere, l. 3. tir. 8. lib. 5. Recop.

*5. Cosa.*

La quinta cosa, q̄ es hazer resolucion y suma de lo que monta, con lo acrecido, se haze assi. Suma lo que ay para partit tanto.

*6. Cosa.*

La sexta, que es partitlo, se haze diziẽdo,

*Libro nono de cuéntas.*

do, de lo qual cabe à cada vno tanto.

*Septima cosa.*

La septima, que es pagarles lo que les cabe, se haze, diziendo. Pagase à fulano tanto que huuo de auer, tanto en tal cosa, y tanto en tal, &c. Y al que tuuiere recibido algo, pagarle en ello.

Y si sucediere q̄ algun hijo huuiere de auer algo por deuda q̄ el padre le deua, juntarlo con lo que le cabe del resto de la hazienda y pagarle, y esto se haze assi. Tras la declaracion de lo que cabe à cada vno, dira. Demas de lo que cabe à fulano huuo de auer por tal deuda, ò manda que va sacada del cuerpo, tanto. Págesele en esta manera, tanto en tal, &c.

De todo esto se hará exemplo en forma de particion, presuponiendo por valor del cuerpo de hazienda nouecientos y nouenta y nueue marauedis. Y de todas las demas partidas se dize que pueden ocurrir en el, facan y acrecen otra cierta suma de cada vna, y entre dos herederos, porque el exemplo y comprehensiu della, no está en la quantia ni herederos, como sea de vno arriba, sino en las deudas que ocurren, yra hecho por dos margenes en esta manera.

*Exem-*

*Exemplo desta particion*

El principio serà como en la primera. Visto por nos, &c. ponemos por cuerpo de hazienda, noucientos y nouēta y nueue marauedís, que por la tassacion y deudas y profecticios de hijos, monta la que dexò en esta manera.

Trezientos en que se tassò tal casa. 300

Dozientos tal tierra. 200

Dozientos que le deue fulano. 200

Ciento que valen los profecticios

que tiene fulano su hijo. 100. (999

Ciento y nouenta y nueue de los

frutos de llos que ha gozado. 199

Que es lo dicho arriba.

Bien aurà quien diga, que estos profecticios no ay para que ponerse por cuerpo de hazienda, sino al tiempo de pagarle la legitima, contar se lo por recebido.

A esto digo, que no se poner por cuerpo de hazienda, es en perjuyzio de las deudas, porque se han de pagar destos, como de lo demas que dexa, y de lo recebido por los hijos no.

*Sacar.*

Del qual cuerpo de hazienda se sacan quinientos marauedís, que nòtã las deudas

*Libro nono, de cuentas.*

das, assi à otros como à sus hijos, de bienes aduenticios y castréses, como del cumplimiento del anima, en esta manera.

Dozientos que deue à fulano por escritura. 200 (500

Ciento que ha de auer su hijo fulano por los bienes aduenticios que tiene suyos. 100

Otros ciento para fulano su hijo por los castrenses, ò casi castrenses que le tiene. 100

Cinquēta por los frutos de los castrenses. 50

Y cincuenta que se gastaron en el cumplimiento del anima, como parece por el testamento, y cuentas de los testamentarios que estan en este processo. 50

Que es lo que arriba dize q̄ se saca. 500

*Resta.*

Resta del dicho cuerpo de haziēda quatrocientos y nouenta y nueue marauedis.

*Acrecimiento.*

A los quales se acrecē seiscientos marauedis, q̄ los dichos dos hijos tienen recibidos en esta manera. 600

El

*Tit. 4. particiõ entre hermanos. 316*

El dicho Iuan quatrocientos. 400

El dicho Pedro dozientos. 200

Suman los bienes que restã para partir mil y nouenta y nueue mrs. 1099

De los quales cabe à cada vno quinientos y quarenta y nueue marauedis y medio. 549.21

Los quales se le pagan en esta manera.

*A Iuan*

Demas de los dichos quinientos y quarẽta y nueue y medio, ha de auer Iuan, como prece por el capitulo en que se facan las deudas, cien marauadis. Demanera, que es todo lo que ha de auer seiscientos y quarenta y nueue y medio. 649.21

Tiene recibidos dozientos y nouenta y nueue marauedis por los frutos que gozò de los bienes aduenticios, como parece por el cuerpo de hacienda. 299

Tiene recibidos de su padre quatrocientos, como se declara por los acrecimientos de lo recebido de los hijos. 400

Con lo qual queda pagado, y deve 699.21

Rs 4 4

# Libro nono de cuentas,

## A Pedro.

Quanto a Pedro se acrecen a los 549 <sup>2</sup> que ha de auer ciento y cinquenta marauedis que le perteneçen por los bienes castrenses que arriba van sacados por deuda para el sumario que ha de auer seiscientos y noventa y nueue y medio, que se le pagan en esta manera.

### Paga.

Cinquenta marauedis en la casa.	50
Dozientos en tal tierra.	200
Dozientos en la deuda que deue a fulano.	200
Dozientos que tiene recibidos a su legitima.	200
Quarenta y nueue y medio que deue Iuan, de la demasia que se le adjudico.	49 <sup>0</sup>
Que es lo dicho que ha de auer.	699 <sup>0</sup>

### Paga de deudas.

En la casa los dozientos que deue el difunto a fulano. 200

Con la qual se concluye esta particion, porque cinquenta maruedis que restan de que no se saca suma por pago, son los que se gastaron en el cumplimiento del anima.

Si fueren mas herederos, no se altera por esto la orden, mas de auerse de repartir entre mas, y pagar a mas ; mas la orden vna misma es.

La aprouacion ha de ser al pie de la letra, como la de primera particion.

Si huuiere heredad, que no se puede partir ha se de vender, ò tomarla vno por la tassacion, y pagar a los demas lo que les cabe, y echar suertes qual la toma, ò se ha de arrendar, y gozar en comunidad, l. 10. tit. 15. part. 6.

*Titulo quinto de particion con mejora de tercio, y quinto.*

Esta particion se incluye en diez cosas que son. La vna hazer cuerpo de hacienda. La otra, sacar lo que se huuiere de sacar del cuerpo della. La tercera, hazer suma de lo que resta, y sacar el quinto. La quarta, acrecer a los bienes lo que huuiere que acrecer de otras mãdas, que es con mejoras. La quinta, sacar el tercio. La sexta, hazer suma de lo que resta. La septima, acrecer lo que los hijos tuuieren recebido. La octaua, hazer otra vez suma de lo que monta. La nouena, repartir declarando lo que cabe â cada vno, La decima, pagarles. De todas las quales

## Libro 9. de cuentas.

quales cosas diré en particular, y primera del cuerpo de hacienda.

### *Cuerpo de hacienda.*

La primera cosa, que los contadores han de hazer como está dicho, es el cuerpo de hacienda; en el qual puede auer duda, si la mejora fue por escritura de autos, y por auer, y despues dio en dote algo, que esto se ha de poner por cuerpo de hacienda, para quintar, y terciar dello. Y no pueden ocurrir mas dudas de las que se dizen en la particion antes desta: y assi me remito á ella.

### 2. *Sacar del cuerpo.*

Quanto á la segunda, que es sacar del cuerpo de la hacienda, y no ocurren mas de dos cosas. La vna sacar las deudas todas, que huuiere, aora sea á terceros, aora á hijos, de bienes aduenticios, ó castrenses, y frutos de castrenses: porque lo del anima se ha de sacar del quinto.

### 3. *Sacar del quinto.*

Para la tercera, que es sacar el quinto, se ha de hazer suma de lo que sacadas deudas resta del cuerpo, y sacar luego el quinto della.

Y porq̃ del quinto há de baxarse el cumplimiento del anima, y mádas pias, y gracia-

ciosas, se ha de advertir, q̄ si se cūplio del cuerpo de la hazienda, se le ha de baxar el quinto, y ha de ser alli luego. Y hazer se ha sacandose en dos partidas. La vna, de lo que queda de todo el gasto del anima, y la otra de lo que se gastò. Porque sacar le enteramēte, y despues baxar el gasto, es rodeo, y confusio. Y han de advertir, que el quinto se ha de sacar primero, que el tercio, l. 124. del estilo,

Esto es, si mãdò el quinto à vn hijo, y el tercio à otro: mas si la manda todo à vno, no dà mas sacar primero el tercio, porq̄ lo que lleuamos, ò menos en lo vno sale mas, ò menos en lo otro. Y esto se haze assi. Si se cūplio el anima del cuerpo, sacadas las deudas, y mãda onerosa, resta tanto, de q̄ viene al quinto tanto. No obstāte; lo qual, se saca para el dicho fulano tanto, porque la resta se gastò en el anima, y se ha de sacar por si luego a su cuenta. Sino se cūplio el anima del cuerpo de la hazienda, sacarse la enteramente.

El tercio, y quinto se ha de sacar en los bienes q̄ el testador señalò, y sino los señalò, y no huuiere como dà particiõ, puede darsele en dinero, sino los vinculò, mas vinculando no, l. 4. titul. 6. lib. 5. Recop.

## Libro nono de cuentas.

### 4. *Acrecer.*

Para sacar el tercio, se han de acrecer las quantias que el padre huviere dado á hijos, porque han de salir, y baxarse del tercio, porque todo lo que se huviere de baxar, ha de ser cuerpo, porque de otra manera yria engañado: ser suma de lo que todo monta.

### 5. *Sacar el tercio.*

Hecha suma de lo q̄ monta, sacado el quinto sacará el tercio: mas ha de advertir, que se ha de sacar menos para el mejorado, todo lo que el padre huviere dado á hijos, que no se les deue contar. Y desto pueden ser las cosas siguientes.

La primera, si gastò cò algun hijo en el estudio, y tomò orden, aunq̄ no fuèsse, sino de prima corona, y por el testamèto mandò, que no se le contasse, ò ni dixo, que si, ni que no, que se ha de baxar del tercio, porque es auida por mejora.

Si gastò en darle armas, y cauallo, y fue à servir al Rey es lo mismo.

Si mandò alguna manda a hijo, se ha de sacar del tercio, porque es mejora.

Si despues de auer dotado algun hijo, le dio algo; lo qual juntado con lo que le dio en dote, excede tiela legitima, que sacado

ca'do el quinto, y tercio le viniere, de lo que resta, esto que excede se ha de baxar del tercio. Y la manera como se ha de baxar es, sacar para el mejorado lo que le resta del tercio, baxando las mejoras dichas del, y despues sacar para las mejoras. Demanera, que en lo vno, y en lo otro salga cierto.

*6. Hazer suma del resto.*

Esta se haze, diziendo : Sacado el tercio resta tanto.

*7. Acrecer lo que los hijos huieren recebido.*

Esta se haze diziendo: Acrecese tanto que fulanos sus hijos tienen recebido en esta manera. Por suma general en la margen de fuera, y por otra de alli adentro las particulares.

En esto se podria ofrecer lo de la dote inoficiosa: y esta se ha de entēder para ser lo que excede delo q̄ pertenecia de legitima de todos los bienes, segun lo q̄ el escogiere, ò al tiempo q̄ se lo mandò, ò al que muere, como se dize en la de antes desta, porque si exceso es de los bienes que restan sacado el tercio, y quinto, no se ha de baxar del tercio, como estâ dicho.

Ni se ha de acrecer lo que se puso por  
cuer=

*Libro 9. de cuentas.*

Cuerpo de lo recebido del hijo, siendo la mejora por escritura, porque está acrecido.

*8. Hazer resolucion otra vez.*

Esta se haze, diciendo: De manera, que suma lo que ay que partir tanto.

*9. Repartir.*

Esta se haze, diciendo: De lo qual cabe à cada vno tanto.

*10. Pagar.*

Esta se haze, declarando lo que cada vno ha de auer, así por deuda, o manda, como de lo que le cabe de la resta, y pagarles en los bienes del cuerpo de hacienda, y en lo que tuuieren recebido.

Y también pone por exēplo estar particion en forma, presuponiēdo por cuerpo noueciētos y nouēta y nueue mrs, y presuponiendo de cada cosa de las particulares, de q se haze del cuerpo, y de las q se facan del cuerpo, y se han de baxar del quinto, y tercio, y acrecerse de lo recebido por los hijos de cada vna, vna cierta suma, y todo yrà por dos margenes, como las particiones passadas, y seys hijos en esta manera,

*Exemplo de particion con mejora.*

*Principio el de la primera.*

Visto por nos &c.

Cuerp

*Titul 4. particion con mejora. 321*

no, de que queda por mejora.	
En armas y cauallo que dio à Ole- yo, 30. q̄ mandò q̄ no se le cõtassen:	30
Y al dicho Aldeyo despues de auer le dotado, y estando casado.	8
Que es la quantia dicha.	89
Suma todo lo que ay para sacar de- llo el tercio. 640.	640.
De los quales se sacan 213. que mō ta el tercio en q̄ fueron mejorados Fabeto, y los otros en esta manera.	
Que galtà con Releyo en el estu- dio, y se graduò de primera tonsu- ra 51.	51
Que dio à Oleyo con armas, y ca- uallo con que fue à seruir al Rey, treinta.	30
Que dio à Aldeyo despues de auer le dotado y estar casado.	8
Que mandò à Mendo por el testa- mento precipuamente.	8
Ciento y diez y seis que restan pa- ra el del tercio.	116
Que es la quantia dicha del tercio.	213

*Resta sacado el tercio.*

Restan sacado el tercio, 427.

*S s*

*Acre:*

*Libro nono, de cuentas.*

*A crecer dotes.*

A los cuales se acrecen 366. m<sup>as</sup>  
y auedis de dotes en esta manera.

A Fabeto su hijo.	20
A Aldeyo.	50
A Oleyo en quien ay dote inoficio sa. 196.	196
A Belcio 100.	100
Que es lo dicho que las dichas do- tes montan.	366
Suma de lo que se ha de partir.	799

*Repartimiento.*

De que cabe à cada vno de los seis  
ciento y treinta y dos.

*Pagase à Ay'a*

Para pagar à Ay'a se acrecen a los  
132. q̄ le caben de legitima o cheta  
y siete y medio q̄ le restarò del quin-  
to, sacado el gasto del anima.

Es lo que ha de auer 219. y medio.

Pagansele en esta manera.	219 0
En la casa 100.	100
En la deuda de	119 0
Es lo dicho que ha de auer.	216 0

*Pagase à Fabeto.*

Para pagar à Fabeto se acrecè à los  
132. de su legitima, que se sobraron

*Tit. .particion con mejora. 312*

de lo q̄ mōta el tercio i 16. es por to  
do 248. pagāsele en esta manera. 248

Tiene recibidos en dote. 20

En la deuda se le dan. 60

En la viña. 25

En los muebles. 80

Que es lo que ha de aver. 248

*Pagase à Mendo.*

Para pagar à Mendo se acrecen a

los 132. de la legitima 8. que se man-

dó precipuos, y son por todos 140

Pagansele en esta. Tiene en dote co

mo parece por el cuerpo de haziēda. 61

Dansele en los muebles. 79

Que es la dicho. 140

*Pagase à Aldeyo.*

Para pagar à Aldeyo los 132. de legiti-

ma se le da esto.

Tiene de los bienes profecticios y

frutos. 50

En dote. 50

Dansele en muebles. 32

Que es lo dicho. 132

*Pagase à Belcio.*

Para pagar à Belcio se acrecen a los

132. de legitima 80. q̄ su padre le te-

nia de bienes aduencicios, son por

## *Libro nono de cuentas.*

todos 212. pagansele assi.	212
Tiene ciento en dote.	100
Dansele 112. en la tierra.	112
Que es lo dicho.	112

### *Pagase Oleyo.*

Para pagar a Oleyo se acrecen a los 132. de legitima 130. que el padre le denia de bienes castrenses y frutos dellos. Monta todo 262. pagase en esta manera.	262
Tiene 269. en dote.	269
Dansele en los muebles 66.	66
Que es lo que ha de auer.	162

### *Deuda*

Ha de auer fulano Acreo cien ma- rauedis.	100
Dansele en la tierra que restan en ella.	100

### *Tit. 6. Particion entre hijos de dos ma- trimonios del padre*

Esta particion puede tambien ocurrir de  
la madre, como del padre, mas porq̄ del  
padre es mas ordinario auerlas, porque  
aunque se case segunda vez, no pierde el  
administrar los hijos, ni usufruto, no se  
parte quando se casa, y la madre como  
aun sin casarle parte muchas vezes con  
los

los hijos, y casandose, nunca dexa de partir, pongo la del padre, y también porque no difiere vna de otra, y si en algo difiere, con aduertirlo al cabo basta.

*Esta particion se incluye entres cosas.*

La primera, hazer cuerpo de hazienda. La següda, sacar la dote y arras, y bienes multiplicados de ambas mugeres. La tercera, partir lo que resta entre los hijos; de todas las quales dirè las particularidades y primero del cuerpo de hazienda.

*Orden del cuerpo de hazienda.*

La primera cosa, q̄ es cuerpo de hazienda, se ha de hazer de todos los bienes y acciones que del difunto quedaren, por q̄ en esto no ay particularidad ninguna.

*Segunda que es casar.*

Para la següda q̄ es el sacar. Lo primero las dotes y arras de ambas mugeres, y en esto ha de preferir la dote y arras de la primera, excepto, si la següda lleuò la dote sin tassar, y se hallaren viuos los bienes q̄ se hallaren, mas si los llenò tassados, no se le ha de dar nada, hasta pagar la primera. Mas esto no es necessario, sino quando el marido no dexa bienes bastâtes, y acae ciendo no ay particion. Preiupondrè q̄

*Libro nono de cuentas.*

queda hazienda para todo, y bienes gananciales, aun para la postrera muger.

*Sacar para la primera.*

En este caso se ha de sacar la doteyarras de la primera, y mitad de gananciales, y para sacarse es necesario hazer partició formada como la primera de entre madre è hijos, porque todas las dudas della puedē ocurrir entre el padre y los hijos, de auer el dado à hija de otro matrimonio, y lo demás que en el cuerpo de hazienda se dize en aquella.

Y hase de sacar para los hijos de primero matrimonio la mitad del vestido, y lecho cotidiano, y todo lo demás que el padre lleuò de la primera muger, porque en todos los casos en que la muger es obligada à boluer à los hijos lo que lleuò de su padre, lo es el padre à boluer lo que lleuò de la madre, y este es vno, y si heredò algun hijo de la primera, lo que huuo del, l. 4. tit. 1. lib. 5. Recop.

*Sacar para la segunda.*

Para sacar para la segunda, se tomarà por cuerpo de hazienda todo lo que la particion dicha de lo de la primera, y se harà con la segunda la misma particion, que con la primera, teniendo por exemplo  
para

*Tit. 6. de hijos de dos matrimon. 324*

para la vna y para la otra la primera particion q̄ atras va puesta de entre madre, è hijos, porq̄ alli estan puestas todas las dudas que pueden ocurrir, y si en estas otras no huuiere tantas, dexar las que no huuiere, y profeguir en lo demas.

*Tercera, partir entre los hijos.*

En la tercera que es partir entre los hijos, no ay mas de hazer cuerpo de hazion da de lo que resultare por del padre, y si fuere sin mejora seguir la orden de la segunda particion que atras pongo, y si fuere con mejora, la orden de antes destas, porque en ambos casos van resumidas todas las dudas que pueden ocurrir.

Si fuere la particion de dos matrimonios de la madre, ha de boluer à los hijos del primero la mitad del lecho cotidiano y vestido, y las arras, si heredò algun hijo del primero lo que huuo del. Y con esto doy fin à lo de particiones.

*Titulo 7. De compañías.*

Las compañías, que son juntar caudales, hazen los hombres en vna de dos maneras. La vna, metièdo capitales iguales, y en este caso lleuan por mitad lo q̄ se ga-

*Libro nono de cuentas.*

na. Y la otra, metiendo el vno mas que el otro, y en este caso lleva cada vno de lo q̄ gana, segun lo que mete fuera costas. Y estas son cuētas llanas: porq̄ armā cuēta, lo primero cō la caja, haziēdola acreedora del puestto, y deudora de lo que se cōpra, diziendo para hazerla acreedora. Ha de auer caja tãto, de q̄ se hizopuestto.

Y el hazerla deudora quando se compra algo, dize,

Deue caja por tal cosa que se comprò tal dia à tanto precio tantos maravedis,

*Cuenta de lo que se compra*

Despues para la distribucion, o venta de lo que se compra, arman cuenta sobre la compra, afsi de lo que se vende de cōtado, como al fiado con cada vno de los que compran fiado.

Y para resumir hazen suma de todo lo vendido, y confierenla con el puestto, y lo que es lo mas vendido parten por ganancia, sacando primero dello las costas, y si alguno ha sacado algo para su particular, paganle en ello la parte que le cabe. Y para esto si apartan compañía, parten las deudas que les deuen.

*Duda que puede ocurrir.*

Puede suceder morir el vn compañero,

ro, y el otro profegnyr: en este caso siempre la ganancia es comun.

Mas podria ser que muerto, los herederos requisiesen al compañero, que no querian tener mas compañía, que en este caso han de resumir cuentas, y partir deudas, y paños, ò otra cosa, que en la tienda huuiere a la fazon, y no lo hazer, y passar adelante el compañero con su trato, y algun tiempo despues los herederos del otro pedir su parte de puef-to, y sus ganancias, y su mitad de mercaderia que auia en la tienda al tiempo que requirieron, porque desde alli adelante celsò la compañía.

Y para esta mitad de paños no se midio la tienda, y los otros fueron comprando, es a saber, como se podria aueriguar, que paño auia a la fazon, que hizieron el requerimiento; y para esto ay vna de dos maneras a mi parecer. La vna es, por varas de paño compradas, y vendidas desde atras, hasta el requerimiento; arimando cuenta de cada fuerte de paño, dene, y ha de auer haziendo acreedora à caja de lo comprado, deudora de lo vendido, y esto por varas, y no por dineros.

Diziendo, ha de auer caja tantas varas  
de

## *Libro nono de cuentas.*

de paño veintidoseno, que se compraron desde tal dia â tal dia.

Dene tantas que se vendieron en el mismo tienpo, y hazer el resto, y lo mismo de otras fuertes.

Y por aqui se verâ las que podia auer al tiempo del requirimiento.

La otra es, hazerlo desde aquel dia del requirimiento, hasta que vino a pedir de lo que compraron, y vendieron, y medir lo que huuiesse en la tienda, y lo que fuesse mas lo vendido, que lo comprado, se veria que estaua en la tienda al tiempo del requirimiento.

Este parece gran trabaxo; pero para cobrar lo que es de cada vno, quando no sea la costa de la cobrâça igual de lo que se cobrar, deuese hazer. Y con esto pongo fin a este titulo.

### *Titulo octauo, de cuentas de administracion de menores, y curadores.*

Las cuentas de administracion de menores son diferentes de todas en quanto al arbitrio: porque este tiene el curador en quanto al arrendar, y cobrar, y veder los frutos, y no en mas: porque para enagenarse requiere licêcia de la justicia, y

pre-

preceder informacion, como se vee por la venta de bienes de menor, que està en lo de escritura: porque todos los otros, que administran haciendas de otros, toman instituciones dellos los curadores, no, sino administran a su arbitrio, à cuya causa son las mas dificultosas cuentas de todas; así pondrè las cosas, en que se incluyen: y primero las maneras en que se pueden tomar.

*Maneras en que se pueden tomar.*

Las maneras, en que se pueden tomar son dos. La vna, sin remouer la curaduria, pidiendo vn curador por cuentas, para saber el estado de su hacienda, y la curaduria desto se hallarà en lo de escrituras.

Y proueyendo el curador pide cuentas, y se nõbran contadores, y juran, y los autos destos son del tenor de los que van puestos en el pedimiento de perticiones de nombramiento: y juramento de tassadores, que no ay mas de mudar, que como alli dize, que pide particion, y nombran partidores, aqui diga, q̄ piden cuentas, y nombran contadores; y en el juramento, que haran bien las cuentas, y jurarlo primero que las comiençen.

*Segun-*

*Segunda manera.*

La segunda manera es, espirando la curaduria, aora sea remouiendo se, aora por llegar el menor a la edad de recibir sus bienes, que son 25. años, y passan los mismos autos dichos arriba.

*Cosas en que el hazerlas se incluyen.*

Las cosas en que las cuentas se incluyen son tres, la vna cargo, la otra descargo, la otra alcance.

Pero es de saber, que pueden ocurrir dos cargos, y descargos, y alcances, vnos de empleo, y otros de reditos que son diferentes: en cada vno de los quales pueden ocurrir dudas: pondré las que se me ofrecen que pueden ser, y fenecimiento dellas en forma de cuenta, y aora pondré el de empleo, presuponiendole de las quantias que me parezca.

*Cosas necessarias à estas cuentas.*

Lo primero, ha de dar inuentario hecho luego que se proueyò ante el Iuez, de los bienes, y escrituras, y deudas, y dineros.

Y ha se de aduertir, que han de traer tassacion de los alimentos por la justicia, l. 20. tit. 16. par. 6.

Son

Son obligados à hazerles aprender à leer, y escriuir, teniendo con que, l. 16. tit. 16. par. 6.

Ha de dar cuenta luego que se le fenezca el cargo, l. 21. tit. 16. par. 6.

Y para en esto lo que tuuiere en su libro harà se contra él.

La otra es, si recibio bienes muebles, ò muebles semouientes, si los vendio en tiempo conueniente, porq̄ si no, será obligado a pagar el daño que recibieron por tardar, que puede ser en dos maneras, la vna por deteriorarse por la dilacion, y la otra por ser fuera de tiempo.

La otra es, si los vendio, y para venderlos, no los tasò, porque si se vendieron en menos, por esto ha de pagar el daño; pero esto es via ordinaria, y cosa infinita, mas aprouecharà de auiso para curadores.

*Cargo sobre emplear.*

La otra es, si recibio dineros con la curaduria: y hizo otros de bienes muebles, ò deudas, si los empleò en tiempo, que desto de la emplea solo se ha de hazer cargo, y descargo, y hasta el cargo, no se ofrece duda mas de las dichas, y se ha de hazer entero de todo el dinero.

*Aduer-*

## Libro 9. de cuentas.

### *Aduertencias.*

Pero hecho se ha de advertir, à que se le ha de suspèder quantia para alimentar al menor segun lo necessario, hasta que se cumpla el plazo de su renta, con que alimentarle, y vn mes para cobrar; y esto ha de andar siempre suspenso, hasta el fin de la cuenta, para el suplimiento de en fin de cada principio de año, hasta que llegue el plazo, como està dicho.

### *Otra advertencia de suspender.*

Puede suceder el menor deuer alguna deuda, y en este caso, si el plazo es à tièpo, que no se pueda pagar de los reditos, ha se le de suspender del empleo de los precipuos, para pagarla, mas si es plazo, que aya lugar de cobrar reditos, no se le ha de suspender.

### *Otra sobre lo mismo.*

Si sucediere deuerse alguna deuda al menor, y por no ser segura, la cobro en vezes, que se le han de reseruar el cargo de reditos a la cuenta dellos.

### *Otra suspension de tiempo.*

Ha se le de suspender reditos de algun tiempo, d si le que recibio adelante, en que lo pudièsse emplear.

*Def-*

*Descargo desta cuenta.*

El descargo desta cuenta ha de ser con empleas: es de manera esta cuenta, que si no lo empleò de vna vez todo, que baxada vna emplea de alguna parte dello, se le ha de hazer alcance de la resta.

Y desde aquella emplea hasta otra, cargarle reditos, hasta la cõpra siguiete; y desta manera, quantas compras hiziere particulares: pero esto de reditos se ha de remitir al cargo de la segunda cuenta.

E yra siempre sacando el alcance de dos alcances: el vno de principales, en que ha de yr incluso lo suspendido, para alimentarle al principio: y el otro para emplear en q̄ ha de yr defalcado, de que se le suspendio para alimentos, como se vera por el exemplo siguiente.

*Exemplo desta cuenta*

Para este exemplo presupongo, que recibio en dineros cien mil marauedis, y que fue proueydo de curador a principio del mes de Setiembre de setenta y ocho años.

Y que se le suspenden treynta mil para alimentarle, hasta que se cumpla el plazo de sus reditos, y vn mes mas, para cobrar, que presupongo, que se cumplio,  
por

## Libro nono de cuentas.

por fin del dicho año de setenta y ocho; de manera, que es los alimentos, hasta fin de Enero de setenta y nueve.

Presupongo también, q̄ el menor deue diez mil maravedis para fin de Deziembre de 78. la suma de los quales también se le suspende, porque antes que llegue el plazo de su renta, podría ser executado.

Presupongo que no halló luego dita en que hazer emplea, y por esta razon se suspende la emplea quatro meses; de manera, que los reditos de la emplea han de comēçar a correr quatro meses despues que el curador recibio los dineros, y la paga dellos al plazo, que se pusiere; aunque se ha de advertir, que el curador esta obligado a emplear, o ponerlos a vna ganancia honesta, y para esto no es necesario tanto tiempo, pero es mejor remitillo a censo, y mas seguro.

También presupongo, que el curador començó a emplear en fin de Março, del año de 79. cierta partida de lo que recibio, y lo demas lo fue empleando interpoladamente en esta manera.

### *Cargo de precipuos.*

Cargásele al dicho curador cien mil maravedis, que recibio en dineros. 100000  
Suspende

Suspēdesele 30000. maravedis para ali-  
 mētar al menor desde el principio de Se-  
 tiembre de 78. hasta fin de Enero de 79. a-  
 ños, porq̄ aunq̄ se cumplio el plazo de su  
 renta en fin de Deziembre, se le suspende  
 vn mes mas q̄ pudiera tardar en cobrar.  
 Quedá para emplear setēta mil. 70000  
 Recibese en cuenta quarenta y  
 dos mil, porque comprò. 42000  
 Tres mil de censo de catorze para  
 el menor en fin de Março de 79.  
 queda alcançado por cincuenta y  
 ocho mil de principal, y por vein-  
 te y ocho mil de empleo. 58000

*Reditos de negligencia.*

Demanera, que en la cuenta de  
 reditos se le há de cargar de los se-  
 tenta mil que le restaron por la sus-  
 pension desde fin de Enero de 79. à  
 fin de Março que empleò, remite-  
 se à la cuenta de reditos.

Recibesele en cuēta veinte y vn  
 mil, porque comprò mil y quinien-  
 tos de censo para el menor en fin  
 de Mayo de 79. 2100

Resta alcançado por treinta y 37000

T t siete

## *Libro nono, de cuentas.*

Sete mil de principales, y sete mil para el empleo.

Y hansele de cargar reditos de los veinte y ocho mil desde el dicho fin de Março de 79. que hizo la primera emplea, hasta fin de Mayo, que hizo la segunda de los veinte y vn mil.

Y de los sete mil que queda alcançado, quanto à empleo, hasta que los pague.

### *Diligencias sobre emplear.*

Para emplear conuiene pedir licencia al juez, y dar informacion que la dita q̄ toma es abonada de presente: porq̄ no ha ziendo esto, y adelante no saliendo, tendria necesidad el curador de probar, q̄ al tiempo que lo empleò era abonado.

### *Cuenta segunda de reditos.*

Esta cuenta se incluye en las mismas tres cosas, q̄ son, cargo y descargo, y alcançe, y quanto al alcançe puede ocurrir esto.

### *Cosas del cargo.*

Sino hubiessse cuenta de principales para esta, eran necessarias las tres cosas del principio, de aquellas que son el inuentario, vender los bienes muebles en tiempo, y tassados, y demas destas tres pueden ocurrir las siguientes.

Si dexò de arrendar bienes rayzes, y  
no

no valieron tanto los frutos, como arrendados valierán, como puede acaecer por casos fortuitos, que ha de pagar el dueño.

Si los arrendó sin pregonar, pagar lo que menos valieron por esta ocasión.

Si auiendo pregonado para arrendar bienes rayzes, no hubo quien los arrendasse, y los dexó de labrar, que ha de pagar el daño: mas todas las du las arriba dichas, son via ordinaria, caso que le ha de cargar dellas.

Si las labró, el cargo de los frutos se ha de remitir a su juramento.

*Sobre frutos.*

Si era pan, ó vino lo que dello cogio, ó lo que el menor tiene de renta, que sino lo vendio en tiempo, ha de pagar lo que menos valieron por esta causa, ó negligencia, y ha de tomar testimonio del tiempo y precio.

Si los bienes que no se pudieron arrendar fueron tierras, ó cosas, no sera obligado a daño, y cumplira con los pregones.

Si el menor tiene mosto de renta, como acaece los que tienen tercias, lo han de vender en mosto por pregon.

Porq en ninguna cosa de ventura ha de

## *Libro nono de cuentas.*

correr, ni corre por el menor el d año.

### *Dudas de descargos.*

Las deudas que en los descargos pueden ocurrir son estas.

Si el curador arrédó alguna cosa, y no salio cierta la renta, no se le ha de tomar en cuenta por incierta, porque fue por su negligencia.

Mas si la hallò arrendada, y se perdio, hasele de recibir en cuenta, si estaua quebrada quando vino à su poder.

Mas si el arrendatario quebrò despues de fer el curador, y no le quitò la rêta por quebrado, pues puede lo que de ai adelante se la pudo quitar, si perdiere, ha de pagarlo el.

Y lo mismo si le hallò quebrado quando vino à la curaduria, y quebrò despues que arrendò, sea de otro antes del.

Si le vino deuda del menor, y por no hazer diligencias en tiempo se perdio, la ha de pagar. El tiempo de començarlas à hazer, se entendera luego.

Mas si quando la recibio estaua perdida, y que aunque hiziera diligencias no se cobrara, aunque no las haga, se le ha de recibir en cuenta.

En lo que toca à gastos de labrar heredades,

dades, que no se arrendaron, siendo de poca suma de mil abaxo, ha de ser creído por su juramento.

Mas si fuessen de mucha suma, halo de pregonar a quien por menos lo harà, y fino ha de pagar lo que menos costara por remate que por labrarla.

Si el menor tuuiere renta de cebada, ò azeite, ò otra cosa que se disminuya, ha-sele de recibir en cuèta lo que fuere costumbre en semejantes casos, ò lo que personas declararen.

Si el menor tuuiere casas, en lo que toca à los reparos y edificios dellas, ay dos maneras de gastos.

El vno necesario, que es reparar lo que estuviere mal tratado y peligroso de caer, ò que sea necesario para poder viuir las.

Y el otro vtil, que es edificar, ò reparar cosa no necesaria, y esta conuendra, que mediante ella, la casa rente mas adelante, pujandola alguno, con condicion que se le labre, ò repare algo.

Esto es, para quanto a justificar el gasto, que para recibirle en cuenta la quantia ay dos diferencias de recados.

La vna, que si fuere cosa de poca quantia,

## *Libro nono de cuentas.*

tia, como está dicho, se ha de recibir por su juramento.

Mas si fuere de mucha cantidad, conuendria rematar el hazerla por pregon a quien por menos lo hiziere por destajo, ó darla à hazer, para que despues de hecha se tasse lo que merece.

Y para el recado será menester declaracion de personas nombradas en ambos calos, de que está bien hecha en el vno, y en el otro lo mismo, y tassacion de lo que merece con juramento.

Porque haziendolo por jornales, no le queriendo creer, aura de venir à esto despues.

### *Diligencia.*

Siendo el gaito vtil y de mucha quantia también será conuiniente licencia de la justicia para hazerle, mediante informació.

### *Pagar deudas.*

Si le pidieré deuda del menor que no sea aueriguada, hale de defender por pleyto.

### *Alimentos.*

Los alimentos de comer y cama, y seruicio del menor, se hã de tassar por la justicia, y puede ser en dos maneras. La vna, que el juez mesmo los tasse. La otra, que el menor se prouea de curador para ello,  
y el

*Tít. 10. de ordenar cuentas.* 337

dis.	45000
Sētenta hanegas à 600. marauedis.	42000
Cincuenta hanegas à 775. marauedis.	21750

Que monta la dicha quantia 100000. y tantos marauedis por tal razon. Suma el cargo, &c. ó descargo. Dà por descargo, que pagò a fulano tantos marauedis por librança, para tal efeto, de tantos dias de tal mes, y año, dio carta de pago de tantos dias de tal mes. 8000

Y tantos que gastò en tal cosa. En esta manera. 20000

Dos mil en tal cosa. 2000

Scysmil en tal. 6000

Ocho mil en tal. 8000

Quatro mil en tal. 40000

En que suma la dicha quantia. 20000

Como parece por los recados que en-  
tregò,

*Suma los marauedis, que dà por descargo tanto.*

Es alcançado por tanto

Si las cuentas son entre partes, han las de aprouar, y dar por buenas, y prometer de estar, y passar por ellas: y el alcançado obligarse à pagar el alcance, pa-

## Libro nono de cuentas.

ra cada, y quando que se le pida, ò al plazo que le diere el señor delio, y obligar sus personas, y bienes, y dar poder a las justicias, y someterse por la orden que se hallará en las escrituras arriba puestas. Porque estando la obligacion al pie del fenecimiento, es mejor orden para executar; porque consta de todo, y no estando, si alegasse yerro seria necesario mostrar las cuentas el que executa.

### *Partidas sin duda.*

En todas las partidas que mas pueren suceder en las cuentas, no ay que tratar, porque es cosa llana, y clara el passarla.

Porque si alguna deuda se perdio, y dà diligencias como executò en tiempo, y siguió la execucion hasta hazer trance, y remate, ò que auiendo salido terceros opositores, lo siguió, hasta que se sentenció.

O se le hizo pago en bienes, y tomó la possession dellos, y dà recaudos dello.

O pagò algo siendo compulso por Iuez.

Y siendo obra, dar recaudos, como para hazerla, la pregonò a quien menos la hiziesse, y la remató.

Y como para ver si está bien hecha, nombraron personas, que con juramento declararon estar bien acabada, y conforme a las condiciones.

Y carta de pago, como pagò.

Y si pagò otras quantias por librança de señor, esta, y carta de pago, y si pagò algo al señor, suya.

Si gastò en reparos, ò labrar heredad alguna cantidad por menudo, que fuesse poca con juramento.

Si pagò reditos de censo, con el traslado del privilegio, ò censo, y carta de pago si se le hizieron costas, y no fueron por su culpa, con la carta de pago.

Mas si tenia dineros del señor, seran a la suya.

Si hizo alguna ocupacion extraordinaria, testimonio del dia que partio, y de lo que se ocupò, y legus que huviere.

Si diere mermas de cebada, ò vino, ò azeyte, conforme a lo que se vsa recebir, y fino declaracion de personas.

Si se le entregò algunas cosas de bienes muebles que huviessse de vender, tassa, y almoneda ante Escriuano.

Si fue a su cargo arrendar pregones en tiempo y remate, y de tiempo suficien

## Libro nono de cuentas.

te el aver andado al pregon. Y si quedò fin arrendar hazienda, que no se pudiesse verificar, cumplira con esto.

Y si se pudo verificar, como diezmos con personas que los cobrasse.

Y si fue heredad, con cargarse del fruto que cogio.

Si vendio pan con testimonio del precio.

Hase de advertir, que en deudas que se deuan a su Magestad el recaudador, no tiene para que tomar possession de bienes, sino hazerlos tassar, y que se compe-la a personas que lo tomen por tassacion y den los dineros.

En todas las quales partidas se incluye la mayor parte de las maneras de recados, con que se han de instanciar los cargos, y descargos de qualesquier cuentas.

*Titulo 12. de resolucion por cuenta de lo que se averigua por informaciones valer lugares que se venden.*

Como en la pratica judicial se declara el valor de las rentas, y numero de vassallos de los lugares que se venden de su Magestad, se averigua de cinco años atras por informaciones, y otras diligencias:

*Tit. 12. resol. de lugares q̄ se v̄edē. 339*

cias, y dellas por cuenta se resume lo que todos cinco años valio à vna sola suma, y esta se haze cinco partes, para ver lo que cabe à cada año, porque vn año co otro de los cinco se presupone valer aquella quinta parte, considerando que en cinco años ay esteriles y fertiles, por aquella quinta parte se haze el precio de la venta dellos.

Y esta resoluciõ se haze, viendo por las informaciones lo que valio cada miẽbro de renta y tercias, sacandolo por cuẽta.

Y aqui solo harè en particular lo de vn año, porque la manera de vno es la de todo, y lo remitirè à esta, q̄ es la siguiente.

Lo que las rentas del dicho lugar valieron en los cinco años vltimos, que fueron 76.77.78.79.80. es esto.

Año de 76.

Valieron el año de setēta y seis, tres mil ynouecientos maravedis en esta manera.

La alcanala de las heredades ochocientos: porque caso que estuuo 800 arrendada por seyscientos maravedis, se limitò, que no lieuasse mas de à ocho por ciento, de donde parece, que si lleuara à diez co- 3900 mo puede valiera los ochocientos.

*Libro nono de cuentas.*

Valio la escriuania por arrendamiẽ  
to cien maravedis. 100

Y las penas de Camara, como pare-  
ce por el libro dellas. 100

Y por esta orden los demas miem-  
bros.

La carniceria por las hijuelas. 100

Aueriguase por juramento de los  
Alcaldes y Regidores, y de los  
vezinos del dicho lugar tomado à  
cada vno en particular, poder mon-  
tar de alcauala lo que han vendido  
en el dicho lugar, y fuera en merca- 600  
dos nouecientos, y conferido por  
las tazmias de lo que cogieron, que  
parece auer sido tanto de tal cosa, y  
de tal tanto, y segun los precios, se-  
gun las nueue partes que les queda-  
ron pagado el diezmo, y lo que pu-  
dieron gastar en su casa, tanto se-  
gun por ella parezca.

*Tertias.*

Valieron tantas fanegas de trigo q̄  
huuo la tertia. 100

Y tantas de cebada, respeto de ta-  
les precios, &c. 90

Y tantos cabritos a tal precio. 100

Que

*Es por el dicho y fuesse de que yo el  
Domingo de Pascua desta*

*T. 12. resol. de lugares q̄ se v̄dē. 340*

Que es la quantia dicha. 3900

Y por esta orden todos los demas años y rentas dellos.

Año de 77.

Valio el año de 77. quatro mil en esta manera. 400

*Aqui las partidas particulares como arriba*

Año de 78.

Valio el año de 78. cinco mil y doscientos en esta manera. 5200

*Tambien aqui partidas particulares.*

Año de 79.

Valio el año de 79. dos mil y novecientos y 90. en esta manera. 2990

*Aqui partidas particulares.*

Año de 80.

Valio el año de 80. 3400. en esta manera. 3400

Suma lo que valio en todos los dichos cinco años diez y nueue mil y quatrocientos y nouenta m̄s. 19490

De los quales facan cada año tres mil y nouecientos y ochenta y ocho

marc̄

*Libro nono de cuentas.*

marauedis. Vassallos. Vassa-  
Pareçe auer cien vassallos. llos.  
Porque se auerigua auer tantos vassa-  
llos enteros, y tantas viudas, y tan-  
tos hijosdalgo, y tantos menores en  
comunidad, &c.

*Resolucion.*

Esta cuenta, como està dicho se saca  
segun las aueriguaciones, y se reduce à  
vna suma, y se parte, y parece que este es  
exemplo bastante para percebir el  
facarla, y reducir por  
cuenta.

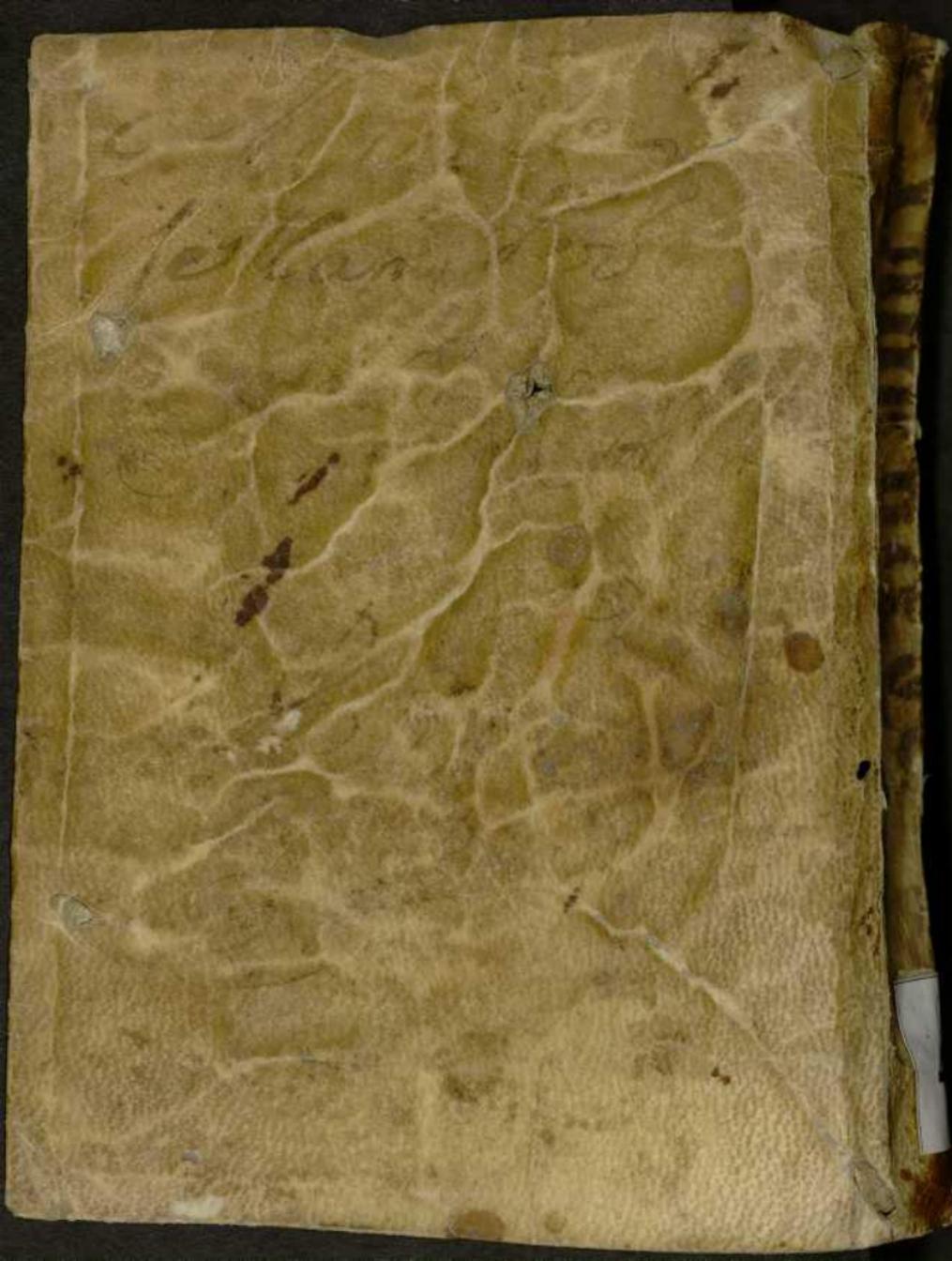
EN ALCALA.

---

Por Antonio Vazquez, Impres-  
sor de la Vniuersidad.

Año de 1639.

emonios assi mesmo le pintauan al contra-  
 rio con quatro oreja, para declarar la pruden-  
 cia y diligencia que ha de tener el Rey para  
 administrar, y oir, y entender todo aquello  
 que sus pue<sup>l</sup>los hazen: y por esto mesmo de-  
 notar, le pintan con tres ojos, porque ha de  
 verlo todo, y ninguna cosa le ha de ser ocul-  
 ta. Por esto mesmo le atribuyen el aguilá por  
 su ále, por la gran vista que esta ave tiene. O-  
 tros dicen, que la causa porque Iupiter reci-  
 bió el Aguilá, y la tomó por diuina fue, que  
 quando partia de la isla llamada Naxos a la  
 guerra contra Titanos en favor de sus padres,  
 como hiziesse sacrificio en la costa del mar,  
 sinose vna Aguilá por agujero; y como el des-  
 foy venciesse a los Titanos, tomó al Agui-  
 lón por buena señal, y hizola su diuina; y di-  
 cen, que quando el Aguilá vino, se le afi-  
 xó en la cabeça. Lo qual significó que auia  
 a ser Rey como entonces no lo fuesse: y vi-  
 estro, hizieron el Aguilá page de Iupi-  
 ter e le ferrja de llevar los rayos que  
 se caen de su cabeza. Poetas criados de Vultur o. Es-  
 tos es. esta ave que se llama herida de rayo.  
 para significarlo dezian, que llenaua  
 los ojos en los pies, porque si le hizieran  
 mal, no los osara tocar; o que el buelo es tan  
 alto,



44  
24 1/2

4.891